

SESIONES ORDINARIAS

2025

ORDEN DEL DÍA N° 787

Impreso el día 9 de mayo de 2025

Término del artículo 113: 20 de mayo de 2025

COMISIONES DE LEGISLACIÓN PENAL, DE FAMILIA, NIÑEZ
Y JUVENTUDES, DE JUSTICIA Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: Régimen Penal Juvenil. Establecimiento.

I

I. Dictamen de mayoría.

II. Dictamen de minoría.

III. Dictamen de minoría.

IV. Dictamen de minoría.

1. (10-P.E.-2024.)
2. **Gutiérrez R., Giuliano, Litza y Passo.** (244-D.-2024.)
3. **Ritondo, Nuñez, Figueroa Casas, Razzini, Chumpitaz, De Sensi, Giudici, Yeza, Ajmechet, Vásquez, Rodríguez Machado, Finocchiaro, Sotolano, Capozzi y Bianchetti.** (626-D.-2024.)
4. **Huesen.** (1.099-D.-2024.)
5. **Santilli.** (1.168-D.-2024.)
6. **López J. M., Ferraro, Oliveto Lago, Borrego, Campagnoli y Frade.** (1.218-D.-2024.)
7. **Picón Martínez y Moreno.** (2.409-D.-2024.)
8. **Martínez A., Araujo, Moreno Ovalle, Peluc, Correa Llano, Ferreyra y Huesen.** (2.423-D.-2024.)
9. **Alianiello y otras/os.** (2.467-D.-2024.)
10. **Carrizo A. C., Quetglas, Brouwer de Koning, Giorgi, Antola, Tavela, Cobos, Barletta, Monti y Galimberti.** (3.556-D.-2024.)
11. **Aguirre M. I.** (3.629-D.-2024.)
12. **Zaracho, Ianni, Castagneto, Osuna, Macha, Pedrini y Gollán.** (3.830-D.-2024.)
13. **Reyes, Quetglas, Coli, Monti y Carbajal.** (3.910-D.-2024.)
14. **Propato.** (141-D.-2025.)
15. **Arrieta.** (507-D.-2025.)

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal, de Familias, Niñez y Juventudes, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 46/24 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 15 de julio de 2024; y los proyectos de ley del señor diputado Gutiérrez R. y otro/as señor/as diputado/as; el del señor diputado Ritondo y otros/as señores/as diputados/as; el del señor diputado Huesen; el del señor diputado Santilli; el del señor diputado López y otro/as señor/as diputado/as; el de la señora diputada Picón Martínez y otra señora diputada; el del señor diputado Martínez A. y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Alianiello y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Carrizo A. C. y otros/as señores/as diputados/as; el del señor diputado Aguirre M. I.; el de la señora diputada Zaracho y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Reyes y otros/a señores/a diputados/a; el de la señora diputada Propato; y el de la señora diputada Arrieta, todos ellos sobre Régimen Penal Juvenil; y se ha tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Carbajal y otros/as señores/as diputados/as (expediente 266-D.-2024) sobre la misma temática; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

RÉGIMEN PENAL JUVENIL

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1° – *Objeto. Ámbito de aplicación.* El objeto de la presente ley es el establecimiento del régimen

penal aplicable a las personas adolescentes, desde los catorce (14) años de edad hasta las cero (0) horas del día en que cumplan dieciocho (18) años de edad, cuando fueran imputadas por un hecho tipificado como delito en el Código Penal o en las leyes penales especiales vigentes o que se dicten en el futuro.

Art. 2° – *Presunción de edad.* Las edades indicadas en el presente capítulo se entienden siempre referidas al momento de la comisión del hecho y se acreditarán con documento nacional de identidad, partidas de los registros correspondientes y cualquier otro documento que permita determinarlas. Si no resulta posible comprobar fehacientemente las edades mínima o máxima establecidas en el artículo 1°, deberá recabarse la prueba adecuada, requerirse los informes correspondientes o practicarse los peritajes necesarios. En caso de que los resultados de los informes requeridos no resultaran concluyentes, se presumirá la minoría de edad.

Art. 3° – *Aplicación supletoria.* Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal en cuanto no se opongan a la presente ley.

CAPÍTULO II

Principios rectores del régimen de responsabilidad penal juvenil

Art. 4° – *Finalidad.* La finalidad del régimen de responsabilidad penal juvenil es fomentar en el adolescente imputado el sentido de la responsabilidad legal por sus actos y lograr su educación, resocialización e integración social.

El objetivo de la ley es procurar que supere el riesgo social y la conflictividad puesta en evidencia en la comisión del delito y mediante las medidas establecidas en la presente ley.

Art. 5° – *Principios, derechos y garantías generales.* Desde el inicio del proceso penal y hasta su finalización, el niño, niña o adolescente gozará de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las Constituciones provinciales, los ordenamientos locales y demás normas de aplicación.

Sin perjuicio de lo expuesto en el primer párrafo, deberán asegurarse durante el proceso los siguientes principios, derechos y garantías judiciales:

- a) *Legalidad.* No ser objeto de medidas que no estén previstas en la legislación nacional o provincial;
- b) *Necesidad, proporcionalidad e idoneidad de las medidas que restrinjan derechos.* Cualquier medida de restricción o injerencia en sus derechos constitucionales y convencionales deberá ser indispensable, proporcional, idónea y que resulte ser la medida menos lesiva a sus derechos. Cualquier medida que afecte sus derechos deberá ser interpretada de modo restrictivo y excepcional;

- c) *Debido proceso legal y derecho de defensa en juicio.* El adolescente imputado deberá contar desde el inicio del procedimiento con asistencia legal, eficaz e idónea; deberá comunicársele inmediatamente la imputación de modo claro y preciso de manera que la pueda comprender, informársele la totalidad de los derechos con que cuenta a fin de asegurarle eficazmente los medios y el tiempo adecuado para confrontar la acusación, informársele del derecho constitucional a guardar silencio y garantizarse de modo amplio el debido proceso y el derecho de defensa en juicio;
- d) *In dubio pro reo e interpretación pro minoris.* En la resolución judicial de su responsabilidad penal, el juez deberá tener especial consideración del principio in dubio pro reo, tanto en lo que respecta a la comprobación de la autoría o participación del adolescente imputado en la comisión del delito como en la constatación judicial de la concurrencia de causas de justificación;
- e) *Penas.* El régimen de penas deberá orientarse siempre a la educación y resocialización, a fin de que el adolescente imputado obtenga un futuro con integración social y trabajo, comprensión y arrepentimiento por la conducta punible perpetrada. Además, deberá tender a disminuir el riesgo de que incurra en la comisión de nuevos delitos.

La elección de la sanción a aplicarse y la graduación de la pena dentro de las escalas legales previstas se efectuarán conforme las finalidades previstas en el artículo 4°, atendiendo, entre otras circunstancias, a la gravedad del daño causado, a la edad y a las condenas previas recaídas contra el adolescente imputado;

- f) *Respeto.* El adolescente imputado deberá ser tratado con respeto y consideración a lo largo del proceso;
- g) *Dignidad humana y prohibición de discriminación.* El adolescente imputado tendrá derecho a que se respete su dignidad humana y a no ser discriminado por motivos de raza, color, sexo, identidad de género, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, nacimiento o cualquier otra condición de él mismo, de sus padres o de sus representantes legales, entre otros;
- h) *Plazo razonable de juzgamiento, brevedad y celeridad procesal.* El adolescente imputado tendrá derecho a ser juzgado en un plazo razonable, sin dilaciones injustificadas o indebidas.

Se deberá tramitar el proceso con premura, priorizando los casos en los que el imputado se encuentre detenido con prisión preventiva. La dilación injustificada a contar desde la intimación del hecho al adolescente imputado,

hará responsable al magistrado interviniente por falta grave y motivará que deban remitirse los antecedentes al ámbito disciplinario correspondiente;

- i) *Reserva del proceso.* El proceso deberá tener carácter reservado, salvo para las partes, la defensa, la víctima y los padres o responsables del adolescente imputado. Se prohíbe la publicidad del nombre del adolescente imputado, salvo que el mismo renuncie expresamente a este derecho.

Queda prohibida la publicación de nombres, sobrenombres, filiación, parentesco o residencia del adolescente imputado y la exhibición de fotografías o de cualquier otro dato que posibilite su identificación, sin perjuicio de las medidas que el magistrado pueda disponer para la individualización o localización de aquel.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionado en los términos del artículo 2° de la ley 20.056;

- j) *Privación de la libertad. Requisitos necesarios e imprescindibles.* Se entenderá como privación de la libertad a toda forma de detención, internación, encarcelamiento o alojamiento en un establecimiento dispuesta por el juez o tribunal en la que no se le permita el egreso por propia voluntad.

La medida que implique la restricción de la libertad durante el procedimiento deberá decretarse en auto motivado y fundamentarse en la existencia de riesgos procesales debidamente constatados;

- k) *Lugar del alojamiento.* Producida la detención de un adolescente y en caso de que sea indispensable su encierro, su alojamiento deberá hacerse efectivo en dependencias acondicionadas especialmente para ese fin, bajo la dirección de personal idóneo para el trato con aquellos. Queda prohibido dicho alojamiento junto a personas mayores de edad;

- l) *Derechos de los padres o de sus responsables. Información.* Al formularse la imputación a un niño, niña o adolescente, la autoridad judicial competente deberá comunicar su actuación y los actos procesales desarrollados a los padres o responsables parentales, momento en el que se informará también el hecho atribuido al imputado;

- m) *Tutela juvenil.* Durante el proceso, el juez podrá ordenar todas las medidas protectorias que considere necesarias al efecto de salvaguardar la integridad física, mental y social del niño, niña o adolescente, incluidas las enumeradas en el artículo 8° de la presente;

- n) *Otros principios rectores.* Se deberá tener en especial consideración la protección integral de la víctima y sus familiares, la seguridad

pública y la protección de la sociedad, entre otros principios que prevé esta ley.

En todo proceso que involucre como imputada o víctima a una persona menor de dieciocho (18) años, deberá intervenir la asesoría tutelar correspondiente a la jurisdicción donde se lo substancie.

CAPÍTULO III

Derechos de las víctimas y de las personas perjudicadas

Art. 6° – *Protección permanente de los derechos de las víctimas.* El juez y el representante del Ministerio Público Fiscal deberán velar en todo momento por la tutela efectiva de los derechos de las víctimas y de las personas perjudicadas por los delitos cometidos por los adolescentes.

Art. 7° – *Derechos.* Desde el inicio de un proceso penal juvenil y hasta su finalización, la víctima gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de protección de los derechos de las víctimas que en cada jurisdicción corresponda aplicar.

Los progenitores de los niños, niñas y adolescentes sometidos a proceso penal serán civilmente responsables por los ilícitos cometidos por sus hijos, de conformidad con lo establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994).

CAPÍTULO IV

Medidas y penas

Sección 1ª

Medidas complementarias

Art. 8° – *Enunciación.* Al disponerse una condena de ejecución condicional o alguna de las penas previstas en el artículo 12 y en el marco de alguno de los institutos regulados en los artículos 42 y 43 de la presente ley, deberán imponerse al adolescente una o algunas de las siguientes medidas complementarias:

- Asesoramiento, orientación o supervisión periódica de un equipo interdisciplinario;
- Asistencia a programas educativos y a medidas conducentes para garantizar al adolescente su derecho a la educación y conclusión de los estudios obligatorios. A los fines de la escolaridad obligatoria, deberán implementarse programas específicos de manera coordinada con el sistema educativo de la jurisdicción. Las sanciones disciplinarias aplicadas al imputado en ningún caso pueden implicar una interrupción de los estudios;
- Asistencia a programas de formación ciudadana cursos o programas dirigidos a su inserción social, a evitar futuros conflictos, a

comprender sus derechos y deberes cívicos, familiares y sociales;

- d) Asistencia a programas de capacitación laboral con el objeto de aprender un oficio o profesión para su futura inserción laboral;
- e) Participación en programas deportivos, recreativos o culturales para su adecuado desarrollo personal y su integración con sus pares;
- f) Concurrencia a los servicios de salud acorde a su edad;
- g) Participación en un tratamiento médico o psicológico por el plazo que los profesionales de la salud estimen necesario;
- h) Obtención, en un plazo razonable en tanto sea permitido por la legislación laboral, de un trabajo, en el que deberá dar cuenta de su ingreso y registro laboral y aportar al tribunal las constancias pertinentes, que deberán ser verificadas por el juzgado interviniente;
- i) Obligación de concurrir al tribunal o ante la autoridad que el juez determine;
- j) Prohibición del consumo o uso de estupefacientes o de bebidas alcohólicas.

Art. 9º – *Custodia del adolescente imputado y derecho a ser oído*. Si el adolescente careciera de grupo familiar o si este resultara inconveniente y perjudicial para su interés superior, a requerimiento del fiscal, de la defensa o de los organismos de protección de la niñez, se dispondrá su permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos o bajo la custodia de organismos de protección de la niñez que garanticen de mejor modo la seguridad y el interés superior del niño.

En todos los casos, se deberá oír y tener en cuenta la opinión del adolescente imputado, su defensor, el fiscal y la víctima.

El juez podrá solicitar la asistencia de los órganos especializados de protección de la niñez, los que actuarán bajo su supervisión y responsabilidad.

Art. 10. – *Control de las medidas. Revocación*. El cumplimiento de las medidas reseñadas en esta sección estará sometido a control judicial. A tales efectos, las partes y los funcionarios a cargo de los organismos pertinentes deberán aportar al juez de la causa toda la información requerida.

En caso de incumplimiento de tales medidas, se deberá disponer el inmediato cumplimiento de la pena dejada en suspenso, sin computar el plazo de trasgresión, imponerse alguna o algunas de las previstas en el artículo 12 o continuarse con el proceso, si se hubiera dispuesto en el marco previsto en los artículos 42 y 43 de esta ley.

Sección 2ª

Penas

Art. 11. – Cuando la pena prevista para el delito o concurso de delitos imputados sea de hasta tres (3)

años de prisión y se cumplieran las demás condiciones del título III del libro primero del Código Penal de la Nación, se deberá reemplazar la pena de prisión por alguna de las penas previstas en el artículo 12.

Cuando la pena prevista para el delito o concurso de delitos imputados supere los tres (3) años de prisión y hasta un máximo de diez (10) años de prisión y ninguno de los hechos reprochados haya implicado la muerte de la víctima, una grave violencia física o psíquica sobre las personas o, si se tratare de delitos culposos, no existieran lesiones gravísimas ni se haya causado la muerte o un daño psíquico grave a la víctima y el adolescente imputado no registrare condenas u otros procesos en trámite con auto de procesamiento o auto procesal equivalente firme, el tribunal, previo dictamen pericial con la conformidad del Ministerio Público Fiscal y habiendo escuchado a la víctima, podrá reemplazar la pena privativa de la libertad por alguna de las penas previstas en el artículo 12.

Art. 12. – *Enunciación*. Podrán imponerse al adolescente las siguientes penas:

- a) Amonestación, en los términos establecidos en el artículo 13 de esta ley;
- b) Prohibición de contacto o de aproximarse a la víctima, su familia u otras personas que el juez estime corresponder o de relacionarse con determinadas personas;
- c) Prohibición de conducción de vehículos. Si el delito imputado se vincula con la conducción de vehículos motorizados de cualquier naturaleza, el juez o tribunal podrá prohibirle la conducción de uno (1) o más tipos de vehículos;
- d) Prohibición de concurrir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos, inclusive deportivos, musicales o culturales;
- e) Prohibición de salir del país o del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que el juez determine;
- f) Prestación de servicios a la comunidad. La prestación de servicios a la comunidad consiste en la realización de tareas de interés social en entidades de asistencia, públicas o privadas sin fines de lucro como hospitales, escuelas, sociedades o fundaciones destinadas al bien común y con fines sociales u otros establecimientos similares.

Dichos servicios deberán ser determinados con estricta observancia de las regulaciones que en materia laboral se establecen respecto del trabajo de las personas menores de dieciocho (18) años de edad en cuanto al tipo de tareas. Las tareas deberán asignarse según las aptitudes del adolescente imputado y no deberán afectar ni perjudicar su concurrencia a establecimientos educativos o laborales;

- g) Monitoreo electrónico. El monitoreo electrónico consiste en la aplicación de un dispo-

sitivo electrónico para rastrear y registrar la ubicación y actividades del adolescente, a fin de garantizar el cumplimiento de alguna de las penas impuestas o bien como pena en sí misma. El monitoreo electrónico podrá imponerse de forma autónoma o como complemento de las otras penas previstas en este artículo y en el artículo 17 de la presente ley;

- h) Reparación integral del daño a la víctima;
- i) Penas privativas de libertad.

Art. 13. – *Amonestación.* La amonestación consiste en un llamado de atención, reproche oral y recomendaciones sobre formas de conducta comunitaria formulado personalmente, bajo consecuencia de nulidad, por el juez o tribunal al adolescente imputado en audiencia privada y en presencia del defensor, del fiscal, de los padres o representantes legales y de la víctima, si ella así lo desea.

En la citada audiencia, el magistrado interviniente deberá hacer saber al imputado, de forma clara y en lenguaje sencillo, la ilegalidad y gravedad del hecho cometido y su responsabilidad, y promover su determinación a no cometer nuevos delitos.

Podrá también convocar en otra audiencia a los padres o responsables y advertirlos sobre la conducta ilícita del adolescente imputado, su necesidad de enmienda y de procurar que aquella no se repita en el futuro.

La amonestación deberá ser impuesta de forma conjunta con al menos una (1) de las demás penas previstas en el artículo 12.

Art. 14. – Salvo cuando fuera necesario para la protección de la víctima o de testigos, las penas establecidas en el artículo 12, incisos b), d) y e) no podrán impedir u obstaculizar vínculos afectivos de importancia, la asistencia a lugares para su formación educativa o laboral o a su lugar de trabajo o de educación, o el acceso a servicios de salud.

Art. 15. – Las penas determinadas en el artículo 12, con excepción de las establecidas en los incisos a), h) e i), no podrán exceder de tres (3) años.

Art. 16. – *Verificación de cumplimiento de las penas.* El cumplimiento de las penas referidas en el artículo 12 incisos a) a h) deberá ser controlado periódicamente por el juez interviniente, atendiendo a los informes que presenten las partes y los organismos cuyo objeto sea controlar el cumplimiento de las sanciones impuestas. Podrá participar la víctima, si es su deseo. En caso de verificarse su incumplimiento, se deberá revocar la pena y disponerse una pena privativa de la libertad.

Sección 3ª

Penas privativas de libertad

Art. 17. – *Enunciación.* Las penas privativas de libertad son las siguientes:

- a) Privación de la libertad en domicilio;

- b) Privación de la libertad en un instituto abierto;
- c) Privación de la libertad en un instituto especializado de detención, o bien en una sección separada de un establecimiento penitenciario.

La decisión deberá ser tomada por el tribunal o juez en una resolución en la que se expongan los motivos que justifican la privación de la libertad y deberá indicarse el lugar de cumplimiento, conforme a los parámetros de esta ley.

Art. 18. – *Otras medidas.* En todos los casos, se deberán imponer al adolescente, conjuntamente, medidas específicas tendientes a desarrollar su educación, el trabajo y la conciencia de la gravedad del hecho cometido, con vistas a lograr su resocialización y desarrollo de su vida.

Art. 19. – *Prohibición y plazo máximo de detención.* Respecto de los adolescentes alcanzados por la presente ley, queda prohibida la imposición de las penas privativas de la libertad de reclusión perpetua y de prisión perpetua.

El plazo máximo de las penas privativas de la libertad respecto de personas adolescentes será de quince (15) años. La regla es aplicable aun si la escala penal fuera más elevada, producto de la concurrencia real de varios hechos independientes.

Cuando el adolescente condenado cumpla dos tercios (2/3) de la pena impuesta en detención y se dieran las circunstancias previstas en el Código Penal para otorgar la libertad condicional, el tribunal podrá disponer que el resto de la pena sea cumplido mediante las restantes penas establecidas en esta ley, de modo conjunto o alternativo. Previamente a la decisión se requerirá el dictamen pericial favorable, la conformidad del Ministerio Público Fiscal y la opinión de la víctima, que deberá ser notificada al efecto.

Son de aplicación los beneficios establecidos en las leyes de estímulo educativo vigentes o en las que se dicten en el ámbito nacional o en las jurisdicciones locales.

Art. 20. – *Imposición de múltiples medidas y penas.* Cuando no corresponda aplicar una pena privativa de libertad o cuando esta sea sustituida conforme lo establecido en el artículo 11, el tribunal podrá imponer una (1) o más de las medidas y penas previstas en las secciones 1ª y 2ª de este capítulo, en forma simultánea o sucesiva.

Art. 21. – *Incumplimiento de la pena.* Ante el incumplimiento injustificado de una pena alternativa impuesta como condena, el juez deberá sustituirla por otra pena más severa, conforme lo dispuesto en el artículo 12.

CAPÍTULO V

Causales de extinción de la acción penal y de la pena

Art. 22. – *Suspensión de la prescripción de la acción penal.* Además de las causales previstas en el

Código Penal, la prescripción de la acción penal para los delitos en cuyo juzgamiento se aplique esta ley se suspende en los supuestos de:

- a) Delitos para cuyo juzgamiento fuera necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales que deban ser resueltas en otro juicio;
- b) Sustanciación de los procedimientos de mediación;
- c) Intervención del profesional previsto en la Ley Nacional de Salud Mental, 26.657.

Finalizada la causa de la suspensión, se reanuda el plazo de la prescripción de la acción penal.

CAPÍTULO VI

Supervisión

Art. 23. – *Supervisor*. Una vez determinadas las medidas previstas en el artículo 8º o las penas enunciadas en el artículo 12, el juez deberá designar un supervisor especializado a cargo del seguimiento, asistencia y control del imputado.

Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires normarán sobre los procesos de nombramiento, remoción y sanción de los supervisores, como así también todo lo referido a su actuación procesal, siguiendo los lineamientos generales del presente artículo.

El supervisor deberá contar con conocimientos y formación académica en educación, pedagogía infantojuvenil, psicología, adicciones y trabajo social.

Se deberá garantizar que la cantidad de adolescentes asignados a cada supervisor permita el adecuado seguimiento y supervisión de cada uno de los adolescentes imputados.

El supervisor deberá:

- a) Mantener entrevistas semanales con el adolescente y seguir, asistir, supervisar y controlar su evolución durante el proceso y su detención;
- b) Elaborar informes mensuales sobre la educación, formación y actitud del adolescente, detallando su desempeño, evolución y demás datos de interés que se incorporarán al legajo personal;
- c) Procurar resolver los problemas personales, familiares o de salud mental o de adicciones del adolescente;
- d) Relacionarse y trabajar en conjunto con los demás profesionales intervinientes.

CAPÍTULO VII

Exclusión de los inimputables del régimen sancionatorio

Art. 24. – *Inimputabilidad*. En ningún caso los menores inimputables serán pasibles de las sanciones previstas en la presente ley.

La declaración de inimputabilidad del niño, niña o adolescente no implicará en ningún caso la suspensión de la investigación, que deberá continuar a los efectos de determinar la existencia y circunstancias del hecho ilícito y la presunta intervención de terceras personas que pudieran estar involucradas.

Art. 25. – *Determinación de la inimputabilidad*. En forma previa a la declaración de la inimputabilidad de adolescentes que tuvieran entre catorce (14) y dieciocho (18) años de edad, el juez deberá:

- a) Ordenar un peritaje psicológico y psiquiátrico, así como otros estudios que estimase necesarios para determinar si la persona inimputable resulta peligrosa para sí o para terceros, o si existe riesgo de que incurra en nuevos delitos. A estos fines, también podrá ordenar un peritaje médico con finalidad preventiva de consumo problemático, y solicitar en su caso recomendaciones para su recuperación;
- b) Ordenar un amplio informe ambiental para comprobar sus condiciones de vida, familia, educación, trabajo, estudios, contención y comprobar su relación con la sociedad;
- c) Consultar al equipo interdisciplinario y dar intervención en forma conjunta o alternativa, según resulte necesario, a:
 - c.1) Los organismos de protección de derechos del niño para que implementen los controles, brinden la colaboración y la asistencia legalmente establecidas.
 - c.2) Los equipos de salud conforme la Ley Nacional de Salud Mental, 26.657.

Art. 26. – *Responsabilidad civil*. La responsabilidad civil por los hechos a que se refiere este capítulo quedará a salvo y la acción pertinente se deberá ejercer ante los tribunales competentes.

CAPÍTULO VIII

Institutos especializados de detención. Principios generales

Art. 27. – *Lugar de alojamiento*. El adolescente deberá ser alojado en un instituto adecuado de detención o en la sección separada de los adultos de un establecimiento carcelario, adecuada para el tratamiento de adolescentes, con personal que cuente con capacitación especializada en el trato con jóvenes en conflicto con la ley penal, que cada jurisdicción organizará siguiendo los principios generales que se establecen en el presente capítulo.

Art. 28. – *Dirección*. El lugar de alojamiento deberá ser dirigido por personal capacitado.

Art. 29. – *Características de la detención*. La detención se deberá orientar a la educación, formación, resocialización y reinserción social del adolescente, mediante la tutela de la dignidad humana.

Art. 30. – *Separación de personas detenidas mayores de edad y alojamiento en módulos especiales.* Se establecen las siguientes reglas:

a) Los adolescentes imputados no deberán tener contacto con personas detenidas mayores de edad. Al alcanzar la mayoría de edad y mientras aún no hubiere concluido la pena establecida, deberán cumplir el resto de la condena en los establecimientos penitenciarios para mayores de edad.

A petición del interesado, y con la aceptación de las autoridades del establecimiento respectivo, el adolescente que llegara a la mayoría de edad podrá seguir en el mismo instituto especializado hasta la finalización del año calendario en que hubiera alcanzado la mayoría, siempre que ello fuera conveniente para la continuidad de un tratamiento médico o psicológico, o de un programa educativo o laboral;

b) Dentro de los lugares de detención, los menores en conflicto con la ley penal serán ubicados atendiendo a los siguientes criterios:

b.1) Personalidad, características personales y condiciones de salud.

b.2) Edad de los alojados; se debe procurar respetar las franjas etarias.

b.3) Identidad cultural y educativa.

b.4) Naturaleza cautelar o punitiva de la privación de la libertad.

Art. 31. – *Atención médica, psicológica y psiquiátrica.* Se deberá garantizar el acceso a asistencia médica y psicológica a cargo de profesionales de la salud especializados en adolescentes. Solo el juez competente podrá autorizar las salidas del lugar de detención en los casos en que deba ser atendido fuera del establecimiento, salvo supuestos de urgencia que deberán ser informados al tribunal.

Art. 32. – *Actividades formativas y de capacitación laboral.* El adolescente privado de libertad tendrá derecho a recibir formación y capacitación laboral a fin de lograr una futura inserción social y laboral. Se deberá brindar, en lo posible, una amplia oferta de cursos y talleres que le permitan elegir entre aquellos de acuerdo con sus intereses y capacidades.

Art. 33. – *Actividades deportivas, culturales, religiosas y recreativas.* Se deberá promover en la medida de lo posible el desarrollo de actividades deportivas, culturales, religiosas, en su caso, y de acuerdo a la preferencia del adolescente, y recreativas orientadas a una efectiva inclusión social.

Los adolescentes tendrán derecho al acceso a libros, diarios y revistas, con las limitaciones pertinentes, música y a las diversas fuentes de información existentes.

Art. 34. – *Informe trimestral.* El director del instituto especializado o de la sección separada de un

establecimiento penitenciario deberá enviar a la autoridad judicial competente un informe trimestral sobre la situación del adolescente, su evolución, prácticas y el desarrollo del tratamiento individual.

CAPÍTULO IX

Medidas de salud

Art. 35. – *Regla general.* En el supuesto de que el juez o fiscal consideren que el adolescente presenta un uso problemático de drogas o alcohol, se deberá recabar la opinión del equipo interdisciplinario, que mantendrá las entrevistas necesarias para que el adolescente realice el tratamiento que sea adecuado en el ámbito que corresponda.

Art. 36. – *Comunicación al juez civil.* Si se dispusiera la internación del adolescente, el juez penal deberá remitir copia del legajo personal, de los antecedentes y de la información necesaria del adolescente al juez civil correspondiente a los fines pertinentes.

CAPÍTULO X

Normas especiales para la competencia nacional ordinaria y federal

Art. 37. – *Incumplimiento del plazo razonable de juzgamiento. Falta grave.* La dilación injustificada del proceso, normada en el segundo párrafo del artículo 5°, inciso h), de la presente ley, hará incurrir al juez y al fiscal en falta grave y se informará a sus efectos al Consejo de la Magistratura, o el área disciplinaria pertinente según la jurisdicción, a la Procuración General de la Nación y al tribunal y fiscal superiores, según corresponda.

Art. 38. – *Especialización.* La sustanciación de los procesos penales comprendidos en esta ley, el control de las medidas y de la ejecución de las sanciones deberán estar a cargo de jueces, fiscales, defensores y órganos con capacitación especializada en el trato con jóvenes en conflicto con la ley penal y con conocimientos del espíritu y de los contenidos y alcance de la Convención sobre los Derechos del Niño, de las normas internacionales, de los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de los tribunales superiores y de la presente ley.

Los agentes que desempeñen funciones en los institutos especializados de detención deberán contar con capacitación especializada y no podrán intervenir en ningún caso en el tratamiento de personas mayores de edad privadas de su libertad.

El Consejo de la Magistratura, la Procuración General de la Nación, la Defensoría General de la Nación y los órganos establecidos para la selección de los fiscales, defensores y jueces en cada jurisdicción local, deberán adecuar su procedimiento para la selección de magistrados, fiscales y defensores con competencia para aplicar la presente ley con el objeto de corroborar fehacientemente la especialidad, conocimiento,

experiencia o capacidad de los postulantes en derecho penal juvenil.

Art. 39. – *Medidas de coerción.* Las medidas de coerción impuestas en el marco de la aplicación de la presente ley solo podrán fundarse en el peligro real de fuga o de obstaculización de la investigación, en los términos del artículo 17 del Código Procesal Penal Federal (ley 27.063 y sus modificatorias).

En ningún caso el plazo de prisión preventiva podrá superar el impuesto por el artículo 1° de la ley 24.390, conforme la modificación introducida por la ley 25.430.

Art. 40. – *Derechos de las víctimas de delitos.* Además de los derechos y garantías previstos en la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, 27.372, las víctimas de delitos, en el marco del presente régimen, tendrán derecho a:

- a) Ser asistidas en forma especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social, durante el tiempo que indiquen los profesionales intervinientes; a tales efectos, se encontrarán a disposición de las víctimas psicólogos y asistentes sociales del Ministerio de Justicia;
- b) Recibir gratuitamente el patrocinio jurídico que solicite para ejercer sus derechos y, en su caso, para querellar, si por sus circunstancias personales se encontraran imposibilitadas de solventarlo; en tales casos, deberán ser asistidas por defensores públicos de las víctimas o por abogados especializados del Ministerio de Justicia;
- c) Participar, si es de su interés, en instancias de mediación con el adolescente imputado.

Art. 41. – *Criterio de oportunidad.* El fiscal podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal respecto de un adolescente imputado solamente si el delito que se le atribuye tiene prevista una pena máxima inferior o igual a seis (6) años de prisión, siempre que ninguno de los hechos imputados haya importado la muerte de la víctima, una grave violencia física o psíquica sobre las personas o, si se tratare de delitos culposos, no existieran lesiones gravísimas ni se haya causado la muerte o un daño psíquico grave a la víctima y el adolescente imputado no registre condenas u otros procesos en trámite con auto de procesamiento o auto procesal equivalente firme. La decisión de prescindir del ejercicio de la acción penal deberá fundamentarse en los parámetros precedentes y en las circunstancias del hecho, las causas que lo motivaron y el resarcimiento del daño, si lo hubiera.

La decisión deberá ser informada a la víctima, quien podrá intervenir en el proceso conforme lo determinado en la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, 27.372, y oponerse al criterio propiciado por el fiscal, en cuyo caso deberá resolver el fiscal superior jerárquico conforme a las

leyes y resoluciones respectivas y sin perjuicio de las facultades acordadas a la querella.

Sin perjuicio de que el fiscal decida aplicar en un caso concreto algún criterio de oportunidad en los términos del presente artículo, podrá igualmente darle intervención a la justicia civil o a organismos especializados para su control y seguimiento.

Art. 42. – *Mediación penal juvenil.* En cualquier etapa del proceso con anterioridad al dictado de la sentencia, el Ministerio Público Fiscal, la víctima o el imputado, cuando se cumplan los requisitos exigidos para la procedencia de la aplicación del principio de oportunidad reglado en el artículo 41, podrán solicitar que se inicie un proceso de mediación penal ante el juez para delitos cuya pena máxima no sea superior a los seis (6) años. Este procedimiento tendrá carácter confidencial, voluntario, imparcial e informal y se le deberá dar intervención a todas las partes. El consentimiento de la víctima será condición necesaria, bajo consecuencia de nulidad, para la procedencia de la mediación. La oposición del fiscal será vinculante.

Art. 43. – *Suspensión del proceso a prueba.* Si al adolescente imputado se le atribuyera la comisión de un delito cuyo mínimo de pena no exceda de los tres (3) años de prisión y no resultare posible la mediación, el juez podrá disponer, a solicitud del imputado y con la conformidad del Ministerio Público Fiscal y la querella, la suspensión del proceso a prueba.

El adolescente imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible.

El pedido de suspensión del proceso a prueba deberá sustanciarse en audiencia oral, bajo consecuencia de nulidad, con la participación del adolescente imputado, su defensor, la asesoría tutelar, el Ministerio Público Fiscal y la víctima, que será escuchada.

Será condición que el imputado abandone en favor del Estado los bienes que, en caso de condena, serían pasibles de decomiso.

No será causa para el rechazo de la suspensión del juicio a prueba que el delito tenga prevista pena de multa conjunta o alternativa a la de prisión.

La suspensión del proceso podrá extenderse entre uno (1) y tres (3) años de acuerdo a las circunstancias concretas del hecho imputado y según las características personales del autor.

Las tareas comunitarias que se impongan deberán establecerse de acuerdo con lo previsto en el artículo 12, inciso f), de la presente ley.

Art. 44. – *Condiciones de cumplimiento.* Las condiciones de cumplimiento determinadas en virtud de los institutos regulados en los artículos 42 y 43 de la presente ley podrán incluir las medidas establecidas en la sección 1ª del capítulo IV, si fueran necesarias para lograr que el adolescente imputado asuma compromisos que coadyuven a su educación, formación intelectual, emocional, adaptación social y trabajo. En

caso de aplicarse alguna de estas medidas al suspenderse el juicio a prueba, su plazo de duración no podrá exceder de tres (3) años.

Art. 45. – *Plazos y cumplimiento.* Si el adolescente imputado cumpliera con las obligaciones asumidas durante el plazo establecido, se extinguirá la acción penal a su respecto.

Si se verificara el incumplimiento injustificado por parte del adolescente imputado de las condiciones impuestas, el juez dispondrá que se continúe con la tramitación del proceso y se reanuden los plazos suspendidos o que no se compute el tiempo que hubiera demorado ese incumplimiento.

Art. 46. – *Supervisor.* El supervisor establecido en el capítulo VI de esta ley deberá ser designado entre una lista de profesionales del Ministerio de Justicia y contar con conocimientos y formación académica en alguna de estas especialidades, a saber: educación, pedagogía infanto-juvenil, psicología, adicciones o trabajo social.

Art. 47. – En los procesos penales seguidos contra niños, niñas o adolescentes, regirán todos los principios, derechos y garantías que surgen del sistema procesal acusatorio previsto en el Código Procesal Penal Federal (ley 27.063 y sus modificatorias), de conformidad con el régimen de implementación previsto en la ley 27.150.

CAPÍTULO XI

Disposiciones finales

Art. 48. – *Derogación.* Derógase la ley 22.278 y sus modificatorias.

Art. 49. – *Adecuación de regímenes procesales.* Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar la legislación procesal penal y las normas administrativas aplicables a los adolescentes desde los catorce (14) años de edad hasta los dieciocho (18) años de edad a los principios, garantías y derechos consagrados en esta ley.

Art. 50. – *Control de la implementación.* El control de la implementación de esta ley estará a cargo del Poder Ejecutivo nacional a través de la autoridad de aplicación que determine, el cual promoverá el trabajo coordinado con otras áreas y el desarrollo de intervenciones basadas en evidencia con el objetivo de reducir la reincidencia delictual.

Art. 51. – *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 52. – *Asignación presupuestaria.* Las erogaciones que requiere al Estado nacional el cumplimiento de la presente ley se atenderán con los recursos que se incluyan en las leyes presupuestarias correspondientes a cada ejercicio. Al efecto de su implementación durante el ejercicio presupuestario correspondiente al año de su entrada en vigencia, el jefe de Gabinete de Ministros deberá disponer la reasignación de las

partidas correspondientes para el cumplimiento de sus disposiciones.

Art. 53. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 6 de mayo de 2025.

Laura Rodríguez Machado. – Roxana Reyes. – Manuel Quintar. – José L. Espert. – Mariano Campero. – Patricia Vásquez. – Germana Figueroa Casas. – Alida Ferreyra.** – Gabriela Besana. – Bertie Benegas Lynch. – María F. Araujo. – Carolina Piparo. – Alberto G. Arancibia Rodríguez. – Martín Ardohain. – Martín Arjol. – Karina Banfi. – Alejandro Bongiovanni.* – Gabriel Bornoroni. – Sofía Brambilla. – Gabriela Brouwer de Koning.* – Soledad Carrizo. – Facundo Correa Llano.* – Nicolás Emma. – Eduardo Falcone. – Carlos A. Fernández. – Alejandro Finocchiaro. – Silvana Giudici.** – Álvaro González.* – Gerardo Huesen. – Luciano A. Laspina. – Lilia Lemoine. – Alvaro Martínez. – Gerardo Milman. – Guillermo Montenegro. – Francisco Monti. – Julio Moreno Ovalle. – Nancy V. Picón Martínez. – Roberto A. Sánchez. – Diego Santilli.* – María Sotolano. – Martín A. Tetaz. – José F. Tournier. – César Treffinger. – Daniel Vancsik.*** – Pamela F. Verasay. – María E. Vidal. – Martín Yeza. – Oscar Zago. – Carlos R. Zapata.*

En disidencia:

Marcela Campagnoli. – Ignacio García Aresca. – Oscar Agost Carreño.* – Manuel I. Aguirre.* – Juan F. Brügge. – Fernando Carbajal.* – Marcela Coli.* – Juan M. López.* – Alejandra Torres.*

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA DE LOS/LA SEÑORES/A DIPUTADOS/A BRÜGGE, AGOST CARREÑO, GARCÍA ARESCA Y TORRES

Por la presente procedemos a fundamentar la disidencia parcial sobre el dictamen de las comisiones de Legislación Penal, de Familias, Niñez y Juventudes, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda, han considerado el mensaje 46 del 15 de julio de 2024 y el correspondiente proyecto de ley sobre Régimen Penal Juvenil (expediente 10-P.E.-2024), así como los proyectos de los diputados Gutiérrez, Giuliano, Litza y Passo (expediente 244-D.-2024); Ritondo y otros (expediente 626-D.-2024); Huesen (expediente 1.099-D.-2024);

* Integra dos (2) comisiones.

** Integra tres (3) comisiones.

*** Integra cuatro (4) comisiones.

Santilli (expediente 1.168-D.-2024); López y otros (expediente 1.218-D.-2024); Picón y Moreno (expediente 2.409-D.-2024); Martínez y otros (expediente 2.423-D.-2024); Alianiello y otros (expediente 2.467-D.-2024); Carrizo y otros (expediente 3.556-D.-2024); Aguirre (expediente 3.629-D.-2024); Zaracho y otros (expediente 3.830-D.-2024); Reyes y otros (expediente 3.910-D.-2024); Propato (expediente 141-D.-2025); Arrieta (expediente 507-D.-2025); y han tenido a la vista el expediente 266-D.-2024 de los diputados Carbajal y otros. Por las razones que a continuación se exponen, los abajo firmantes y las que dará el miembro informante, han acordado manifestar las siguientes disidencias parciales, que se detallan a continuación.

Procediendo a fundamentar las disidencias parciales al dictamen de la mayoría expresamos lo siguiente:

1. Compartimos el espíritu y la orientación legislativa de los proyectos propuestos, y del dictamen de comisión emitido en el día de la fecha con las siguientes observaciones y disidencias.

2. Con relación al artículo 1° del proyecto de ley contenido en el dictamen de mayoría proponemos el siguiente texto:

“Artículo 1°: *Objeto. Ámbito de aplicación.* El objeto de la presente ley es el establecimiento del régimen penal aplicable a las personas adolescentes, desde los catorce (14) años de edad hasta las cero (0) horas del día en que cumplan dieciocho (18) años de edad, cuando fueran imputadas por un hecho tipificado como delito en el Código Penal o en las leyes penales especiales vigentes o que se dicten en el futuro”.

En todos los supuestos de condena, la escala penal aplicable se reducirá a la mitad en su mínimo y máximo, cuando el autor del delito sea un menor de 14 años de edad.

“La escala penal aplicable se reducirá un tercio en su mínimo y máximo, cuando el autor del delito sea un menor de 15 años de edad.

”Los menores de 16 y 17 años de edad autores de delitos no tendrán reducción de la escala penal correspondiente aplicable, con excepción del límite máximo de la pena prevista en la presente ley.

”No serán aplicables las reducciones de la escala penal previstas en el presente artículo para el supuesto de reincidencia”.

El derecho a una “segunda oportunidad” en ámbito penal juvenil no solo se refiere a mecanismos y estrategias que buscan reinsertar a jóvenes infractores a la sociedad, ofreciéndoles la posibilidad de evitar o reducir el impacto negativo de su condena.

Sino también la de establecer una escala penal diferenciada de la prevista en el Código Penal de la Nación, para todos los tipos penales, en función a un criterio de progresividad y proporcionalidad de la pena. Por ello, la propuesta que efectuamos está dirigida a establecer una graduación de las escalas penales aplicables según la edad del menor autor de un delito. En ese sentido, y en

base a evidencias que nos informa la realidad social de nuestro país, que determina la menor incidencia de los menores de 14 años de edad en los índices generales de comisión de delitos en la República Argentina, permite efectuar una diferenciación razonable en la escala penal aplicable. Determinando nuestra propuesta que para ese caso se reduzca la escala penal respectiva a la mitad. Y con un sentido progresivo, también, tomando como parámetro la incidencia delictiva y la mayor madurez psíquica y emocional, los menores de 15 años tengan una reducción de la escala penal, pero en un tercio del total de la misma, conforme el delito del cual sean condenados como autores. Correspondiendo la aplicación completa de la escala penal a los menos de 16 y 17 años que sean condenados como autores penalmente responsables de delito. Todo ello, con los límites máximos de condena que no podrá superar la pena de prisión de 15 años como se prevé en el despacho de mayoría.

Entendemos que con este criterio se hace real y efectivo el principio constitucional de igualdad ante la ley, previsto en el artículo 16 de la Constitución Nacional, en la interpretación genuina que la Corte Suprema de Justicia de la Nación le da de “iguales en igualdad de circunstancias”.

Todo ello, sin perjuicio de la aplicación de los mecanismos y sanciones alternativas a la prisión, que incluyen, entre otros programas de rehabilitación y apoyo social, salida laboral, capacitación, acceso a la educación, etcétera, previstos en el presente proyecto.

Por otra parte, en muchos países se utiliza un sistema de justicia penal juvenil que considera la edad y el tipo de delito para determinar la pena. En lugar de penas fijas, se suelen establecer rangos o escalones de sanciones, que los jueces luego concretan según las circunstancias individuales del caso. Este sistema busca equilibrar la responsabilidad del joven infractor con la necesidad de protección y rehabilitación.

En Alemania por ejemplo, el sistema de justicia penal para menores es escalonado y se basa en la edad y el grado de madurez del menor. Los menores de 14 años son considerados no responsables penalmente, mientras que entre los 14 y 17 años pueden ser juzgados en el tribunal de menores. Los jóvenes de 18 a 20 años también pueden ser juzgados en el tribunal de menores si se considera que aún no tienen la madurez de un adulto. Las medidas de sanción pueden incluir medidas educativas, como la supervisión de los padres o la asistencia a programas de rehabilitación, así como penas privativas de libertad.

3. Con relación al artículo 52 del proyecto de ley contenido en el dictamen de mayoría proponemos el siguiente texto:

“Artículo 52: *Asignación presupuestaria.* Las erogaciones que requiriere el Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el cumplimiento de la presente ley se atenderán con los recursos que se incluyan en la ley de presupuesto general de la administración nacional. A los efectos de su implementación, durante el ejercicio presupuestario correspon-

diente al año de su entrada en vigencia, el jefe de Gabinete de Ministros deberá disponer la reasignación de las partidas correspondientes al Estado nacional, a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para el cumplimiento de sus disposiciones, en función de la cantidad de habitantes de cada jurisdicción”.

En tal sentido, el artículo 75, inciso 23, de la Constitución Nacional establece que corresponde al Congreso de la Nación legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos, en particular de aquellos grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad, como es el caso de niños, niñas y adolescentes. Tales medidas deben asegurar la igualdad real de oportunidades y de trato, consolidando el principio de equidad sustantiva en el acceso a derechos fundamentales.

En este mismo sentido, el artículo 4° de la Convención sobre los Derechos del Niño –instrumento con jerarquía constitucional en virtud del artículo 75, inciso 22– dispone que los Estados parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en dicho tratado. En relación con los derechos económicos, sociales y culturales, establece que los Estados deben aplicar estas medidas hasta el máximo de los recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional.

Asimismo, la Observación General N° 19 del Comité de los Derechos del Niño advierte que el volumen del presupuesto asignado por los Estados parte es un indicador sustancial de su compromiso con la realización de los derechos de la infancia. En efecto, sostiene que priorizar los derechos de niños, niñas y adolescentes en la asignación presupuestaria –tanto a nivel nacional como subnacional– no solo constituye una obligación convencional, sino que genera impactos positivos duraderos en el desarrollo económico, la cohesión social y la sostenibilidad.

La misma Observación General subraya que los Estados deben considerar integralmente todos los derechos del niño durante todas las etapas del proceso presupuestario. Esto implica una planificación, asignación, ejecución y control del gasto público que refleje el principio de máxima disponibilidad de recursos. Los derechos civiles y políticos deben garantizarse de forma inmediata, mientras que los derechos económicos, sociales y culturales requieren de una realización progresiva, sin que ello implique retrocesos o vulneraciones.

De igual modo, esta disidencia parcial reafirma la necesidad de resguardar el principio de corresponsabilidad federal en la garantía y protección de los derechos de la infancia. Reconocemos que muchas de las competencias sustantivas vinculadas a la niñez –como educación, salud, protección social y sistemas de protección integral– son ejercidas por los gobiernos provinciales. En este sentido, resulta indispensable una articulación interjurisdiccional que fortalezca las capacidades estatales en todos los niveles de gobierno, promoviendo

una implementación armónica de las políticas públicas, sin regresividad y con enfoque territorial.

En consecuencia, toda iniciativa legislativa que incida en el régimen de responsabilidad penal juvenil debe enmarcarse en los compromisos asumidos por el Estado argentino en materia de derechos humanos, garantizando estándares normativos compatibles con la Convención sobre los Derechos del Niño y con el principio de interés superior del niño, conforme lo establece la ley 26.061.

En este contexto, resulta indispensable que el Estado garantice la asignación adecuada de recursos a todas las jurisdicciones, especialmente a las provincias, que tienen una responsabilidad sustantiva en la implementación de políticas públicas vinculadas a la niñez y adolescencia. Si bien la Constitución Nacional establece una distribución federal de competencias, es el Estado nacional quien tiene la responsabilidad de asegurar que los recursos necesarios estén disponibles para su cumplimiento. La asignación presupuestaria no debe quedar limitada por la capacidad fiscal de cada provincia, sino que el Estado nacional debe promover mecanismos de redistribución que garanticen una equidad sustantiva en el acceso a recursos, conforme a la cantidad de habitantes y las necesidades específicas de cada jurisdicción.

Además, en virtud de los compromisos asumidos por la Argentina a nivel internacional, especialmente en lo que respecta a la Convención sobre los Derechos del Niño, es fundamental que el Estado promueva una correcta reasignación de partidas presupuestarias que permita a todas las provincias implementar políticas públicas eficaces, que garanticen el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sin discriminación o desmedro. La reasignación de fondos de acuerdo con la población de cada jurisdicción representa una medida clave para cumplir con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, y debe ser parte de un compromiso serio por parte del Estado nacional en la protección integral de la niñez.

4. En igual sentido, de lo expresado con anterioridad en el presente informe, y con la finalidad de lograr la resocialización de los menores alcanzados por el presente régimen, se propone incluir un nuevo artículo al despacho de mayoría, que viene a modificar el artículo 51 del Código Penal de la Nación, siguiendo el criterio de la segunda oportunidad, estableciendo la posibilidad de que el joven pueda borrar su historial delictivo en el futuro y no quedar sujeto a estigmatizaciones por su pasado, establecemos un tiempo menor en los plazos de registro de sus antecedentes penales, haciendo efectivo el derecho al olvido, que permitirá su reinserción social y laboral luego de cumplidas las penas por los delitos cometidos.

“Artículo ...: Modifícase el artículo 51 del Código Penal de la Nación, cuyo texto queda redactado de la siguiente forma:

”Artículo 51: Todo ente oficial que lleve registros penales se abstendrá de informar sobre datos de un proceso terminado por sobreseimiento o sentencia absolutoria. En ningún caso se informará la existencia de detenciones que no provengan de la formación de causa, salvo que los in-

formes se requieran para resolver un hábeas corpus o en causas por delitos de que haya sido víctima el detenido.

El registro de las sentencias condenatorias caducará a todos sus efectos:

1. Después de transcurridos diez años desde la sentencia (artículo 27) para las condenas condicionales.

2. Después de transcurridos diez años desde su extinción para las demás condenas a penas privativas de la libertad.

3. Después de transcurridos cinco años desde su extinción para las condenas a pena de multa o inhabilitación.

En todos los casos se deberá brindar la información cuando mediare expreso consentimiento del interesado. Asimismo, los jueces podrán requerir la información, excepcionalmente, por resolución que solo podrá fundarse en la necesidad concreta del antecedente como elemento de prueba de los hechos en un proceso judicial.

Las sentencias condenatorias recaídas sobre menores de 14 a 18 años de edad caducarán en todos los supuestos previstos en los incisos 1 y 2 de este artículo, después de transcurridos dos años desde la sentencia para las condenas condicionales o desde su extinción para las demás condenas o penas privativas de la libertad, según sea el caso.

Para el supuesto del inciso 3 caducará en el plazo de un año de transcurrido su extinción para las condenadas a penas de multas o inhabilitación a menores de 14 a 18 años de edad.

Los tribunales deberán comunicar a los organismos de registro la fecha de caducidad:

1. Cuando se extingan las penas perpetuas.

2. Cuando se lleve a cabo el cómputo de las penas temporales, sean condicionales o de cumplimiento efectivo.

3. Cuando se cumpla totalmente la pena de multa o, en caso de su sustitución por prisión (artículo 21, párrafo 2°), al efectuar el cómputo de la prisión impuesta.

4. Cuando declaren la extinción de las penas en los casos previstos por los artículos 65, 68 y 69.

La violación de la prohibición de informar será considerada como violación de secreto en los términos del artículo 157, si el hecho no constituyere un delito más severamente penado”.

Por último, debemos señalar que no estamos de acuerdo con el dictamen de mayoría cuando en forma redundante se incorporan en forma expresa garantías constitucionales que están expresamente reconocidas en la propia Constitución Nacional a todos los habitantes de la Nación sean niños, jóvenes o adultos, salvo que el sentido sea otorgar un estatus protector mayor al menor como es el caso del in dubio pro reo. En igual sentido, no estamos de acuerdo con establecer excesivas obligaciones a los supervisores sobre los menores, en razón que ello, amén de ser de cumplimiento imposible estaría anulando la libre vo-

luntad del menor sometido al régimen previsto en el dictamen.

*Juan F. Brügghe. – Oscar Agost Carreño.
– Ignacio García Aresca. – Alejandra Torres.*

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA DE LA/EL SEÑORA/OR DIPUTADA/O CAMPAGNOLI Y LÓPEZ

Las comisiones de Legislación Penal, de Familias, Niñez y Juventudes, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley contenidos en los siguientes expedientes: 10-P.E.-2024, 244-D.-2024, 626-D.-2024, 1.099-D.-2024, 1.168-D.-2024, 1.218-D.-2024, 2.409-D.-2024, 2.423-D.-2025, 2.467-D.-2024, 3.556-D.-2024, 3.629-D.-2024, 3.830-D.-2024, 3.910-D.-2024, 141-D.-2025 y 507-D.-2025.

Si bien estamos de acuerdo con el dictamen propuesto en base a los proyectos de referencia –en efecto, en el año 2002 la exdiputada Elisa Carrió ha presentado un proyecto sobre ese tema (expediente 1.650-D.-2002), que posteriormente ha sido representado por otros diputados del bloque Coalición Cívica, hasta la actualidad–, consideramos necesario manifestar un aspecto del texto que nos lleva a acompañarlo en disidencia parcial.

Entendemos que el nuevo régimen de responsabilidad penal juvenil que se pretende sancionar debería aplicarse luego de que los lugares especializados de detención –separados de los adultos– se encuentren en condiciones de garantizar todos los derechos de los menores previstos en esta ley, en la Constitución Nacional, en la Convención Internacional de los Derechos del Niño y en los tratados de derechos humanos que tienen jerarquía constitucional.

El fin principal de dicho régimen es lograr la reinserción social de los jóvenes que hayan delinquido por lo que la existencia de institutos especializados, con personal que cuente con capacitación adecuada, resulta imprescindible. En nuestra visión debería incorporarse una cláusula que condicione la aplicación del nuevo Régimen Penal Juvenil a la creación de aquellos institutos.

Por lo expuesto, dejamos asentadas nuestras disidencias parciales respecto a este dictamen.

Marcela Campagnoli. – Juan M. López.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA DE LOS/LA SEÑORES/A DIPUTADOS/A CARBAJAL, AGUIRRE M. I. Y COLI

Nos dirigimos a usted a los fines de fundamentar las disidencias parciales formuladas en relación con el dictamen sobre el proyecto de ley de Régimen Penal Juvenil.

El dictamen que firmamos, con disidencias, contiene una saludable síntesis de las diferentes posturas exis-

tentes sobre un tema en extremo controversial, pero se aleja de los extremos, sobre todo los discursivos, a los cuales nos quiere llevar la demagogia punitivista.

En reciente informe ante la Cámara de Diputados, el jefe de Gabinete insistió con la repugnante frase propagandística que afirma que a “delito de adulto corresponde pena de adulto”.

El dictamen que suscribimos no contiene ese principio, el cual es absolutamente inaceptable desde la perspectiva constitucional y convencional, y por el consenso hemos logrado conformar una mayoría razonable, con una mirada consistente con los valores del humanismo, sin dejar de lado el impacto y daño social que causa el delito, sea que quien sea al autor.

De nuestra parte afrontamos la discusión de la necesidad de reformar el régimen penal de menores desde una perspectiva humanista y racional, siendo conscientes de lo complejo de esta temática y la necesidad de discutir seriamente cómo responder frente a menores que entran en conflicto con la ley penal.

Hemos de destacar la voluntad de consenso expresada por las autoridades de la comisión y la recepción en el dictamen de la mayoría de muchas de las observaciones que hemos formulado, lo cual nos ha llevado a acompañar el dictamen por considerar que el texto propuesto expresa la mayoría de las coincidencias alcanzadas, sin embargo, nos reservamos la formulación de esta disidencia en algunas cuestiones sustanciales en las cuales dicho consenso no ha sido posible.

Habiendo logrado alcanzar un consenso final respecto al máximo de la pena a aplicar en quince (15) años, hemos decidido acompañar también el artículo 19, destacando que la prohibición de aplicar pena perpetua es un saludable avance. El máximo nos sigue pareciendo elevado, pero como se trata de un máximo, hemos de confiar en la prudencia de los jueces y fiscales a la hora de imponer las penas.

De nuestra parte insistimos en esta disidencia con la necesidad de incorporar un texto legal que asegure que las medidas restrictivas de derechos, en especial la privación de la libertad, se cumplan en establecimientos adecuados a las finalidades de la pena que según se postula “se deberá orientar a la educación, formación, resocialización y reinserción social del adolescente, mediante la tutela de la dignidad humana” (artículo 29). La experiencia indica que los meros enunciados no son suficientes, por ello creemos necesario que se adopten reaseguros para el cumplimiento de esos fines, y en nuestra historia y praxis sabemos que existe fuerte reticencia a realizar las inversiones públicas que son necesarias para alcanzar esos fines.

Por ello entendemos que lo enunciativo debe ser refrendado con mandatos legales que de modo claro pongan límites a la actuación de los órganos estatales y aseguren el cumplimiento de esos fines.

Por ello proponemos agregar al artículo 17 el siguiente texto:

“Queda prohibido a los fiscales solicitar, y a los jueces imponer, penas y medidas restrictivas de la libertad cuando el Estado nacional o provincial no cuente con instituciones en condiciones adecuadas para cumplir con los fines establecidos en este artículo 4° debiendo sustituirse la pena por otro menos grave que asegure el cumplimiento de esos fines.

”Durante el curso del cumplimiento de la pena o medida restrictiva no cumpliera los fines establecidos en esta ley, se ordenará la suspensión o cese de las mismas, sin perjuicio de otras medidas menos gravosas, hasta tanto el Estado pueda asegurar el cumplimiento de los fines en establecimientos adecuados”.

En el mismo artículo 17 formulamos nuestra oposición a la posibilidad abierta por la ley de que las penas privativas de libertad puedan ser cumplidas en una “sección separada de un establecimiento penitenciario”. Dicha mención resulta inconveniente e innecesaria y se contradice con las finalidades de especialización de la justicia de menores que es un principio rector del sistema convencional de protección.

Finalmente, también expresamos nuestra disidencia respecto al quebrantamiento de un principio esencial que este gobierno ha adoptado como eje central de su gestión, y que de nuestra parte compartimos como una regla de la buena gobernanza; y es aquel que postula que toda ley debe prever los recursos necesarios para su ejecución.

Esta ley vulnera de manera grosera y ostensible ese principio, pues carece de una previsión presupuestaria seria, real y consistente sobre los gastos reales necesarios que implica esta reforma.

El cálculo realizado por la Oficina de Presupuesto es parcial e insuficiente por dos motivos que tienen que ser enfáticamente señalados. El primer aspecto es que solo refiere a la administración federal de justicia y el supuesto cálculo realizado de las figuras de los nuevos funcionarios es solo un minúsculo aspecto de las muchas inversiones públicas necesarias para implementar de manera adecuada un régimen penal que realmente cumpla con los objetivos planteados.

Pero más grave aún es que se ha omitido toda consideración respecto al impacto presupuestario que esta ley de ampliación del espectro de persecución penal tiene sobre los sistemas de justicia y administración provinciales, que implican en números gruesos más del noventa por ciento de la conflictividad. Sin embargo, este Congreso –y el Estado federal en su conjunto– se ha desentendido de tal impacto presupuestario. Pareciera que cuando se trata de ampliar la persecución penal, los principios de austeridad ceden frente a la demagogia punitiva, y nuestra preocupación no es que se gaste más, sino que se avance en reformas de ampliación de la responsabilidad penal juvenil sin prever los mayores costos que necesariamente implicará el mismo, sobre todo si realmente pretendemos

hacer efectivos los principios de responsabilización que se hallan entre sus finalidades, lo cual requiere inversión en las respuestas estatales.

Es por esta razón que proponemos la mención arriba indicada en el artículo 17 estableciendo la prohibición de aplicar medidas restrictivas de derechos, o eventualmente el derecho a solicitar el cese de las mismas, si los Estados no cumplen con el deber de invertir en políticas públicas que aseguren que los establecimientos de detención y medidas restrictivas de derechos sean consistentes con las finalidades legales enunciadas en el artículo 4°.

Finalmente ratificamos que nuestro acompañamiento al dictamen se funda en que la necesidad de discutir un nuevo Régimen Penal Juvenil que reemplace el recibido de la dictadura militar es una deuda pendiente del sistema democrático. También entendemos que la problemática de las respuestas del Estado ante los menores en conflicto con la ley penal requiere de un conjunto de normas y actos de los diferentes niveles estatales involucrados, y que esta ley constituye solo un marco general. Desde aquí en adelante queda mucho –muchísimo– por hacer para avanzar en la conformación de un sistema integral que afronte el problema. Es solo un primer paso, un marco general que en líneas generales es adecuado, y cuya evolución dependerá del modo de actuación de todo el conjunto de sujetos públicos involucrados.

*Fernando Carbajal. – Manuel I. Aguirre. –
Marcela Coli.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal, de Familias, Niñez y Juventudes, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 46/24 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 15 de julio de 2024; y los proyectos de ley del señor diputado Gutiérrez R. y otro/as señor/as diputado/as; el del señor diputado Ritondo y otros/as señores/as diputados/as; el del señor diputado Huesen; el del señor diputado Santilli; el del señor diputado López y otro/as señor/as diputado/as; el de la señora diputada Picón Martínez y otra señora diputada; el del señor diputado Martínez A. y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Alianiello y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Carrizo A. C. y otros/as señores/as diputados/as; el del señor diputado Aguirre M. I.; el de la señora diputada Zaracho y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Reyes y otros/a señores/a diputados/a; el de la señora diputada Propato; y el de la señora diputada Arrieta; todos ellos sobre Régimen Penal Juvenil; y se ha tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Carbajal y otros/as señores/as diputados/as (expediente 266-D.-2024), sobre la misma temática. Luego de su estudio, resuelven dictaminarlo favorablemente, unificado en un solo dictamen.

Laura Rodríguez Machado.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal, de Familias, Niñez y Juventudes, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 46/24 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 15 de julio de 2024; y los proyectos de ley del señor diputado Gutiérrez R. y otro/as señor/as diputado/as; el del señor diputado Ritondo y otros/as señores/as diputados/as; el del señor diputado Huesen; el del señor diputado Santilli; el del señor diputado López y otro/as señor/as diputado/as; el de la señora diputada Picón Martínez y otra señora diputada; el del señor diputado Martínez A. y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Alianiello y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Carrizo A. C. y otros/as señores/as diputados/as; el del señor diputado Aguirre M. I.; el de la señora diputada Zaracho y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Reyes y otros/a señores/a diputados/a; el de la señora diputada Propato; y el de la señora diputada Arrieta; todos ellos sobre Régimen Penal Juvenil; y se ha tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Carbajal y otros/as señores/as diputados/as (expediente 266-D.-2024), sobre la misma temática; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

RÉGIMEN PENAL ADOLESCENTE

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto establecer la forma de aplicación de la ley penal a las personas menores de edad imputadas por la comisión de un delito en la República Argentina y a las personas mayores de edad imputadas por la comisión de delitos cuando eran menores de edad.

En ningún caso una persona menor de dieciocho años a la que se le atribuya la comisión de un hecho tipificado como delito en el Código Penal o en las leyes especiales podrá ser juzgada en el sistema penal de adultos ni podrán atribuírsele las consecuencias previstas en ese régimen.

La aplicación de la ley penal en personas menores de edad punibles tiene como finalidad primordial contribuir a la responsabilización del joven de sus actos y evitar la repetición. El Estado a través de los organismos correspondientes debe garantizar todos los elementos materiales necesarios e idóneos para una efectiva y real reinserción del joven en la comunidad

desde el momento inmediato posterior a una imputación penal.

Cuando se investigue a una persona menor de edad y a un adulto por la presunta comisión de un mismo hecho, la investigación será realizada para ambos por el fuero de menores, sin excepciones.

La privación de libertad de una persona menor de edad por motivos exclusivamente punitivos constituye una detención arbitraria en los términos del artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Art. 2° – *Ámbito de aplicación. Personas menores de edad punibles.* Las personas adolescentes de 16 y 17 años de edad son punibles por la comisión de delitos de acción pública previstos en el Código Penal y en las leyes especiales cuya pena privativa de la libertad sea de superior a los 3 años.

Art. 3° – *Personas menores de edad no punibles.* Las personas menores de 16 años a quienes se les atribuya la comisión de un delito de acción pública, y las personas mayores de 16 años y menores de 18 años a quienes se les atribuya la comisión de delitos de acción pública previstos en el Código Penal y en las leyes especiales cuya pena privativa de la libertad sea de inferior a los 3 años, quedan exentas de responsabilidad penal.

Sin perjuicio de su no punibilidad, la persona menor de edad no punible a quien se le atribuya la comisión de un delito, en los términos del párrafo anterior, podrá solicitar con la asistencia letrada de un defensor técnico especializado, que se investigue la existencia del hecho, la veracidad de su intervención y su grado de participación.

Queda prohibido al juez penal dictar medidas de coerción procesal, medidas cautelares, o cualquier tipo de medida restrictiva de la libertad ambulatoria.

El juez penal desde el inicio de la investigación y ante la atribución de un hecho a una persona menor no punible, deberá dar inmediata intervención y de manera fehaciente al órgano administrativo local de protección que corresponda al centro de vida. De idéntica manera, deberá dar intervención al juez con competencia en materia de familia o con competencia especializada para personas no punibles, para que dicte las medidas judiciales correspondientes.

Sin perjuicio de las medidas de protección y/o excepcionales que los órganos administrativos locales de protección pudieran dictar en el marco de las leyes de protección integral, deberán indefectiblemente asegurar la inclusión de la persona menor de edad no punible en un programa especializado para el acompañamiento efectivo en el ámbito su pertenencia territorial y centro de vida, con integración comunitaria, debiendo elaborar un plan individual con prácticas restaurativas destinadas a finalidades reparadoras, de responsabilización, preventivas al delito, y de restitución integral de derechos, en especial en materia de salud mental, de adicciones, y de derechos económi-

cos, sociales, culturales y ambientales. El juez con intervención del Ministerio Público previsto en el artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación, efectuará el control periódico de la ejecución del plan individual que elabore la autoridad administrativa, y adoptará las medidas pertinentes para su cumplimiento efectivo.

Art. 4° – *Presunción de edad.* Si existen dudas respecto de la edad de las personas menores de edad al momento de la imputación de la comisión del delito, debe presumirse que no es punible hasta tanto se pruebe fehacientemente lo contrario, quedando comprendida en las disposiciones de la presente ley.

Art. 5° – *Interpretación y aplicación.* La interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley deberán hacerse en armonía con sus principios rectores, con la doctrina y normativa internacional aplicable en la materia y con los principios generales del derecho penal y procesal penal, todo ello en la forma que mejor garantice los derechos de las personas menores de dieciocho años establecidos en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales suscritos por el país.

Siempre se interpretará de la forma más beneficiosa para los derechos del adolescente, su formación integral y la inserción en su familia y en la comunidad. La formación integral debe comprender todas las actividades dirigidas a fortalecer el respeto del adolescente por los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas y a que asuma una función constructiva en la sociedad.

Art. 6° – *Aplicación supletoria.* Las disposiciones del libro primero del Código Penal y las normas procesales revisten carácter supletorio y serán aplicables en la medida en que resulten más favorables para el adolescente.

Art. 7° – *Responsabilidad civil.* La acción civil para obtener el pago de daños y perjuicios causados por la infracción atribuida a la persona menor de dieciocho años deberá promoverse ante el juez competente, quien procurará la aplicación de mecanismos de reparación alternativos en beneficio de la víctima y el menor implicado.

Art. 8° – *Equipo interdisciplinario/supervisor.* Desde el inicio del proceso penal juvenil deberá intervenir bajo disposición del magistrado y con el propósito de fortalecer la inserción de la persona imputada y/o condenada por este régimen un equipo interdisciplinario con capacitación especializada y recursos materiales disponibles para la materialización de sus objetivos.

Toda intervención del equipo interdisciplinario será agregada a las actuaciones judiciales a través de la elaboración de dictámenes, efectuando las recomendaciones adecuadas a cada caso y evacuando toda consulta que le sea requerida con el fin de asegurar los derechos del adolescente, con el fin de favorecer

la formación educativa e integral del adolescente y su reinserción familiar y en la comunidad.

Art. 9° – *Principios rectores*. La aplicación de la ley penal en personas menores de edad punibles se rige por los siguientes principios rectores:

- a) La protección integral del niño, su interés superior y el respeto de sus derechos;
- b) La especialidad y especificidad en la materia;
- c) La oportunidad, autocomposición y restauración del conflicto;
- d) Su formación integral, la reinserción en su familia, y en la sociedad;
- e) La protección integral de la víctima y la seguridad pública;
- f) La interpretación pro minoris y pro homine;
- g) Reserva de la identidad, datos sensibles y de identificación virtual o digital del joven;
- h) Proporcionalidad de la sanción y mínima intervención;
- i) Condiciones especiales de internamiento, de las restricciones a la libertad ambulatoria y de derechos conforme la edad.

Las personas menores a quienes se aplique la presente ley gozarán de todas las garantías previstas en la Constitución Nacional, así como las que emanan de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 26.061, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores –Reglas de Beijing–, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil –Directrices de Riad.

En caso de conflicto entre dos derechos en juego se adoptará la interpretación menos restrictiva de derechos para la persona menor de edad imputada y, de corresponder, se aplicarán medidas de compensación para la contraparte y/o la sociedad toda.

TÍTULO II

Pena de prisión y medidas alternativas

CAPÍTULO I

De las penas

Art. 10. – La pena para personas menores de edad punibles se cumplirá a través de medidas alternativas a la prisión, reservándose la privación de la libertad para casos excepcionales.

Siempre que sea posible, se aplicarán medios de resolución del conflicto composicionales o restaurativos y se priorizará la recuperación terapéutica del adolescente cuando padezca problemas de salud mental asociadas a adicciones o consumos problemáticos, en los

términos de la ley 26.657 y ley 26.934, o en las que en un futuro las reemplacen.

Art. 11. – *Escala penal*. Se aplica la escala penal prevista en el Código Penal y en las leyes especiales suprimiendo la pena mínima y reduciendo la pena máxima a un tercio.

Queda prohibida la pena de prisión perpetua a todo menor de edad punible por la presente ley.

Art. 12. – La pena de prisión para los adolescentes condenados por delitos cometidos con 16 o 17 años no puede superar en ningún caso los 10 años de prisión.

En el caso de los delitos reprimidos con pena de prisión perpetua, la pena máxima será de 10 años de prisión.

Art. 13. – *La privación de libertad como excepción*. La privación de la libertad de las personas menores de 18 años es la excepción y el último recurso y solo puede proceder de acuerdo con las condiciones y en los casos establecidos en esta ley.

Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como internamiento o alojamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir a la persona menor de dieciocho años de edad por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

La privación de libertad de una persona menor de edad no punible por disposición de juez penal constituye una detención arbitraria en los términos del artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Art. 14. – *Determinación de la pena*. Para la determinación de la pena aplicable, el juez o el tribunal debe analizar:

- a) La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados;
- b) La calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la pobreza y la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos;
- c) La participación que haya tomado el adolescente en el hecho;
- d) Las condiciones personales del adolescente, que solo podrán valorarse positivamente;
- e) Los antecedentes del adolescente, que solo podrán valorarse positivamente;
- f) Los esfuerzos que hubiere realizado para reparar los daños ocasionados;
- g) Los resultados logrados desde el inicio de la causa penal.

Art. 15. – *Concurso de delitos*. Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena, la pena aplicable al adolescente tendrá como máximo la pena mayor, que no po-

drá superar los 8 años de prisión. Esta misma regla se aplicará en el caso en que después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto o cuando se hubieren dictado dos o más sentencias firmes con violación de dichas reglas. Corresponderá al juez o tribunal que haya aplicado la pena mayor dictar, a pedido de parte o de oficio, su única sentencia, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en las otras.

Art. 16. – *Condenación condicional.* En los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de seis años, el tribunal podrá, cumpliendo con el debido proceso y previa audiencia entre las partes, sustituir el cumplimiento de la pena de prisión por la imposición a la persona adolescente condenada de cumplir con una o más de las órdenes de convivencia/instrucciones judiciales por el lapso de uno a tres años.

Las instrucciones judiciales podrán aplicarse en forma simultánea, sucesiva o alternativa y suspenderse, revocarse o sustituirse por otras.

Si durante este lapso, la persona es imputada por un nuevo delito, aunque ya fuera adulto, se le revocará el beneficio y deberá cumplir con la sanción impuesta en la prisión.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas es causal de revocación de la pena en suspenso y el tribunal puede revocar la condicionalidad de la condena, previo dictamen del equipo técnico interdisciplinario y tras celebrar una audiencia con la participación del adolescente, su abogado defensor, el fiscal y el equipo técnico interdisciplinario y la citación de la víctima y de la familia del adolescente.

La condena se tendrá como no pronunciada si dentro del lapso fijado, la persona no cometiere un nuevo delito y cumple con las instrucciones judiciales, lo cual será decidido por el magistrado, previo dictamen del equipo interdisciplinario y tras celebrar una audiencia con la participación del adolescente, su abogado defensor, el fiscal y el equipo técnico interdisciplinario y la citación de la víctima y de la familia del adolescente.

No regirá la limitación del párrafo 2° del artículo 27 del Código Penal si el adolescente beneficiado por la condena condicional solicita una nueva condena condicional en los términos del artículo 26 del Código Penal por un delito cometido después de que alcanza los dieciocho años de edad.

Art. 17. – *Revisión periódica.* La condena impuesta al adolescente deberá ser revisada periódicamente por el juez de ejecución hasta su agotamiento. Dicha revisión deberá realizarse por lo menos cada seis (6) meses. En caso de haberse cumplido los fines de reintegración social, el juez podrá disponer la libertad aun cuando no se haya cumplido la totalidad de la pena establecida.

Art. 18. – *Libertad condicional.* La persona condenada bajo el régimen de esta ley, que hubie-

ra cumplido la mitad de su condena tiene derecho a acceder a la libertad condicional si se comprueba a través de elementos objetivos que ha avanzado en su proceso de responsabilización y que continuar el cumplimiento de la pena bajo libertad condicional será beneficioso para concluir su proceso de respeto y convivencia social.

Se ordenará el cumplimiento de una o varias de las instrucciones judiciales previstas en esta ley por el lapso de uno a tres años.

Las instrucciones judiciales podrán aplicarse en forma simultánea, sucesiva o alternativa y/o suspenderse, revocarse o sustituirse por otras. Transcurrido el término de la condena sin que la libertad condicional haya sido revocada, la pena quedará extinguida.

No regirá la limitación del art. 14, ni la del artículo 17 del Código Penal si el adolescente beneficiado por la libertad condicional solicita la libertad en los términos del artículo 13 del Código Penal por un delito cometido después de que alcanza los dieciocho años de edad.

Art. 19. – *Prescripción de la acción penal.* El plazo para contabilizar la prescripción de la acción penal será según la escala penal especial dispuesta en este régimen. En ningún caso será inferior a dos años, ni superior a seis años.

Art. 20. – *Prescripción de la pena.* El cumplimiento de la sanción impuesta o su revocación de conformidad con lo previsto por esta ley extinguen la responsabilidad penal de la persona menor de dieciocho años derivada del delito que hubiere cometido. Las sanciones ordenadas en forma definitiva prescribirán en un término igual al ordenado para cumplirlas. Las sanciones no temporales prescribirán en un año. Este plazo empezará a contarse desde la fecha en que se encuentre firme la resolución respectiva o desde aquella en que se determine judicialmente que comenzó el incumplimiento.

CAPÍTULO II

Medidas alternativas

Art. 21. – *La privación de libertad como excepción.* La privación de la libertad de las personas menores de 18 años es la excepción y el último recurso y solo puede proceder de acuerdo a las condiciones y casos establecidos en esta ley, debiendo el juez penal priorizar medidas no privativas de la libertad:

- a) Reparación a la víctima;
- b) Prestación de servicio a la comunidad;
- c) Libertad vigilada con acompañamiento profesional;
- d) Internamiento terapéutico por voluntad o bajo orden civil;
- e) Órdenes de orientación y supervisión por parte de equipos especializados;

- f) Incorporación a programas de enseñanza, formación profesional o empleo protegido.

Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como internamiento o alojamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir a la persona menor de dieciocho años de edad por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

Toda disposición deberá guardar proporción a la situación y a la infracción cometida, priorizando siempre la reinserción social y garantizar que los adolescentes sean tratados de manera adecuada para su bienestar y desarrollo. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un menor se llevará a cabo de conformidad con la presente ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

Art. 22. – La reparación a la víctima consiste en la determinación de una prestación directa que compense el perjuicio sufrido. Con el acuerdo de la víctima y el imputado, el juez fijará la reparación, la cual no podrá exceder de la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho.

Art. 23. – La prestación de servicios a la comunidad consiste en realizar tareas gratuitas, de interés general, en entidades públicas nacionales, provinciales y/o municipales, privadas, y otros establecimientos similares que permitan alcanzar los fines previstos en la ley.

Art. 24. – La libertad vigilada consiste en hacer un seguimiento y orientación de la actividad del adolescente, procurando ayudar a aquél a superar los factores que determinaron la comisión del delito, a través de una o más de una de las siguientes medidas:

1. Obligación de asistir con regularidad al centro educacional correspondiente si el adolescente está en edad de escolarización obligatoria, y acreditar ante el Juez dicha asistencia regular o justificar en su caso las ausencias.
2. Obligación de cursar programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial, reductores de violencia u otros similares.
3. Prohibición de acudir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos.
4. Prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa.
5. Obligación de residir en un lugar determinado.
6. Obligación de comparecer personalmente ante requerimiento del órgano de contralor, para informar de las actividades realizadas y justificarlas.
7. La prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con sus familiares u otras personas que determine el juez.

8. Prohibición de conducción de vehículos.
9. Bloqueo temporal de cuentas y restricción de uso de redes sociales, plataformas digitales y dispositivos electrónicos afines.
10. La obligación de someterse y asistir a régimen ambulatorio para el adecuado tratamiento de la afectación o alteración psíquica, adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas, adictivas o similares.

Art. 25. – El internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto será el prestado en centros especializados que garanticen atención o tratamiento específico, dirigido a personas que padezcan afectaciones o alteraciones psíquicas, conforme la ley 26.657, así como cualquier estado de dependencia o consumos problemáticos establecidos en el artículo 2 de la ley 26.934.

Art. 26. – Cuando el adolescente a quien se le hubiere impuesto una medida de las establecidas en esta ley llegare a la mayoría de edad, continuará el cumplimiento de la misma hasta cumplir con la sentencia.

Art. 27. – *Criterio de oportunidad reglado.* El fiscal, en cualquier etapa del proceso, podrá aplicar criterios de oportunidad renunciando total o parcialmente al ejercicio de la acción penal, limitarla a uno o varios delitos o a alguna de las personas que hayan participado en el hecho.

La regulación de los criterios de oportunidad queda sujeta a la ley procesal, sin perjuicio de lo cual, siempre será procedente cuando se estima que resultaría aplicable una condena condicional y se fundamente en alguno de los siguientes supuestos:

- a) La falta de afectación del interés público por la insignificancia, las circunstancias y las consecuencias del hecho, lo exiguo de la participación del adolescente o su mínima culpabilidad;
- b) La sanción carezca de importancia en consideración a una pena ya impuesta por otro delito;
- c) Cuando el adolescente se encuentre afectado por una enfermedad o una dolencia que, según dictamen pericial, ponga en riesgo directo su vida.

Art. 28. – *Mediación o conciliación penal.* En cualquier momento del proceso, el fiscal, la víctima, el adolescente o su defensor podrán solicitar que se inicie un procedimiento de mediación o de conciliación penal, que deberá ser regulado por la ley procesal. En ese procedimiento, el adolescente debe ser asistido por su abogado defensor.

La procedencia de la mediación o la conciliación penal debe ser establecida por la ley procesal, sin perjuicio de lo cual, siempre será procedente cuando se estima que se aplicaría una condena condicional.

El acuerdo o arreglo conciliatorio sujeto a un plazo de cumplimiento suspende la prescripción de la acción penal y el plazo de duración razonable del proceso penal juvenil. Cuando resulte cumplido, se extingue la acción penal.

Art. 29. – *Suspensión del proceso a prueba.* El adolescente imputado tiene derecho a la suspensión del juicio a prueba cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Hubiese consentimiento del fiscal;
- b) El tribunal podrá suspender la realización del juicio. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada.

El tiempo de la suspensión del juicio será fijado por el tribunal entre uno y tres años, según la gravedad del delito. El tribunal establecerá las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado.

Si durante el tiempo fijado por el tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal. En caso contrario, se llevará a cabo el juicio y si el imputado fuere absuelto se le devolverán los bienes abandonados en favor del Estado y la multa pagada, pero no podrá pretender el reintegro de las reparaciones cumplidas.

Las instrucciones judiciales que pueden disponerse son:

- a) Mantener al adolescente en el grupo familiar en el régimen de libertad asistida bajo asesoramiento, orientación o periódica supervisión de un equipo técnico interdisciplinario;
- b) Si no existiere grupo familiar o así lo exigiere el interés superior del niño, se deberá notificar al órgano de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes, quien podrá recurrir para su cuidado, a otro familiar o persona allegada en el régimen de libertad asistida, bajo asesoramiento, orientación o periódica supervisión de un equipo técnico interdisciplinario;
- c) La asistencia a la escuela primaria o secundaria o la inclusión en programas de enseñanza, orientación profesional o capacitación laboral conforme la edad, capacidad y disponibilidad horaria;
- d) La asistencia a cursos, talleres, conferencias o sesiones informativas;
- e) La concurrencia a programas recreativos, culturales y deportivos;
- f) La atención de su salud y el sometimiento a un tratamiento médico o psicológico;
- g) Su abstención de concurrir a determinados lugares, realizar alguna actividad o relacionarse con determinadas personas;
- h) Su abstención de consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes, bajo supervisión y asistencia profesional;
- i) Adquirir trabajo o pasantía laboral;

j) Presentarse periódicamente en el juzgado, o ante los órganos de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes u otra oficina pública que la autoridad judicial determine;

k) La prestación gratuita de servicios a la comunidad consistirá en entidades públicas o privadas de bien público sin fines de lucro. Las tareas por un plazo que no podrá exceder de ocho horas semanales. No podrán obstaculizar la asistencia del adolescente a lugares para su formación educativa o laboral, o su jornada de trabajo. Tampoco podrán implicar riesgo o peligro para el adolescente ni menoscabo para su dignidad. Su duración no podrá ser superior a un año;

l) La reparación del daño a la víctima mediante la restitución de la cosa o, en la medida de lo posible, su restauración o la compensación del perjuicio sufrido. Para la reparación de la cosa será necesario el consentimiento de la víctima y corresponderá al juez o tribunal determinar si la obligación se ha cumplido en la mejor forma posible. En ningún caso esta instrucción podrá exceder el plazo de seis meses; y

m) Su abstención de conducir determinados vehículos o de realizar cierta actividad.

Estas instrucciones judiciales pueden adoptarse en forma sucesiva, simultánea o progresiva y su enumeración no tiene carácter taxativo. En forma periódica, el juez o el tribunal verificarán el cumplimiento por parte del adolescente de las instrucciones judiciales dispuestas, teniendo la facultad para prorrogarlas hasta el máximo de dos años.

La suspensión del proceso a prueba suspende la prescripción de la acción penal y el plazo de duración razonable del proceso.

La comisión de un delito por parte del adolescente durante el plazo de las instrucciones judiciales tiene como consecuencia la reanudación del proceso penal juvenil.

Vencido el plazo de las instrucciones judiciales impartidas, previo dictamen del equipo técnico interdisciplinario, el juez o el tribunal celebrarán una audiencia con la participación del adolescente, su abogado defensor, el fiscal, el equipo técnico interdisciplinario, la víctima y de la familia del adolescente.

En esa audiencia se resolverá la extinción de la acción penal si el adolescente ha cumplido satisfactoriamente con las instrucciones judiciales. De lo contrario, se dispondrá la reanudación del proceso penal juvenil.

La suspensión del proceso a prueba del proceso penal juvenil solo puede ser concedida en dos oportunidades. No regirá la limitación del párrafo 6° del artículo 76 ter del Código Penal si el adolescente beneficiado por la extinción de la acción penal por medio de la suspensión del proceso a prueba del proceso

penal juvenil solicita la suspensión del juicio a prueba prevista en el artículo 76 bis del Código Penal por un delito cometido después de que alcanza los dieciocho años de edad.

TÍTULO III

Pautas mínimas procesales

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 30. – Las personas menores de edad tienen derecho a ser oídos en cualquier etapa del proceso, a peticionar, a expresar con libertad sus opiniones y a que estas sean tenidas en cuenta en las decisiones que afecten o hagan a sus derechos, siempre considerándose su desarrollo psicofísico.

Art. 31. – El proceso tendrá carácter reservado, excepto para la persona imputada, sus padres o responsables, las partes y las víctimas.

Art. 32. – Incorpórese como artículo 157 ter al Código Penal el siguiente:

Artículo 157 ter: Será reprimido con pena de prisión de 6 meses a 6 años el que difunda la identidad de las personas menores de edad imputadas de delitos, con motivo de la causa, en informaciones periodísticas, medios telemáticos, y cualquier otro medio virtual de difusión de datos. Se consideran como informaciones referidas a la identidad: el nombre, apodo, usuario, ID virtual o digital, filiación, parentesco, residencia y cualquier otra forma que permita su identificación.

Art. 33. – Las audiencias y vistas de causa serán orales y se practicarán con la presencia del órgano judicial, las partes y la víctima que desee participar de acuerdo con los principios de continuidad, inmediación, desformalización, contradicción, concentración, simplicidad, celeridad y lo establecido en la presente ley.

En las audiencias de mediación, además, regirán los principios de especialidad, subsidiariedad, proporcionalidad, voluntariedad, confidencialidad y neutralidad o imparcialidad.

CAPÍTULO II

Detención y medidas cautelares

Art. 34. – *Detención.* La detención de un adolescente debe ser comunicada de inmediato al magistrado competente, a sus padres u otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad que sean individualizados por el adolescente, a su abogado defensor, a la autoridad judicial competente en materia civil o de familia a efectos de que tome conocimiento y a los órganos administrativos de protección de derechos del niño, niña y adolescentes según la ley 26.061.

Debe ser trasladado sin demora a la sede del juzgado que deba intervenir, previa realización de un informe psicofísico.

En ningún caso el adolescente será incomunicado, debiendo ser alojado en dependencias especiales sin personas adultas.

Todo funcionario público y/o integrante de una fuerza de seguridad que intervenga deberá recibir capacitación e instrucción especial periódica en la materia.

Art. 35. – *Medidas de coerción.* El representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante podrán solicitar al juez, en cualquier estado del proceso y con el fin de asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación, la imposición, individual o combinada, de:

- a) La promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación;
- b) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen;
- c) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;
- d) La prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine;
- e) La retención de documentos de viaje;
- f) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones, de visitar ciertos lugares, de comunicarse o acercarse a determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- g) El abandono inmediato del domicilio, si se tratara de hechos de violencia doméstica y la víctima conviviera con el imputado;
- h) La prestación por sí o por un tercero de una caución real o personal adecuada, que podrá ser voluntariamente suplida por la contratación de un seguro de caución, a satisfacción del juez;
- i) La vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física;
- j) El arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga;
- k) La prisión preventiva, en caso de que las medidas anteriores no fueren suficientes para asegurar los fines indicados.

Art. 36. – *Prisión preventiva.* Queda prohibido aplicar prisión preventiva excepto que se acredite a través de elementos objetivos y concordantes que el imputado se fugará o entorpecerá la investigación.

Queda prohibido aplicar la prisión preventiva en los siguientes supuestos:

- a) Si por las características del hecho y las condiciones personales del imputado pudiere resultar de aplicación una condena condicional;

- b) En los delitos de acción privada;
- c) Cuando se trate de hechos cometidos en el ejercicio de la libertad de expresión o como consecuencia de la crítica en cuestiones públicas.

La prisión preventiva no podrá exceder de ciento ochenta (180) días. Transcurrido este plazo, si no se hubiere realizado el juicio, el niño será puesto en libertad sin más trámite por el juez de la causa, sin necesidad de requerimiento fiscal o de la defensa. Si por la complejidad de los hechos investigados o la pluralidad de presuntos autores el plazo establecido resultare insuficiente, el juez podrá prorrogarlo, a requisitoria del fiscal en forma motivada, por un plazo razonable que no podrá exceder ciento ochenta (180) días. Vencido el mismo, será puesto en libertad sin más trámite.

El defensor del niño podrá plantear cada tres meses la revisión de la medida dispuesta por el juez de garantías.

Art. 37. – *Condiciones y requisitos.* Al solicitar la imposición de una o varias medidas de coerción, el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante deberán:

- a) Acreditar que existen elementos de convicción suficientes para sostener la probabilidad de la existencia del hecho y la participación del imputado en este;
- b) Justificar suficientemente, con arreglo a las circunstancias del caso y a las personales del imputado, la presunción de que aquel no se someterá al procedimiento u obstaculizará la investigación o la realización de un acto concreto del proceso;
- c) Indicar el plazo de duración de la medida que estime necesario, según las circunstancias del caso.

El juez controlará la legalidad y razonabilidad del requerimiento y resolverá fundadamente.

Art. 38. – *Peligro de fuga.* Para decidir acerca del peligro de fuga se deberán tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas:

- a) Arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;
- b) Las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena que se espera como resultado del procedimiento, la imposibilidad de condenación condicional, la constatación de detenciones previas, y la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos;
- c) El comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión, otro anterior o que se encuentre en trámite; en particular, si in-

currió en rebeldía o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio, en la medida en que cualquiera de estas circunstancias permita presumir que no se someterá a la persecución penal.

Art. 39. – *Peligro de entorpecimiento.* Para decidir acerca del peligro de entorpecimiento para la averiguación de la verdad, se deberá tener en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado:

- a) Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba;
- b) Intentará asegurar el provecho del delito o la continuidad de su ejecución;
- c) Hostigará o amenazará a la víctima o a testigos;
- d) Influirá para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente;
- e) Inducirá o determinará a otros a realizar tales comportamientos, aunque no los realicen.

CAPÍTULO III

Del sistema de justicia especializado

Art. 40. – La especialidad y especificidad del régimen incluye órganos con funciones de investigación, defensa, juzgamiento, revisión y ejecución. Las autoridades administrativas y judiciales competentes deberán adecuar sus capacidades, órganos intervinientes, funciones y orientación a la problemática penal del joven, su interés superior, su revinculación social y demás obligaciones, principios, derechos y garantías contemplados en la presente ley.

Art. 41. – Los órganos judiciales y funcionarios intervinientes, serán los previstos en los códigos procesales y/o leyes orgánicas de cada jurisdicción, con capacitación, función y orientación en la problemática penal de menores, su interés superior, su revinculación social y demás obligaciones, principios, derechos y garantías contemplados en la presente ley.

Art. 42. – El juez con funciones de ejecución será competente en materia de ejecución y control de las medidas impuestas al adolescente condenado efectivamente. Resolverá todas las cuestiones e incidencias que se susciten hasta el agotamiento de las medidas impuestas y realizará la unificación de medidas solicitadas o que se adviertan durante la ejecución de la pena. También velará por el cumplimiento de los derechos del adolescente privado de la libertad y visitará periódicamente los centros o instituciones de internamiento o los lugares de cumplimiento de las medidas dispuestas.

Art. 43. – Los jueces competentes deberán garantizar que la información que brinden sobre estadísticas judi-

ciales no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad consagrado en esta ley.

Art. 44. – *Sistema de estadísticas y monitoreo.* A los fines de promover la efectividad de todas las medidas previstas en este capítulo, se creará la Oficina de Monitoreo y Reinserción de los Adolescentes Infractores, o área equivalente, que brindarán apoyo especializado a los juzgados de ejecución en las tareas de monitoreo de las medidas que se dispongan y la promoción de acciones que favorezcan la reinserción social de la persona imputada y eviten su reincidencia delictiva. El otorgamiento de las medidas no podrá quedar sujeto a la existencia de las oficinas, ni de sus equivalentes.

CAPÍTULO IV

Traslados y lugares de detención

Art. 45. – *Principios generales para traslados.* Deberán ser ordenados por el juez de garantías del joven, por el juez de responsabilidad penal juvenil o por el juez de ejecución del joven, previa audiencia con el adolescente y su abogado defensor, cuando no obedecieran a una emergencia debidamente fundada por el equipo interdisciplinario.

En todos los casos se deberá indicar en la notificación el día, horario, destino del traslado y el personal que estará a cargo del operativo de traslado, como así también deberá individualizarse el móvil en el que se realice.

Art. 46. – *Ingreso, registro, desplazamiento y traslado de los adolescentes detenidos.* En todos los lugares donde haya menores detenidos deberá llevarse un registro completo de la siguiente información:

- a) Datos relativos a la identidad del adolescente;
- b) El hecho y los motivos de la detención;
- c) La autoridad que realizó u ordenó de la detención;
- d) El día y hora de ingreso, de los traslados y de la liberación;
- e) Detalle de la notificación de cada ingreso, traslado o liberación del adolescente a los padres y/o responsables, al abogado defensor y a la autoridad judicial;
- f) Detalle acerca de los problemas de salud física y/o mental conocidos, incluido el uso indebido de drogas o alcohol.

Los registros serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Solo podrán tener acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas por el juzgado.

CAPÍTULO VI

Ejecución de la pena

Art. 47. – *Garantías y derechos durante la ejecución.* Durante la ejecución de su sentencia el adoles-

cente gozará de los siguientes derechos y garantías, más allá de lo establecido por la ley local:

- a) Solicitar la modificación del plan individual de ejecución de pena, si no cumple con los objetivos establecidos en esta ley;
- b) Solicitar al juez que garantice el efectivo y pleno ejercicio de sus derechos no restringidos por la sanción impuesta;
- c) Poseer efectos personales, disponiendo de lugares seguros y privados para guardarlos;
- d) Recibir una enseñanza obligatoria conforme a su edad y destinada a prepararlo para su integración en la sociedad en los términos de la ley 26.206;
- e) Recibir atención médica y psicológica adecuada;
- f) Realizar actividades recreativas, religiosas, deportivas y culturales;
- g) Recibir capacitación laboral;
- h) Acceder libremente a cualquier medio de información y de comunicación;
- i) Mantener contacto regular con su grupo familiar;
- j) Contar con asistencia letrada;
- k) Recurrir cualquier medida o sanción durante la ejecución de las penas, debiendo garantizarse el control judicial suficiente y la doble instancia;
- l) Ser informado al momento de ingresar al centro especializado de la copia íntegra del reglamento, conteniendo expresamente la descripción de sus derechos y obligaciones, junto con la información sobre las autoridades competentes ante las que puedan formular quejas;
- m) No sufrir la aplicación como sanciones disciplinarias de la incomunicación, el aislamiento, la reducción de alimentos, el sometimiento a un régimen de aislamiento, la restricción o denegación del contacto del adolescente con sus familiares o cualquier otra medida que ponga en peligro su salud física o mental.

Art. 48. – *Control independiente.* Los magistrados, fiscales y defensores deberán coordinar visitas periódicas y sorpresivas a los centros especializados acompañados por funcionarios médicos. En estas visitas podrán tener entrevistas confidenciales con los adolescentes.

Art. 49. – *Atención posterior.* Cumplida la sanción privativa de la libertad, el equipo interdisciplinario del centro especializado deberá coordinar con organismos públicos y programas de protección de derechos para garantizar la reinserción social del adolescente. Se deberá asegurar su acceso a educación, formación laboral, empleo, salud integral y acompañamiento psicosocial, fortaleciendo su vínculo familiar y comunitario. Las autoridades competentes deberán imple-

mentar un plan de apoyo para prevenir situaciones de vulnerabilidad y favorecer su integración plena en la sociedad.

Art. 50. – *Centros especializados.* Las sanciones y penas privativas de la libertad de menores podrán cumplirse únicamente en centros de régimen cerrado especializado exclusivamente para personas menores de edad.

Los centros estarán sujetos a supervisión periódica semestral por la autoridad competente, asegurando condiciones adecuadas y respeto por los derechos de los menores privados de libertad.

Se priorizará el alojamiento en la misma jurisdicción del domicilio del joven, siempre que eso no afecte el desarrollo del plan individual.

Deberán contar con un grupo interdisciplinario de profesionales especializados y espacios acondicionados que permitan la recepción de visitas familiares.

En el caso que el adolescente condenado alcance la mayoría de edad deberá ser alojado en un centro especializado para adolescentes entre 18 a 25 años de edad condenados por este régimen.

Art. 51. – Los centros especializados destinados a menores de edad deberán ser incluidos dentro del sistema de protección de derechos, en el marco de la ley 26.061, y dependerán del organismo ejecutivo con competencia en niñez de la jurisdicción correspondiente. Queda expresamente prohibido que dichos establecimientos dependan económica o políticamente de los sistemas penitenciarios jurisdiccionales de adultos, y de los organismos ejecutivos cuya competencia será la seguridad.

Los centros especializados deberán garantizar:

1. Ambiente seguro y adaptado: Las instalaciones deberán garantizar condiciones dignas, seguras y adaptadas a las necesidades de los adolescentes, en conformidad con los estándares internacionales sobre privación de libertad de niños y adolescentes.
2. Educación obligatoria y formación laboral: Las instalaciones deberán ser adecuadas para el desarrollo y finalización del plan individual determinado para el menor. Asegurando la continuidad de la educación primaria y secundaria obligatoria, programas de educación técnica y formación en oficios, en función del plan individual.

Los centros deberán articular con el Ministerio de Educación para garantizar la calidad educativa, el acceso a materiales didácticos y la certificación de estudios.

3. Equipo interdisciplinario: Deberán contar con un grupo de profesionales especializados, incluyendo médicos, educadores, psicólogos y trabajadores sociales, para brindar un seguimiento integral que atienda la situación individual de cada joven. Se proporcionará atención

médica, psicológica y de salud mental, incluyendo programas de prevención y tratamiento de consumo problemático de sustancias.

Art. 52. – Son derechos del menor privado de libertad, entre otros, los siguientes:

1. Tener acceso a los objetos necesarios para la higiene y aseo personal.
2. Recibir escolarización y capacitación.
3. Realizar actividades culturales, deportivas y de recreación.
4. Recibir asistencia religiosa, si así lo deseara y según su credo.
5. Mantener la posesión de sus objetos personales que no impliquen peligro para sí o terceros, ni afecten la seguridad del establecimiento de alojamiento o los fines de las medidas impuestas.
6. Tener acceso a la luz solar y al aire libre el máximo tiempo posible en cada jornada.
7. Derecho a mantener contacto con sus padres, familiares y demás vínculos afectivos.
8. A una alimentación con contenido nutricional adecuado.
9. A no ser trasladado arbitrariamente.
10. A que se le proporcione vestimenta apropiada por el centro juvenil.
11. Todos los derechos consagrados en las leyes nacionales, convenciones y tratados internacionales incluidos en el artículo 9° de la presente.

Art. 53. – *Plan individual.* Las sanciones privativas de libertad se ejecutarán previa determinación de un plan individual que será controlado por el magistrado competente. El plan individual será elaborado por un equipo interdisciplinario de profesionales y será informado al magistrado competente desde el ingreso del adolescente al centro especializado con una periodicidad de dos meses.

El plan individual debe incluir salidas transitorias para fortalecer los vínculos familiares y comunitario, evaluaciones médicas y psicológicas periódicas obligatorias en los términos de la Ley Nacional de Salud Mental 26.657, como también garantizar la formación educativa de la persona.

Las salidas deben ser autorizadas por el magistrado.

Los traslados siempre deben ser autorizados por el magistrado competente, previa audiencia con el adolescente y su abogado defensor.

Art. 54. – *Prisión domiciliaria.* El magistrado podrá ordenar la prisión domiciliaria de oficio o a pedido del adolescente o su defensor en los siguientes supuestos:

- a) La privación de la libertad en el centro especializado le impide recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere

- su alojamiento en un establecimiento hospitalario;
- b) El adolescente padece una enfermedad incurable en período terminal;
- c) La privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición de discapacitado implicándole un trato indigno, inhumano o cruel;
- d) La adolescente que se encuentre cursando un embarazo;
- e) La adolescente es madre de un niño menor de cinco años.

No deberá afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia al lugar educativo al que pudiere concurrir el adolescente.

TÍTULO IV

Disposiciones finales

Art. 55. – *Asignación presupuestaria.* Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a reasignar, dentro del ejercicio fiscal de la promulgación de la presente ley, las partidas presupuestarias correspondientes para cumplimentar sus prescripciones, en forma equitativa en todo el país.

Art. 56. – Desde la entrada en vigor de la presente ley, el Estado nacional deberá garantizar una partida presupuestaria anual especial para los centros especializados referidos en los artículos 50 y 51 de cuatro mil ochocientos millones de pesos (\$ 4.800.000.000), el que deberá ser repartido con criterios de coparticipación entre el gobierno federal, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 57. – *Adecuación de regímenes procesales.* Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar la legislación procesal penal y las normas administrativas aplicables a los adolescentes a los principios y derechos consagrados en esta ley. La falta de disposiciones procesales nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no obstará a la vigencia de esta ley. Los tribunales aplicarán las disposiciones vigentes adecuándolas en cada caso al marco de lo dispuesto en la presente ley.

Art. 58. – Deróganse las leyes 22.278 y 22.803.

Art. 59. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 6 de mayo de 2025.

*Victoria Tolosa Paz.** – Carlos Heller. –
Martín Soria.** – Rodolfo Tailhade.**
– Walberto Allende. – Gustavo Bordet.
– Sergio G. Casas.* – Gabriela Estévez.
– Ramiro Fernández Patri.** – Ana C.
Gaillard.*** – Silvana M. Ginocchio. –*

José Glinski. – Daniel Gollán.* –
Ricardo Herrera.** – Ana M. Ianni.*
– Rogelio Iparraguirre.* – Varinia L.
Marín.** – Germán P. Martínez.** –
Matías Molle. – Leopoldo Moreau.*
– Sebastián Nóbrega. – Blanca I.
Osuna.* – Luciana Potenza. – Ariel
Rauschenberger.* – Vanesa R. Siley.* –
Julia Strada. – Brenda Vargas Matyi. –
Luana Volnovich.* – Natalia Zaracho.**

INFORME

Honorable Cámara:

Por medio del presente dictamen, quienes suscribimos, expresamos nuestro rechazo al mensaje 46/24 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 15 de julio de 2024, denominado Régimen Penal Juvenil, por resultar no solo contrario al bloque de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que conforman nuestro bloque federal de constitucionalidad, sino también por ser manifiestamente ineficaz para dar respuestas adecuadas y acordes a las problemáticas que pretende resolver.

Es del propio tratamiento del proyecto en comisiones, de la intervención de los principales actores que intervienen en las distintas etapas vinculadas a las situaciones en que los menores de edad se encuentran en conflicto con la ley penal, la argumentación de destacados y destacadas juristas, como también de quienes integran el sistema judicial de menores –juezas, jueces, defensores, fiscales y fiscalas–, y del sistema de protección de derechos vinculado a la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (ley 26.061), que el proyecto de ley presentado e impulsado por funcionarios del actual Poder Ejecutivo resulta –evidentemente– contrario tanto a los principios convencionales y constitucionales que aún rigen en nuestro país, como también contrario a la jurisprudencia y mandatos nacionales e internacionales establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina y el máximo órgano de justicia del propio Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Las razones –de hecho y de derecho– de nuestro rechazo se fundamentan en el análisis de los siguientes 4 ejes de la materia:

- Ausencia de una fórmula de culpabilidad disminuida.
- Disminución de la edad de punibilidad y aumento de la pena máxima.
- Régimen tutelar e irregular sobre las personas menores de edad no punibles.

* Integra dos (2) comisiones.

** Integra tres (3) comisiones.

*** Integra cuatro (4) comisiones.

* Integra dos (2) comisiones.

** Integra tres (3) comisiones.

– Establecimientos de detención con adultos y omisión del principio de especialización.

1) *Ausencia de una fórmula de culpabilidad dismuida*

La Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los precedentes Maldonado (2005) y Mendoza (2013) respectivamente, determinaron que, debido al grado de menor autonomía de las personas adolescentes en comparación con las personas adultas, el reproche punitivo debe, necesariamente, ser menor para respetar el principio constitucional de culpabilidad. Asimismo, es una cuestión de sentido común y racionalidad en los términos del artículo 1° de la Constitución Nacional.

De sancionarse el expediente 10-P.E.-2024 presentado por el Poder Ejecutivo nacional, el nuevo régimen penal juvenil devendría en una ley manifiestamente inconstitucional e inconvencional ya que determina que la aplicación de la ley penal en menores de 18 años de edad debe regularse de la misma forma que actualmente se la aplica a las personas adultas.

La exclusión del criterio de culpabilidad dismuida es una cuestión fundamental que no puede ser soslayada por esta Honorable Cámara. Dicha decisión política del Poder Ejecutivo responde a que el gobierno de Javier Milei ve en las modificaciones al Código Penal y al inefable rol que ocupa la ministra Patricia Bullrich una forma de alimentar la campaña electoral continua e inescrupulosa en la que está embarcado desde el 10 de diciembre de 2023.

Al no establecer una regla de culpabilidad dismuida y buscar materializar el lema “Delito de adulto, pena de adulto”, el proyecto del Ejecutivo no solo quebrantaría los principios convencionales de especialidad y trato diferente, ultima ratio, excepcionalidad de la privación de la libertad y autonomía progresiva, sino que lograría incluso generar un retroceso en relación al régimen vigente –instaurado por la dictadura cívico-militar– que prevé la reducción de la pena de prisión al grado de tentativa en delitos cometidos por menores de edad punibles.

En tal sentido la Corte IDH en el precedente Mendoza Vs Argentina señaló “Los niños y las niñas son titulares de todos los derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en el artículo 19 de ese instrumento, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto. La adopción de medidas especiales para la protección del niño corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquel pertenece” (párrafo 143).

Además de que “Entre estos valores fundamentales figura la salvaguarda de los niños, tanto por su condición de seres humanos y la dignidad inherente a estos, como por la situación especial en que se encuentran.

En razón de su nivel de desarrollo y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el ejercicio de sus derechos dentro de la familia, de la sociedad y con respecto al Estado. Estas consideraciones se deben proyectar sobre la regulación de los procesos, judiciales o administrativos, en los que se resuelva acerca de derechos de los niños y, en su caso, de las personas bajo cuya potestad o tutela se hallan aquellos” (párrafo 144).

Como corolario de ello, la Corte IDH es clara en la necesidad de contemplar la diferencia entre adultos y niños por el nivel de autonomía, sosteniendo “Si bien los niños cuentan con los mismos derechos humanos que los adultos durante los procesos, la forma en que ejercen tales derechos varía en función de su nivel de desarrollo. Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un proceso. Lo anterior corresponde al principio de trato diferenciado que, aplicado en el ámbito penal, implica que las diferencias de los niños y los adultos, tanto por lo que respecta a ‘su desarrollo físico y psicológico, como por sus necesidades emocionales y educativas’, sean tomadas en cuenta para la existencia de un sistema separado de justicia penal juvenil” (párrafo 145).

En el mismo sentido se ha expedido en el fallo Maldonado (328:4343), la Corte Suprema de Justicia de la Nación: las personas menores de edad tienen un nivel de autonomía menor a las personas adultas, están creciendo, desarrollándose, por lo tanto, el reproche penal, en caso de corresponder, necesariamente debe ser menor, de otra forma se vulnera el principio constitucional de culpabilidad por el acto (artículo 18, de la Constitución Nacional) y la racionalidad en la toma de decisiones de los actos de gobierno en el sistema republicano (artículo 1°, de la Constitución Nacional).

En palabras de la CSJN “De acuerdo con esta concepción, la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad de autor, y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que este haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia. De este modo, nuestra Constitución impuso desde siempre un derecho penal de acto, es decir, un reproche del acto ilícito en razón de la concreta posibilidad y ámbito de reproche, y rechaza toda forma de reproche a la personalidad del agente. No se pena por lo que se es, sino por lo que se hace, y solo en la estricta medida en que esto se le pueda reprochar al autor” (considerando 36).

Conectado con ello “Que no escapa al criterio de esta Corte que existen casos como el presente, afortunadamente excepcionales, en los que niños y ado-

lescentes incurrir en comportamientos ilícitos de alto contenido antijurídico. No obstante, corresponde a un incuestionable dato óntico que estos no tienen el mismo grado de madurez emocional que debe suponerse y exigirse en los adultos, lo que es verificable en la experiencia común y corriente de la vida familiar y escolar, en que se corrigen acciones de los niños que en los adultos serían francamente patológicas” (considerando 37).

De esta forma, ha determinado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que “Esta incuestionada inmadurez emocional impone, sin lugar a duda alguna, que el reproche penal de la culpabilidad que se formula al niño no pueda tener la misma entidad que el formulado normalmente a un adulto. Desde este punto de vista, la culpabilidad por el acto del niño es de entidad inferior a la del adulto, como consecuencia de su personalidad inmadura en la esfera emocional” (considerando 37).

2) *Disminución de la edad de punibilidad y aumento de la pena máxima*

El articulado analizado no solo evita establecer una regla de culpabilidad disminuida que adecue las escalas penales aplicadas a los adultos a los menores de edad, reconociendo las condiciones inherentes de estos últimos, sino que propone elevar la pena máxima aplicable a un menor de edad de 15 a 20 años y, al mismo tiempo, disminuir la edad de punibilidad a 14 años.

De esta manera, el Régimen Penal Juvenil impulsado por el oficialismo permitirá condenar a adolescentes de 14 años a una pena de hasta 20 años de prisión. Una pena privativa de la libertad a todas luces contraria a los principios y derechos más básicos de nuestra Constitución Nacional. ¿Qué idea lleva a pensar que condenando a un menor de edad a una pena de prisión que supera en años los años vividos por dicho menor se logrará reparar el daño causado, reinsertarlo socialmente o generar una mejor sociedad? ¿Qué mecanismos prevé el gobierno nacional para abordar la situación que va a generar el Régimen Penal propuesto? ¿De qué manera propone reinsertar socialmente a un niño privado de la libertad a sus 14 años que recuperará su libertad a los 34 años de edad?

Asimismo, como demostramos durante el tratamiento en comisiones de la materia que nos ocupa, es falsa la argumentación esgrimida por los funcionarios y diputados del gobierno nacional por la que pretenden justificar una baja de la edad de punibilidad a través de un enfoque de legislación penal comparada.

Nadie desconoce que los países de la región tienen una edad mínima de punibilidad más baja, Bolivia y Colombia establecen la edad de punibilidad en los 14 años, Brasil en 12 años de edad, por citar algunos ejemplos. Lo que omiten intencionalmente quienes buscan en la legislación comparada una justificación a su proyecto punitivo, es que dichos códigos pena-

les se encuentran alineados con un sistema de penas privativas de libertad que prevé la culpabilidad disminuida.

Es por ello que la pena máxima para personas de 14 años en Bolivia es de 5 años, en Colombia es de 8 años y en Brasil es de 3 años de privación de libertad.

Vale detenerse en este aspecto en la famosa consideración de la Corte IDH en el caso Mendoza Vs Argentina donde estableció la excepcionalidad de la detención de personas menores de edad y dispuso principios convencionales claros y concretos que, en la actual redacción de este proyecto de ley, no se respetan.

La Corte IDH específicamente ha establecido que “Por lo que respecta particularmente a medidas o penas privativas de la libertad de los niños, aplican especialmente los siguientes principios: 1) de ultima ratio y de máxima brevedad, que en los términos del artículo 37.b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, significa que “[l]a detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño [...] se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda” “233”, 2) de delimitación temporal desde el momento de su imposición, particularmente relacionado con los primeros, pues si la privación de la libertad debe ser excepcional y lo más breve posible, ello implica que las penas privativas de libertad cuya duración sea indeterminada o que impliquen la privación de dicho derecho de forma absoluta no deben ser aplicadas a los niños, y 3) la revisión periódica de las medidas de privación de libertad de los niños. Al respecto, si las circunstancias han cambiado y ya no es necesaria su reclusión, es deber de los Estados poner a los niños en libertad, aun cuando no hayan cumplido la pena establecida en cada caso concreto. A estos efectos, los Estados deben establecer en su legislación programas de libertad anticipada”. Sobre este punto, el Comité de los Derechos del Niño, con base en el artículo 25 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prevé la revisión periódica de las medidas que implican la privación de libertad, ha establecido que “la posibilidad de la puesta en libertad deberá ser realista y objeto de examen periódico” (párrafo 162).

Si bien el Poder Ejecutivo nacional establece la prohibición de pena de prisión perpetua, el límite de 20 años como pena máxima es desproporcional a la edad de los jóvenes y cabe resaltar el considerando 179 de la Corte IDH en Mendoza Vs Argentina donde, a través de la perita Sofia Tiscornia, teniendo en cuenta la etapa de desarrollo por la que estaban transitando los jóvenes condenados en el caso, señaló: “...todas estas personas condenadas a prisión perpetua narran que al oír la condena no logran en un primer momento darse [...] cuenta de la dimensión de lo ocurrido. Y cuando se dan cuenta el efecto es devastador, sienten que la vida ha terminado y en muchos casos piensan que lo único que puede suceder con sus vidas es qui-

társelas. [...] Me parece particularmente grave por el período de la vida en el que esto se realiza, no son seres humanos adultos que pueden asumir absolutamente la responsabilidad de sus actos, sino que son adolescentes que están todavía en un momento de formación, que no están desarrollados como tales, que, en ese momento del desarrollo, la ley, el Estado les diga hasta acá se ha llegado [...] Es un efecto realmente devastador”.

Establecer la pena máxima en 20 años y disminuir la edad de punibilidad a 14 años de edad es un acto de crueldad política contra los jóvenes sin precedentes en nuestro país y en la región. Sin lugar a dudas, estamos ante un nivel de autoritarismo con consecuencias prolongadas sin dimensión y constituye un paso más hacia la consolidación del Estado burocrático autoritario basado en el control policial y la persecución penal que busca instaurar quienes ocupan la Presidencia de la Nación desde el 10 de diciembre de 2023.

3) Régimen tutelar e irregular sobre las personas menores de edad no punibles

El régimen tutelar de los menores de edad no punibles vigente desde el decreto ley 22.278 es sin lugar a dudas uno de los mayores y más graves problemas de la materia que nos ocupa. La nula regulación del tratamiento y respuesta que debe instrumentar el Estado a la hora de abordar casos en los que se involucre un menor de edad no punible ha dado lugar a prácticas arbitrarias y discrecionales de vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes en nuestro país.

Prueba de ello es la condena de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que pesa sobre la República Argentina en el precedente *Mendoza vs. Argentina* por la discrecionalidad a la cual da lugar, la ausencia de motivos jurídico penales para el encierro y la falta de control sobre la privación de libertad.

Sorpresivamente y pese a ello, el Poder Ejecutivo nacional se ha dispuesto a lograr algo impensado—hasta el momento—por cualquier profesional o autoridad vinculada al sistema judicial de menores o al sistema de protección de derechos: sancionar un nuevo régimen penal replicando el régimen tutelar de dictadura cívico-militar comandada por Videla.

La iniciativa oficialista desconoce los avances históricos que la jurisprudencia y nuestra sociedad lograron en más de 40 años de aplicación de la norma vigente a la hora de reconocer los derechos de las personas menores de edad y la prohibición de usar la ley penal como vía para abordar cuestiones sociales. El objetivo del gobierno es claro, reproducir el actual régimen tutelar autoritario del decreto ley 22.278 con relación a las personas menores de edad no punibles en el Régimen Penal Juvenil que impulsa.

La Corte IDH se ha expedido en reiteradas oportunidades y el Comité sobre los Derechos del Niño ha sido enfático en sostener que las personas no punibles deben quedar de forma clara y precisa por fuera del ámbito de actuación de los tribunales penales y que las

situaciones sociales, de salud, familiares, económica deben ser atendidas por el Estado, claro que sí, pero a través de órganos no penales, como pueden ser los juzgados civiles o de familia o los órganos administrativos de protección.

Con este texto, el Poder Ejecutivo nacional permitirá la privación ilegal de la libertad de personas menores de edad sin soporte jurídico penal, habilitará prácticas autoritarias y discrecionales que actualmente se han logrado controlar gracias a la acumulación y consolidación de un cuerpo jurisprudencial robusto que ha hecho prevalecer los principios y garantías constitucionales que rigen desde 1994, por sobre lo dispuesto en el decreto ley 22.278 de 1980.

El articulado impulsado por el gobierno nacional contiene criterios vagos e indeterminados a la hora de regular la internación y los procedimientos de recuperación de la libertad. De esta manera se incumplen los principios básicos que debe tener una ley penal (como lo es ser certera y clara) e incorpora a la norma la discrecionalidad y arbitrariedad de las autoridades que deberán intervenir a la hora de aplicar el Régimen Penal.

El gobierno pretende reproducir la situación irregular sobre las personas menores de edad no punibles. Dicho aspecto ha sido puntualmente declarado inconvencional por la Corte IDH en el precedente *Mendoza vs. Argentina* por la discrecionalidad a la cual da lugar, la ausencia de motivos jurídico penales para el encierro y la falta de control sobre la privación de libertad.

La Corte IDH en *Mendoza* señaló que “Los artículos 2° y 3° de la ley 22.278 facultan a los jueces a disponer tutelarmente del niño que incurra en delito, durante la investigación y la tramitación del proceso con independencia de la edad que tenga. No se prevé determinación o limitación temporal para las medidas que, discrecionalmente, se ordenen sobre los niños infractores de la ley” (considerando 76).

Además de que “El sistema previsto por el artículo 4° de la ley 22.278 (supra párr. 153) deja un amplio margen de arbitrio al juez para determinar las consecuencias jurídicas de la comisión de un delito por personas menores de 18 años, tomando como base no solo el delito, sino también otros aspectos como los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez”.

Asimismo, “de la redacción del párrafo 3 del artículo 4° de la ley 22.278 se desprende que los jueces pueden imponer a los niños las mismas penas previstas para los adultos, incluyendo la privación de la libertad, contempladas en el Código Penal de la Nación, como sucedió en el presente caso. De lo anterior, la Corte estima que la consideración de otros elementos más allá del delito cometido, así como la posibilidad de imponer a niños sanciones penales previstas para adultos, son contrarias al principio de proporcionalidad de la sanción penal a niños, en los términos ya

establecidos en esta sentencia (supra párrs. 147, 151, 161, 165 a 166, 174, 175 y 183)” (párrafo 295).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se expresó en el mismo sentido en el 2005 en Maldonado donde criticó el decreto ley 22.278 por responder al paradigma tutelar clásico, el cual, naturalmente presenta una serie de irregularidades incompatibles con la concepción de la persona menor de edad como sujeto de derechos:

1. No establece una línea divisoria clara entre el niño imputado de un delito de aquel otro niño desamparado o incluso del que fue víctima, en efecto, para esos casos el juez tiene respuestas similares, entre ellas disponer de ellos, que en muchos casos ha implicado internación (considerando 25).

2. Utiliza y permite la utilización de eufemismos en vez de hablar de prisión preventiva o privación de libertad generalmente se han utilizado términos como “internación” “disposición” “medidas tutelares”. Esta práctica ha provocado, en muchos casos, la imposición de restricciones de la libertad sin las debidas garantías (considerando 26).

Históricamente la justicia de menores se caracterizó, en términos de la CSJN, por el retaceo de principios básicos y elementales para todo debido proceso, tales como el de legalidad, culpabilidad, inocencia, proporcionalidad y defensa en juicio (considerando 27). Es lo mismo que pretende hacer el gobierno con su actual redacción sobre las personas no punibles en el ámbito penal.

Finalmente cabe resaltar que el Comité sobre los Derechos del Niño ha estipulado en la observación general 24 que, sin perjuicio del límite que establece la edad penal para que el Estado intervenga con el sistema penal, el comité enfatiza que “los niños que no han alcanzado la edad mínima de responsabilidad penal deben recibir asistencia y servicios de las autoridades competentes, según sus necesidades, y no deben ser considerados como niños que han cometido delitos penales”.

4) *Establecimientos de detención con adultos y omisión del principio de especialización*

Finalmente, el expediente 10-P.E.-2024 presenta graves omisiones a la hora de regular un aspecto tan fundamental para un Régimen Penal especial como lo son los establecimientos en los que se cumplirán las detenciones y penas resultantes de la aplicación del régimen.

En este punto, encontramos razones tanto de hecho como de derecho para rechazar la iniciativa del gobierno de Javier Milei y Patricia Bullrich.

En primer término, debemos destacar que durante el tratamiento en comisión de la materia que nos ocupa fue el propio Poder Judicial quien advirtió sobre el peligro y la impracticabilidad de la reforma propuesta por el Poder Ejecutivo nacional.

El titular de la Junta de Presidentes de las Cámaras Nacionales y Federales de la República Argentina en nota dirigida a la Corte Suprema de la Nación observó “el importante deterioro en las condiciones de reclusión de los servicios y programas penitenciarios, el deficiente estado de conservación de muchas cárceles, así como el hacinamiento”. Al tiempo que argumentó que dicha situación “se agrava de manera exponencial” al considerar que el proyecto del gobierno nacional para bajar la edad de imputabilidad se haya hecho, según el documento, “sin que en todo el territorio de la República existan establecimientos ni programas penitenciarios adecuados, en aquellos casos en los que sea necesario disponer una medida de coerción y concurren a su respecto, los supuestos previstos en los artículos 218, 221 y 222 del Código Procesal”.¹

Dicha advertencia, además de dejar en claro que la verdadera intención del Poder Ejecutivo no es una mayor y mejor justicia sino alimentar una campaña política sustentada en políticas represivas y la consolidación de un estado policial, desnuda la nula evaluación, proyección y gestión de políticas públicas y criminales por parte de quienes gobiernan la Nación.

Este cuadro real de situación se ve agravado por el propio articulado de la iniciativa oficialista, ya que al momento de regular los establecimientos de detención de los menores de edad lo hace de forma vaga e imprecisa.

La Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos son precisos al establecer que hay que separar a las personas menores de edad de las adultas y que las personas menores deben estar bajo la órbita de profesionales especialmente formados para trabajar con adolescentes y en instituciones especialmente preparadas para esta población. El proyecto Poder Ejecutivo nacional, de forma contraria al derecho constitucional y convencional vigente, habilita privar de libertad en un mismo predio a adultos y adolescentes y, de facto, subestima de forma crítica el impacto psicológico y material de la privación de libertad de los adolescentes, convirtiendo estos centros compartidos en verdaderas escuelas del delito.

En tal sentido la Corte IDH ha dicho con claridad que “conforme al principio de especialización, se requiere el establecimiento de un sistema de justicia especializado en todas las fases del proceso y durante la ejecución de las medidas o sanciones que, eventualmente, se apliquen a los menores de edad que hayan cometido delitos y que, conforme a la legislación in-

1. https://www.clarin.com/politica/corte-advertira-patricia-bullrich-baja-edad-imputabilidad-lugar-detenermenores_0_0RKm5kohAV.html?srsltid=AfmBOopi_RqKmzXsJR6i-PQ2ntOeYMG8c7owoHdVeJ5OVsRvGhoYiQGxhttps://www.tiempoar.com.ar/ta_article/imputabilidad-justiciacarceles/

terna, sean imputables. Ello involucra tanto a la legislación o marco jurídico como a las instituciones y actores estatales especializados en justicia penal juvenil. Sin embargo, también implica la aplicación de los derechos y principios jurídicos especiales que protegen los derechos de los niños imputados de un delito o ya condenados por el mismo” (párrafo 146).

Por otro lado, la Corte IDH en el caso “Mota Abarullo y otros vs. Venezuela. 18/11/2020 (fondo, reparaciones y costas)”, específico sobre privación de libertad de adolescentes, marcó “La regla de separación de niños o niñas y personas adultas en establecimientos de detención o reclusión debe aplicarse y entenderse de conformidad con lo anterior. En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha reconocido que: ‘esta norma no significa que una persona internada en un centro para niños deba ser trasladada a una institución para adultos inmediatamente después de cumplir los 18 años, sino que debería poder permanecer en dicho centro si ello redundaría en su interés superior y no atenta contra el interés superior de los niños internados en el centro’” (párrafo 82).

Además, sentenció que “La Corte ha dicho, en ese sentido, que ‘para proteger la vida e integridad personal’ de niños privados de libertad debe existir, como mínimo, una separación por categorías de edad, naturaleza de la infracción cometida y entre jóvenes procesados y aquellos cuya situación ya ha sido resuelta, de manera que los internos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes sectores dentro del establecimiento. En consonancia con lo dicho anteriormente, ‘el criterio principal para separar a los diversos grupos de menores [de 18 años de edad] privados de libertad deberá ser la prestación del tipo de asistencia que mejor se adapte a las necesidades concretas de los interesados y la protección de su bienestar e integridad físicos, mentales y morales’” (párrafo 84).

No puede pasarse por alto otra consideración del Tribunal en cuanto a que “...los Estados deben extremar los cuidados en consideración a las especiales características de las instituciones totales para niños, niñas y adolescentes, en particular el mayor riesgo de conflictividad violenta por efecto de su etapa psicológica evolutiva” (párrafo 97).

Además, el proyecto del Ejecutivo no pondera la situación de emergencia carcelaria –heredada del marcrismo– cuando propició la Ley de Flagrancia. En su exposición en comisiones, la defensora General, Stella Maris Martínez, dijo: “la información disponible muestra que, con 11.692 internos, la capacidad operativa del Sistema Penitenciario Federal se encuentra hoy sobrepasada –<https://reporteestadisticas.spf.gob.ar/>–. Producto de esta situación, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuenta con 2.162 personas detenidas en las comisarías de la Policía de la Ciudad, de las cuales 2.031 se encuentran a disposición de jueces y juezas de la Justicia nacional, en lugares

de detención que no están preparados para esta tarea. Por último, ante la evidencia de que el propio sistema federal no logra atender con eficiencia la población de adultos, resulta inviable la expansión de la población penitenciaria en las condiciones que propone el proyecto. Lejos de promover una solución a los problemas de seguridad pública que se mencionan en la exposición de motivos, una política pública de estas características solo reproducirá mecanismos que potencian la marginalidad y vinculación con el delito de niños, niñas y adolescentes”.

Nuestra propuesta

Habiendo desarrollado los 4 ejes fundamentales, queda claro que la iniciativa impulsada por el gobierno nacional y sus aliados parlamentarios solo puede generar un significativo retroceso de la respuesta penal de nuestro Estado y una grave vulneración al Estado de derecho. Es por dichos motivos que hemos considerado otros proyectos con y sin estado parlamentario de nuestro y de otros bloques que sí velen por los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley penal, así como también de las víctimas, en un equilibrio armónico.

Nuestro compromiso es con el resguardo de las garantías constitucionales, y no para los titulares del diario. Modificar el régimen penal juvenil con un enfoque de derechos debe ser un norte para todas y todos los diputados de la Nación.

Nuestro dictamen contiene una fórmula de culpabilidad disminuida, que consiste en aplicar la escala penal prevista en el Código Penal (y leyes especiales), suprimiendo la pena mínima y reduciendo la pena máxima a un tercio. También prohíbe la pena de prisión perpetua a todo menor de edad punible.

Asimismo, establece en 10 años el máximo de la pena para adolescentes de 16 y 17 años (artículo 13). De este modo, la pena de prisión perpetua es de 10 años.

Además, en cuanto al reproche de las acciones típicas, se establece la punibilidad para mayores de 16 años y menores de 18 años de edad por delitos de acción pública cuya pena privativa de la libertad sea de superior a los 3 años.

En cuanto a la prisión preventiva, se propone un plazo máximo de 180 días, prorrogable por igual plazo dispuesta por el juez a requisitoria del fiscal, fundada en la complejidad de los hechos investigados. En cuanto a la libertad condicional, es posible una vez cumplida la mitad de la condena.

Otro aspecto en que hicimos especial hincapié es que los adolescentes privados de su libertad estén en alojamientos específicos, nunca en penitenciaros de adultos; y que tanto su detención y privación de la libertad sean medidas de ultima ratio.

Finalmente, creemos que esta ley sin un presupuesto acorde puede generar mayores problemas que soluciones; el hacinamiento en cárceles y comisarías es un

verdadero problema para la seguridad pública y para la integridad de las personas privadas de su libertad.

Creemos que el régimen penal juvenil heredado de la dictadura cívico-militar puede y debe mejorarse. Sin perjuicio de eso, la disminución de la edad de punibilidad, el aumento de la pena máxima para menores de edad, la reproducción y consagración del régimen tutelar e irregular sobre adolescentes no punibles, la insuficiente regulación de los establecimientos de detención es un cóctel inconstitucional e inconveniente que solo pudo ser concebido en el Ministerio de Seguridad de un gobierno antipopular que ve a la respuesta penal del Estado como un instrumento para llevar a cabo su programa político y económico de miseria planificada y entrega del país.

Por lo demás, el proyecto del Ejecutivo es un claro ejemplo de demagogia punitivista; hoy, la proporción de niños y adolescentes en conflicto con la ley penal es muy baja en comparación con la población mayor de 18 años.

En 2023, solo el 2 % del total de investigaciones penales iniciadas por el Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Buenos Aires corresponde a adolescentes acusados de cometer delitos; en el mismo sentido, la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia de la Nación informó que la mayoría de los conflictos con la ley por parte de adolescentes son por delitos contra la propiedad.

Finalmente, no hay evidencia empírica que demuestre que la baja de la edad de imputabilidad impacte favorablemente en mejoras de los índices de seguridad ciudadana, y en una baja en la comisión de delincuencia juvenil.

Nuestro país, que tiene establecida la edad mínima de punibilidad en 16 años, registra un promedio de 5 homicidios cada 100 mil habitantes, mientras que otros países de América, como Brasil y México, donde la edad mínima de punibilidad es 12 años, alcanzan un promedio de 23 homicidios cada 100 mil habitantes en el 2023.

Por estas razones propiciamos la sanción del presente dictamen.

Martín Soria.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal, de Familias, Niñez y Juventudes, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 46/24 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 15 de julio de 2024; y los proyectos de ley del señor diputado Gutiérrez R. y otro/as señor/as diputado/as; el del señor diputado Ritondo y otros/as señores/as diputados/as; el del señor diputado Huesen; el del señor diputado Santilli; el del señor diputado López y otro/as señor/as diputado/as; el de la señora dipu-

tada Picón Martínez y otra señora diputada; el del señor diputado Martínez A. y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Alianiello y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Carrizo A. C. y otros/as señores/as diputados/as; el del señor diputado Aguirre M. I.; el de la señora diputada Zaracho y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Reyes y otros/a señores/a diputados/a; el de la señora diputada Propato; y el de la señora diputada Arrieta; todos ellos sobre Régimen Penal Juvenil; y se ha tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Carbajal y otros/as señores/as diputados/as (expediente 266-D.-2024), sobre la misma temática; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto. Ámbito de aplicación según los sujetos.* El objeto de la presente ley es el establecimiento de un Régimen de Responsabilidad Penal que será aplicable a toda persona que, siendo menor de 18 (dieciocho) años y mayor de 16 (dieciséis) años al momento de la comisión de delito, se le atribuya alguno de los hechos tipificados en el Código Penal.

En ningún caso los sujetos de esta ley podrán ser juzgados por las reglas procesales aplicables a los mayores de 18 (dieciocho) años.

Art. 2° – *Presunción de edad.* Las edades indicadas en la presente ley se entienden siempre referidas al momento de la comisión del hecho y se acreditarán con documento nacional de identidad, partida de los registros correspondientes y cualquier otro documento que permita determinarlas. Si no resulta posible comprobar fehacientemente las edades mínima o máxima estipuladas en el capítulo primero, deberá recabarse la prueba adecuada, requerir los informes correspondientes o practicar los peritajes necesarios. En caso de que los informes no arrojaran resultados, se presumirá la minoría de edad.

CAPÍTULO II

Principios y garantías mínimas

Art. 3° – *Interpretación y aplicación.* La interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley deberán realizarse respetando los derechos y las garantías de la Constitución Nacional, tratados internacionales, la ley 26.061, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y las leyes 26.150 y 26.657.

Art. 4° – *Principios, derechos y garantías generales.* Desde el inicio del proceso penal y hasta su finalización, el adolescente imputado gozará de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las constituciones provinciales, los ordenamientos locales y demás normas de aplicación.

Sin perjuicio de lo expuesto en el primer párrafo, deberán asegurarse durante el proceso los siguientes principios, derechos y garantías judiciales:

1. Interés superior del niño, entendido como la máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos y garantías.
2. Principio de legalidad: No podrán ser objeto de sanciones por hechos que no estén previstos como delitos en la legislación nacional ni se les podrán aplicar medidas que no hayan sido autorizadas por la presente ley.
3. Debido proceso legal y derecho de defensa en juicio: El adolescente imputado deberá contar desde el inicio del procedimiento con asistencia legal, eficaz e idónea; deberá tener mecanismos de denuncia confidencial, apoyo e información jurídica; deberá comunicársele inmediatamente la imputación de modo claro y preciso de manera que la pueda comprender, informársele la totalidad de los derechos con que cuenta, a fin de asegurarle eficazmente los medios y el tiempo adecuado para confrontar la acusación, informársele del derecho constitucional a guardar silencio y garantizarse de modo amplio el debido proceso y el derecho de defensa en juicio.
4. *In dubio pro minoris*: En la resolución judicial que determine su responsabilidad penal, el juez deberá tener especial consideración de la duda en favor de la inocencia del menor, tanto en lo que respecta a la comprobación de la autoría o participación en la comisión del delito como en la constatación judicial de la concurrencia de causas de justificación.
5. Principio de proporcionalidad: Las autoridades de aplicación de esta ley deberán dar respuesta al hecho delictivo considerando no solo la gravedad, sino también las circunstancias socioambientales del adolescente, la edad, la menor culpabilidad, sus necesidades y la salud mental.
6. Garantía de privacidad y respeto a su vida privada y de su familia: Queda prohibido divulgar la identidad de la persona sometida a proceso o sancionada.

Los jueces competentes deberán garantizar que la información que brinden sobre estadísticas judiciales no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad consagrado en esta ley y la Ley de Protección

de Datos Personales. El proceso tendrá carácter reservado, salvo para las partes, la defensa, la víctima y los padres o responsables del adolescente imputado.

7. Privación de libertad como excepción. Permanencia en el medio familiar. Protección integral: La privación de la libertad de las personas menores se aplicará como medida de último recurso y durante el período más breve posible. La persona menor que se encuentre privada de su libertad tiene derecho a mantener contacto permanente con los integrantes de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, salvo que los órganos administrativos de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes hubieren adoptado medidas excepcionales en los términos de la ley 26.061, o que mediare prohibición de contacto por sentencia de juez competente. Se entenderá como medida privativa de la libertad a toda forma de detención, internación, encarcelamiento o alojamiento en un establecimiento dispuesta por el juez o tribunal en la que no se le permita el egreso por propia voluntad. La medida que implique la restricción de la libertad durante el procedimiento deberá decretarse en auto motivado y fundamentarse en la existencia de riesgos procesales debidamente constatados.
8. Derecho a ser oído: Toda persona menor de 18 (dieciocho) años tiene derecho a ser oída en cualquier etapa de proceso, desde que existe imputación en su contra hasta que cumple con la sanción en caso de que le sea impuesta una.
9. Dignidad humana y prohibición de discriminación: El adolescente imputado tendrá derecho a que se respete su dignidad humana y a no ser discriminado por motivos de raza, color, sexo, identidad de género, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, nacimiento o cualquier otra condición de él mismo, de sus padres o de sus representantes legales, entre otros.
10. Plazo razonable de juzgamiento, brevedad y celeridad procesal: El adolescente imputado tendrá derecho a ser juzgado en un plazo razonable, sin dilaciones injustificadas o indebidas. Se deberá tramitar el proceso con premura, priorizando los casos en los que el imputado se encuentre detenido con prisión preventiva. La dilación injustificada a contar desde la intimación del hecho al adolescente imputado –con excepción de los casos complejos–, hará responsable al magistrado interviniente por falta grave y motivará que deban remitirse los antecedentes al ámbito disciplinario correspondiente.

Durante el proceso, el juez podrá ordenar todas las medidas protectorias que considere necesarias al efecto de salvaguardar la integridad física, mental y social del menor imputado.

Al formularse la imputación a un menor, la autoridad judicial competente deberá comunicar su actuación y los actos procesales desarrollados a los padres o responsables parentales, momento en el que se informará también el hecho atribuido al adolescente imputado.

La autoridad de aplicación priorizará el desarrollo de dispositivos y acciones teniendo en cuenta el entorno familiar y social, diseñando medidas alternativas que incluyan a la familia y al entorno social en un rol pedagógico y de contención, a los fines de evitar la reincidencia.

Art. 5° – *Garantía de privacidad.* Las personas sujetas a esta ley tienen derecho a que se respete su vida privada y la de su familia. Queda prohibido divulgar la identidad de la persona sometida a proceso o sancionada.

Los jueces competentes deberán garantizar que la información que brinden sobre estadísticas judiciales no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad consagrado en esta ley y la Ley de Protección de Datos Personales.

Art. 6° – *Principio de proporcionalidad.* Las autoridades de aplicación de esta ley deberán dar respuesta al hecho delictivo considerando no solo la gravedad, sino también las circunstancias socioambientales del adolescente, la edad, la menor culpabilidad, sus necesidades y la salud mental.

Art. 7° – *Privación de libertad como excepción. Permanencia en el medio familiar. Protección integral.* La privación de la libertad de las personas menores se aplicará como medida de último recurso y durante el período más breve que procede.

La persona menor que se encuentre privada de su libertad tiene derecho a mantener contacto permanente con los integrantes de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, salvo que los órganos administrativos de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes hubieren adoptado medidas excepcionales en los términos de la ley 26.061, o que mediare prohibición de contacto por sentencia de juez competente.

Art. 8° – *Derecho a ser oído.* Toda persona menor de 18 (dieciocho) años tiene derecho a ser oída en cualquier etapa de proceso, desde que existe imputación en su contra hasta que cumple con la sanción en caso de que le sea impuesta una.

CAPÍTULO III

Medidas, sanciones y penas

Sección 1ª

Medidas alternativas y complementarias

Art. 9° – En la oportunidad procesal que corresponda, el juez o tribunal podrá disponer medidas alter-

nativas y/o complementarias con la aplicación de una sanción. Sin ser taxativas, se enumeran:

- a) Asesoramiento, orientación o supervisión periódica de un equipo interdisciplinario;
- b) Asistencia a programas educativos y a medidas conducentes a garantizar el derecho a la educación y la conclusión de los estudios obligatorios;
- c) Asistencia a programas de formación ciudadana;
- d) Asistencia a programas de capacitación laboral;
- e) Participación en programas deportivos, recreativos o culturales;
- f) Concurrencia a servicios de salud acorde a su edad;
- g) Participación en tratamiento médico o psicológico;
- h) Obtención de un empleo en un plazo razonable, con verificación judicial;
- i) Obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o autoridad designada;
- j) Prohibición del consumo de estupefacientes o bebidas alcohólicas o asistencia a locales de juegos de azar.

Sección 2ª

Sanciones

Art. 10. – *Tipo de sanciones.* Declarada la responsabilidad penal en los términos de esta ley, el juez o tribunal podrá aplicar al imputado en orden de gravedad, alguna de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Disculpa, satisfacción a la víctima o prohibición de contacto con ella;
- c) Reparación del daño;
- d) Prestación de servicios a la comunidad;
- e) Cumplimiento de instrucciones judiciales;
- f) Prohibición de conducción;
- g) Limitación de residencia;
- h) Prohibición de residencia o tránsito;
- i) Prohibición de asistir a determinados lugares;
- j) Privación de libertad en las diferentes modalidades, condiciones, límites y requisitos que establece esta ley.

Art. 11. – *Finalidad y forma de ejecución de las sanciones.* Las sanciones deberán orientarse a fortalecer el respeto de la persona por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, su sentido de la dignidad y su desarrollo personal. Asimismo, deberán instrumentarse, en la medida de lo posible, con la participación de la familia y de la comunidad. En todos los casos se garantizará el apoyo de los especialistas que se determinen.

Esas acciones afirmativas deben tener su correlato en instituciones y asignaciones presupuestarias que confieran condiciones de posibilidad y materialidad a los recursos, programas, políticas públicas y prestaciones o dispositivos que instituya la presente ley.

Art. 12. – *Incumplimiento de la sanción impuesta.* El incumplimiento de alguna de las sanciones contempladas en los incisos a) al h) del artículo 10 dará lugar a la aplicación de la sanción de arresto domiciliario. Esta sanción no podrá exceder de 7 (siete) días corridos para el caso de las sanciones contempladas en los incisos b) al e), y de 14 (catorce) días corridos para el caso de las sanciones contempladas en los incisos f) al i). En ambos casos el plazo de tiempo establecido como arresto extinguirá la pena impuesta.

El incumplimiento de alguna de las sanciones previstas en los incisos i) a m) del artículo 11, dará lugar a la aplicación de la sanción de arresto en centro especializado de detención, cuyo plazo máximo no podrá exceder de 20 (veinte) días corridos. En todos los casos el plazo de tiempo establecido como arresto extinguirá la pena impuesta.

Art. 13. – *Determinación de la pena.* Declarada la responsabilidad penal de la persona menor de 18 (dieciocho) años al momento de la comisión del hecho, el juez o tribunal procederá a determinar la aplicación y pertinencia o no de una sanción de acuerdo a las siguientes pautas:

- Extensión de la lesión o peligro concreto para el bien jurídico.
- Motivos del delito, especialmente si han sido altruistas u otros también particularmente valiosos pero que no alcancen a eximirlo de responsabilidad.
- Circunstancias que concurrieron en el delito.
- Condiciones de su salud física y psíquica.
- Conveniencia para el desarrollo educativo o laboral de la persona menor de 18 (dieciocho) años sancionada.
- Capacidad para cumplir la pena.

En particular, se considerarán como atenuantes las siguientes:

- La menor comprensión de la criminalidad del acto en función del grado de madurez intelectual y afectiva.
- Las carencias materiales y afectivas que padezca.
- El comportamiento posterior al hecho, en cuanto revele la disposición para reparar el daño, resolver el conflicto, mitigar sus efectos o expresar su arrepentimiento.
- Las condiciones personales, económicas y familiares adversas del imputado deberán interpretarse exclusivamente como correctivo de la pena, a los fines de su morigeración o

no aplicación, nunca para agravamiento de la sanción.

Durante el transcurso de la ejecución de la pena el juez o tribunal podrá revocar o sustituir la pena por otra más beneficiosa, previa audiencia con el sancionado. La pena sustituta no podrá exceder el plazo no cumplido de la pena inicial.

El sistema de penas deberá orientarse siempre a que las niñas, niños y adolescentes completen la educación primaria y secundaria, reducir el abandono escolar, garantizar los medios para el acceso universal, la permanencia y la graduación de la escuela secundaria, fomentar la educación inclusiva para que todas las niñas, los niños y los adolescentes puedan finalizar sus estudios en escuelas ordinarias. Estas medidas propenderán a la resocialización, a fin de que el adolescente imputado obtenga un futuro con integración social y trabajo, comprensión y arrepentimiento por la conducta punible perpetrada. Además, deberá tender a disminuir el riesgo de que incurra en la comisión de nuevos delitos.

La elección de la sanción a aplicarse y la graduación de la pena dentro de las escalas legales previstas atenderán principalmente a la gravedad del daño causado, a la edad y a la reiterancia delictiva del adolescente imputado.

Lugar del alojamiento: Producida la detención de un adolescente y en caso de que sea indispensable su encierro, el juez o tribunal podrá disponer que su alojamiento se haga efectivo en dependencias acondicionadas especialmente para ese fin, bajo la dirección de personal idóneo para el trato con aquellos y sin contacto con las fuerzas de seguridad. Queda prohibido dicho alojamiento junto a personas mayores de edad como tampoco la ubicación común con ellos durante tiempos o espacios temporarios o limitados.

Art. 14. – *Concurrencia de hechos.* En el caso de concurrir dos o más hechos, el juez o tribunal deberá aplicar una única pena que deberá seleccionar entre todas las sanciones previstas para los delitos que contengan los hechos reprochados, respetando los máximos establecidos en la presente ley.

Art. 15. – *Unificación de condenas.* Cuando después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona menor de 18 años, o cuando se hubieren dictado dos o más sentencias respecto de la misma persona, por hechos cometidos regulados por la presente ley, se procederá a determinar una nueva pena de conformidad a lo previsto en el artículo 65, la que no podrá exceder el máximo previsto para la especie de pena de que se trate.

Art. 16. – *Prescripción de las sanciones.* El cumplimiento de la sanción impuesta o su revocación de conformidad con lo previsto por esta ley extinguen la responsabilidad penal del sancionado.

Las sanciones ordenadas en forma definitiva prescribirán en un término igual al ordenado para cumplirlas.

Las sanciones no temporales prescribirán en tres meses.

Este plazo empezará a contarse desde la fecha en que se encuentre firme la resolución respectiva o desde aquella en que se determine judicialmente que comenzó el incumplimiento.

Art. 17. – *Registro de antecedentes.* Las causas en trámite y las sentencias condenatorias podrán registrarse en el ente oficial designado a tal efecto.

El cumplimiento de las sentencias condenatorias impuestas a las personas menores de 18 (dieciocho) años al momento de cometer el hecho, provocará la cancelación de su inscripción en el ente oficial encargado de los registros penales, no pudiendo, a su vez, el tribunal ni las autoridades administrativas emitir informes a su respecto, salvo a pedido del sancionado.

Solo se podrá informar a las autoridades judiciales el nombre y apellido de la persona imputada o sancionada, según el caso, mediante el uso de iniciales.

La violación de la prohibición de informar será considerada como violación de secreto en los términos del artículo 157 del Código Penal de la Nación, si el hecho no constituyere un delito más severamente penado.

Sección 3ª

Pena de prisión

Art. 18. – *Límite de la pena de prisión.* La pena privativa de libertad se aplicará conforme la escala penal prevista en el Código Penal y en las leyes especiales, con reducción de la pena mínima a la mitad y de la pena máxima a un tercio.

Cuando se trate de delitos reprimidos con prisión o reclusión perpetua, la pena aplicable al adolescente será de cinco (5) a diez (10) años de privación de libertad.

Art. 19. – *Límites máximos según tipo de delito.* Para asegurar criterios de proporcionalidad, se establecen los siguientes topes máximos de pena privativa de libertad:

- a) Delitos contra la propiedad sin violencia sobre las personas: hasta tres (3) años;
- b) Delitos contra la propiedad con violencia sin resultado de muerte ni lesiones gravísimas: hasta cinco (5) años;
- c) Delitos contra las personas con lesiones gravísimas: hasta ocho (8) años;
- d) Delitos contra la integridad sexual: hasta ocho (8) años;
- e) Delitos con resultado de muerte: hasta diez (10) años;
- f) Delitos cometidos con armas de fuego, en contexto de criminalidad organizada o con pluralidad de intervinientes: se podrá ampliar

hasta un tercio adicional del tope, con fundamentación expresa.

Estos límites son absolutos e inderogables.

Art. 20. – *Condena condicional.* Cuando se trate de la primera condena y no supere los tres (3) años, el juez podrá ordenar su ejecución condicional, de oficio o a pedido de parte.

La decisión se fundará en la conveniencia para el desarrollo educativo o laboral del adolescente y su actitud posterior al hecho. Se impondrán una o varias de las medidas del artículo 9º por uno a tres años.

Ante el incumplimiento reiterado o la comisión de un nuevo delito, el beneficio podrá ser revocado previa audiencia con participación del adolescente, su defensa, el fiscal, el equipo interdisciplinario, y citación de la familia y la víctima.

Si no se cometiere nuevo delito y se cumplieren las instrucciones, la condena se tendrá por no pronunciada.

Art. 21. – *Libertad condicional.* El adolescente que haya cumplido la mitad de su condena podrá solicitar la libertad condicional.

El juez resolverá previo dictamen del equipo interdisciplinario y audiencia con el adolescente, su defensa, el fiscal, la familia y la víctima.

Se impondrán las medidas del artículo 9º durante el resto del plazo.

La libertad condicional será revocada ante la comisión de un nuevo delito o el incumplimiento reiterado de las condiciones impuestas, previa audiencia con participación de las partes.

Revocada la libertad, no se computará el tiempo en libertad condicional. Si el plazo se cumple sin revocación, la pena se considerará extinguida.

CAPÍTULO IV

De las formas de la extinción de la acción penal

Art. 22. – *Mediación penal.* La mediación tiene como finalidad promover la composición y la resolución del conflicto por las partes con la intervención de un mediador.

El mediador deberá ser una persona ajena al tribunal y con conocimientos básicos en la materia.

Art. 23. – *Oportunidad procesal.* En cualquier momento del proceso podrá iniciarse una mediación penal. La solicitud podrá ser efectuada por la víctima o el imputado.

Art. 24. – *Requisitos básicos.* La mediación deberá revestir carácter confidencial, voluntario, imparcial, estructurado e informal.

Art. 25. – *Efectos procesales.* Al momento de la apertura del proceso de mediación se suspenderán las actuaciones y el plazo de prescripción. La suspensión del proceso subsistirá hasta el cumplimiento por ambas partes del acuerdo al que se ha arribado.

Si del resultado del proceso de mediación las partes arribaran a un acuerdo, el mediador interviniente

deberá suscribir un acta que contenga los términos y condiciones del acuerdo a efectos de su homologación.

En ningún caso el acuerdo de mediación implicará el reconocimiento de la comisión de delito por parte de la persona menor de 18 (dieciocho) años.

La acción penal se considerará extinta una vez cumplido el acuerdo. En caso de no cumplirse el acuerdo debidamente, el proceso se reiniciará desde el punto en que hubiera sido suspendido.

La suspensión del proceso suspende las actuaciones y el plazo de prescripción de la acción.

En todos los casos la persona menor de 18 (dieciocho) años deberá ser asistida por su abogado defensor.

Art. 26. – *Suspensión del proceso.* Se podrá disponer la suspensión del trámite de la causa por un plazo no inferior a dos (2) meses ni superior a dos (2) años, aplicando las instrucciones judiciales que se establecen en la presente ley.

Art. 27. – *Oportunidad procesal.* El juez, de oficio o a pedido de parte, podrá disponer la suspensión del proceso durante la investigación y hasta al momento previo al debate oral.

Art. 28. – *Requisitos básicos.* La suspensión del juicio a prueba podrá aplicarse siempre y cuando se cuente con el consentimiento del imputado, asistido por su abogado defensor, y cuando hubiere pruebas suficientes sobre la existencia del hecho y la identidad del autor, luego de oír a la persona menor de dieciocho (18) años, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad correspondiente.

No se exigirá que la persona menor de dieciocho (18) años haya reparado el daño.

En el caso de concurso de delitos, también procederá la suspensión del juicio.

Art. 29. – *Efectos procesales.* La suspensión del proceso suspende las actuaciones y el plazo de prescripción de la acción.

Vencido el plazo y habiéndose cumplido satisfactoriamente las reglas impuestas, se declarará extinguida la acción penal, concluyendo la causa en forma definitiva respecto de la persona menor de 18 (dieciocho) años.

En caso de que se constate el reiterado, grave y manifiesto incumplimiento de las reglas impuestas, el juez dispondrá la reanudación del trámite de la causa.

Art. 30. – *Prescripción de la acción penal.* La acción penal se extingue por la prescripción de acuerdo a los plazos dispuestos por el presente artículo.

El plazo para que opere la prescripción de la acción penal es de tres (3) años cuando se trate de delitos que habiliten la aplicación de la sanción privativa de la libertad según en centros especializados según esta ley.

Será de dos (2) años para los casos de delitos que no habilitan la pena privativa de libertad en centros especializados.

El plazo de prescripción de la acción penal comenzará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el hecho.

CAPÍTULO V

De los centros especializados y el personal especializado

Art. 31. – *De los centros especializados.* Los centros de detención especializados deberán cumplir con las siguientes condiciones de habitabilidad: debe tratarse de dispositivos diseñados y construidos con la finalidad de alojar a menores de entre 16 (dieciséis) y 18 (dieciocho) años que cuenten con celdas que respeten el metraje mínimo, que tengan ventanas que permitan el ingreso de luz natural y ventilación, y que cuenten con sanitarios propios. Los espacios comunes o para recreación deben permitir la circulación de las y los menores. Los dispositivos tienen que contar con suministro de agua potable, redes cloacales, luz eléctrica y temperatura adecuada a las distintas estaciones del año.

La higiene de los centros de detención debe estar garantizada. Se deben asegurar las condiciones materiales para que la falta de actividades o el aislamiento no repercuta en la integridad psicofísica de las niñas, los niños y los adolescentes.

Las niñas, niños y adolescentes que se encuentren alojados en los centros de detención deberán concurrir a las escuelas habituales.

Las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en los centros de responsabilidad penal juvenil y estén atravesando situaciones de consumo problemático deberán recibir tratamiento en instituciones especializadas a tales fines, el suministro de psicofármacos deberá ser indicado y controlado por médicos especialistas en adicciones.

La alimentación de las niñas, niños y adolescentes debe ser en cantidades adecuadas y de buena calidad, del mismo modo que el suministro de elementos de higiene.

El régimen de vida dentro de los centros de detención especializados debe contar con actividad deportiva, de recreación y al aire libre.

Los establecimientos no dependen de las fuerzas de seguridad. El trato con las fuerzas será mediado siempre por personal civil especializado con el fin de generar escenarios que no tiendan a los malos tratos relacionados con la falta de conocimiento para el abordaje de las niñas, los niños y los adolescentes.

Las y los adolescentes no estarán alojados en ninguna circunstancia –ni momentánea ni permanente– con adultos y los establecimientos no serán la continuación de las cárceles de adultos sino instituciones construidas ad hoc.

Art. 32. – *Del personal especializado.* La conformación de los equipos técnicos a cargo de los centros de detención y en contacto con los menores debe contar

con una cantidad adecuada de personal formado especialmente en la temática del abordaje de las relaciones con las niñeces y las adolescencias. El personal debe contar con respuestas y lineamientos institucionales, reconocimiento por su labor, cuidado de sus equipos profesionales e interdisciplinarios y ser tratado correctamente en casos de cuadros de estrés.

Los controles y evaluaciones de las y los menores deben ser periódicos y priorizar el abordaje basado en el uso de la palabra, las actividades lúdicas, recreativas y terapéuticas.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Art. 33. – *Asignación presupuestaria.* Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a reasignar, dentro del ejercicio fiscal de la promulgación de la presente ley, las partidas presupuestarias correspondientes para cumplimentar sus prescripciones, en forma equitativa en todo el país.

Desde la entrada en vigor de la presente ley, el Estado nacional deberá garantizar una partida presupuestaria anual especial para los centros especializados que no sea inferior a XXX % del presupuesto nacional destinado al Servicio Penitenciario nacional.

A partir del año posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, el presupuesto consolidado del gobierno nacional, las provincias y la Ciudad de Buenos Aires destinado a los centros especializados no podrá ser menor a XXXXXX POR CIENTO (X %) del producto bruto interno (PBI).

Art. 34. – *Adecuación de regímenes procesales.* Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar la legislación procesal penal y las normas administrativas aplicables a los adolescentes a los principios y derechos consagrados en esta ley. La falta de disposiciones procesales nacionales, procesales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no obstará a la vigencia de esta ley. Los tribunales aplicarán las disposiciones vigentes adecuándolas en cada caso al marco de lo dispuesto en la presente ley.

Art. 35. – *Derogación.* Deróganse las leyes 22.278 y 22.803 y sus modificatorias.

Art. 36. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 6 de mayo 2025.

*Margarita Stolbizer. – Natalia de la Sota. –
Nicolás Massot.*

INFORME

Honorable Cámara:

El intenso debate que se ha llevado adelante durante varios meses ha sido enriquecedor para quienes participamos del plenario de comisiones y seguro también para un Congreso al que le falta profundidad en sus discusiones para llegar de mejor manera a una

correcta toma de decisiones en cuestiones tan trascendentes como la que se corresponde con la creación de un sistema de responsabilidad penal juvenil.

Los argentinos vivimos en un concierto de preocupaciones, sucesos, crímenes, imágenes fuertes y también discursos facilistas y falta de políticas públicas eficaces. Más bien, la superficialidad de la discusión lleva a la proposición de salidas facilistas más propias de la demagogia punitiva que de una política seria democrática, respetuosa de todos los derechos de toda la ciudadanía.

De esta manera advertimos desde hace muchos años la vulgarización de cuestiones que deberían ser abordadas desde la perspectiva académica o práctica del Poder Judicial o de los ámbitos académicos pero ha sido trasladada a ámbitos más amplios cuyas miradas discrepan del derecho, las garantías constitucionales, el deber ser y más bien se inclinan por vender la magia de resultados que no han sido alcanzados por esos caminos hasta el presente y que tampoco lo serán a futuro.

Sin perjuicio de esas observaciones previas, reitero que destaco el debate y sobre todo las opiniones de destacadas personas invitadas que volcaron su parecer en este plenario de comisiones. Todas ellas fueron unánimes en la necesidad de poner fin a leyes cuyo origen se remonta a la última dictadura militar y por tanto carecen hasta de la legitimidad de origen que una norma debería tener, a lo que se agrega por supuesto su ineficacia en tanto que no han servido para tener mejores marcos de tratamiento de las causas penales en las que aparecen menores imputados.

La necesidad de crear este nuevo sistema de responsabilidad para los menores que infringen la ley penal ha sido tomado por todos los miembros de esta Cámara para confluir en un dictamen al que se debería enriquecer en el debate sin apartarse de las normas constitucionales, internacionales y las específicas de protección de niñas, niños y adolescentes para que, efectivamente, la intervención del sistema penal sea la sola consecuencia natural y reconocida del fracaso de todos los esfuerzos hechos antes por el Estado para evitar el hecho delictuoso.

No sería justo culpabilizar a los menores por los altos niveles de violencia e inseguridad que atraviesa nuestra sociedad. Ni es así en los hechos ni aparece reflejado de ese modo en ninguna estadística, todas las cuales indican que los crímenes protagonizados por personas menores de edad (considerados así según la Convención de los Derechos del Niño a quienes no han cumplido 18 años) son insignificantes en el historial de los delitos de todo tipo que sufrimos a diario.

Pero sí es cierto que como Poder Legislativo debemos implementar una respuesta a la situación que incluya el tratamiento integral y anticipatorio de los menores que cometen hechos sancionados en la ley penal.

Esta respuesta debe enmarcarse además en los datos concretos y duros que reflejan el alto grado de vulnerabilidad social que sufre gran parte de la población y en especial los menores y jóvenes que pertenecen a hogares pobres. La insatisfacción de necesidades básicas condiciona el crecimiento, el acceso y las conductas. La escuela no ha estado en la capacidad de atender su tarea u objeto principal como eslabón de ascenso social para todas las personas y al contrario ha demostrado sus debilidades con los índices de deserción escolar o de bajos rendimientos.

Una mirada integral y realista sobre todo ese contexto que además se fije en toda la amplitud y complejidad de nuestro territorio nacional, nos lleva al reconocimiento de los fracasos de la política y del Estado durante muchos años como el elemento generador de los aumentos de delincuencia o inseguridad. Es ahí donde debemos plantarnos para establecer este nuevo sistema de responsabilidad. Es justamente en el punto de la responsabilidad de los jóvenes frente al delito para determinar la forma y la vía en que ellos serán introducidos en el sistema penal como respuesta.

Se ha tornado urgente la derogación de la legislación vigente. Ese anacrónico modelo tutelar de las leyes 22.278 y 22.803 establecían la facultad de “disposición judicial” sobre el menor que cometiera un delito o incluso cuando tuviera problemas de conducta o se encontrara abandonado en situación de peligro. Si bien esa norma de la dictadura considera no punibles a las personas menores de 16 años que cometan delitos y a las personas menores de 18 años respecto de delitos de acción privada reprimidos con pena privativa de libertad que no exceda de dos años o delitos reprimidos con pena de multa, la consecuencia de esa exención de punibilidad no se tradujo durante todos estos años en una abstención de intervenir por parte del Poder Judicial. Al contrario, el sistema penal avanza sobre los menores no punibles a través del expediente tutelar.

La característica del sistema es que, paradójicamente, el Estado asume su rol asistencial mediante el ejercicio del poder coercitivo, reaccionando de igual manera frente a infracciones al Código Penal que ante situaciones de amenaza o vulneración de derechos, brindando idéntico tratamiento.

Sin perjuicio de que la ley 26.061 supone un abordaje esencialmente diferente de la problemática de la infancia y la juventud con el propósito de desjudicializar las cuestiones relacionadas con las medidas de protección integral de derechos, el actual sistema penal juvenil mantiene su carácter netamente tutelar, de defensa social, estigmatizante, coincidente con la idea de que los menores son objeto de tutela y represión, pero no sujetos de derechos.

Dicha normativa ha sido calificada como incompatible con la normativa constitucional y con relación a los compromisos internacionales de la Argentina en materia de derechos humanos, por avasallar los prin-

cipios de legalidad, reserva, inocencia, interés superior del niño, mínima intervención penal y otros.

Esos principios y garantías son la parte medular del dictamen que presentamos. Ahí radica este nuevo sistema de responsabilidad penal juvenil como directriz para todos los magistrados que deban enfrentar la situación de menores que cometen delitos.

El dictamen refleja además algunas diferencias con relación a otras propuestas que mantienen como idea que los menores puedan ser enjuiciados o tratados como si fueran adultos cuando cometen delitos más graves. Pues bien, nuestra posición es contraria a que los menores puedan ser tratados como adultos porque no lo son. La fijación de una pena máxima en 15 años que además no diferencia según la gravedad de la falta cometida, parece ser un abuso por parte de un Estado que ha renunciado a su deber de proteger, guiar, asegurar y reorientar a ese menor para conformarse con su capacidad de represión y castigo.

Ni tratar como iguales a quienes no lo son. Ni penalizar con iguales reglas por delitos claramente diferentes en su gravedad, que además deberá considerarse conjuntamente con las condiciones de vulnerabilidad socioeconómicas, ambientales, culturales, de edad y salud mental, entre otras circunstancias condicionantes de la participación del menor en la comisión del hecho.

Hacia una corrección integral de esas brutalidades debe apuntar la nueva normativa a ser sancionada por este Congreso. En esa dirección va el dictamen presentado, procurando que la discusión no se agote en una cuestión menor como podría ser la fijación de una edad mínima para hacer del menor un sujeto punible. La baja de la edad ha sido rechazada casi de manera unánime por todos los operadores judiciales que pasaron por la comisión de la misma manera que académicos de todo el país.

En igual sentido se ha manifestado la Iglesia Católica a través del documento *Más oportunidades que penas*. No se trata de bajar la edad de imputabilidad, si de asumir cambios profundos.

Este dictamen va en esa dirección. En la responsabilidad política de asumir con convicción los cambios profundos que nuestro sistema necesita sin dejarnos arrastrar por discusiones electoralistas y superficiales. Debemos poner la mirada en los jóvenes de hoy y en los del mañana, para brindarles a todos ellos las mejores condiciones para su crecimiento, su desarrollo y su inclusión en igualdad de condiciones.

Margarita Stolbizer.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal, de Familias, Niñez y Juventudes, de Justicia y de Presupuesto y

Hacienda han considerado el mensaje 46/24 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 15 de julio de 2024; y los proyectos de ley del señor diputado Gutiérrez R. y otro/as señor/as diputado/as; el del señor diputado Ritondo y otros/as señores/as diputados/as; el del señor diputado Huesen; el del señor diputado Santilli; el del señor diputado López y otro/as señor/as diputado/as; el de la señora diputada Picón Martínez y otra señora diputada; el del señor diputado Martínez A. y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Alianiello y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Carrizo A. C. y otros/as señores/as diputados/as; el del señor diputado Aguirre M. I.; el de la señora diputada Zaracho y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Reyes y otros/a señores/a diputados/a; el de la señora diputada Propato; y el de la señora diputada Arrieta; todos ellos sobre Régimen Penal Juvenil; y se ha tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Carbajal y otros/as señores/as diputados/as (expediente 266-D.-2024), sobre la misma temática; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 6 de mayo de 2025.

Christian Castillo.

INFORME

Honorable Cámara:

La iniciativa de reformar la Ley Penal Juvenil impulsada por el gobierno nacional, la ministra de Seguridad Patricia Bullrich y el ministro de Justicia, Mariano Cúneo Libarona, busca bajar la edad de punibilidad de los 16 a los 13 años, elevando las causas penales a niños y adolescentes, así como las intervenciones policiales y el riesgo de la criminalización y judicialización de conflictos en escuelas, clubes, barrios.

Como denuncian diversos organismos de derechos humanos, a la ampliación de la franja etaria y de los delitos perseguidos (que implican más causas y más imputados), con este proyecto se suman penas más elevadas y fuertes restricciones para la libertad condicional. Esta combinación conduce a un inevitable incremento de la privación de libertad.

La habilitación para que adolescentes de 13 a 17 años también puedan ser encerrados en cárceles donde se alojan personas mayores de edad va en este sentido: Las penas privativas de libertad a adolescentes pueden ser implementadas en cárceles o establecimientos penitenciarios (artículo 17, inciso c), y 28). Algo que en Argentina nunca fue legal. El uso de la cárcel como lugar de cumplimiento de penas para niños, niñas y adolescentes, que podrían ser condenados con hasta 20 años de prisión, no puede más que ser rechazado de plano.

Marketing político reaccionario y antiestadístico

El proyecto del Poder Ejecutivo vulnera la libertad y los derechos de las infancias y adolescencias y atenta contra su vida y desarrollo integral.

Como vimos en las reuniones informativas convocadas por el plenario de las comisiones, quienes investigan el tema coinciden en que la baja de la edad de punibilidad no solo no soluciona el problema del delito en la juventud sino que es perjudicial para su abordaje integral.

Desde el gobierno nacional, sin embargo, se insiste con un proyecto que, con estadísticas fraguadas, pretende explicar que la baja de edad no aumentó el grado de delito en la estadística comparativa. Al respecto, es clara la Defensoría de los Niños, Niñas y Adolescentes (NNyA) en el informe que envió a esta Cámara para el tratamiento de esta ley: en la Argentina, la relación entre edad de punibilidad (16 años) y porcentaje de delitos es de 4,2 delitos cada 100 mil personas. En Ecuador, donde la edad de punibilidad es a los 12 años, ese porcentaje es de 46,1. Es solo un ejemplo, de entre varios, que muestra que en los países donde se bajó la edad de punibilidad aumentó la cantidad de delitos cometidos.

El problema de “la inseguridad” no se resuelve con criminalización de nuestras adolescencias, sino con terminar con el ajuste que este gobierno de ultraderecha viene aplicando con la complicidad de los partidos tradicionales, así como con la impunidad para quienes organizan, cuidan y sostienen el negocio del narcotráfico, del robo y los desarmaderos de autos, entre otros. Ante la evidencia de que esta es una maniobra para criminalizar a la juventud, para no resolver los problemas estructurales, para seguir garantizando los negocios del delito organizado, con zonas liberadas y carta blanca para “meter bala”, no obstante, se pretende dictaminar como si nada pasara. Bajo el ridículo lema de “crimen de adulto, pena de adulto”, se busca avanzar aún más sobre el derecho a protección de NNyA, cuando se estima que solo el 0,45 % de ellos ingresa al sistema penal.

En un país donde las instituciones de menores están vaciadas en materia presupuestaria y del personal necesario, el proyecto del Ejecutivo no contempla ninguna disposición presupuestaria. La ministra Bullrich y el gobierno nacional pretenden una medida de impacto mediático para alimentar una campaña reaccionaria y de tipo fascistoide contra las y los jóvenes sin ningún asidero en la realidad, de tipo *low cost*, que no tendrá ningún impacto en la reducción del delito. Las estadísticas muestran de modo categórico que la participación de los menores en los delitos graves es irrelevante, del orden del 1 %. El único objetivo es castigar por partida doble a la juventud. El gobierno de Milei aumentó la pobreza en 3 millones de personas en pocos meses. El único destino que tienen para la juventud es la cárcel y la pobreza.

Al anunciar la presentación de este proyecto en una conferencia de prensa a mediados de 2024, los minis-

tros Bullrich y Cúneo Libarona afirmaron que en un comunicado conjunto de ambos ministerios que “el crimen organizado se aprovecha de niños y adolescentes para delinquir sin restricciones”. La declaración es la confesión de que no tienen ningún interés en perseguir a los principales responsables y cabecillas del “crimen organizado”, al servicio de quienes hicieron aprobar un blanqueo de capitales y a quienes Cúneo Libarona ha defendido judicialmente con su estudio familiar, como vimos en el caso del narco “mameluco” Villalba. Pero no solo eso, las consecuencias serán las que ya conocemos en América Latina: los narcos irán a buscar a niños “más niños” (menores aún) para emplear como “soldaditos” al servicio de su negocio.

La construcción del sujeto peligroso

Como muestra el debate en curso, a tono con el proyecto oficial, hay una confluencia de casi todos los proyectos en la construcción del “sujeto peligroso” de los niños, niñas y adolescentes. Ellos y ellas no son más que los convidados de piedra en esta discusión: “son conscientes de sus actos y consecuencias”, pero no son considerados sujetos que deban ser escuchados sobre sus realidades y problemáticas.

Pero como demuestra la Defensoría de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, el porcentaje de la población penal juvenil en Argentina es muy bajo, tanto respecto a su grupo etario (adolescente-juvenil), como en relación a la población adulta con causa penal.

Pese a ello, su incidencia suele ser sobredimensionada tanto en la difusión mediática como en el accionar, las declaraciones y despliegues que realizan los funcionarios cuando se trata de hechos delictivos cometidos por menores de edad.

Pero en ningún caso los datos nacionales de adolescentes cumpliendo medidas penales en territorio, de restricción de libertad y de privación de libertad, así como los registros judiciales de las cuatro jurisdicciones con más población –Buenos Aires, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Córdoba y Santa Fe– permiten afirmar que exista un aumento de la participación de jóvenes en hechos delictivos. Por el contrario, lo que se observa es una disminución tanto en números absolutos como en relación al total de la población y al total de causas penales, siendo el único incremento registrado en los años de pandemia, cuando el aislamiento social preventivo y obligatorio (ASPO) tuvo una incidencia directa en dicha merma.

De acuerdo a los datos de la Defensoría, en las jurisdicciones donde fue posible acceder a datos (Provincia de Buenos Aires, Santa Fe y Córdoba) la incidencia de causas del fuero penal de menores de edad con respecto al total de causas penales se encuentra entre un 2 y un 4 % y muestra una tendencia a la baja a lo largo de los años. Con respecto a los delitos, la gran mayoría corresponden a presuntos delitos contra la propiedad. Además, los delitos graves con partici-

pación de adolescentes muestran en las jurisdicciones analizadas una tendencia descendente.

Los datos de pobreza en las infancias y adolescencias de Argentina son también un elemento que permite enfocar en el problema estructural que se pretende esconder. Según el informe de pobreza del INDEC del segundo semestre de 2023, el 31,8 % de los hogares del país (en donde habitan el 41,7 % de las personas) era pobre para ese entonces. Es decir que, para finales de 2023, había 12,3 millones de personas pobres, de las cuales 3,5 millones eran indigentes. La distribución por grupo etario evidenciaba que en el segmento de 0-14 años (el 58,4 % de las niñas y niños) se encontraban en condición de pobreza. La desagregación por grupos de edad, era aún más preocupante: del total de pobres de 0 a 17 años, el segmento de 12 a 17 años, en el cual se inscribe la población adolescente, detentaba un 36,7 %.

El Observatorio de Adolescentes y Jóvenes también aporta datos relevantes: en el primer trimestre del 2024 el 42,6 % de los NNyA residía en hogares que reciben la AUH y la Tarjeta Alimentaria, el 50 % asistía a comedores escolares, el 36,7 % recibía bolsones de alimentos de comedores escolares y el 11,1 % recibía cajas o bolsones de alimentos de comedores comunitarios. Estos datos, sin embargo, deben ser analizados en el contexto de reiteradas denuncias al gobierno nacional por no repartir los alimentos a numerosos comedores que gestionan organizaciones sociales.

Como advierte también el mencionado Observatorio, frente al aumento de la pobreza aumenta la participación laboral de los jóvenes y las niñas, con fuerte impacto en sus trayectorias educativas.

Es ante este contexto de extrema vulnerabilidad que el gobierno liquida la asistencia, retiene alimentos en galpones, desmantela los programas de protección de derechos, despide a sus trabajadores y trabajadoras y recorta presupuestos orientados a la atención de las niñas y adolescencias. Así, mientras se los golpea con ajustes y desamparos, se apunta con demagogia contra ellos, para proteger con criminalización y represión a un orden social totalmente injusto.

Regresión en los derechos en toda la línea

El proyecto dice responder a la Constitución Nacional y a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, pero bajar la edad de la punibilidad y ampliar la actuación del sistema penal es totalmente desaconsejado por los órganos especializados de derecho internacional a los que suscribe el país, con convenciones como la de los derechos de niños, niñas y adolescentes que le impiden reducir la edad mínima de la responsabilidad penal, por tratarse de una medida incompatible con los principios de no regresividad de derechos humanos, que hacen inviable bajar la edad penal.

Pero además, se trata de una medida regresiva no solo por bajar la edad de punibilidad, sino también

porque se amplía el ámbito de aplicación del sistema penal sobre hechos intrascendentes, en discordancia con el principio de racionalidad, lesividad, intrascendencia y especialidad que deben prevalecer, también según dichos organismos. Bajar la edad de punibilidad no fortalece ninguna garantía para las niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal. Por el contrario, confunde el ejercicio de derechos con castigos penales así como el concepto de víctimas de las redes del narcotráfico con responsables.

Al hecho de que el sistema actual no reconoce a las, los y les adolescentes las garantías mínimas, que sí se reconoce a las personas mayores, se suma ahora otra medida inconstitucional: bajar la edad de punibilidad a los 13 años, es decir, aumentar la persecución penal para les, los y las más jóvenes y agravar el actual sistema penal, volviendo al paradigma tutelar y de judicialización de la pobreza.

Que haya jóvenes que sean captados por bandas criminales –como sostiene el proyecto del Poder Ejecutivo nacional en sus fundamentos– es justamente el resultado de la impunidad con la que operan las bandas que organizan el gran delito, en total connivencia con las fuerzas policiales y el poder político en todos sus niveles, que son los verdaderos mandantes en las villas y los barrios pobres. Junto con ello, la situación de extrema vulnerabilidad de las y los niños y adolescentes frente a la falta de acceso a bienes y servicios básicos, de la discriminación y racialización de la que son objeto, de los discursos de odio alentados desde el propio gobierno nacional, que les marginaliza y violenta. Como señalan desde la Mesa de Articulación por la Niñez, es el Estado el principal –cuando no el único– responsable de ese reclutamiento que los tiene como víctimas, y no como responsables de ser captados.

Sin embargo, con manipulación de estadísticas y datos, el proyecto pretende instalar lo contrario, alentando que es necesario bajar la edad de punibilidad. Para eso, se indica insistentemente que la ley actual impide perseguir a personas de menos de 16 años por la comisión de un delito, cuando es la misma ley la que posibilita la intervención judicial por debajo de esa edad, lo cual es uno de sus aspectos críticos e inconstitucionales.

En contraste, las estadísticas aportadas por la Corte Suprema y por UNICEF Argentina, en su informe “Ideas para contribuir al debate sobre la Ley de Justicia Penal Juvenil”, muestran que el número de adolescentes menores de 16 años que cometen delitos representa el 0.1 % del total en el país. Lejos de argumentar a favor de la incidencia del delito adolescente, se confirma que ni se trata de un fenómeno de las dimensiones pretendidas ni se justifica la baja de edad de punibilidad.

Algo similar puede deducirse si se analizan los datos citados en el proyecto del Ejecutivo extraídos de la Base General de Datos de Niños, Niñas y Adoles-

cente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El proyecto del Poder Ejecutivo nacional presenta únicamente los datos sobre 5 semestres (2021, 2022 y 2023), teniendo a disposición información completa sobre el período 2012 a 2023. Este recorte arbitrario impide sacar conclusiones serias, teniendo en cuenta además, que los años inmediatamente posteriores al lapso 2020/2021 en materia de estadística criminal presenta un esperable incremento dado el ostensible descenso que experimentaron los delitos (con excepción de homicidios dolosos) en esos años de pandemia.

“Teniendo en cuenta estas consideraciones: ¿Qué pasa con la cantidad de personas menores de 18 años incluidas en causas penales en la justicia nacional? La información sobre el lapso 2012-2023, muestra una curva con fluctuaciones, muy lejos de la afirmación de incremento interanual incesante y sostenido del delito juvenil que sostienen los redactores del proyecto de ley. Incluso entre el inicio y la finalización de la serie la tendencia es descendente. Mientras en 2012 hubo 2034 NNyA que estuvieron incluidos en al menos una causa judicial de la justicia nacional de menores, en 2023 fueron 1.767”, señalan desde UNICEF.

Asimismo, los datos del Observatorio de Políticas de Seguridad (OPS-FAHCE/UNLP), que también relevó la Base de Datos sobre Niños, Niñas y Adolescentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, muestran que durante 2023, 1.258 niños/as y adolescentes (71 % del total) ingresaron por primera vez al sistema penal, lo que contrasta con la imagen de una población reiterante que entra y sale de las comisarias, que se pretende construir. La gran mayoría se encuentra acusada de cometer delitos contra la propiedad (83 %) y 9 de cada 10 niños/as y jóvenes, no poseen obra social ni prepaga. Son datos parciales, pero permiten caracterizar preliminarmente a la población incluida en las causas penales de la justicia nacional de manera más objetiva, y menos tendenciosa.

Retroceso jurídico

La implementación de la Ley de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, 26.061, de 2005, eliminó la antigua Ley del Patronato de Menores, pero no eliminó los debates alentados por los sectores más reaccionarios para “perfeccionar” una ley que viene desde la última dictadura militar.

Con esa perspectiva, bajo el discurso de adoptar “medidas protectoras”, el proyecto del Poder Ejecutivo nacional avanza sobre las competencias judiciales, subordinando aquellas que corresponden al sistema de protección y de la justicia de familia a la justicia penal. Como en las épocas de las derogadas leyes de patronato, el proyecto otorga al juez penal competencias en cuestiones de familia y de responsabilidad parental, facultándolo para adoptar medidas de internación y curativas sobre jóvenes que tengan “alteración de sus facultades mentales”, en lugar de derivarlos al sistema de salud.

“También propone que desde el sistema punitivo se impongan tratamientos por consumos problemáticos –fórmula que es ampliamente criticada y fracasada en el sistema de adultos, así como también, contraria a la ley de salud mental–. Así, además del avasallamiento del fuero especializado de familia, barre con la intervención de los órganos de promoción y protección de derechos de niñez y adolescencia o del órgano de revisión de salud mental”, señalan por ejemplo desde la Mesa de Articulación por la Niñez.

Los criterios que plantean fortalecer los aspectos de protección y obligaciones que debe tener el Estado hacia los sectores más vulnerables también esconden una nueva encerrona, ya que no ponen en cuestión el rol de clase del Estado capitalista, que es el principal generador de las vulnerabilidades existentes, no solo en las niñeces. Porque la garantía de derechos de protección integral para todos los niños y niñas no puede disociarse de la discusión sobre la disparidad real y concreta que este sistema ejecuta sobre esa franja de la población. Es decir, si se incluyen los lineamientos de los organismos de derechos humanos, lo que se debe debatir son las políticas públicas que incumben los derechos de las niñeces y adolescencias, para dejar en un segundo plano el aspecto judicial.

El proyecto dice ajustarse a los marcos de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y reconocer los derechos especiales, pero queda claro que se propone todo lo contrario. Ni siquiera se fijan edades por debajo de las cuales no procede la prisión, ni delitos de menor lesividad por los que puede no ser aplicable. Se indica un tope de 20 años, lo cual se contradice con la premisa de “menor tiempo posible”.

La Fundación Sur Argentina, en Análisis Técnico del Proyecto del Poder Ejecutivo de Régimen Penal Juvenil, sostiene al respecto que, con este proyecto, continúa la privación de la libertad en las personas inimputables, tal como se desprende del artículo 26, que dice: “Tratamiento educativo y curativo. Con base en los estudios previstos en el artículo 25 y en las características personales y el riesgo de que el imputado incurra en nuevos delitos, el juez podrá disponer la internación del adolescente en un instituto especial, separado de los detenidos”. Así, incluso en la modalidad de internación, la privación de la libertad es indefinida y se presume que cesa cuando se cumple la mayoría de edad. Es decir, con esta ley, se podrá privar de libertad a las niñeces y adolescencias sin límite de edad.

Así, al otorgar facultades al juez para “internar” por cuestiones de consumo y/o por situación de vulnerabilidad, el proyecto contraria lo que establece la Ley de Salud Mental, 26.657, y la citada ley de protección integral de derechos de NNyA. Además, acude a criterios de peligrosidad y de derecho penal de autor y solicita requisitos que son inverificables. ¿Cómo se realiza por ejemplo un peritaje que permita afirmar que una persona “pueda cometer un nuevo delito”? Resulta predelictual, y prederogación de la ley de

patronato de menores, ajena a cualquier concepto de protección integral.

Destacamos también en este punto que las facultades judiciales que se pretende incorporar con este proyecto han sido cuestionadas por el Comité de Derechos de Niños, mediante la Observación General N° 24 y los informes periódicos a Argentina del 2010 y del 2018. Como se desprende de esos análisis, el proyecto en cuestión establece una continuidad con el decreto de Videla, hoy vigente, que permite la “internación”, esto es, la privación de libertad, de las personas inimputables.

A lo largo de todo el proyecto, la privación de libertad se constituye como la regla, aplicable a todos los delitos. Esta afirmación se observa en los artículos 11 y 26, donde se enumeran los requisitos para poder acceder a penas no privativas de la libertad. Se complejiza aún más la viabilidad de su aplicación si se tiene en cuenta la intervención que se le da a la víctima, para la aplicación de penas que no sean la privación de libertad o cuando se solicita su “opinión” en la revisión periódica de la prisión preventiva, entre otros.

Con la misma lógica y desinterés por las niñeces y adolescencias, el proyecto del Poder Ejecutivo nacional no elabora una sola “garantía especial” que tienda a satisfacer la supuesta “justicia especial” que vendría a desarrollar con esta ley. Mientras que las medidas represivas son taxativas e irreversibles, las garantías de derechos son relativizadas: siempre, “en la medida de lo posible”.

Es lo que sucede, por ejemplo, con el derecho a la justicia especializada, a la capacitación de los agentes públicos, al acceso a la formación, a los criterios de alojamiento, a la educación y capacitación de las infancias y jóvenes y su acceso a la recreación, a la cultura y al deporte: todo eso queda sujeto, siempre, a “la medida de lo posible”, atado a la disponibilidad de recursos. Como señalan desde la Mesa de Articulación por la Niñez, se “propone un sistema exactamente igual al de adultos para la concesión de la libertad condicional, dictado de prisión preventiva y, al igual que en el sistema de adultos, hace prevalecer el modelo de institucionalización total, que violenta el principio de especialidad y equipara el dispositivo con el de las cárceles destinadas a personas adultas”.

Criminalización de la juventud

El único objetivo es ampliar la criminalización de la infancia y adolescencia. Pero los y las jóvenes ya son de hecho mucho más “castigados” en territorio. Las consecuencias del punitivismo desatado y alimentado por los discursos de odio, ya son vividos como suplementos punitivos. Esta situación se refleja en la cantidad de casos en donde adolescentes y jóvenes mueren en manos de policías.

Podemos mencionar infinidad de ejemplos. Como el de Lucas González, de 17 años, que fue asesinado por una brigada de la policía de CABA, que intentó encubrir el hecho haciéndolo pasar por un enfrenta-

miento, y plantando un arma de juguete. Este suceso derivó en 14 policías enjuiciados, de los cuales solo 3 fueron condenados por asesinato quíntuplemente agravado¹⁹. También podemos mencionar a Joaquín Paredes, un chico de 15 años oriundo de Paso Viejo, Córdoba, que fue asesinado como resultado del gatillo fácil. En este caso, hay cinco policías presos, acusados de homicidio agravado. De Lautaro Labbe, un joven de 16 años, asesinado a manos de cuatro efectivos de la Policía de Chubut, en el barrio San Martín de dicha ciudad. Las declaraciones de los policías mostraron inconsistencias con las pericias realizadas. A Fidel Corvalán, de 18 años, quien regresando a su casa en el barrio de San Telmo, a cinco cuadras de llegar, fue herido de muerte por un policía de la CABA vestido de civil.

Con estadísticas y datos manipulados en favor de las propuestas punitivistas, se busca contradecir los hechos de la realidad.

Desplazar el debate público

A la negación de las infancias y adolescencias como sujetos interlocutores de su realidad, para convertirlos en meros depositarios de medidas represivas y prácticas punitivas, con el contexto de fondo de una crisis social y económica que se profundiza y en la que saben, no tienen nada que ofrecerle a la juventud, hay que contraponerle el debate sobre las problemáticas de las niñeces y juventudes en los ámbitos de quienes cada día conocen y sostienen cada situación, para un abordaje preventivo y de tratamiento de quienes ven vulnerados sus derechos socioeconómicos, teniéndolos como sujetos.

Pero sin medidas de fondo e integrales que den respuesta a la desocupación, la pobreza, al acceso a la educación, la salud, la vivienda, las salidas coercitivas y represivas seguirán buscando su expresión ante un contexto que expulsa a millones de personas a la precariedad de la vida y a situaciones de desesperación cotidiana.

A la vulneración de derechos de niñeces y adolescencias, generado por un sistema capitalista injusto y reforzado ideológica y discursivamente por mitos y falacias, la respuesta que hay que dar es la concientización en las escuelas, los espacios juveniles y barrios, la movilización para evitar la baja de imputabilidad y el desmascaramiento de los objetivos, no solo del actual gobierno, sino de todo el arco político que pretende disciplinar a toda una sociedad con represión, criminalización de la pobreza, la organización y la juventud y punitivismo a temprana edad.

Un chivo expiatorio reaccionario para continuar garantizando la impunidad del delito organizado

Todos los gobiernos han sostenido un régimen de impunidad con el gran delito, como el narcotráfico, que crece sin cesar, amparado en las zonas liberadas, la corrupción política, judicial y policial, mientras

persiguen y responsabilizan al eslabón más débil, los pibes en los barrios más pobres, cuya captación para el negocio narco ninguno combate, porque eso implicaría desbaratar las bandas delictivas, nacionalizar los puertos y la banca, terminar con el lavado de dinero, atacar a las corrompidas fuerzas policiales y federales de represión. En su lugar, persiguen a los pibes empobrecidos por sus propias políticas y librados a su propia suerte en barrios y villas miseria copadas por el delito narco. La única política oficial contra este flagelo ha sido el amparo al gatillo fácil y la persecución de la juventud.

No hay por parte del gobierno ningún interés en terminar con los problemas que hacen crecer la llamada “inseguridad” en nuestro país y mucho menos les interesa ofrecerle una salida a la juventud que hoy no tiene futuro, mientras refuerzan la destrucción y el ahogo presupuestario de la escuela pública, el confinamiento de las familias trabajadoras en villas precarias, la sustracción de alimentos a los comedores populares, los salarios de hambre, la precarización laboral, la privación de los más elementales derechos. El único interés que tienen por delante es el de reforzar un Estado represivo persecutorio contra el pueblo pobre y trabajador. Promover y facilitar la llamada doctrina Chocobar que lo único que trae aparejado son más casos de gatillo fácil a cargo de las fuerzas represivas que son engranajes fundamentales para la existencia del delito organizado.

Desde las bancas del Frente de Izquierda vamos a rechazar estas medidas reaccionarias y vamos a seguir luchando contra este engendro reaccionario que va a profundizar el reforzamiento represivo en los barrios más humildes y contra los pibes y pibas de nuestro país.

Christian Castillo.

ANTECEDENTES

1

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 15 de julio de 2024.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a establecer un nuevo régimen penal aplicable a las personas adolescentes, cuando fueran imputadas por un hecho tipificado como delito en el Código Penal o en las leyes penales especiales vigentes o que se dicten en el futuro.

La situación de los menores en conflicto con la ley penal es uno de los graves problemas que hoy atraviesa la sociedad argentina y su abordaje requiere una solución integral que contemple no solo la cuestión punitiva, sino también medidas estatales que acompañen

al adolescente luego, con el objeto de que obtenga un futuro con integración social y trabajo, comprensión y arrepentimiento por la conducta punible perpetrada.

En este sentido, cabe destacar que la ley 22.278, actual Régimen Penal de la Minoridad, sancionada en 1980, no responde a los principios reconocidos en la Constitución Nacional y en la legislación internacional, respecto del menor que ha infringido la ley penal. Es por ello que resulta indispensable sancionar una ley especial que regule la materia e incorpore los referidos principios, adecuada a nuestra realidad social.

Desde la sanción de la mencionada ley, el mundo, nuestra realidad, los adolescentes, su actuación y la comprensión de la criminalidad de sus actos han sufrido grandes cambios, lo que trae aparejada la necesidad imperiosa de practicar una reforma legislativa que se corresponda con la situación actual de los adolescentes —muchos de los cuales han sido incorporados a bandas criminales— y con las necesidades de la sociedad.

Además, la legislación actual presenta una serie de problemas. El primero de ellos es la edad de imputabilidad vigente. Actualmente, los delitos cometidos por adolescentes de menos de dieciséis (16) años quedan impunes. Esta circunstancia genera una situación de injusticia, que perciben tanto las víctimas como la sociedad en general. Es imperativo que nuestro sistema legal asegure que aquellos que cometen delitos sean responsables por sus acciones.

Es relevante destacar que la legislación argentina se encuentra en minoría en la región, en cuanto al umbral de imputabilidad. La mayoría de los países han establecido edades de imputabilidad más bajas, lo que sugiere que nuestro ordenamiento legal se encuentra desactualizado en este aspecto. Es necesario revisar y ajustar la normativa nacional para su alineamiento con la experiencia comparada y los estándares internacionales en la materia, y garantizar así una respuesta más efectiva a la criminalidad juvenil.

En efecto, en la actualidad, la República Argentina y la República de Cuba se encuentran en soledad en su posición, toda vez que son los únicos países de la región que han establecido los dieciséis (16) años como la edad mínima de responsabilidad penal. Contrariamente, en consonancia con los cambios operados en las últimas décadas, otros países han modificado su legislación para evitar la impunidad en crímenes cometidos por adolescentes. Por ejemplo, la República de Chile, la República de Colombia y la República del Perú han fijado tal edad en catorce (14) años; la República de Guatemala, la República de Nicaragua y la República Oriental del Uruguay, en trece (13); la República Federativa del Brasil y los Estados Unidos Mexicanos, en doce (12) y Granada y la República de Trinidad y Tobago, en siete (7) (puede verse la publicación sobre edades mínimas legales para la realización de los derechos de los adolescentes en el sitio de Internet del Fondo de las Naciones Unidas para la

Infancia —UNICEF—: <https://www.unicef.org/lac/media/2666/file/PDF>).

La República Argentina es parte del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, a través de los diversos mecanismos establecidos en el marco de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos (OEA), y reconoce competencia a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo se ha expresado respecto del concepto de seguridad ciudadana indicando que esta "...no debe entenderse exclusivamente como una simple reducción de los índices de delito y violencia. Debe ser el resultado de una política que se oriente hacia una estrategia integral, que incluya la mejora de la calidad de vida de la población, la acción comunitaria para la prevención del delito y la violencia, una justicia accesible, ágil y eficaz, una educación que se base en valores de convivencia pacífica, en el respeto a la ley, en la tolerancia y en la construcción de cohesión social" (Informe Regional de Desarrollo Humano 2013-2014 "Seguridad Ciudadana con rostro humano: diagnóstico y propuestas para América Latina", Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo).

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que la seguridad ciudadana es "...aquella situación donde las personas pueden vivir libres de las amenazas generadas por la violencia y el delito, a la vez que el Estado tiene las capacidades necesarias para garantizar y proteger los derechos humanos directamente comprometidos frente a las mismas. En la práctica, la seguridad ciudadana, desde un enfoque de los derechos humanos, es una condición donde las personas viven libres de la violencia...".

En este contexto, la actual legislación enfrenta un segundo problema significativo: no se encuentra alineada con las disposiciones contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la ley 23.849, que cuenta con jerarquía constitucional en los términos del artículo 75, inciso 22, segundo párrafo de la Constitución Nacional, ni con la jurisprudencia predominante en la materia. Esta falta de adecuación plantea un desafío fundamental para alcanzar el objetivo de garantizar los derechos y asegurar la protección debida a los adolescentes en conflicto con la ley penal. La citada convención establece que los adolescentes tienen derechos especiales que deben ser protegidos y respetados en todo momento, incluido el derecho a ser tratados de manera justa y equitativa en el sistema de justicia penal. Por lo tanto, la legislación debe garantizar que las respuestas judiciales para los adolescentes imputados estén en consonancia con estos principios y debe ofrecer medidas diferenciadas que tengan en

cuenta su edad, nivel de desarrollo y circunstancias individuales.

Esta iniciativa busca ajustar nuestro marco legal a los estándares internacionales, en cumplimiento de la medida de reparación dispuesta por la mencionada Corte Interamericana de Derechos Humanos en razón del caso “Mendoza y otros vs. Argentina”. Asimismo, se ha tomado en consideración el precedente establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la sentencia dictada el 7 de diciembre de 2005 en la causa “Recurso de hecho deducido por el defensor oficial de Daniel Enrique Maldonado en la causa Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado—causa 1.174— (Fallos, 328:4343), en la que se resaltó la necesidad de mejorar el sistema judicial de responsabilidad penal juvenil para garantizar el pleno respeto de los principios del debido proceso y de los derechos fundamentales de los adolescentes involucrados en el sistema de justicia penal.

La ley, según nuestra Constitución Nacional, es igual para todos. Lo que cambia en el caso de los menores es la aplicación del régimen penal, que debe adecuarse en sus condiciones de alojamiento y situación especial de desarrollo. Ni la Constitución Nacional, ni la Convención sobre los Derechos del Niño, ni las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), ni las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, ni las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), ni las leyes nacionales plantean algo diferente.

Los niños, niñas y adolescentes poseen los mismos derechos que todas las personas, pero tienen además derechos especiales que derivan de su condición. Ello supone un tratamiento diferenciado en el ámbito de la justicia penal juvenil. Lo que requiere la sanción de medidas específicas y esenciales para el resguardo de esos derechos.

El tercer problema crucial, estrechamente vinculado con los anteriores, radica en la necesidad imperante de ampliar las herramientas con las que cuenta el Estado con el fin de reducir la incidencia de la criminalidad juvenil en la sociedad. Esta urgencia no solo se fundamenta en la protección de la comunidad y el mantenimiento del orden público, sino también en el imperativo de salvaguardar el bienestar y el futuro de los propios adolescentes. La persistencia de tasas en crecimiento de criminalidad juvenil representa un desafío para la seguridad pública.

Además, la reducción de la criminalidad juvenil es fundamental para el desarrollo sostenible y la cohesión social de la Nación. Una alta incidencia de delitos cometidos por adolescentes puede tener un impacto negativo en diversos aspectos de la vida social y económica, e incidir negativamente en la calidad de vida

de las personas que conforman la población de la Nación.

Conforme se desprende de los registros de causas y de la población juvenil alojada en dispositivos especializados de aprehensión, en nuestro país la tasa de los delitos cometidos por adolescentes aumenta año tras año. En este sentido, resulta muy útil observar las estadísticas y analizar las arrolladoras evidencias que estas arrojan.

La Base General de Datos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación nos permite observar los procedimientos penales iniciados en la Justicia Nacional de Menores. Los informes estadísticos de los primeros semestres de cada año demuestran que en los últimos cuatro (4) existió el siguiente aumento de intervenciones judiciales en adolescentes: ochocientos veintidós (822) para 2021—veintidós por ciento (22 %) de aumento con respecto del año anterior—; novecientos seis (906) para 2022—diez por ciento (10 %) de aumento aproximadamente con respecto al año anterior— y novecientos ochenta y seis (986) para el mismo período de 2023—nueve por ciento (9 %) aproximadamente de aumento con respecto al año anterior—.

La mayoría de los delitos fueron cometidos por adolescentes que, al momento del hecho, tenían entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años—sesenta y ocho por ciento (68 %) de los casos correspondientes al período 2021-2023, y treinta y dos por ciento (32 %) por adolescentes de menos de dieciséis (16) años— en tal período. En su gran mayoría, se trató de delitos contra la propiedad—ochenta y cuatro coma cinco por ciento (84,5 %) de los casos del período 2021-2023—. Los otros ilícitos cometidos se refieren a homicidios, delitos contra la integridad sexual y contra la administración pública (información resultante de la consulta y del análisis de las estadísticas publicadas en el sitio de Internet de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: <https://www.csjn.gov.ar/bgd/estadisticas/estadisticas-especiales>).

También el Relevamiento Nacional de Dispositivos Penales Juveniles y su Población realizado por la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, dependiente en la actualidad del Ministerio de Capital Humano, permite observar tal aumento: en 2021 la población de adolescentes en dispositivos especializados de aprehensión era de mil novecientos veintinueve (1.929), en 2022 ascendió a dos mil ciento diecisiete (2.117), mientras que en 2023 alcanzó a dos mil cuatrocientos siete (2.407)—ver publicación en el sitio de Internet: <https://www.argentina.gob.ar/desarrollosocial/senafcampus/estadisticas-y-relevamientos>—.

En ese sentido, el proyecto contempla las siguientes cuestiones: un ámbito de aplicación desde los trece (13) a los dieciocho (18) años de edad; los principios rectores, derechos y garantías del régimen de responsabilidad penal juvenil en consonancia con la Convención sobre

los Derechos del Niño; los derechos de las víctimas y de las personas perjudicadas; las penas y medidas complementarias; las causales de extinción de la acción penal y de la pena; la supervisión por parte de los órganos competentes del Estado; las características de los institutos especializados de detención y las medidas de salud; entre otras.

Finalmente, se destaca la voluntad de los legisladores en el dictado de un nuevo régimen, ya que durante los últimos años se han presentado, entre otros, los siguientes proyectos ante la Cámara de Diputados:

– 2.467-D.-2024: presentado por los diputados María Eugenia Alianiello, Victoria Tolosa Paz, Mónica Litza, Diego Giuliano, María Graciela Parola, Juan Manuel Pedrini, Ricardo Herrera, Nancy Sand, Jorge Antonio Romero, Andrea Freites, Gabriela Pedrali, Julio Pereyra, Pablo Raúl Yedlin, Jorge Neri Araujo Hernández, Natalia Zabala Chacur, Ana María Ianni, Ernesto Ali, Sabrina Selva, Lorena Pokoik y Eduardo Valdés.

– 2.423-D.-2024: presentado por los diputados Álvaro Martínez, María Fernanda Araujo, Julio Moreno Ovalle, José Peluc, Facundo Correa Llano, Alida Ferreyra y Gerardo Huesen.

– 626-D.-2024: presentado por los diputados Cristian Ritondo, José Nuñez, Germana Figueroa Casas, Verónica Razzini, Gabriel Felipe Chumpitaz, María Florencia De Sensi, Silvana Giudici, Martín Yeza, Sabrina Ajmechet, Patricia Vásquez, Laura Rodríguez Machado, Alejandro Finocchiaro, María Sotolano, Sergio Capozzi y Emmanuel Bianchetti.

– 804-D.-2023: presentado por el diputado Ricardo López Murphy.

– 6.500-D.-2022: presentado por los diputados María Eugenia Alianiello, Estela Hernández, Mabel Luisa Caparros, María Rosa Martínez, Carolina Yutrovic, Anahí Costa, María Luisa Montoto, Ricardo Herrera, Daniel Arroyo, Susana Graciela Landriscini, Liliana Paponet y Varinia Marín.

– 5.883-D.-2022: presentado por los diputados Cristian Ritondo, María Luján Rey, María de las Mercedes Joury, Gustavo Hein, Alejandro Finocchiaro, María Sotolano, Dina Rezinovsky, Federico Angelini, Pablo Torello, Gabriel Chumpitaz, Álvaro González, Soher El Sukaira, Gerardo Milman, Marilú Quiroz y Alberto Asseff.

– 4.435-D.-2021: presentado por el diputado Luis Petri.

– 6.494-D.-2016: presentado por la diputada Ana Carla Carrizo.

En consecuencia, es indudable que es necesaria una reforma legislativa para hacer frente a la realidad social compleja en la que vivimos.

Por lo expuesto, se somete a su consideración el proyecto de ley que se envía, cuya pronta sanción se solicita.

Saludo con mi mayor consideración.

Mensaje 46/24

JAVIER MILEI.

Guillermo A. Francos. – Mariano Cúneo Libarona. – Patricia Bullrich.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

RÉGIMEN PENAL JUVENIL

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1°. – *Objeto. Ámbito de aplicación.* El objeto de la presente ley es el establecimiento del régimen penal aplicable a las personas adolescentes, desde los trece (13) años de edad hasta las cero (0) horas del día en que cumplan dieciocho (18) años de edad, cuando fueran imputadas por un hecho tipificado como delito en el Código Penal o en las leyes penales especiales vigentes o que se dicten en el futuro.

Art. 2° – *Presunción de edad.* Las edades indicadas en el presente capítulo se entienden siempre referidas al momento de la comisión del hecho y se acreditarán con documento nacional de identidad, partidas de los registros correspondientes y cualquier otro documento que permita determinarlas. Si no resulta posible comprobar fehacientemente las edades mínima o máxima establecidas en el artículo 1°, deberá recabarse la prueba adecuada, requerirse los informes correspondientes o practicarse los peritajes necesarios. En caso de que los informes no arrojaran resultado, se presumirá la minoría de edad.

Art. 3° – *Aplicación supletoria.* Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal en cuanto no se opongan a la presente ley.

CAPÍTULO II

Principios rectores del régimen de responsabilidad penal juvenil

Art. 4° – *Finalidad.* La finalidad del régimen de responsabilidad penal juvenil es fomentar en el adolescente imputado el sentido de la responsabilidad legal por sus actos y lograr su educación, resocialización e integración social.

El objetivo de la ley es procurar que supere el riesgo social y la conflictividad puesta en evidencia en la comisión del delito y, mediante las medidas establecidas en la presente ley.

Art. 5° – *Principios, derechos y garantías generales.* Desde el inicio del proceso penal y hasta su finalización, el adolescente imputado gozará de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución

Nacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las constituciones provinciales, los ordenamientos locales y demás normas de aplicación.

Sin perjuicio de lo expuesto en el primer párrafo, deberán asegurarse durante el proceso los siguientes principios, derechos y garantías judiciales:

- a) Legalidad: No ser objeto de medidas que no estén previstas en la legislación nacional o jurisdiccional;
- b) Necesidad, proporcionalidad e idoneidad de las medidas que restrinjan derechos: Cualquier medida de restricción o injerencia en sus derechos constitucionales y convencionales deberá ser indispensable, proporcional, idónea y que resulte ser la medida menos lesiva a sus derechos. Cualquier medida que afecte sus derechos deberá ser interpretada de modo restrictivo y excepcional;
- c) Debido proceso legal y derecho de defensa en juicio: El adolescente imputado deberá contar desde el inicio del procedimiento con asistencia legal, eficaz e idónea; deberá comunicársele inmediatamente la imputación de modo claro y preciso de manera que la pueda comprender, informársele la totalidad de los derechos con que cuenta, a fin de asegurarle eficazmente los medios y el tiempo adecuado para confrontar la acusación, informársele del derecho constitucional a guardar silencio y garantizarse de modo amplio el debido proceso y el derecho de defensa en juicio;
- d) In dubio pro reo e interpretación pro minoris: En la resolución judicial de su responsabilidad penal, el juez deberá tener especial consideración del principio in dubio pro reo, tanto en lo que respecta a la comprobación de la autoría o participación del adolescente imputado en la comisión del delito como en la constatación judicial de la concurrencia de causas de justificación;
- e) Penas: El régimen de penas deberá orientarse siempre a la educación y resocialización, a fin de que el adolescente imputado obtenga un futuro con integración social y trabajo, comprensión y arrepentimiento por la conducta punible perpetrada. Además, deberá tender a disminuir el riesgo de que incurra en la comisión de nuevos delitos;
- f) Respeto: El adolescente imputado deberá ser tratado con respeto y consideración a lo largo del proceso;
- g) Dignidad humana y prohibición de discriminación: El adolescente imputado tendrá derecho a que se respete su dignidad humana y a no ser discriminado por motivos de raza, color, sexo, identidad de género, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen

nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, nacimiento o cualquier otra condición de él mismo, de sus padres o de sus representantes legales, entre otros;

- h) Plazo razonable de juzgamiento, brevedad y celeridad procesal: El adolescente imputado tendrá derecho a ser juzgado en un plazo razonable, sin dilaciones injustificadas o indebidamente.

Se deberá tramitar el proceso con premura, priorizando los casos en los que el imputado se encuentre detenido con prisión preventiva. La dilación injustificada a contar desde la intimación del hecho al adolescente imputado –con excepción de los casos complejos–, hará responsable al magistrado interviniente por falta grave y motivará que deban remitirse los antecedentes al ámbito disciplinario correspondiente;

- i) Reserva del proceso: El proceso deberá tener carácter reservado, salvo para las partes, la defensa, la víctima y los padres o responsables del adolescente imputado. Se prohíbe la publicidad del nombre del adolescente imputado.

Queda prohibida la publicación de nombres, sobrenombres, filiación, parentesco o residencia del adolescente imputado y la exhibición de fotografías o de cualquier otro dato que posibilite su identificación, sin perjuicio de las medidas que el magistrado pueda disponer para la individualización o localización de aquel.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionado en los términos del artículo 2° de la ley 20.056;

- j) Medidas privativas de libertad. Requisitos necesarios e imprescindibles: Se entenderá como medida privativa de la libertad a toda forma de detención, internación, encarcamiento o alojamiento en un establecimiento dispuesta por el juez o tribunal en la que no se le permita el egreso por propia voluntad.

La medida que implique la restricción de la libertad durante el procedimiento deberá decretarse en auto motivado y fundamentarse en la existencia de riesgos procesales debidamente constatados;

- k) Lugar del alojamiento: Producida la detención de un adolescente y en caso de que sea indispensable su encierro, su alojamiento deberá hacerse efectivo en dependencias acondicionadas especialmente para ese fin, bajo la dirección de personal idóneo para el trato con aquellos. Queda prohibido dicho alojamiento junto a personas mayores de edad;
- l) Derechos de los padres o de sus responsables. Información. Al formularse la imputación a

un menor, la autoridad judicial competente deberá comunicar su actuación y los actos procesales desarrollados a los padres o responsables parentales, momento en el que se informará también el hecho atribuido al adolescente imputado;

- m) Otros principios rectores: se deberá tener en especial consideración la protección integral de la víctima y sus familiares, la seguridad pública y la protección de la sociedad, entre otros principios que prevé esta ley.

En todo proceso que involucre como imputada o víctima a una persona menor de dieciocho (18) años, deberá intervenir la asesoría tutelar correspondiente a la jurisdicción donde se lo substancie.

CAPÍTULO III

Derechos de las víctimas y de las personas perjudicadas

Art. 6° – *Protección permanente de los derechos de las víctimas.* El juez y el representante del Ministerio Público Fiscal deberán velar en todo momento por la tutela efectiva de los derechos de las víctimas y de las personas perjudicadas por los delitos cometidos por los adolescentes.

Art. 7° – *Derechos.* Desde el inicio de un proceso penal y hasta su finalización, la víctima gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, 27.372, las constituciones jurisdiccionales y los ordenamientos locales.

CAPÍTULO IV

Medidas y penas

Sección 1ª

Medidas complementarias

Art. 8° – *Enunciación.* Al disponerse una condena de ejecución condicional o alguna de las penas previstas en el artículo 12 y en el marco de alguno de los institutos regulados en los artículos 42 y 43 de la presente ley, deberán imponerse al adolescente una o algunas de las siguientes medidas complementarias:

- a) Asesoramiento, orientación o supervisión periódica de un equipo interdisciplinario;
- b) Asistencia a programas educativos –medidas conducentes para garantizar al adolescente su derecho a la educación y conclusión de los estudios obligatorios–;
- c) Asistencia a programas de formación ciudadana –cursos o programas dirigidos a su inserción social, a evitar futuros conflictos, a comprender sus derechos y deberes cívicos, familiares y sociales–;

- d) Asistencia a programas de capacitación laboral –con el objeto de aprender un oficio o profesión para su futura inserción laboral–;
- e) Participación en programas deportivos, recreativos o culturales –para su adecuado desarrollo personal y su integración con sus pares–;
- f) Concurrencia a los servicios de salud acorde a su edad;
- g) Participación en un tratamiento médico o psicológico por el plazo que los profesionales de la salud estimen necesario;
- h) Obtención, en un plazo razonable en tanto sea permitido por la legislación laboral, de un trabajo, en el que deberá dar cuenta de su ingreso y registro laboral y aportar al tribunal las constancias pertinentes, que deberán ser verificadas por el juzgado interviniente;
- i) Obligación de concurrir al tribunal o ante la autoridad que el juez determine;
- j) Prohibición del consumo o uso de estupefacientes o de bebidas alcohólicas.

Art. 9° – *Derecho a ser oído.* Si el adolescente careciera de grupo familiar o si este resultara inconveniente y perjudicial para su interés superior, el juez deberá dar intervención a la autoridad competente en protección de sus derechos, de cada jurisdicción, la que deberá disponer su permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 41 de la ley 26.061, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

En todos los casos, se deberá oír y tener en cuenta la opinión del adolescente imputado, su defensor, el fiscal y la víctima.

Art. 10. – *Control de las medidas. Revocación.* El cumplimiento de las medidas reseñadas en esta sección deberá ser controlado periódicamente por el órgano judicial correspondiente.

En caso de incumplimiento de tales medidas, se deberá disponer el inmediato cumplimiento de la pena dejada en suspenso, sin computar el plazo de trasgresión, imponerse alguna o algunas de las previstas en el artículo 12 o continuarse con el proceso, si se hubiera dispuesto en el marco previsto en los artículos 42 y 43 de esta ley.

Sección 2ª

Penas

Art. 11. – Cuando la pena prevista para el delito o concurso de delitos imputados supere los tres (3) años de prisión y hasta un máximo de seis (6) años de prisión y ninguno de los hechos reprochados haya implicado la muerte de la víctima, una grave violencia física o psíquica sobre las personas o, si se tratase de delitos culposos, no existieran lesiones gravísimas ni

se haya causado la muerte o un daño psíquico grave a la víctima y el adolescente imputado no registre condenas u otros procesos en trámite con auto de procesamiento o auto procesal equivalente firme, el tribunal, previo dictamen pericial con la conformidad del Ministerio Público Fiscal y habiendo escuchado a la víctima, podrá reemplazar la pena de prisión por alguna de las penas previstas en el artículo 12.

Art. 12. – *Enunciación.* Podrán imponerse al adolescente las siguientes penas:

- a) Amonestación, en los términos establecidos en el artículo 13 de esta ley;
- b) Prohibición de contacto o de aproximarse a la víctima, su familia u otras personas que el juez estime corresponder o de relacionarse con determinadas personas;
- c) Prohibición de conducción de vehículos.
Si el delito imputado se vincula con la conducción de vehículos motorizados de cualquier naturaleza, el juez o tribunal podrá prohibirle la conducción de uno (1) o más tipos de vehículos;
- d) Prohibición de concurrir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos, inclusive deportivos, musicales o culturales;
- e) Prohibición de salir del país o del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que el juez determine;
- f) Prestación de servicios a la comunidad.

La prestación de servicios a la comunidad consiste en la realización de tareas de interés social en entidades de asistencia, públicas o privadas sin fines de lucro como hospitales, escuelas, sociedades o fundaciones destinadas al bien común y con fines sociales u otros establecimientos similares.

Dichos servicios deberán ser determinados con estricta observancia de las regulaciones que en materia laboral se establecen respecto del trabajo de las personas menores de dieciocho (18) años de edad en cuanto al tipo de tareas. Las tareas deberán asignarse según las aptitudes del adolescente imputado y no deberán afectar ni perjudicar su concurrencia a establecimientos educativos o laborales;

- g) Monitoreo electrónico.

El monitoreo electrónico consiste en la aplicación de un dispositivo electrónico para rastrear y registrar la ubicación y actividades del adolescente, a fin de garantizar el cumplimiento de alguna de las penas impuestas o bien como pena en sí misma. El monitoreo electrónico podrá imponerse de forma autónoma o como complemento de las otras penas previstas en este artículo y en el artículo 17 de la presente ley;

- h) Penas privativas de libertad.

Art. 13. – *Amonestación.* La amonestación consiste en un llamado de atención, reproche oral y recomendaciones sobre formas de conducta comunitaria formulado personalmente, bajo consecuencia de nulidad, por el juez o tribunal al adolescente imputado en audiencia privada y en presencia del defensor, del fiscal, de los padres o representantes legales y de la víctima, si ella así lo desea.

En la citada audiencia, el magistrado interviniente deberá hacer saber al imputado, de forma clara y en lenguaje sencillo, la ilegalidad y gravedad del hecho cometido y su responsabilidad, y promover su determinación a no cometer nuevos delitos.

Podrá también convocar en otra audiencia a los padres o responsables y advertirlos sobre la conducta ilícita del adolescente imputado, su necesidad de enmienda y de procurar que aquella no se repita en el futuro.

La amonestación deberá ser impuesta de forma conjunta con al menos una (1) de las demás penas previstas en el artículo 12.

Art. 14. – Salvo cuando fuera necesario para la protección de la víctima o de testigos, las penas establecidas en el artículo 12, incisos b), d) y e), no podrán impedir u obstaculizar vínculos afectivos de importancia, la asistencia a lugares para su formación educativa o laboral o a su lugar de trabajo o de educación, o el acceso a servicios de salud.

Art. 15. – Las penas determinadas en el artículo 12, con excepción de las establecidas en los incisos a) y h), no podrán exceder de tres (3) años.

Art. 16. – *Verificación de cumplimiento de las penas.* El cumplimiento de las penas referidas en el artículo 12, incisos a) a g), deberá ser controlado periódicamente por el fiscal o el juez interviniente. Podrá participar la víctima, si es su deseo. En caso de verificarse su incumplimiento, se deberá revocar la pena y disponerse una pena privativa de la libertad.

Sección 3ª

Penas privativas de libertad

Art. 17. – *Enunciación.* Las penas privativas de libertad son las siguientes:

- a) Privación de la libertad en domicilio;
- b) Privación de la libertad en un instituto abierto;
- c) Privación de la libertad en un instituto especializado de detención, o bien en una sección separada de un establecimiento penitenciario.

La decisión deberá ser tomada por el tribunal o juez en una resolución en el que se expongan los motivos que justifican la privación de la libertad y deberá indicarse el lugar de cumplimiento, conforme a los parámetros de esta ley.

Art. 18. – *Otras medidas.* En todos los casos, se deberán imponer al adolescente, conjuntamente, medidas específicas tendientes a desarrollar su educación, el trabajo y la conciencia de la gravedad del hecho cometido, con vistas a lograr su resocialización y desarrollo de su vida.

Art. 19. – *Prohibición y plazo máximo de detención.* Respecto de los adolescentes alcanzados por la presente ley, queda prohibida la imposición de las penas privativas de la libertad de reclusión perpetua y de prisión perpetua.

El plazo máximo de las penas privativas de la libertad respecto de personas adolescentes será de veinte (20) años. La regla es aplicable aun si la escala penal fuera más elevada, producto de la concurrencia real de varios hechos independientes.

Cuando el adolescente condenado cumpla dos tercios (2/3) de la pena impuesta en detención y se dieran las circunstancias previstas en el Código Penal para otorgar la libertad condicional, el tribunal podrá disponer que el resto de la pena sea cumplido mediante las restantes penas establecidas en esta ley, de modo conjunto o alternativo. Previamente a la decisión se requerirá el dictamen pericial favorable, la conformidad del Ministerio Público Fiscal y la opinión de la víctima, que deberá ser notificada al efecto.

Son de aplicación los beneficios establecidos en las leyes de estímulo educativo vigentes o en las que se dicten en el ámbito nacional o en las jurisdicciones locales.

Art. 20. – *Imposición de múltiples medidas y penas.* Cuando no corresponda aplicar una pena privativa de libertad o cuando esta sea sustituida conforme lo establecido en el artículo 11, el tribunal podrá imponer una (1) o más de las medidas y penas previstas en las secciones 1ª y 2ª de este capítulo, en forma simultánea o sucesiva.

Art. 21. – *Incumplimiento de la pena.* Ante el incumplimiento injustificado de una pena alternativa impuesta como condena, el juez deberá sustituirla por otra pena más severa, conforme lo dispuesto en el artículo 12.

CAPÍTULO V

Causales de extinción de la acción penal y de la pena

Art. 22. – *Suspensión de la prescripción de la acción penal.* Además de las causales previstas en el Código Penal, la prescripción de la acción penal para los delitos en cuyo juzgamiento se aplique esta ley se suspende en los supuestos de:

- Delitos para cuyo juzgamiento fuera necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales que deban ser resueltas en otro juicio;
- Sustanciación de los procedimientos de mediación;

- Intervención del profesional previsto en la Ley Nacional de Salud Mental, 26.657.

Finalizada la causa de la suspensión, se reanuda el plazo de la prescripción de la acción penal.

CAPÍTULO VI

Supervisión

Art. 23. – *Supervisor.* Una vez determinadas las medidas previstas en el artículo 8º o las penas enunciadas en el artículo 12, el juez deberá designar un supervisor especializado a cargo del seguimiento, asistencia y control del imputado.

El supervisor deberá contar con conocimientos y formación académica en educación, pedagogía infanto-juvenil, psicología, adicciones y trabajo social.

Se deberá garantizar que la cantidad de adolescentes asignados a cada supervisor permita el adecuado seguimiento y supervisión de cada uno de los adolescentes imputados.

El supervisor deberá:

- Mantener entrevistas semanales con el adolescente y seguir, asistir, supervisar y controlar su evolución durante el proceso y su detención;
- Elaborar informes mensuales sobre la educación, formación y actitud del adolescente detallando su desempeño, evolución y demás datos de interés que se incorporarán al legajo personal;
- Procurar resolver los problemas personales, familiares o de salud mental o de adicciones del adolescente;
- Relacionarse y trabajar en conjunto con los demás profesionales intervinientes.

CAPÍTULO VII

Inimputables

Art. 24. – *Inimputabilidad.* En los casos de inimputabilidad el juez deberá realizar una investigación a los efectos de determinar la existencia y circunstancias de un hecho ilícito y la presunta intervención de terceras personas que pudieran estar involucradas en el hecho.

Art. 25. – *Respuesta. Evaluaciones. Seguimiento y control a los inimputables. Internación.* En forma previa a la declaración de la inimputabilidad en los términos de la presente ley o, en su caso, previamente a la disposición de la libertad, el juez deberá:

- Ordenar un peritaje psicológico y psiquiátrico, así como otros estudios que estimase necesarios para determinar si la persona inimputable resulta peligrosa para sí o para terceros, o si existe riesgo de que incurra en nuevos delitos;
- Ordenar un amplio informe ambiental para comprobar sus condiciones de vida, familia,

educación, trabajo, estudios, contención y comprobar su relación con la sociedad;

c) Consultar al equipo interdisciplinario y dar intervención en forma conjunta o alternativa, según resulte necesario, a:

c.1) Los organismos de protección de derechos del niño –por ejemplo la Defensoría de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y sus pares locales u otros organismos públicos especializados–, para que implementen los controles, brinden la colaboración y la asistencia legalmente establecidas y evalúen la posibilidad de realizar instancias de mediación.

c.2) Los organismos de protección de derechos del niño, para que procedan a su seguimiento, control y cuidado, lo cual será informado y controlado mensualmente por el juez y el fiscal.

c.3) Los equipos de salud conforme la Ley Nacional de Salud Mental, 26.657.

Art. 26. – *Tratamiento educativo y curativo.* Con base en los estudios previstos en el artículo 25 y en las características personales y el riesgo de que el imputado incurra en nuevos delitos, el juez podrá disponer la internación del adolescente en un instituto especial, separado de los detenidos. Dicha internación deberá tender a la educación, formación, readaptación y resocialización del menor inimputable e involucrar la intervención diaria y permanente de profesionales idóneos. El propósito de la medida será protegerlo ante la situación particular que atraviesa de modo excepcional, como último recurso y por el menor tiempo posible.

El juez deberá ordenar nuevos informes y controlar periódicamente, al menos cada tres (3) meses, la evolución y el desarrollo del menor inimputable. Solo se podrá disponer el cese de la medida por acto fundamentado, previa entrevista con el menor y su defensor y haber escuchado a la víctima, si en base a los informes colectados se considerase que el tratamiento educativo y curativo resultó exitoso, que no existen riesgos para sí o para terceros y que no cometerá nuevos delitos.

Art. 27. – *Responsabilidad civil.* La responsabilidad civil por los hechos a que se refiere este capítulo quedará a salvo y la acción pertinente se deberá ejercer ante los tribunales competentes.

CAPÍTULO VIII

Institutos especializados de detención. Principios generales

Art. 28. – *Lugar de alojamiento.* El adolescente deberá ser alojado en un instituto adecuado de detención o en la sección separada de los adultos de un establecimiento carcelario, adecuada para el tratamiento

de adolescentes, que cada jurisdicción organizará siguiendo los principios generales que se establecen en el presente capítulo.

Art. 29. – *Dirección.* El lugar de alojamiento deberá ser dirigido por personal capacitado.

Art. 30. – *Características de la detención.* La detención se deberá orientar a la educación, formación, resocialización y reinserción social del adolescente, mediante la tutela de la dignidad humana.

Art. 31. – *Separación de personas detenidas mayores de edad y alojamiento en módulos especiales.* Se establecen las siguientes reglas:

a) Los adolescentes imputados no deberán tener contacto con personas detenidas mayores de edad. Al alcanzar la mayoría de edad y mientras aún no hubiere concluido la pena establecida, deberán cumplir el resto de la condena en los establecimientos penitenciarios para mayores de edad;

b) Los lugares de detención deberán contar, en lo posible, con módulos separados organizados en base a los siguientes criterios:

b.1) Personalidad, características personales y condiciones de salud.

b.2) Edad de los alojados; se debe procurar respetar las franjas etarias.

b.3) Identidad cultural y educativa.

b.4) Naturaleza cautelar o punitiva de la privación de la libertad.

Art. 32. – *Atención médica, psicológica y psiquiátrica.* Se deberá garantizar el acceso a asistencia médica y psicológica a cargo de profesionales de la salud especializados en adolescentes. Solo el juez competente podrá autorizar las salidas del lugar de detención en los casos en que deba ser atendido fuera del establecimiento, salvo supuestos de urgencia que deberán ser informados al tribunal.

Art. 33. – *Actividades formativas y de capacitación laboral.* El adolescente privado de libertad tendrá derecho a recibir formación y capacitación laboral a fin de lograr una futura inserción social y laboral. Se deberá brindar, en lo posible, una amplia oferta de cursos y talleres que le permitan elegir entre aquellos de acuerdo con sus intereses y capacidades.

Art. 34. – *Actividades deportivas, culturales, religiosas y recreativas.* Se deberá promover en la medida de lo posible el desarrollo de actividades deportivas, culturales, religiosas, en su caso, y de acuerdo a la preferencia del adolescente, y recreativas orientadas a una efectiva inclusión social.

Los adolescentes tendrán derecho al acceso a libros, diarios y revistas, con las limitaciones pertinentes, música y a las diversas fuentes de información existentes.

Art. 35. – *Informe trimestral.* El director del instituto especializado o de la sección separada de un

establecimiento penitenciario deberá enviar a la autoridad judicial competente un informe trimestral sobre la situación del adolescente, su evolución, prácticas y el desarrollo del tratamiento individual.

CAPÍTULO IX

Medidas de salud

Art. 36. – *Regla general.* En el supuesto de que el juez o fiscal consideren que el adolescente presenta un uso problemático de drogas o alcohol, se deberá recabar la opinión del equipo interdisciplinario, que mantendrá las entrevistas necesarias para que el adolescente realice el tratamiento que sea adecuado en el ámbito que corresponda.

Art. 37. – *Comunicación al juez civil.* Si se dispusiera la internación del adolescente, el juez penal deberá remitir copia del legajo personal, de los antecedentes y de la información necesaria del adolescente al juez civil correspondiente a los fines pertinentes.

CAPÍTULO X

Normas especiales para la competencia nacional ordinaria y federal

Art. 38. – *Incumplimiento del plazo razonable de juzgamiento. Falta grave.* La dilación injustificada del proceso, normada en el segundo párrafo del artículo 5°, inciso h), de la presente ley, hará incurrir al juez y al fiscal en falta grave y se informará a sus efectos al Consejo de la Magistratura, o el área disciplinaria pertinente según la jurisdicción, a la Procuración General de la Nación y al tribunal y fiscal superiores, según corresponda.

Art. 39. – *Justicia especializada.* La sustanciación de los procesos penales comprendidos en esta ley, el control de las medidas y de la ejecución de las sanciones deberán estar, en lo posible, a cargo de jueces, fiscales, defensores y órganos con capacitación especializada en el trato con jóvenes en conflicto con la ley penal y con conocimientos del espíritu y de los contenidos y alcance de la Convención sobre los Derechos del Niño, de las normas internacionales, de los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de los tribunales superiores y de la presente ley.

El Consejo de la Magistratura, la Procuración General de la Nación, la Defensoría General de la Nación y los órganos establecidos para la selección de los fiscales, defensores y jueces en cada jurisdicción local, deberán adecuar su procedimiento para la selección de magistrados, fiscales y defensores con competencia para aplicar la presente ley con el objeto de corroborar fehacientemente la especialidad, conocimiento, experiencia o capacidad de los postulantes en derecho penal juvenil.

Art. 40. – *Derechos de las víctimas de delitos.* Además de los derechos y garantías previstos en la Ley

de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, 27.372, las víctimas de delitos, en el marco del presente régimen, tendrán derecho a:

- a) Ser asistidas en forma especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social, durante el tiempo que indiquen los profesionales intervinientes; a tales efectos, se encontrarán a disposición de las víctimas psicólogos y asistentes sociales del Ministerio de Justicia;
- b) Recibir gratuitamente el patrocinio jurídico que solicite para ejercer sus derechos y, en su caso, para querellar, si por sus circunstancias personales se encontraran imposibilitadas de solventarlo; en tales casos, deberán ser asistidas por defensores públicos de las víctimas o por abogados especializados del Ministerio de Justicia;
- c) Participar, si es de su interés, en instancias de mediación con el adolescente imputado.

Art. 41. – *Criterio de oportunidad.* El fiscal podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal respecto de un adolescente imputado solamente si el delito que se le atribuye tiene prevista una pena máxima inferior o igual a seis (6) años de prisión, siempre que ninguno de los hechos imputados haya importado la muerte de la víctima, una grave violencia física o psíquica sobre las personas o, si se tratase de delitos culposos, no existieran lesiones gravísimas ni se haya causado la muerte o un daño psíquico grave a la víctima y el adolescente imputado no registrare condenas u otros procesos en trámite con auto de procesamiento o auto procesal equivalente firme. La decisión de prescindir del ejercicio de la acción penal deberá fundamentarse en los parámetros precedentes y en las circunstancias del hecho, las causas que lo motivaron y el resarcimiento del daño, si lo hubiera.

La decisión deberá ser informada a la víctima, quien podrá intervenir en el proceso conforme lo determinado en la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, 27.372, y oponerse al criterio propiciado por el fiscal, en cuyo caso deberá resolver el fiscal superior jerárquico conforme a las leyes y resoluciones respectivas y sin perjuicio de las facultades acordadas a la querella.

Sin perjuicio de que el fiscal decida aplicar en un caso concreto algún criterio de oportunidad en los términos del presente artículo, podrá igualmente darle intervención a la justicia civil o a organismos especializados para su control y seguimiento.

Art. 42. – *Mediación.* En cualquier etapa del proceso con anterioridad al dictado de la sentencia, el Ministerio Público Fiscal, la víctima o el imputado, cuando se cumplan los requisitos exigidos para la procedencia de la aplicación del principio de oportunidad reglado en el artículo 41, podrán solicitar que se inicie un proceso de mediación penal ante el juez para de-

litos cuya pena máxima no sea superior a los seis (6) años. Este procedimiento tendrá carácter confidencial, voluntario, imparcial e informal y se le deberá dar intervención a todas las partes. El consentimiento de la víctima será condición necesaria, bajo consecuencia de nulidad, para la procedencia de la mediación. La oposición del fiscal será vinculante.

Art. 43. – *Suspensión del proceso a prueba.* Si al adolescente imputado se le atribuyera la comisión de un delito cuyo mínimo de pena no exceda de los tres (3) años de prisión y no resultare posible la mediación, el juez podrá disponer, a solicitud del imputado y con la conformidad del Ministerio Público Fiscal y la querella, la suspensión del proceso a prueba.

El adolescente imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible.

El pedido de suspensión del proceso a prueba deberá sustanciarse en audiencia oral, bajo consecuencia de nulidad, con la participación del adolescente imputado, su defensor, la asesoría tutelar, el Ministerio Público Fiscal y la víctima, que será escuchada.

Será condición que el imputado abandone en favor del Estado los bienes que, en caso de condena, serían pasibles de decomiso.

No será causa para el rechazo de la suspensión del juicio a prueba que el delito tenga prevista pena de multa conjunta o alternativa a la de prisión.

La suspensión del proceso podrá extenderse entre uno (1) y tres (3) años de acuerdo a las circunstancias concretas del hecho imputado y según las características personales del autor.

Las tareas comunitarias que se impongan deberán establecerse de acuerdo con lo previsto en el artículo 12, inciso f), de la presente ley.

Art. 44. – *Condiciones de cumplimiento.* Las condiciones de cumplimiento determinadas en virtud de los institutos regulados en los artículos 42 y 43 de la presente ley podrán incluir las medidas establecidas en la sección 1ª, del capítulo IV, si fueran necesarias para lograr que el adolescente imputado asuma compromisos que coadyuven a su educación, formación intelectual, emocional, adaptación social y trabajo. En caso de aplicarse alguna de estas medidas al suspenderse el juicio a prueba, su plazo de duración no podrá exceder de tres (3) años.

Art. 45. – *Plazos y cumplimiento.* Si el adolescente imputado cumpliera con las obligaciones asumidas durante el plazo establecido, se extinguirá la acción penal a su respecto.

Si se verificara el incumplimiento injustificado por parte del adolescente imputado de las condiciones impuestas, el juez dispondrá que se continúe con la tramitación del proceso y se reanuden los plazos suspendidos o que no se compute el tiempo que hubiera demorado ese incumplimiento.

Art. 46. – *Supervisor.* El supervisor establecido en el capítulo VII de esta ley deberá ser designado entre una lista de profesionales del Ministerio de Justicia y contar con conocimientos y formación académica en alguna de estas especialidades, a saber: educación, pedagogía infanto-juvenil, psicología, adicciones o trabajo social.

CAPÍTULO XI

Disposiciones finales

Art. 47. – *Derogación.* Derógase la ley 22.278 y sus modificatorias.

Art. 48. – *Adecuación de regímenes procesales.* Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar la legislación procesal penal y las normas administrativas aplicables a los adolescentes desde los trece (13) años de edad hasta los dieciocho (18) años de edad a los principios, garantías y derechos consagrados en esta ley.

Art. 49. – *Control de la implementación.* El control de la implementación de esta ley estará a cargo del Poder Ejecutivo nacional a través de la autoridad de aplicación que determine, el cual promoverá el trabajo coordinado con otras áreas y el desarrollo de intervenciones basadas en evidencia con el objetivo de reducir la reiterancia delictual.

Art. 50. – *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 51. – *Asignación presupuestaria.* Las erogaciones que requiriere el cumplimiento de la presente ley se atenderán con los recursos que se incluyan en las leyes presupuestarias correspondientes a cada ejercicio. Al efecto de su implementación durante el ejercicio presupuestario correspondiente al año de su entrada en vigencia, el jefe de Gabinete de Ministros deberá disponer la reasignación de las partidas correspondientes para el cumplimiento de sus disposiciones.

Art. 52. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JAVIER MILEI.

Guillermo A. Francos. – Mariano Cúneo
Libarona. – Patricia Bullrich.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CAPÍTULO I

Encuadramiento especial

Artículo 1º – Las disposiciones pertinentes de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República Argentina.

Art. 2º – Esta ley tiene por objeto establecer el Régimen de Responsabilidad Penal de las Personas Ma-

yores de 14 años y menores de 18 años, por la Comisión de Delitos de Acción Pública. El Código Penal de la Nación y las leyes especiales que lo complementan serán de aplicación en todo aquello que no confronte con lo regulado en la presente.

Al efecto de designar a las personas a quienes se aplica esta ley, se utiliza el término menores imputables para referirse a los mayores de catorce años que no han cumplido dieciocho años, y el de menores no imputables para referirse a los menores de catorce años.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando esta ley se refiera genéricamente al menor o a los menores, se entenderá que lo hace a todos los menores imputables incluidos en su ámbito de aplicación.

Art. 3° – Serán principios rectores:

- a) La protección integral del niño, su interés superior y el respeto de sus derechos;
- b) La especialidad y especificidad en la materia;
- c) La interpretación pro minoris y pro homine;
- d) Reserva de la identidad, datos sensibles y de identificación virtual o digital del joven;
- e) La oportunidad, autocomposición y restauración del conflicto;
- f) Su formación integral, la reinserción en su familia, y en la sociedad;
- g) Proporcionalidad de la sanción y mínima intervención;
- h) Condiciones especiales de internamiento, de las restricciones a la libertad ambulatoria y de derechos conforme la edad;
- i) La protección integral de la víctima y la seguridad pública.

Los menores a las que se aplique la presente ley gozarán de todas las garantías previstas en la Constitución Nacional, así como las que emanan de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 26.061, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores –Reglas de Beijing–, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil –Directrices de Riad–.

Art. 4° – Las personas de 14 años de edad o más, que no hayan cumplido 18 años serán punibles por los delitos tipificados en el Código Penal y las leyes penales especiales, en las formas y condiciones establecidos en la presente ley.

Art. 5° – El fiscal y el órgano judicial llamado a intervenir deberán velar, en toda instancia donde deban actuar, por la protección de los derechos emergentes de la ley nacional 27.372 y los reconocidos en las leyes de forma.

Art. 6° – La especialidad y especificidad del régimen incluye órganos con funciones de investigación, defensa, juzgamiento, revisión y ejecución. Las autoridades administrativas y judiciales competentes deberán adecuar sus capacidades, órganos intervinientes, funciones y orientación a la problemática penal del joven, su interés superior, su revinculación social y demás obligaciones, principios, derechos y garantías contemplados en la presente ley.

Art. 7° – Cuando se atribuya la supuesta comisión de un delito de acción pública a un menor no imputable, los fiscales con competencia en la materia, previa investigación del hecho e individualización del o los autores, remitirán las actuaciones a la autoridad administrativa del Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes previsto por la ley número 26.061 a sus efectos, cesando de inmediato la intervención del fuero especializado.

Art. 8° – En la aplicación del presente régimen deben considerarse los siguientes enfoques:

1. *De género.* Durante el proceso y la ejecución de las medidas, el trato a los menores no debe generar forma alguna de discriminación por razón de sexo, identidad de género u orientación sexual. En el diseño e implementación de cualquier decisión o medida, se debe atender sus necesidades específicas, reconociéndoseles como personas con idénticos derechos. Particularmente se tendrá en cuenta la situación de las adolescentes madres, infractoras de la ley penal.
2. *Enfoque de derechos.* Durante el proceso y ejecución de las medidas los operadores que intervengan o interactúen con el menor deben velar por el respeto a sus derechos.
3. *De interculturalidad.* Durante el proceso y ejecución de las medidas debe respetarse la identidad étnica y cultural, adoptando las medidas necesarias para evitar toda forma de discriminación.
4. *Restaurativo.* Se debe promover durante el proceso, en la medida de lo posible, la participación de la víctima para lograr su reparación adecuada, así como para superar, en forma consensuada, los efectos negativos de la infracción y prevenir la comisión de otras futuras.

CAPÍTULO II

Del procedimiento

TÍTULO I

Fines y resguardos

Art. 9° – El proceso penal juvenil tendrá como fin verificar la existencia del delito, establecer quién es su autor, partícipe, instigador y determinador y, en su caso, ordenar la aplicación de las medidas que correspondan.

Procurará, en toda la actuación, la protección del interés superior del niño, el amparo de las víctimas y el resguardo de la seguridad pública.

Art. 10. – Las audiencias y vistas de causa serán orales y se practicarán con la presencia del órgano judicial, las partes y la víctima que desee participar de acuerdo a los principios de continuidad, inmediación, desformalización, contradicción, concentración, simplicidad, celeridad y lo establecido en la presente ley.

En las audiencias de mediación, además, regirán los principios de especialidad, subsidiariedad, proporcionalidad, voluntariedad, confidencialidad y neutralidad o imparcialidad.

Art. 11. – Los menores tienen derecho a ser oídos en cualquier etapa del proceso, a peticionar, a expresar con libertad sus opiniones y a que estas sean tenidas en cuenta en las decisiones que afecten o hagan a sus derechos, siempre considerándose su desarrollo psicofísico.

Art. 12. – El proceso tendrá carácter reservado, salvo para el menor imputado, sus padres o responsables, las partes y las víctimas.

Queda prohibida la difusión de la identidad de los imputados de delitos, con motivo de la causa, en informaciones periodísticas, medios telemáticos, y cualquier otro medio virtual de difusión de datos. Se consideran como informaciones referidas a la identidad: el nombre, apodo, usuario, ID virtual o digital, filiación, parentesco, residencia y cualquier otra forma que permita su identificación.

Art. 13. – Los órganos judiciales y las partes en su cometido, deberán garantizar la integridad psicofísica del menor velando por la inexistencia de malos tratos o abuso físico o mental durante el proceso o la ejecución de las medidas. El menor tendrá derecho a ser tratado con respeto y a recibir la protección legal que su estado requiera.

TÍTULO II

Disposiciones generales

Art. 14. – El presente régimen, en lo que respecta a la normativa sustancial, es aplicable a todo menor imputable, por de delito en jurisdicción nacional.

Art. 15. – En las causas penales seguidas contra menores imputables se procederá conforme las disposiciones del Código Procesal Penal Federal, en cuanto no sea modificado por lo establecido en la presente.

Art. 16. – El régimen de responsabilidad penal ejercerá fuero de atracción sobre todas aquellas causas en las que se investigue la responsabilidad de menores o en concurrencia con personas mayores de edad.

Art. 17. – En los casos de coautoría o participación con personas mayores de edad, si el proceso concluyera en relación al menor imputable por alguna de las formas previstas en la ley, o se resolviera su sobre-

seimiento, el fiscal continuará la investigación penal preparatoria hasta su finalización.

Art. 18. – Los órganos judiciales y funcionarios intervinientes serán los previstos en el Código Procesal Penal Federal, con capacitación, función y orientación en la problemática penal de menores, su interés superior, su revinculación social y demás obligaciones, principios, derechos y garantías contemplados en la presente ley.

Art. 19. – El juez con funciones de ejecución será competente en materia de ejecución y control de las medidas impuestas al menor condenado efectivamente. Resolverá todas las cuestiones e incidencias que se susciten hasta el agotamiento de las medidas impuestas y realizará la unificación de medidas solicitadas o que se adviertan durante la ejecución de la pena.

También velará por el cumplimiento de los derechos del menor privado de la libertad y visitará periódicamente los centros o instituciones de internamiento o los lugares de cumplimiento de las medidas dispuestas.

Art. 20. – La edad del menor se comprobará con las partidas del Registro Civil y los documentos de cualquier clase a los que la ley confiera valor como prueba del estado civil. Ante la falta de estos, se estimará en base a dictamen pericial, el cual deberá realizarse y remitirse en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas de ordenado.

Art. 21. – Cuando no resultare posible la verificación fehaciente de la edad del imputado, deberá presumirse que no era imputable al momento del hecho.

Art. 22. – El menor sujeto a proceso penal gozará de todos los derechos y garantías reconocidos a los mayores y, en especial, tendrá derecho a:

1. Ser informado de los motivos de la investigación y de las autoridades responsables de la misma, del derecho a no declarar contra sí mismo y a solicitar la presencia inmediata de sus padres, responsables y su defensor.
2. A no ser sujeto a interrogatorio por autoridades policiales, militares, civiles o administrativas acerca de su participación en el delito investigado.
3. A que el personal policial que realice la aprehensión o la detención se identifique.
4. A permanecer aprehendido o caucionado en un espacio físico, centros o instituciones, separado de los adultos.
5. Al reconocimiento médico y atención sanitaria.
6. A no sufrir daño alguno en su salud e integridad. Es obligación de la autoridad interviniente protegerlo de cualquier tipo de violencia.
7. Al registro y devolución de sus pertenencias, salvo las destinadas a evidencia.

8. A ser anotado en el libro de guardia policial, o registro material, o virtual de ingreso de aprehendidos, o de denuncias en forma inmediata, y a que se comuniquen, de igual forma, al fiscal competente.
9. Recibir información clara, precisa y detallada de todas las autoridades intervinientes a raíz del hecho, sobre el significado de cada una de las actuaciones que se desarrollen en su presencia, de tal forma que el procedimiento cumpla su función específica.
10. Que la privación de libertad sea una medida de último recurso, debiendo cumplirse en instituciones específicas para menores de 18 años, separadas de las de adultos, a cargo de personal especialmente capacitado, teniendo en cuenta las necesidades de su edad.
11. Comunicarse personalmente con la autoridad judicial, recibir visitas e intercambiar comunicación con su familia.
12. Que las decisiones sobre formalización de la investigación preparatoria y las cuestiones a tratar en ella, medidas cautelares pertinentes, formas alternativas de solución de los conflictos y control de la acusación, y las cuestiones a tratar en ella, bajo pena de nulidad, se dicten en audiencia oral con intervención del juez, su presencia, la de su defensor, el fiscal, las víctimas cuando así lo soliciten y demás intervinientes en las formas autorizadas por la ley.

Art. 23. – Los padres o el representante legal del menor podrán participar en la tramitación del proceso y serán notificados de toda decisión que afecte al joven, excepto que el interés superior de este indique lo contrario.

TÍTULO III

Investigación preparatoria

Art. 24. – En los supuestos de delitos cuya pena máxima no supere los seis (6) años de prisión, el fiscal podrá prescindir total o parcialmente de la acción penal por aplicación de criterios de oportunidad cuando razonablemente considere que ello resulta conveniente para la mejor solución del conflicto jurídico penal o para el futuro del menor.

En igual sentido, podrá también instar a procedimientos de mediación y acuerdos restaurativos.

En los casos previstos en el primer párrafo, la víctima podrá oponerse a la decisión del fiscal, ante el fiscal superior correspondiente dentro de los diez (10) días de dictada la medida. Presentada la oposición, se citará a una audiencia a todos los intervinientes y, previo a resolver el superior, abrirá debate sobre el punto.

Por iniciativa del agente fiscal o a petición del menor imputado podrá aplicarse el beneficio del arre-

pentido previsto en la ley 27.304, complementarias y modificatorias, cuando durante la sustanciación del proceso del que sean parte, brinden información o datos precisos, comprobables y verosímiles.

Art. 25. – Cuando un menor fuese aprehendido, deberá darse aviso inmediatamente a sus padres o responsables y a los órganos competentes, indicando el motivo de la aprehensión, el lugar donde se encuentre, su estado de salud y el sitio donde será conducido.

Art. 26. – Queda prohibido a los organismos administrativos con funciones de policía llevar antecedentes sobre los delitos atribuidos a menores. El único organismo habilitado será el Registro Nacional de Reincidencia.

TÍTULO IV

Medidas cautelares

Art. 27. – A pedido del fiscal, el órgano judicial interviniente, podrá disponer respecto del menor una (1) o más de las siguientes medidas cautelares:

- a) Prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiera o del ámbito territorial que el juez determine;
- b) Prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares;
- c) Prohibición de conducción de vehículos;
- d) Bloqueo temporal de cuentas y restricción de uso de redes sociales, plataformas digitales y dispositivos electrónicos afines;
- e) Prohibición de aproximarse al ofendido, a su familia o a otras personas;
- f) Prohibición de comunicarse con determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- g) Obligación de concurrir periódicamente al tribunal o ante la autoridad que el juez determine y/o de realizar determinadas acciones preventivas de futuras conductas ilícitas;
- h) Arresto domiciliario;
- i) Aseguramiento preventivo;
- j) Aplicación de dispositivos tecnológicos que permitan cumplir los fines del proceso y la disminución de riesgo para la víctima y la sociedad, resguardando siempre el respeto por la intimidad, integridad y dignidad del menor.

Art. 28. – Tratándose de delitos conminados con pena superior a seis (6) años de prisión, el órgano judicial dispondrá el aseguramiento preventivo en centro cerrado cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Que existan indicios vehementes de la existencia del hecho y motivos suficientes para sospechar que el menor ha participado en su comisión.

2. Que haya motivos suficientes que permitan sostener la existencia de peligro cierto de fuga o entorpecimiento de la investigación.
3. Que se haya recibido declaración al imputado o se hubiera negado a prestarla.
4. Que no sea recomendable, en la particularidad del caso, aplicar otra medida cautelar no privativa de la libertad.

El aseguramiento preventivo no podrá exceder de un año. Transcurrido este plazo, si no se hubiere realizado el juicio, el joven será puesto en libertad sin más trámite por el juez de la causa, sin necesidad de requerimiento fiscal o de la defensa.

Si por la complejidad de los hechos investigados o la pluralidad de presuntos autores, el plazo establecido resultare insuficiente, el órgano judicial interviniente podrá prorrogarlo, a requisitoria del fiscal en forma motivada, por un plazo que no podrá exceder de 180 días. Vencido el mismo, será puesto en libertad sin más trámite.

Bajo pena de nulidad, la decisión sobre el aseguramiento preventivo, su prórroga y su cese serán resueltas en audiencia oral con la presencia obligatoria del imputado, su abogado defensor y el Fiscal.

No procederá el aseguramiento preventivo cuando parezca aplicable una condena de ejecución condicional, conforme a lo previsto en el artículo 26 del Código Penal de la Nación.

Art. 29. – Siempre que el cumplimiento de los fines del proceso pudiera razonablemente asegurarse por aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el órgano judicial interviniente aplicará tales alternativas en lugar del aseguramiento preventivo, estableciendo las condiciones que estime necesarias.

Art. 30. – El aseguramiento preventivo de los menores se realizará en centros o instituciones especializadas de internamiento. Además, deben estar separados material y físicamente de los mayores.

Art. 31. – El personal de seguridad pública en general y, en especial, el que trate en forma habitual con menores o se dedique a la prevención, deberá recibir la instrucción y capacitación especial en la materia.

Art. 32. – A pedido del fiscal el órgano judicial interviniente, podrá disponer respecto de los padres o responsable del menor una (1) o más de las siguientes medidas tendientes a garantizar la reparación de la víctima, el cumplimiento y alcance de medios alternativos a la solución del conflicto y a los fines de readaptación e integración social del imputado, previstos en esta ley:

1. Depósito preventivo de suma o valor equivalente de uno (1) a doscientos veinte (220) salarios mínimos vitales y móviles.
2. Inmovilización de activos, cuentas y valores.
3. Embargo e inhibición general de bienes.

4. Constitución como fiador personal a fin de presentar al menor cuantas veces sea requerido.
5. Obligación de matricular o inscribir al menor en establecimiento educacional o especializado y a observar su asistencia y aprovechamiento.
6. Inscribir y controlar la asistencia del menor a tratamientos profesionales, cursos o programas especializados.

TÍTULO V

Del juicio

Art. 33. – No será aplicable lo normado por los artículos 285, 286 y 287 del Código de Procedimiento Penal Federal, respecto a la publicidad, difusión y acceso a la audiencia de debate, la cual tendrá carácter reservado, salvo para las víctimas. Excepcionalmente, podrán estar presentes aquellas personas expresamente autorizadas por el juez o tribunal por resolución fundada. La decisión judicial es inimpugnable.

Art. 34. – Constituido el tribunal, el día y hora indicados se declarará abierto el juicio, advirtiéndolo al imputado, sus padres o responsables sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder.

El órgano judicial hará saber al menor que podrá hacer todas las declaraciones que considere oportunas y que las partes podrán formularle preguntas o requerirle aclaraciones. También se lo instruirá sobre la posibilidad de preguntar y repreguntar a testigos, peritos, intérpretes y a todo aquel que aporte datos durante la audiencia. Asimismo, que le asiste el derecho a permanecer o retirarse durante la sustanciación del debate.

Art. 35. – Para determinar la naturaleza de las medidas, el juez o tribunal deberá atender, dejando constancia de ello en su fallo, a los siguientes criterios:

- a) La gravedad del ilícito de que se trate;
- b) La calidad en que el menor participó en el hecho y el grado de ejecución de la infracción;
- c) La concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad criminal;
- d) La existencia de condenas firmes por delitos cometidos;
- e) La edad del menor infractor;
- f) La extensión del mal causado con la ejecución del delito;
- g) La idoneidad de la sanción para abastecer las necesidades de desarrollo e integración del menor, la reparación de la víctima y de la sociedad.

TÍTULO VI

De la resolución alternativa de conflictos

Art. 36. – El fiscal propiciará y promoverá la mediación o la conciliación a los fines de pacificar el

conflicto, procurar la reconciliación entre las partes, posibilitar la reparación voluntaria del daño causado, evitar la revictimización, promover la autocomposición en un marco restaurativo y con pleno respeto de las garantías constitucionales.

Art. 37. – *Principios del procedimiento.* El procedimiento de resolución alternativa de conflictos penales se regirá por los principios de especialidad, subsidiariedad, proporcionalidad, voluntariedad, confidencialidad, continuidad, intermediación, celeridad, desformalización, y neutralidad o imparcialidad, contradicción, concentración y simplicidad.

Art. 38. – Cada equipo técnico que participe en el procedimiento de resolución alternativa de conflictos deberá contar con especialización en problemáticas del menor, victimología y revinculación familiar y social.

En todas las causas, el mediador, podrá requerir el apoyo de expertos y/o terceros idóneos en la materia objeto del conflicto y, en especial, atención a la condición del menor imputado.

Art. 39. – Al inicio de la primera reunión, el funcionario a cargo del trámite deberá informar a las partes detalladamente el procedimiento que se llevará a cabo y la voluntariedad del mismo, asegurándose que el menor, sus padres o responsables entiendan los alcances y consecuencias de la restauración.

Art. 40. – Cuando el funcionario interviniente considere necesaria la participación en el trámite de alguno o algunos de los integrantes del equipo técnico, lo hará saber a las partes y se lo invitará a participar en el mismo.

Art. 41. – En caso de arribarse a un acuerdo, sus alcances no podrán cercenar las posibilidades razonables de desarrollo personal, laboral o educacional del menor.

En caso de no arribarse a un acuerdo, se labrará un acta con copia para las partes y otra para incorporar al expediente de la Investigación Preparatoria, la que consignará solo la ausencia de aquiescencia.

TÍTULO VII

De las medidas a los menores

Art. 42. – Verificada la comisión del delito y la participación responsable del menor, el juez o tribunal aplicará en forma individual o conjunta las siguientes medidas:

- a) Amonestación;
- b) Reparación a la víctima;
- c) Prestación de servicio a la comunidad;
- d) Libertad vigilada;
- e) Internamiento terapéutico;
- f) Internamiento en centro especializado.

Art. 43. – La amonestación consiste en la repreensión del menor, llevado a cabo por el juez o tribunal y

dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, instándole a no volver a cometer tales hechos en el futuro. Cuando corresponda, deberá advertir también a los padres o responsables sobre la conducta disvaliosa del menor y su necesidad de enmendarla y evitarla en el futuro.

Art. 44. – La reparación a la víctima consiste en la determinación de una prestación directa que compense el perjuicio sufrido. Con el acuerdo de la víctima y el imputado, el juez fijará el monto, el cual no podrá exceder de la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho y sus consecuencias morales.

La medida se considerará cumplida cuando el magistrado determine que el daño ha sido reparado en la mejor forma posible.

Art. 45. – La prestación de servicios a la comunidad consiste en realizar tareas gratuitas, de interés general, en entidades públicas nacionales, provinciales y/o municipales, privadas, y otros establecimientos similares que permitan alcanzar los fines previstos en la ley.

Las tareas deberán asignarse según las aptitudes del menor, los cuales las cumplirán durante una jornada máxima de quince (15) horas semanales, pero sin perjudicar la asistencia a establecimientos educacionales o laborales. Los servicios a la comunidad deberán prestarse durante un período máximo de un año.

Art. 46. – La libertad vigilada consiste en hacer un seguimiento y orientación de la actividad del menor, procurando ayudar a aquel a superar los factores que determinaron la comisión del delito. El juez deberá disponer, durante un plazo que fijará entre 6 meses y 2 años, que el condenado cumpla todas o algunas de las siguientes reglas:

1. Obligación de asistir con regularidad al centro educacional correspondiente si el menor está en edad de escolarización obligatoria, y acreditar ante el juez dicha asistencia regular o justificar en su caso las ausencias.
2. Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial, reductores de violencia u otros similares.
3. Prohibición de acudir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos.
4. Prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa.
5. Obligación de residir en un lugar determinado.
6. Obligación de comparecer personalmente ante requerimiento del órgano de contralor, para informar de las actividades realizadas y justificarlas.
7. La prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con sus familiares u otras personas que determine el juez.
8. Prohibición de conducción de vehículos.

9. Bloqueo temporal de cuentas y restricción de uso de redes sociales, plataformas digitales y dispositivos electrónicos afines.
10. La obligación de someterse y asistir a régimen ambulatorio para el adecuado tratamiento de la afectación o alteración psíquica, adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas, adictivas o similares.

Art. 47. – El internamiento terapéutico en régimen cerrado, semi-abierto o abierto será el prestado en centros o instituciones que garanticen atención especializada o tratamiento específico, dirigido a personas que padezcan afectaciones o alteraciones psíquicas, así como cualquier estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas, adictivas o similares.

Art. 48. – El internamiento en centros especializados es la medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad y consiste en la ubicación del menor imputado en un centro o institución especializada de donde no pueda salir por su propia voluntad. Se aplicará en los siguientes casos:

- a) Delitos cuya pena sea superior a seis (6) años de prisión;
- b) La existencia de condenas anteriores al hecho investigado con cumplimiento total o parcial de las medidas previstas en el artículo 42 de la presente;
- c) En el caso de incumplimiento grave injustificado de las medidas previstas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 42 de la presente.

Conforme las características del hecho y las particularidades del condenado, el juez podrá disponer:

- a) *Internamiento en régimen cerrado.* Los menores sometidos a esta medida residirán en el centro y desarrollarán obligatoriamente en el mismo las actividades formativas, educativas, de labor terapia y de esparcimiento.
- b) *Internamiento en régimen semi-abierto.* Los menores sometidos a esta medida residirán en el centro, pero podrán realizar fuera del mismo alguna o algunas de las actividades formativas, educativas, de labor terapia y de esparcimiento establecidas en el programa individualizado de ejecución de la medida. La realización de actividades fuera del centro quedará condicionada a la evolución de la persona y al cumplimiento de los objetivos previstos en las mismas, pudiendo el órgano judicial suspenderlas por tiempo determinado, acordando que todas las actividades se lleven a cabo dentro del centro.

Art. 49. – Cuando el menor a quien se le hubiere impuesto una medida de las establecidas en esta ley

llegare a la mayoría de edad, continuará el cumplimiento de la misma hasta alcanzar los objetivos propuestos en la sentencia, conforme a los criterios expresados en los artículos siguientes. Cuando se trate de la medida de internamiento en régimen cerrado continuará su privación de la libertad en una institución penitenciaria bajo el régimen de la ley número 24.660 hasta el agotamiento del plazo de su condena.

Art. 50. – Son derechos del menor privado de libertad, entre otros, los siguientes:

1. Tener acceso a los objetos necesarios para la higiene y aseo personal.
2. Recibir escolarización y capacitación.
3. Realizar actividades culturales, deportivas y de recreación.
4. Recibir asistencia religiosa, si así lo deseara y según su credo.
5. Mantener la posesión de sus objetos personales que no impliquen peligro para sí o terceros, ni afecten la seguridad del establecimiento de alojamiento o los fines de las medidas impuestas.
6. Tener acceso a la luz solar y al aire libre el máximo tiempo posible en cada jornada.
7. Derecho a mantener contacto con sus padres, familiares y demás vínculos afectivos.
8. A una alimentación con contenido nutricional adecuado.
9. A no ser trasladado arbitrariamente.
10. A que se le proporcione vestimenta apropiada por el centro juvenil.
11. La adolescente puede permanecer con su hijo/a en el centro o institución hasta que cumpla los tres (3) años de edad. Al cumplir dicha edad, la madre entregará el niño a sus familiares o a las entidades estatales competentes. En los casos que la adolescente no cuente con referentes familiares, las autoridades responsables actuarán de conformidad con la ley de la materia.

Art. 51. – El cumplimiento total o parcial de la condena por las medidas previstas en el artículo 42 de la presente dará lugar a la reincidencia en los términos del artículo 50 del Código Penal de la Nación.

Art. 52. – Para dar efectivo cumplimiento a las medidas y sus fines, incluidas las cautelares, la autoridad judicial o administrativa podrá coordinar acciones con los diferentes sectores y estamentos del Estado, así como con instituciones públicas y/o privadas, implementando los mecanismos necesarios con las autoridades nacionales, provinciales y/o municipales. Las formas de convenio o interacción para acceder a infraestructuras, servicios o capacidades humanas serán fijadas por vía reglamentaria.

TÍTULO VIII

Disposiciones finales

Art. 53. – La Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Consejo de la Magistratura, a través de su Escuela Judicial, la Procuración General de la Nación y la Defensoría General de la Nación, deberán proveer la capacitación permanente y especializada en las competencias, sujetos y alcances de esta ley.

Art. 54. – Autorízase al Poder Ejecutivo de la Nación y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la Defensoría General de la Nación y a la Procuración General de la Nación, previa intervención del Ministerio de Economía de la Nación, a efectuar las adecuaciones, reasignaciones presupuestarias y transferencias que resulten necesarias a los fines de la implementación de lo dispuesto en la presente ley.

Art. 55. – Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán adecuar las leyes de forma, presupuestarias y administrativas a las previsiones, principios, derechos y garantías consagrados en la presente ley.

Art. 56. – Las normas del Código Procesal Penal Federal aplicables entrarán en vigencia conjuntamente con la presente ley.

Art. 57. – La Suprema Corte de Justicia dictará las normas prácticas que sean necesarias para aplicar este régimen, sin alterarlo.

Art. 58. – *Cláusula transitoria única.* A partir de la publicación de la presente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conjuntamente con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el procurador general de la Nación y el fiscal general de la Nación, elaborarán un plan de implementación de lo necesario a su funcionamiento, para lo cual quedarán suspendidos los efectos de la ley por un plazo de dos años, prorrogables en caso de necesidad justificada por un año más. Vencido el término fijado y en forma automática, entrará en plena vigencia.

Art. 59. – Deróguense todas las disposiciones que se opongan a la presente ley. Hasta su entrada en vigencia efectiva, mantendrá su valor y aplicación lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del Código Procesal Penal de la Nación, artículos 14, 24 y 42 de la ley 24.050 y la ley 22.278.

Art. 60. – Autorícese al Poder Ejecutivo a reasignar por decreto, a propuesta de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los actuales magistrados del Fuero de Menores para cubrir los órganos judiciales actuantes en la presente.

Art. 61. – Modifíquese el artículo 50 del Código Penal de la Nación, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 50: Habrá reincidencia siempre que quien hubiera cumplido, total o parcialmente, pena privativa de libertad impuesta por un tribu-

nal del país cometiere un nuevo delito punible también con esa clase de pena.

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta para la reincidencia si ha sido pronunciada por razón de un delito que pueda, según la ley argentina, dar lugar a extradición.

No dará lugar a reincidencia la pena cumplida por delitos políticos, los previstos exclusivamente en el Código de Justicia Militar o los amnistiados. La pena sufrida no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia cuando desde su cumplimiento hubiera transcurrido un término igual a aquél por la que fuera impuesta, que nunca excederá de diez ni será inferior a cinco años.

Art. 62. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Ramiro Gutiérrez. – Diego A. Giuliano. –
Mónica Litza. – Marcela Passo.*

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara Diputados,...

RÉGIMEN PENAL DE LA MINORIDAD

CAPÍTULO 1

Encuadramiento especial

Artículo 1° – Esta ley tiene por objeto establecer el régimen de responsabilidad penal de las personas mayores de 14 años y menores de 18 años, por la comisión de delitos de acción pública.

El Código Penal de la Nación y las leyes especiales que lo complementan serán de aplicación en todo aquello que no confronte con lo regulado en la presente.

Al efecto de establecer las personas a quienes se aplica la presente ley, en el articulado se utiliza el término menores imputables para referirse a quienes ya han cumplido los 14 (catorce) años y no han cumplido los 18 (dieciocho) años, y el de menores no imputables para referirse a los que no han cumplido los 14 (catorce) años.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando esta ley se refiera genéricamente al menor o a los menores, se entenderá que lo hace en referencia a todos los menores imputables incluidos en su ámbito de aplicación.

Art. 2° – Serán principios rectores:

1. Interés superior del niño.
2. Especialidad y especificidad en la materia.
3. Interpretación pro minoris.
4. Adecuación.
5. No estigmatización.
6. Mínima ofensividad.

7. Protección integral de la víctima y la seguridad pública.

Art. 3º – La especialidad y especificidad del régimen incluye órganos con funciones de investigación, defensa, juzgamiento, revisión y ejecución. Las autoridades administrativas y judiciales competentes deberán adecuar sus capacidades, órganos intervinientes, funciones y orientación a la problemática penal del joven, su interés superior, su revinculación social y demás obligaciones, principios, derechos y garantías contemplados en la presente ley.

Art. 4º – Cuando se atribuya la supuesta comisión de un delito de acción pública a un menor no imputable, los fiscales con competencia en la materia, previa investigación del hecho e individualización del o los autores, remitirán las actuaciones a la autoridad administrativa del Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes previsto por la ley número 26.061 a sus efectos, cesando de inmediato la intervención del fuero especializado.

Art. 5º – En la aplicación del presente régimen deben considerarse los siguientes enfoques:

1. *De género.* Durante el proceso y la ejecución de las medidas, el trato a los menores no debe generar forma alguna de discriminación por razón de sexo, identidad de género u orientación sexual. En el diseño e implementación de cualquier decisión o medida, se debe atender sus necesidades específicas. Particularmente, se tendrá en cuenta la situación de las menores madres infractoras de la ley penal para evitar los padecimientos que, por la situación de embarazo o de crianza durante la privación de libertad o internación, puedan ocasionarles el proceso a sus hijas o hijos o a ellas mismas, ya sean estos de orden físico o psicológicos.
2. *De respeto a sus derechos.* Durante el proceso y ejecución de las medidas los operadores que intervengan o interactúen con el menor deben velar por el respeto a sus derechos, contemplados en la legislación nacional e internacional incorporada por vía constitucional, con especial referencia a la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores –Reglas de Beijing–, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil –Directrices de Riad–.
3. *De interculturalidad.* Durante el proceso y ejecución de las medidas debe respetarse la identidad étnica y cultural del menor, adoptando las medidas necesarias para evitar toda forma de discriminación.

4. *Restaurativo.* Se debe promover durante el proceso, en la medida de lo posible, la participación de la víctima y/o sus sucesores según el caso, para lograr su reparación adecuada, así como para superar, en forma consensuada, los efectos negativos de la infracción y prevenir la comisión de otras futuras, siempre con respeto a los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en cuanto a la no renuncia del juzgamiento de determinados delitos.

CAPÍTULO 2

Del procedimiento

TÍTULO I

Fines y resguardos

Art. 6º – El proceso penal juvenil tendrá como fin verificar la existencia del delito, establecer quién es su autor, partícipe, instigador y determinador y, en su caso, ordenar la aplicación de las medidas que correspondan.

Procurará, en toda la actuación, la protección del interés superior del niño, el amparo de las víctimas y el resguardo de la seguridad pública.

Art. 7º – Las audiencias y vistas de causa serán orales y se practicarán con la presencia del órgano judicial, las partes y las víctimas que deseen participar de acuerdo con los principios de continuidad, inmediación, desformalización, contradicción, concentración, simplicidad, celeridad y lo establecido en la presente ley.

En las audiencias de mediación, además, regirán los principios de especialidad, subsidiariedad, proporcionalidad, voluntariedad, confidencialidad, neutralidad e imparcialidad.

Art. 8º – Los menores tienen derecho a ser oídos en cualquier etapa del proceso, a peticionar, a expresar con libertad sus opiniones y a que estas sean tenidas en cuenta en las decisiones que afecten o hagan a sus derechos, siempre considerándose su desarrollo psicofísico.

Art. 9º – El proceso tendrá carácter reservado, salvo para el menor imputado, sus padres o responsables y las víctimas y/o sus sucesores.

Sin perjuicio de lo relativo a su defensa técnica, antes del inicio del proceso, el juez a cargo del proceso requerirá a los padres y/o responsables del menor para que expresen su voluntad de acompañar al menor durante el mismo. En caso de negativa, imposibilidad o que fueran estos, las víctimas del hecho investigado, se designará un referente que contenga al menor en la dimensión psicológica y afectiva durante el devenir del proceso que pesa sobre el mismo.

Queda prohibida la difusión de la identidad de los imputados de delitos, con motivo de la causa, en publicaciones periodísticas, medios telemáticos y/o

cualquier otro medio de difusión de datos. Se consideran como difusiones referidas a la identidad, las relativas a: nombre, apodo, usuario ID virtual o digital, filiación, parentesco, residencia y cualquier otra forma que permita su identificación.

Art. 10. – Los órganos judiciales y las partes en su cometido, deberán garantizar la integridad psicofísica del menor velando por la inexistencia de malos tratos o abuso físico y/o mental durante el proceso o la ejecución de las medidas. El menor tendrá derecho a ser tratado con respeto y a recibir la protección legal que su estado psicofísico requiera.

TÍTULO II

Disposiciones generales

Art. 11. – El presente régimen, en lo que respecta a la normativa sustancial, es aplicable a todo menor imputable por delito cometido en jurisdicción nacional y se procederá respecto de él, conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal Federal, en todo cuanto no sea modificado por lo establecido en la presente.

Art. 12. – El régimen penal de la minoridad ejercerá fuero de atracción sobre todas aquellas causas en las que se investigue la responsabilidad de menores o en concurrencia de esta, con personas mayores de edad.

Art. 13. – En los casos de coautoría o participación con personas mayores de edad, si el proceso concluyera en relación al menor imputable por alguna de las formas previstas en la ley, o se resolviera su sobreseimiento, el fiscal continuará la investigación penal preparatoria hasta su finalización.

Art. 14. – Los órganos judiciales y funcionarios intervinientes, serán los previstos en el Código Procesal Penal Federal, con capacitación, función y orientación en la problemática penal de menores, su interés superior, su revinculación social y demás obligaciones, principios, derechos y garantías contemplados en la presente ley.

Art. 15. – El juez con funciones de ejecución, será competente en materia de ejecución y control de las medidas impuestas al menor condenado efectivamente. Resolverá todas las cuestiones e incidencias que se susciten hasta el agotamiento de las medidas impuestas y realizará la unificación de medidas solicitadas o que se adviertan durante la ejecución de la pena.

También velará por el cumplimiento de los derechos del menor privado de la libertad y visitará periódicamente los centros o instituciones de internamiento o los lugares de cumplimiento de las medidas dispuestas.

Art. 16. – La edad del menor se comprobará con las partidas del Registro Civil y los documentos de cualquier clase a los que la ley confiera valor como prueba. Ante la falta de estos, se estimará en base a dictamen pericial, el cual deberá realizarse y remitirse en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas de ordenado.

Art. 17. – Cuando no resultare posible la verificación fehaciente de la edad del imputado, deberá presumirse que no era imputable al momento del hecho.

Art. 18. – El menor sujeto a proceso penal gozará de todos los derechos y garantías reconocidos a los mayores y, en especial, tendrá derecho a:

1. A ser informado de los motivos de la investigación y de las autoridades responsables de la misma, del derecho a no declarar contra sí mismo y a solicitar la presencia inmediata de sus padres, responsables y su defensor.
2. A no ser sujeto a interrogatorio por ninguna otra autoridad que no sea la judicial, en el marco del proceso correspondiente, acerca de su participación en el delito investigado.
3. A que el personal policial que realice la aprehensión o la detención se identifique.
4. A permanecer aprehendido o caucionado en un espacio físico, centro o institución, separado de los adultos.
5. A la inmediata atención médica y sanitaria.
6. A no sufrir daño alguno en su salud e integridad. Es obligación de la autoridad interviniente protegerlo de cualquier tipo de violencia.
7. Al registro y devolución de sus pertenencias, salvo las destinadas a evidencia.
8. A ser anotado en el libro de guardia policial, o registro material, o virtual de ingreso de aprehendidos, o de denuncias en forma inmediata, y a que se comuniqué, de igual forma, al fiscal competente.
9. A recibir información clara, precisa y detallada de todas las autoridades intervinientes a raíz del hecho, sobre el significado de cada una de las actuaciones que se desarrollen en su presencia, de tal forma que pueda comprenderla y que el procedimiento cumpla su función específica.
10. A que la privación de libertad sea una medida de último recurso, debiendo cumplirse en instituciones específicas para menores de 18 años, separadas de las de adultos, a cargo de personal especialmente capacitado, teniendo en cuenta las necesidades de su edad.
11. A comunicarse personalmente con la autoridad judicial, recibir visitas e intercambiar comunicación con su familia.
12. A que las decisiones sobre formalización de la investigación preparatoria y las cuestiones a tratar en ella, medidas cautelares pertinentes, formas alternativas de solución de los conflictos y control de la acusación, y las cuestiones a tratar en ella, bajo pena de nulidad, se dicten en audiencia oral con intervención del juez, su presencia, la de su defensor, y la de los demás intervinientes en las formas autorizadas por la ley.

Art. 19. – Los padres o el representante legal del menor podrán participar en la tramitación del proceso y serán notificados de toda decisión que afecte al me-

nor, excepto que el interés superior de este indique lo contrario.

TÍTULO III

Investigación preparatoria

Art. 20. – Sin perjuicio del correspondiente inicio y ejercicio de la acción penal, en los supuestos de los delitos cuya pena máxima no supere los tres (3) años de prisión y razonablemente considere que ello resulta conveniente para la mejor solución del conflicto jurídico penal o para el futuro del menor y de las víctimas, el fiscal podrá instar a procedimientos de mediación y acuerdos restaurativos, siempre que no se trate de delitos respecto de los cuales el Estado argentino ha asumido compromisos internacionales en cuanto a la no renuncia de su juzgamiento.

Todo acuerdo que ponga fin a la persecución penal deberá contar con la conformidad de las partes, incluidas las víctimas debidamente asistidas por su asesoramiento letrado, en audiencia que será debidamente registrada, y deberá ser homologado por el tribunal. La conformidad de las partes no será vinculante para el tribunal. Previo a resolver, el tribunal podrá abrir a debate la procedencia del acuerdo, requiriendo la presencia de testigos, informes, documentación, convocando el asesoramiento de expertos o la prueba que considere de utilidad para tomar la decisión que mejor haga al interés del menor y no vulnere las garantías constitucionales de las víctimas.

En caso de no arribarse a un acuerdo, se continuará con el procedimiento hasta su finalización.

Por iniciativa del agente fiscal o a petición del menor imputado podrá aplicarse el beneficio del arrepentido previsto en la ley 27.304, complementarias y modificatorias, cuando durante la sustanciación del proceso del que sean parte, brinden información o datos precisos, comprobables y verosímiles.

Art. 21. – Cuando un menor fuese aprehendido, deberá darse aviso inmediatamente a sus padres o responsables y a los órganos competentes, indicando el motivo de la aprehensión, el lugar donde se encuentre, su estado de salud y el sitio donde será alojado.

Art. 22. – El único organismo habilitado para resguardar antecedentes sobre los delitos atribuidos a menores será el Registro Nacional de Reincidencia y/o cualquier otro organismo que oportunamente lo reemplace en sus funciones.

TÍTULO IV

Medidas cautelares

Art. 23. – A pedido del fiscal, el órgano judicial interviniente, podrá disponer respecto del menor una (1) o más de las siguientes medidas cautelares:

- a) Prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que el juez determine;

- b) Prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares;
- c) Prohibición de conducción de vehículos;
- d) Prohibición de aproximarse al ofendido, a su familia o a otras personas;
- e) Prohibición de comunicarse con determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- f) Obligación de concurrir periódicamente al Tribunal o ante la autoridad que el juez determine y/o de realizar determinadas acciones preventivas de futuras conductas ilícitas;
- g) Arresto domiciliario;
- h) Aseguramiento preventivo;
- i) Aplicación de dispositivos tecnológicos que permitan cumplir los fines del proceso y la disminución de riesgo para la víctima y la sociedad, resguardando siempre el respeto por la intimidad, integridad y dignidad del menor.

Art. 24. – Tratándose de delitos conminados con pena superior a tres (3) años de prisión, el órgano judicial dispondrá el aseguramiento preventivo en centro cerrado, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

1. Que existan indicios vehementes de la existencia del hecho y motivos suficientes para sospechar que el menor ha participado en su comisión.
2. Que haya motivos suficientes que permitan sostener la existencia de peligro cierto de fuga o entorpecimiento de la investigación.
3. Que se haya recibido declaración al imputado o se hubiera negado a prestarla.
4. Que no sea recomendable, en la particularidad del caso, aplicar otra medida cautelar no privativa de la libertad.

El aseguramiento preventivo no podrá exceder de un año. Transcurrido este plazo, si no se hubiere realizado el juicio, el menor será puesto en libertad sin más trámite por el juez de la causa, sin necesidad de requerimiento fiscal o de la defensa.

Si por la complejidad de los hechos investigados o la pluralidad de presuntos autores, el plazo establecido resultare insuficiente, el órgano judicial interviniente podrá prorrogarlo, a requisitoria del fiscal en forma motivada, por un plazo que no podrá exceder de 180 días. Vencido el mismo, será puesto en libertad sin más trámite.

Bajo pena de nulidad, la decisión sobre el aseguramiento preventivo, su prórroga y su cese serán resueltas en audiencia oral con la presencia obligatoria del imputado, su abogado defensor y el fiscal.

No procederá el aseguramiento preventivo cuando parezca aplicable una condena de ejecución condicional, conforme a lo previsto en el artículo 26 del Código Penal de la Nación.

Art. 25. – Siempre que el cumplimiento de los fines del proceso pudiera razonablemente asegurarse por aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el órgano judicial interviniente aplicará tales alternativas en lugar del aseguramiento preventivo, estableciendo las condiciones que estime necesarias.

Art. 26. – El aseguramiento preventivo de los menores se realizará en centros o instituciones especializadas de internamiento. Además, deben estar siempre separados físicamente de los mayores.

Art. 27. – El personal de las fuerzas de seguridad en general y, en especial, el que trate en forma habitual con menores o se dedique a la prevención, deberá recibir la instrucción y capacitación especial en la materia.

Art. 28. – A pedido del fiscal el órgano judicial interviniente, podrá disponer respecto de los padres o responsable del menor una (1) o más de las siguientes medidas tendientes a garantizar la reparación de la víctima, el cumplimiento y alcance de medios alternativos a la solución del conflicto y a los fines de readaptación e integración social del imputado, previstos en esta ley:

1. Depósito preventivo de suma o valor equivalente de uno (1) hasta doscientos veinte (220) salarios mínimos vitales y móviles.
2. Inmovilización de activos, cuentas y valores.
3. Embargo e inhibición general de bienes.
4. Constitución como fiador personal a fin de presentar al menor cuantas veces sea requerido.
5. Obligación de matricular o inscribir al menor en establecimiento educacional o especializado y a observar su asistencia y aprovechamiento.
6. Inscribir y controlar la asistencia del menor a tratamientos profesionales, cursos o programas especializados.

TÍTULO V

Del juicio

Art. 29. – No será aplicable lo normado por los artículos 285, 286 y 287 del Código de Procedimiento Penal Federal, respecto a la publicidad, difusión y acceso a la audiencia de debate, la cual tendrá carácter reservado, salvo para las víctimas.

Excepcionalmente, podrán estar presentes aquellas personas expresamente autorizadas por el juez o tribunal por resolución fundada. La decisión judicial es inimpugnable.

Art. 30. – Constituido el tribunal, el día y hora indicados se declarará abierto el juicio, advirtiendo al

imputado, sus padres o responsables sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder.

El órgano judicial hará saber al menor que podrá hacer todas las declaraciones que considere oportunas y que las partes podrán formularle preguntas o requerirle aclaraciones. También se lo instruirá sobre la posibilidad de preguntar y repreguntar a testigos, peritos, intérpretes y a todo aquel que aporte datos durante la audiencia. Asimismo, informará que le asiste el derecho a permanecer o retirarse durante la sustanciación del debate.

Art. 31. – Para determinar la naturaleza de las medidas, el juez o tribunal deberá atender, dejando constancia de ello en su fallo, a los siguientes criterios:

- a) La gravedad del ilícito de que se trate;
- b) La calidad en que el menor participó en el hecho y el grado de ejecución de la infracción;
- c) La concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad criminal;
- d) La existencia de condenas firmes por delitos cometidos;
- e) La edad del menor infractor;
- f) La extensión del mal causado con la ejecución del delito;
- g) La idoneidad de la sanción para abastecer las necesidades de desarrollo e integración del menor, la reparación de la víctima y de la sociedad.

TÍTULO VI

De la resolución alternativa de conflictos

Art. 32. – El procedimiento de resolución alternativa de conflictos penales se regirá por los principios de especialidad, subsidiariedad, proporcionalidad, voluntariedad, confidencialidad, continuidad, intermediación, celeridad, desformalización, neutralidad, imparcialidad, contradicción, concentración y simplicidad.

Art. 33. – Cada equipo técnico que participe en el procedimiento de resolución alternativa de conflictos deberá contar con especialización en problemáticas del menor, victimología y revinculación familiar y social.

En todas las causas, el mediador, podrá requerir el apoyo de expertos y/o terceros idóneos en la materia objeto del conflicto y, en especial, atención a la condición del menor imputado.

Art. 34. – Al inicio de la primera reunión, el funcionario a cargo del trámite deberá informar a las partes detalladamente el procedimiento que se llevará a cabo y la voluntariedad del mismo, asegurándose que el menor, sus padres o responsables entiendan los alcances y consecuencias de un eventual acuerdo.

Art. 35. – Cuando el funcionario interviniente considere necesaria la participación en el trámite de algu-

no o algunos de los integrantes del equipo técnico, lo hará saber a las partes y se lo invitará a participar en el mismo.

Art. 36. – En caso de arribarse a un acuerdo, sus alcances no podrán cercenar las posibilidades razonables de desarrollo personal, laboral o educacional del menor.

En caso de no arribarse a un acuerdo, se labrará un acta con copia para las partes y otra para incorporar al expediente de la investigación preparatoria, la que consignará solo la ausencia de aquiescencia.

TÍTULO VII

De las medidas a los menores

Art. 37. – Verificada la comisión del delito y la participación responsable del menor, el juez o tribunal aplicará en forma individual o conjunta las siguientes medidas:

- a) Amonestación;
- b) Reparación a la víctima;
- c) Prestación de servicio a la comunidad;
- d) Libertad vigilada;
- e) Internamiento terapéutico;
- f) Internamiento en centro especializado.

Art. 38. – La amonestación consiste en la reprensión del menor, llevado a cabo por el tribunal y dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, instándole a no volver a cometer tales hechos en el futuro. Cuando corresponda, deberá advertir también a los padres o responsables sobre la conducta disvaliosa del menor y su necesidad de enmendarla y evitarla en el futuro.

Art. 39. – La reparación a la víctima consiste en la determinación de una prestación directa que compense el perjuicio sufrido. Con el acuerdo de la víctima y el imputado, el tribunal fijará el monto, el cual no podrá exceder de la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho y sus consecuencias morales.

La medida se considerará cumplida cuando el tribunal determine que el daño ha sido reparado en la mejor forma posible.

Art. 40. – La prestación de servicios a la comunidad consiste en realizar tareas gratuitas, de interés general, en entidades públicas nacionales, provinciales y/o municipales, privadas, y otros establecimientos similares que permitan alcanzar los fines previstos en la ley.

Las tareas deberán asignarse según las aptitudes del menor, las cuales se cumplirán durante un período máxima de quince (15) horas semanales, pero sin perjudicar la asistencia a establecimientos educacionales o laborales. Los servicios a la comunidad deberán prestarse durante un período máximo de un año.

Art. 41. – La libertad vigilada consiste en hacer un seguimiento y orientación de la actividad del menor, procurando ayudar a aquel a superar los factores que determinaron la comisión del delito. El tribunal deberá disponer, durante un plazo que fijará entre 6 meses y 2 años, que el condenado cumpla todas o algunas de las siguientes reglas:

1. Obligación de asistir con regularidad al centro educacional correspondiente si el menor está en edad de escolarización obligatoria, y acreditar ante el tribunal o la oficina que este disponga dicha asistencia regular o justificar en su caso las ausencias.
2. Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial, reductores de violencia u otros similares.
3. Prohibición de acudir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos, deportivos, musicales o de cualquier naturaleza.
4. Prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa.
5. Obligación de residir en un lugar o zona determinada.
6. Obligación de comparecer personalmente ante requerimiento del órgano de contralor, para informar de las actividades realizadas y justificarlas.
7. La prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con sus familiares u otras personas que determine el juez.
8. Prohibición de conducción de vehículos.
9. La obligación de asistir a régimen ambulatorio para el adecuado tratamiento de adicciones o para tratamientos psiquiátricos o psicológicos.

Art. 42. – El internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto será el prestado en centros o instituciones que garanticen atención especializada o tratamiento específico, dirigido a personas que padezcan afectaciones o alteraciones psíquicas, así como cualquier estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas, adictivas o similares.

Art. 43. – El internamiento terapéutico en centro especializado es la medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad y consiste en la ubicación del menor imputado en un centro o institución especializada conforme se lo describe en el artículo precedente, de donde no pueda salir por su propia voluntad. Se aplicará en los delitos cuya pena sea superior a tres (3) años de prisión.

Conforme las características del hecho y las particularidades del condenado, el tribunal podrá disponer:

- a) Internamiento en régimen cerrado. Los menores sometidos a esta medida residirán en el

centro y desarrollarán obligatoriamente en el mismo las actividades formativas, educativas, de labor terapia y de esparcimiento.

- b) Internamiento en régimen semiabierto. Los menores sometidos a esta medida residirán en el centro, pero podrán realizar fuera del mismo alguna o algunas de las actividades formativas, educativas, de labor terapia y de esparcimiento establecidas en el programa individualizado de ejecución de la medida. La realización de actividades fuera del centro quedará condicionada a la evolución de la persona y al cumplimiento de los objetivos previstos en las mismas, pudiendo el órgano judicial suspenderlas por tiempo determinado, acordando que todas las actividades se lleven a cabo dentro del centro.

Art. 44. – Cuando el menor a quien se le hubiere impuesto una medida de las establecidas en esta ley llegare a la mayoría de edad, continuará el cumplimiento de la misma hasta alcanzar los objetivos propuestos en la sentencia, conforme a los criterios expresados en los artículos siguientes.

Cuando se trate de la medida de internamiento en régimen cerrado continuará su privación de la libertad en una institución penitenciaria bajo el régimen de la ley 24.660 hasta el agotamiento del plazo de su condena.

Art. 45. – Son derechos del menor privado de la libertad, entre otros, los siguientes:

1. Tener acceso a los objetos necesarios para la higiene y aseo personal.
2. Recibir escolarización y capacitación.
3. Realizar actividades culturales, deportivas y de recreación.
4. Recibir asistencia religiosa, si así lo deseara y según su credo.
5. Mantener la posesión de sus objetos personales que no impliquen peligro para sí o terceros, ni afecten la seguridad del establecimiento de alojamiento o los fines de las medidas impuestas.
6. Tener acceso a la luz solar y al aire libre el máximo tiempo posible en cada jornada.
7. Derecho a mantener contacto con sus padres, familiares y demás vínculos afectivos.
8. A una alimentación con contenido nutricional adecuado a su edad, contextura física y estado de salud.
9. A no ser trasladado arbitrariamente.
10. A que se le proporcione vestimenta apropiada por el centro juvenil.
11. La adolescente puede permanecer con su hijo/a en el centro o institución hasta que cumpla los tres (3) años de edad. Al cumplir dicha edad, la madre entregará el niño a sus familiares o a las

entidades estatales competentes. En los casos que la adolescente no cuente con referentes familiares, las autoridades responsables actuarán de conformidad con la ley de la materia.

12. A contar, en caso de ausencia de padres, responsables legales y/o familiares, con un referente en la dimensión psicológica y afectiva, debidamente autorizado por el tribunal.

Art. 46. – El cumplimiento total o parcial de la condena por las medidas alternativas previstas en la presente ley, dará lugar a la reincidencia en los términos del artículo 50 del Código Penal de la Nación.

Art. 47. – Para dar efectivo cumplimiento a las medidas y sus fines, incluidas las cautelares, la autoridad judicial o administrativa podrá coordinar acciones con los diferentes sectores y estamentos del Estado, así como con instituciones públicas y/o privadas, implementando los mecanismos necesarios con las autoridades nacionales, provinciales y/o municipales. Las formas de convenio o interacción para acceder a infraestructuras, servicios o capacidades humanas serán fijadas por vía reglamentaria.

TÍTULO VIII

Disposiciones finales

Art. 48. – La Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Consejo de la Magistratura, a través de su Escuela Judicial, la Procuración General de la Nación y la Defensoría General de la Nación deberán proveer la capacitación permanente y especializada en las competencias, sujetos y alcances de esta ley.

Art. 49. – Autorízase al Poder Ejecutivo de la Nación y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la Defensoría General de la Nación y a la Procuración General de la Nación, previa intervención del Ministerio de Economía de la Nación, a efectuar las adecuaciones, reasignaciones presupuestarias y transferencias que resulten necesarias a los fines de la implementación de lo dispuesto en la presente ley.

Art. 50. – Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán adecuar las leyes de forma, presupuestarias y administrativas a las previsiones, principios, derechos y garantías consagrados en la presente ley.

Art. 51. – La Corte Suprema de Justicia de la Nación dictará las normas prácticas que sean necesarias para aplicar este régimen, sin alterarlo.

Art. 52. – *Cláusula transitoria única.* A partir de la publicación de la presente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conjuntamente con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el procurador general de la Nación y el fiscal general de la Nación, elaborará un plan de implementación de lo necesario a su funcionamiento, para lo cual quedarán suspendidos los efectos de la ley por un plazo de dos años, prorrogables en caso

de necesidad justificada por un año más. Vencido el término fijado y en forma automática, entrará en plena vigencia.

Art. 53. – Deróguense todas las disposiciones que se opongan a la presente ley. Hasta su entrada en vigencia efectiva, mantendrán su valor y aplicación lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del Código Procesal Penal de la Nación, artículos 14, 24 y 42 de la ley 24.050 y la ley 22.278.

Art. 54. – Autorícese al Poder Ejecutivo a reasignar por decreto, a propuesta de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los actuales magistrados del fuero de menores para cubrir los órganos judiciales actuantes en la presente.

Art. 55. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cristian A. Ritondo. – Sabrina Ajmechet. – Emmanuel Bianchetti. – Sergio E. Capozzi. – Gabriel F. Chumpitaz. – María F. De Sensi. – Germana Figueroa Casas. – Alejandro Finocchiario. – Silvana Giudici. – José Nuñez. – Verónica Razzini. – Laura Rodríguez Machado. – María Sotolano. – Patricia Vásquez. – Martín Yeza.

Los/as señores/as diputados/as Tortoriello, Milman, Gonzalez A., Ardohain, Brambilla, Quiroz y Romero A. C. solicitan ser adherentes.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

RÉGIMEN PENAL DE LA MINORIDAD

Artículo 1º– Modifícanse los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 8º y 10 de la ley 22.278, modificada por la ley 22.803, 23.742 y 23.264, los que quedaran redactados de la siguiente manera:

Artículo 1º: No es punible el menor que no haya cumplido catorce (14) años de edad. Tampoco lo es el que no haya cumplido dieciséis (16) años de edad, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos años, con multa o con inhabilitación.

Si existiere imputación contra alguno de ellos la autoridad judicial lo dispondrá provisionalmente, procederá a la comprobación del delito, tomará conocimiento directo del menor, de sus padres, tutor o guardador y ordenará los informes y peritaciones conducentes al estudio de su personalidad y de las condiciones familiares y ambientales en que se encuentre.

En caso necesario pondrá al menor en lugar adecuado para su mejor estudio durante el tiempo indispensable.

Si de los estudios realizados resultare que el menor se halla abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador.

Artículo 2º: Es punible el menor de catorce (14) a dieciséis (16) años de edad que incurriere en delito que no fuera de los enunciados en el artículo 1º.

En esos casos la autoridad judicial lo someterá al respectivo proceso y deberá disponerlo provisionalmente durante su tramitación a fin de posibilitar la aplicación de las facultades conferidas por el artículo 4º.

Cualquiera fuese el resultado de la causa, si de los estudios realizados apareciera que el menor se halla abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador. [...]

Artículo 4º: La imposición de pena respecto del menor a que se refiere el artículo 2º estará supeditada a los siguientes requisitos:

1. Que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal y la civil si correspondiere, conforme a las normas procesales.
2. Que haya cumplido dieciséis (16) años de edad.
3. Que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad.

Una vez cumplidos estos requisitos, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa.

Contrariamente, si fuese innecesario aplicarle sanción, lo absolverá, en cuyo caso podrá prescindir del requisito del inciso 2º.

Artículo 5º: Las disposiciones relativas a la reincidencia no son aplicables al menor que sea juzgado exclusivamente por hechos que la ley califica como delitos, cometidos antes de cumplir los dieciséis (16) años de edad.

Si fuere juzgado por delito cometido después de esta edad, las sanciones impuestas por aquellos hechos podrán ser tenidas en cuenta, o no, a efectos de considerarlo reincidente. [...]

Artículo 8°: Si el proceso por delito cometido por un menor de dieciséis (16) años comenzare o se reanudare después que el imputado hubiere alcanzado esta edad, el requisito del inciso 3 del artículo 4° se cumplirá en cuanto fuere posible, debiéndoselo complementar con una amplia información sobre su conducta.

Si el imputado fuere ya mayor de edad, esta información suplirá el tratamiento a que debió haber sido sometido. [...]

Artículo 10: La privación de libertad del menor que incurriere en delito entre los dieciséis (16) años y la mayoría de edad se hará efectiva, durante ese lapso, en los establecimientos mencionados en el artículo 6°.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gerardo Huesen.

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL

CAPÍTULO 1

Ámbito de aplicación

Artículo 1° – *Límites de edad de la responsabilidad penal juvenil.* Son penalmente responsables, bajo el régimen de la presente ley, todas las personas adolescentes mayores de quince (15) años y menores de dieciocho (18) años de edad al momento de la comisión del hecho que constituye el objeto de una investigación penal.

Art. 2° – *Ámbito de aplicación.* La presente ley será aplicable a las personas adolescentes mencionadas en el artículo anterior a quienes se les atribuyere la comisión o participación en un delito de acción pública, con excepción de aquellos delitos reprimidos con penas máximas de prisión de dos (2) años, o cuya pena principal fueran la multa o la inhabilitación.

También será aplicable a aquellas personas adolescentes a quienes se les atribuyere la comisión de un delito en grado de tentativa, pero que no lo consumaren por circunstancias ajenas a su voluntad.

Art. 3° – *Presunción de edad.* Si existiesen dudas respecto de la edad de la persona adolescente al momento de la comisión del delito se deberá presumir la edad que resulte más benigna a los efectos de la presente ley, hasta tanto se demuestre lo contrario.

Art. 4° – *Criterio de permanencia.* Las autoridades especializadas que integran el Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil son competentes desde el inicio del proceso hasta su conclusión, aun cuando la perso-

na adolescente alcanzara la mayoría de edad durante el transcurso del mismo.

Las medidas socioeducativas con cumplimiento en dispositivos del Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil, iniciadas en la franja etaria establecida en el artículo 1° de la presente ley, pueden prolongarse cuando su duración se extiende más allá de los dieciocho (18) años de edad, siempre que finalicen como plazo máximo al alcanzar los veintiún (21) años y median-do resolución judicial fundada en los beneficios de la continuidad del proceso socioeducativo iniciado.

CAPÍTULO 2

Principios, derechos y garantías del sistema nacional

Art. 5° – *Principios y garantías generales.* La persona adolescente goza de las garantías generales del derecho penal y del derecho procesal penal contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, la ley 26.061, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, el Código Penal de la Nación, los códigos procesales penales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes especiales y demás instrumentos internacionales ratificados por la República Argentina.

La interpretación de la presente ley deberá ser consistente con las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Reglas de La Habana), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Medidas No Privativas de Libertad (Reglas de Tokio), las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), las Directrices de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal (Directrices de Viena), la Declaración de Lima sobre Justicia Juvenil Restaurativa (2009), la Opinión Consultiva OC-17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño 10 y 241, la Declaración Iberoamericana de Justicia Juvenil Restaurativa, el Decálogo de los Fiscales Iberoamericanos sobre Justicia Juvenil Restaurativa, y el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16.

Art. 6° – *Principios, derechos y garantías especiales.*

a) *Piso mínimo aplicable a provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.* En las causas penales seguidas contra personas adolescentes que tengan entre quince (15) y dieciocho (18) años de edad se procederá conforme las disposiciones de los códigos procesales penales provinciales y de la Ciudad Autónoma de

Buenos Aires, siempre que no sean contrarios a lo establecido en la presente ley, y en cuanto no restrinjan derecho alguno reconocido por la ley 26.061;

- b) *Interés superior de personas adolescentes.* En la aplicación de la presente ley se tendrá en cuenta el interés superior de la persona adolescente, entendido como la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en la ley 26.061 y la Convención sobre los Derechos del Niño;
- c) *Justicia especializada.* La sustanciación de los procesos penales comprendidos en esta ley, desde el momento de la aprehensión hasta la clausura del proceso y durante el seguimiento de las medidas y la ejecución de las sanciones, corresponde exclusivamente a los órganos y las y los magistrados especializados en justicia penal juvenil. En ningún caso la persona adolescente será sometida a interrogatorio por parte de las fuerzas de seguridad respecto de su participación en el hecho, ni se dejará constancia de manifestaciones que le hayan sido atribuidas como producidas ante esas autoridades. En caso de detención de una persona adolescente, esta no podrá ser alojada con ninguna persona adulta, y deberá ser trasladada a la sede judicial competente dentro de las dos (2) horas. Asimismo, se deberá notificar inmediatamente a su grupo familiar o a quien ejerza la responsabilidad parental o tutela, y se deberá notificar al órgano de defensa pública a fin de que se le designe en forma inmediata defensa particular, hasta tanto designe a una o un defensor de su confianza. El incumplimiento de estas disposiciones implican la nulidad de lo actuado, y serán causal de mal desempeño por parte de las autoridades intervinientes. Sin perjuicio del plazo establecido, cada ley procesal podrá fijar un plazo menor. Nadie puede ser sometido a la intervención del Ministerio Público ni a la jurisdicción de las y los jueces penales juveniles si no tiene la edad requerida por esta ley para ser considerado punible;
- d) *Derecho a ser informado.* La persona adolescente a la que se le atribuya la comisión de un delito deberá ser informada sin demora de la imputación que se le formule, las características y eventuales consecuencias del proceso que enfrenta y que dispone de asistencia jurídica apropiada para su defensa.

Todas las autoridades involucradas en el proceso penal impulsado deben manifestarse en lenguaje claro y accesible.

La defensa especializada debe informar, responder y asesorar a la persona adolescente, en cada una de las instancias del proceso, en todo aquello que guarde relación con el mis-

mo y, específicamente acerca de sus derechos y garantías procesales.

Los progenitores o representantes legales, serán notificados fehacientemente de toda decisión que afecte a la persona adolescente, excepto que no resulte conveniente de acuerdo a su interés superior;

- e) *Derecho a ser escuchado.* La persona adolescente debe ser escuchada y su opinión tenida en cuenta, cada vez que lo solicite, en cualquier etapa del proceso y durante la ejecución de las medidas y penas que eventualmente se le hubiere impuesto;
- f) *Diferenciación respecto del adulto.* En ningún caso la persona adolescente imputada por la comisión de un delito debe ser sometida a una consecuencia material o jurídicamente igual o más gravosa que la que le corresponde a una persona adulta por el mismo hecho;
- g) *Brevedad y celeridad procesal.* La persona adolescente tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable, sin dilaciones injustificadas o indebidas. La duración máxima del proceso penal estará fijada en cada ley procesal y no deberá exceder el término de dos (2) años contados desde el acto de la formalización de la investigación preparatoria o acto procesal equivalente. No se computará a estos efectos el tiempo necesario para resolver el recurso extraordinario federal. El cumplimiento de este plazo sin llegar a la finalización del proceso constituirá falta grave por parte de las autoridades judiciales intervinientes;
- h) *Justicia restaurativa.* La presente ley deberá ser interpretada de acuerdo al concepto de justicia restaurativa, el cual es definido a tales efectos como una respuesta al crimen que respeta la dignidad y la igualdad de cada una de las personas, desarrolla el entendimiento y promueve la armonía social a través de la reparación de las víctimas, los delincuentes y las comunidades. Las medidas que se adopten respecto de la persona adolescente se realizarán de acuerdo al abordaje restaurativo, entendido como un proceso en el que todas las partes implicadas en un conflicto (persona ofensora, víctima y comunidad) resuelven colectivamente cómo manejar las consecuencias del delito y sus implicaciones para el futuro.

Se debe procurar que la propuesta de abordaje restaurativo trabaje desde la interdisciplina, en el entendimiento de un conjunto de disciplinas conexas entre sí y con relaciones definidas, a fin de que sus actividades no se produzcan en forma aislada, dispersa y fraccionada, sino mediante acuerdos y espacios de escucha entre diferentes perspectivas teóricas,

enfocando en las circunstancias familiares y sociales que lo rodean.

La reparación que se determine en el proceso no se limitará a una comprensión material o económica, sino también a todas aquellas formas que representen para las partes a reparar la satisfacción de sus necesidades e intereses;

- i) *Proporcionalidad de las medidas.* Las medidas que se adopten respecto de la persona adolescente deben ser proporcionales a las circunstancias y a la naturaleza del delito, como así también a las circunstancias personales y necesidades individuales, familiares y comunitarias. Se deberá optar en primer lugar por medidas extrajudiciales, al margen del sistema judicial;
- j) *Excepcionalidad de la privación de libertad.* La privación de libertad solo podrá aplicarse como último recurso y en forma excepcional, en los casos y condiciones previstos en esta ley, por el menor tiempo posible, y podrá cumplirse solamente en establecimientos especializados;
- k) *Privacidad.* La persona adolescente tendrá derecho a que se respete su vida privada y la de su grupo familiar en todas las etapas del proceso judicial que se sustanciare en su contra y durante la ejecución de las medidas o sanciones que se le impusieren.

Los procesos judiciales seguidos contra adolescentes, así como las constancias y documentos que se emitieren durante su sustanciación, no serán públicos, excepto que el adolescente, con asistencia letrada, así lo solicitare.

Se prohíbe la publicación de nombres, sobrenombres, filiación, parentesco o residencia de la persona adolescente o su familia, así como la exhibición de fotografías, o de cualquier otro dato que posibilite su identificación, sin perjuicio de las medidas que las o los magistrados puedan disponer para la individualización o localización del adolescente en conflicto con la ley penal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionado en los términos del artículo 2° de la ley 20.056;

- l) *Participación de vínculos familiares.* La persona adolescente tendrá derecho a mantener contacto permanente con sus progenitores, familiares y demás vínculos afectivos durante el curso del proceso, excepto que le resultare perjudicial o inconveniente a su interés superior.

Art. 7° – Intervención del Sistema de Protección Integral. Cuando la persona adolescente se encuentre en situación de vulnerabilidad social o económica tales como formar parte de hogares en situación de pobreza o indigencia, falta de acceso a servicios públicos, fal-

ta de acceso a educación, situación de calle, consumo problemático de estupefacientes, entre otros, la o el juez deberá dar intervención inmediata al órgano administrativo de protección de derechos de la provincia correspondiente o la Ciudad de Buenos Aires para que adopte las medidas tendientes a su acompañamiento y protección integral, promoviendo el acceso a sus derechos humanos, económicos, sociales y culturales. La autoridad administrativa informará mensualmente al juzgado respecto a las medidas adoptadas y al avance de la persona adolescente.

Se deberá crear una mesa de articulación local entre las autoridades judiciales competentes y las autoridades administrativas provinciales o de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de evaluar anualmente los avances de las personas adolescentes en situación de vulnerabilidad social o económica, y la propuesta de políticas públicas para atenderlas integralmente.

CAPÍTULO 3

Ejercicio de la acción penal

Art. 8° – Oficialidad y oportunidad. Sin perjuicio de lo dispuesto por las legislaciones procesales correspondientes, el titular del Ministerio Público Fiscal puede no impulsar o desistir total o parcialmente en cualquier instancia del proceso del ejercicio de la acción penal de manera fundada en aquellos casos en los que:

- a) Por su insignificancia, circunstancias y/o consecuencias se considera que el hecho no afecta significativamente el interés público;
- b) Por el mínimo grado en la participación de la persona adolescente y/o su mínima culpabilidad, se considera que dicha participación no afecta significativamente el interés público;
- c) Las consecuencias del hecho sufrido por la persona adolescente imputada tornan innecesaria o desproporcionada la aplicación de una medida del sistema penal;
- d) Cuando la persona adolescente imputada sufre una grave enfermedad que torna perjudicial y desproporcionada la continuación del proceso.

Los incisos precedentes serán aplicables en caso de concurso de delitos para cada hecho de manera individual.

CAPÍTULO 4

Causales de extinción de la acción penal

Art. 9° – Causales de extinción de la acción. De conformidad con lo previsto en esta ley y en las leyes procesales correspondientes, la acción penal respecto de los adolescentes se extinguirá por:

- a) La muerte del adolescente;
- b) La prescripción;
- c) La aplicación de un criterio de oportunidad;

- d) El cumplimiento de las condiciones establecidas en las medidas socioeducativas extrajudiciales, no privativas de la libertad, restrictivas y privativas de libertad.

Art. 10. – *Prescripción*. Cuando se trata de un delito para el cual pueda corresponder una sanción privativa de la libertad, el plazo de prescripción de la acción penal opera luego de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, no pudiendo el término de la prescripción exceder de quince (15) años para los delitos de homicidio y abuso sexual agravado o de diez (10) años para el resto de los delitos, ni bajar de dos (2) años.

Art. 11. – *Interrupción de la prescripción*. La prescripción se interrumpirá por:

- a) La comisión de otro delito declarado por sentencia firme;
- b) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente;
- c) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encontrare firme;
- d) La declaración de rebeldía.

Art. 12. – *Suspensión de la prescripción*. La prescripción se suspenderá en los supuestos de:

- a) Los delitos para cuyo juzgamiento fuere necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales que debieren ser resueltas en otro juicio;
- b) Realización de medidas socioeducativas extrajudiciales.

Finalizada la causa de la suspensión, se reanuda el plazo de la prescripción.

CAPÍTULO 5

Medidas cautelares

Art. 13. – *Medidas cautelares*. Podrán imponerse a la persona adolescente imputada, previa audiencia con su presencia y la de los representantes especializados de los ministerios públicos, una o más de las siguientes medidas cautelares:

- a) Prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que la o el juez determine;
- b) Prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares;
- c) Prohibición de aproximarse a la víctima, a su familia o a otras personas;
- d) Prohibición de comunicarse con determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

- e) Obligación de concurrir periódicamente ante la autoridad que la o el juez determine;
- f) Arresto domiciliario;
- g) Prisión preventiva.

Art. 14. – *Carácter excepcional*. Las medidas cautelares previstas en el artículo anterior tienen carácter excepcional y podrán aplicarse mediante resolución fundada cuando existieren indicios suficientes sobre la comisión del hecho y la participación del adolescente en este, y fuere razonable presumir la existencia de peligro de fuga o entorpecimiento del curso de la investigación.

Para la selección de la medida coercitiva a imponer, deberán tenerse en cuenta, entre otras pautas, la gravedad del hecho imputado, la sanción que pudiere corresponder y las consecuencias de la medida a adoptar.

Art. 15. – *Prisión preventiva*. La prisión preventiva procederá como último recurso, luego de descartar fundadamente la aplicación de otras medidas de coerción procesal menos gravosas, y cuando pudiere corresponder la sanción privativa de la libertad en los términos de la presente ley.

La prisión preventiva no podrá exceder de un (1) año, no pudiendo prorrogarse bajo ningún tipo de razón. La medida deberá revisarse cada tres (3) meses y la víctima tendrá derecho a expresar su opinión en cada instancia de revisión, siempre que lo solicite expresamente.

La decisión por la que se hubiere impuesto una medida de coerción procesal será siempre recurrible.

Art. 16. – *Peligro de fuga*. Para decidir acerca del peligro de fuga se deberá tener en cuenta, entre otras, el comportamiento del adolescente durante el procedimiento en cuestión o en otro anterior o que se encuentra en trámite.

Art. 17. – *Peligro de entorpecimiento*. Para decidir acerca del peligro de entorpecimiento, se deberá tener en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que la persona adolescente imputada:

- a) Hostigará o amenazará a la víctima o a testigos;
- b) Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falseará medios de prueba, influirá de manera desleal en personas coimputadas, testigos o peritos;
- c) Inducirá a otras personas a realizar tales comportamientos.

CAPÍTULO 6

Medidas socioeducativas

Art. 18. – *Plan Integral Individualizado*. Se debe confeccionar un Plan Integral Individualizado (PII) para cada persona adolescente imputada. Dicho plan está a cargo de un equipo especializado, con la inter-

vención coordinada de los juzgados y los organismos administrativos de protección locales. Se debe procurar que la propuesta de abordaje restaurativo trabaje desde la interdisciplina, en el entendimiento de un conjunto de disciplinas conexas entre sí y con relaciones definidas, a fin de que sus actividades no se produzcan en forma aislada, dispersa y fraccionada, sino mediante acuerdos y espacios de escucha entre diferentes perspectivas teóricas, enfocando en las circunstancias familiares y sociales que lo rodean.

El plan será supervisado por quienes ese equipo designe y los plazos y evolución del mismo serán registrados en el Registro Único Nominal, creado en el ámbito del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF). Las y los jueces y las y los fiscales no podrán disponer la modificación de los PII.

Los equipos especializados deben remitir al juzgado un informe con una frecuencia mensual en el cual se dé cuenta de la evolución del Plan Integral Individualizado.

El PII debe incluir las siguientes disposiciones respecto de la persona adolescente:

- a) Fijar su lugar de residencia;
- b) Garantizar de manera inmediata su derecho a la inscripción y documentación, en caso de corresponder;
- c) Garantizar su inclusión educativa;
- d) Garantizar su acceso a cuidados de salud integral especializados;
- e) Incluir al grupo familiar en programas de apoyo;
- f) Disponer su inclusión en actividades de formación socio-laboral;
- g) Promover la reflexión sobre el daño causado y el ejercicio de una ciudadanía responsable y respetuosa por los derechos humanos, a través de la participación activa en acciones solidarias beneficiosas para la comunidad;
- h) Indicar que se evite el contacto con determinadas personas y abstenerse de frecuentar determinados lugares, y otras reglas de conducta que se consideren pertinentes.

Art. 19. – *Medidas socioeducativas.* Son aquellas que la o el juez especializado puede disponer durante el proceso.

Sin perjuicio de lo dispuesto por las legislaciones procesales de cada jurisdicción, y en los casos en que las circunstancias justifiquen continuar con el proceso, las autoridades judiciales intervinientes cuentan, como mínimo, como primera respuesta al delito, con las siguientes medidas socioeducativas: remisión, mediación, acuerdos restaurativos, conciliación y suspensión del proceso a prueba.

La medida dictada debe revisarse mensualmente, pudiendo, en su caso, dejarse sin efecto.

Las medidas socioeducativas con cumplimiento en territorio no podrán exceder el plazo de un (1) año, prorrogable por un (1) año más.

Art. 20. – *Remisión.* La remisión consiste en declarar extinguida la acción penal y disponer la incorporación de la persona adolescente a programas comunitarios.

Se entiende por programa comunitario a todo plan de promoción de los derechos de las personas adolescentes brindados en forma articulada por organismos gubernamentales descentralizados y organizaciones sociales, en los términos de la ley 26.061.

La o el juez, a pedido de la fiscalía, podrá disponer la remisión en cualquier momento del proceso.

A los fines de dictar la remisión, deberán tenerse en cuenta las circunstancias del hecho, las causas que lo motivaron y el resarcimiento del daño, si lo hubiere.

La resolución judicial que disponga la remisión deberá adoptarse previa audiencia en la que se escuchará al representante del Ministerio Público Fiscal, a la víctima –si ésta estuviere identificada– y a la persona adolescente imputada, y será recurrible.

Art. 21. – *Mediación.* En cualquier etapa del proceso con anterioridad al dictado de la sentencia el Ministerio Público Fiscal, la víctima o la persona adolescente imputada podrán solicitar que se inicie proceso de mediación a fin de resolver el conflicto generado por el delito. Este procedimiento tendrá carácter confidencial, voluntario, imparcial e informal.

Art. 22. – *Acuerdos restaurativos.* En cualquier etapa del proceso con anterioridad al dictado de la sentencia, la víctima, el adolescente imputado, la dependencia estatal o la comunidad afectada podrán proponer a la o el juez y a la fiscalía instancias de diálogo grupales, con el objeto de lograr un acuerdo restaurativo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas.

El acuerdo debe obedecer a cada situación específica y contextualizada y no responder a estándares preestablecidos, por lo que debe ser flexible, creativo y al mismo tiempo presentar características singulares que favorezcan su cumplimiento efectivo. La redacción deberá ser comprensible para los involucrados. El acuerdo podrá ser revisado a requerimiento de alguna de las partes.

La reparación prevista en los acuerdos no se limita a una comprensión material o económica, sino también todas aquellas formas que representen para las partes a reparar la satisfacción de sus necesidades e intereses. Incluye asimismo el despliegue de un proyecto personal de carácter socioeducativo que puede estar asociado con la comunidad de la que la persona adolescente es parte.

Art. 23. – *Conciliación.* En cualquier etapa del proceso con anterioridad al dictado de la sentencia, la persona adolescente imputada y la víctima podrán celebrar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos

para los que no fuere procedente la aplicación de una sanción privativa de la libertad.

Art. 24. – *Suspensión del proceso a prueba.* Cuando a la persona adolescente se le atribuyere la comisión de un delito para el que no fuere procedente la aplicación de una sanción privativa de la libertad o, cuando las circunstancias del caso no justificaren una privación de libertad del adolescente con arreglo a las disposiciones de la presente ley y, además, existiere prueba suficiente de su participación en la comisión del delito, el juez podrá disponer, a solicitud del adolescente imputado o la víctima, la suspensión del proceso a prueba.

Art. 25. – *Equipo de facilitación.* La organización y realización de las mediaciones y acuerdos restaurativos será llevada adelante por un equipo de facilitadores.

Las y los facilitadores que conduzcan dichos procedimientos deben tener, como mínimo, formación comprobable en mediación, mediación penal y penal juvenil, justicia restaurativa, victimología y derecho internacional de los derechos humanos.

El equipo de facilitadores debe realizar un trabajo interdisciplinario para el abordaje de las situaciones a su cargo.

Los procesos deben llevarse a cabo en lugares que no sean los tribunales de Justicia, que sean acordes a las necesidades de las personas adolescentes, y posibiliten un espacio de apertura y confianza para las personas intervinientes. El equipo debe informar al juzgado y al Ministerio Público en forma trimestral de los avances de las instancias restaurativas iniciadas.

Además de dichos informes, el equipo de facilitadores deberá realizar una evaluación final de las instancias restaurativas, con indicadores de medición objetiva que posibiliten la intercomparabilidad de casos.

Asimismo, deberán realizar un informe anual con los resultados de las mediaciones y acuerdos restaurativos.

Art. 26. – *Participación de las víctimas y la comunidad en mediaciones y acuerdos restaurativos.* Las víctimas participan voluntariamente y con más intervención que en el proceso penal. En las primeras reuniones con la víctima, luego de escuchar sus vivencias y percepción de lo ocurrido, se debe explorar su grado de victimización, las expectativas en la Justicia, las consecuencias que ha supuesto la infracción, la disposición para participar en los procesos de mediación o acuerdos restaurativos.

El acceso a la información es un derecho de la víctima que implica que se le informe sobre la propuesta del proceso de mediación o acuerdo restaurativo, la voluntariedad de su colaboración, los objetivos que se persiguen, la disposición del adolescente a participar, los mecanismos para hacer valer sus derechos y el rol y los límites del equipo de mediación o facilitación. Las víctimas pueden contar con el asesoramiento y la

contención a través de la oportuna intervención de los centros de asistencia a la víctima existentes.

En los supuestos de víctimas no identificadas o cuando ellas no quisieran participar, se podrá trabajar con la persona adolescente y representantes de la comunidad.

Se podrá generar espacios de diálogo con convocatoria a víctimas reales o subrogadas, o bien que los propios facilitadores hagan las veces de portavoces de la comunidad.

También podrán participar de las instancias restaurativas las y los psicólogos, trabajadores sociales y representantes de las fuerzas de seguridad.

CAPÍTULO 7

Sanciones

Art. 27. – *Sanciones.* Declarada la responsabilidad penal, con arreglo a lo dispuesto por las legislaciones procesales correspondientes, la autoridad judicial especializada puede aplicar a la persona adolescente en orden a la gravedad alguna de las siguientes sanciones:

- a) Medidas de abordaje restaurativo a fin de lograr la reparación de la víctima –si la hubiere– y de la comunidad, las cuales pueden llevarse a cabo teniendo en cuenta los criterios previstos en el capítulo 6, delegando el diseño de las mismas en los equipos facilitadores;
- b) Prestación de servicios en favor de la comunidad;
- c) Prohibición de conducción de vehículos;
- d) Prohibición de residencia o tránsito;
- e) Prohibición de asistir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos, o de relacionarse con determinadas personas;
- f) Abstención de uso de estupefacientes o de abuso de bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO 8

Penas

Art. 28. – *Penas prohibidas.* Respecto de las personas destinatarias de la presente ley, quedan prohibidas las siguientes penas:

- a) Reclusión;
- b) Prisión perpetua.

Las personas adolescentes no son pasibles de sanciones privativas o restrictivas de la libertad en función de infracciones de naturaleza contravencional o de faltas.

Art. 29. – *Enunciación.* Las penas privativas de la libertad son:

- a) Privación domiciliaria de la libertad;
- b) Privación de la libertad en centro abierto;

- c) Privación de la libertad en centro especializado de detención.

Art. 30. – *Privación domiciliaria de la libertad.* Esta pena consiste en la obligación del adolescente de permanecer en un domicilio sujeto al monitoreo a través de un dispositivo electrónico y al seguimiento y control del supervisor o de quien la autoridad disponga.

La privación de la libertad domiciliaria podrá ser continua o discontinua. En este último supuesto se deberá cumplir por fracciones no menores a cuarenta y ocho (48) horas, procurando que ese período no coincida con los días laborables de aquel ni entorpezca su asistencia a establecimientos educativos.

Si fuere inconveniente o imposible cumplir la sanción en el domicilio de la persona adolescente, esta podrá llevarse a cabo en un ámbito familiar o convivencial alternativo. La o el juez podrá optar, previa opinión del supervisor, entre los domicilios de personas vinculadas al adolescente a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o de miembros de la familia ampliada, o de la comunidad. En este caso, se deberá contar con el previo consentimiento del sancionado y del titular del domicilio en cuestión.

Art. 31. – *Privación de la libertad en centro abierto.* Las personas adolescentes sometidas a la pena privación de la libertad en centro abierto residirán y tendrán domicilio habitual en un centro abierto, con sujeción al programa y régimen interno de este.

El cumplimiento de la presente sanción se llevará a cabo en dos etapas. La primera se cumplirá en el centro correspondiente y, la segunda, cumpliendo el Plan Integral Individualizado en el medio libre sujeto al monitoreo a través de un dispositivo electrónico y al seguimiento y control del supervisor o de quien la autoridad disponga.

Art. 32. – *Privación de la libertad en centro especializado de detención.* Cuando de la evaluación de las circunstancias del caso la o el juez determinare que las restantes sanciones privativas de la libertad no serían viables, o en base a los criterios del artículo 36 de la presente ley, las personas adolescentes serán sometidos a privación de la libertad en un centro especializado de detención.

Art. 33. – *Máximo de pena.* La pena de prisión, en cualquiera de sus modalidades, no puede superar el máximo de quince (15) años para los delitos de homicidio y abuso sexual agravado, o de diez (10) años para el resto de los delitos, aún en el caso de concurso.

Art. 34. – *Revisión periódica de la pena.* La pena de prisión impuesta debe ser revisada semestralmente en audiencia ante la o el juez de la causa, en la que deberán participar representantes del Ministerio Público, sin perjuicio de los demás sujetos que según la regulación procesal corresponda. Su continuidad o no tiene en cuenta la necesidad de la pena en función de

los informes remitidos por el dispositivo en el que se encuentra cumpliendo la medida. En su caso, puede declararse extinta.

Art. 35. – *Reincidencia.* Las disposiciones relativas a la reincidencia no son aplicables a la persona adolescente que es juzgada exclusivamente por hechos que la ley califica como delitos, cometidos antes de cumplir los dieciocho (18) años de edad.

Art. 36. – *Pautas.* La o el juez determinará la sanción aplicable de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) La lesión o peligro concreto para el bien jurídico;
- b) La extensión del daño causado a la víctima;
- c) Las causas que motivaron el delito;
- d) Las circunstancias que concurrieron en el delito;
- e) La edad de la persona adolescente y sus circunstancias personales, familiares y sociales;
- f) Las condiciones de salud del adolescente;
- g) La conveniencia para el desarrollo educativo o laboral de la persona adolescente sancionada.

Art. 37. – *Atenuantes.* La o el juez deberá considerar como atenuantes, entre otras, las siguientes circunstancias:

- a) La menor comprensión de la criminalidad del acto en función del especial grado de inmadurez intelectual y afectiva del adolescente;
- b) El comportamiento del adolescente posterior al hecho, en cuanto revelare la disposición para reparar el daño, resolver el conflicto, mitigar sus efectos o expresar su arrepentimiento.

CAPÍTULO 9

Dispositivos de privación de la libertad

Art. 38. – *Dispositivos de privación de la libertad.* El cumplimiento de las penas privativas de libertad, se ejecutarán en dispositivos socioeducativos especializados dependientes del organismo administrativo de protección de derechos de cada jurisdicción.

Queda prohibido el alojamiento de niñas, niños y adolescentes en comisarías, para tal fin las jurisdicciones que aún no lo hayan implementado, deberán desarrollar centros de admisión y derivación, entendiendo como tal a los dispositivos no convivenciales para niños, niñas y/o adolescentes que resultan aprehendidas por una fuerza de seguridad por presuntos delitos.

La falta de creación de estos centros después del plazo de ciento ochenta (180) días desde la entrada en vigencia de la presente ley posibilitará el ejercicio de un amparo colectivo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional contra de la jurisdicción correspondiente, para la cual estarán legitimadas, además de las personas afectadas, la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes y las organizaciones de la sociedad civil debidamente constituidas, que tengan como

objeto la defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Art. 39. – *Dirección y seguridad.* Los dispositivos socioeducativos serán dirigidos por personal civil especializado en niñez y adolescencia.

En el interior de los dispositivos queda prohibida la presencia de las fuerzas de seguridad, como así también la portación y uso de armas. Se admitirá su ingreso al interior de los centros especializados en caso de motín, en situaciones de grave riesgo para las personas adolescentes alojadas o para el personal que allí se desempeña, previa autorización de autoridad judicial competente.

Art. 40. – *Capacitación del personal.* El personal que se desempeñe en los dispositivos socioeducativos deberá acreditar formación en las siguientes temáticas, durante del proceso de ingreso:

- a) Normativa internacional, nacional y local en materia de derechos humanos y, en particular, de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- b) Etapa del desarrollo biológico, psicológico, sexual y social que se atraviesa en la adolescencia;
- c) Prácticas restaurativas, negociación para el abordaje de conflictos en situaciones de encierro u otras estrategias de gestión participativa de conflictos;
- d) Nociones básicas sobre salud mental y consumo problemático de sustancias psicoactivas.

Estas cuestiones deberán ser asimismo abordadas en talleres de actualización periódicos.

Art. 41. – *Organización interna.* Los dispositivos socioeducativos, cuando el volumen de la población alojada lo amerite, deben contar con módulos separados que permitan realizar una distribución de las personas adolescentes según:

- a) La edad de las personas adolescentes alojadas, y/o;
- b) La naturaleza cautelar o sancionatoria de la privación de la libertad, y/o;
- c) La etapa de cumplimiento de la medida en la que se encuentran.

En todos los dispositivos deberán realizarse las adecuaciones necesarias que garanticen un debido abordaje de la identidad de género de las personas adolescentes alojadas.

En todos los dispositivos de privación de la libertad se establecerá un espacio independiente de alojamiento para aquellas personas adolescentes que requieran cuidados especiales vinculados a su estado de salud integral.

Art. 42. – *Atención médica, psicológica y psiquiátrica.* En los dispositivos socioeducativos se debe garantizar el acceso a asistencia médica, psicológica y psiquiátrica, a cargo de profesionales de la salud espe-

cializados en adolescentes. El juez competente debe autorizar las salidas del adolescente en los casos en que debiere ser atendido fuera del dispositivo, salvo supuesto de urgencia.

Art. 43. – *Educación.* La educación primaria y secundaria es obligatoria. Deben implementarse programas específicos de manera coordinada con el sistema educativo, contemplando el nivel de educación alcanzado por el adolescente que ingresa al centro especializado. En todos los casos debe garantizarse la continuidad educativa al momento del egreso del dispositivo.

Las personas adolescentes tienen derecho al acceso a la educación terciaria y universitaria y a que sean proporcionados por personas con la formación profesional requerida.

Los dispositivos socioeducativos deben contar con espacios físicos de uso exclusivo para la enseñanza y aulas debidamente equipadas.

Las sanciones disciplinarias en ningún caso pueden implicar una interrupción de los estudios.

Art. 44. – *Actividades deportivas, culturales, religiosas y recreativas.* Se debe promover el desarrollo de actividades deportivas, culturales, religiosas y recreativas orientadas a una efectiva inclusión social.

Las personas adolescentes tienen derecho al acceso a libros, música y a las diversas fuentes de información existentes.

Art. 45. – *Actividades de inclusión socio-laboral.* Las personas adolescentes tienen derecho a recibir formación y formación tendiente a su inclusión socio-laboral futura.

Art. 46. – *Actividades de integración comunitaria.* Se debe privilegiar, siempre que sea posible, la realización de actividades fuera de los dispositivos de privación de la libertad, a fin de facilitar la continuidad de las mismas al momento del egreso y favorecer la integración con la comunidad.

Los dispositivos socioeducativos deben diseñar e implementar de manera conjunta con las personas adolescentes proyectos solidarios con perspectiva de derechos humanos, que les permitan generar un impacto positivo en sus comunidades, como parte indispensable del proceso de responsabilización.

Art. 47. – *Equipo interdisciplinario.* Se debe garantizar la existencia e intervención efectiva de equipos técnicos interdisciplinarios especializados en niñez y adolescencia, para un abordaje integral desde el momento del ingreso al dispositivo.

Art. 48. – *Habitabilidad.* Se deben garantizar condiciones edilicias adecuadas, respetuosas de la dignidad humana, la condición de sujetos en desarrollo y las necesidades particulares de cada persona adolescente.

Cada dispositivo socioeducativo cerrado debe establecer una capacidad máxima de alojamiento basada en las siguientes variables: cupo de sectores de alojamiento respetando cubaje de aire; instalaciones

sanitarias; servicios educativos, de salud, talleres, formación profesional y cantidad de personal asignado. En ningún caso el cupo máximo de alojamiento está limitado a las plazas disponibles.

Las personas adolescentes tienen libre acceso a las instalaciones sanitarias, que deben cumplir con los más altos estándares de higiene y salubridad y respetar plenamente su intimidad.

Art. 49. – *Prohibición de medios de sujeción.* Se prohíbe en los dispositivos socioeducativos el uso de medios de sujeción, tales como esposas, precintos o cualquier otro objeto que pretenda impedir o restringir la movilidad de las personas adolescentes.

Art. 50. – *Registros e inspecciones.* Cada dispositivo socioeducativo debe contar con un protocolo de registro e inspección respetuoso de los derechos humanos, acorde con la normativa internacional de derechos de la niñez y adolescencia. El mismo debe guiarse por los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Se prohíben los registros táctiles y visuales de las cavidades corporales íntimas, así como la obligación de realizar flexiones, cuclillas, y cualquier otro procedimiento humillante, garantizando el uso de mecanismos no invasivos.

Se debe procurar, durante todo el procedimiento de registro, la presencia de personal de salud, limitando la sobreintervención de operadores.

Art. 51. – *Régimen disciplinario.* Se debe elaborar un régimen disciplinario que defina un proceso administrativo formal para la aplicación de sanciones disciplinarias, en consonancia con el principio de legalidad, el debido proceso, el derecho a ser oído y la garantía del derecho de defensa.

Se debe garantizar una definición clara y taxativa de los actos pasibles de sanción como así también la modalidad sancionatoria que le corresponderá a cada hecho.

Se prohíbe el uso del aislamiento, de tratos crueles, inhumanos o degradantes y la restricción o supresión de comunicaciones, visitas y/o cualquier otro derecho como modalidad sancionatoria.

El régimen disciplinario debe ser formulado en lenguaje claro para las personas adolescentes, encontrarse disponible en espacios comunes del dispositivo socioeducativo y ser entregado y explicado individualmente al momento del ingreso.

Art. 52. – *Traslados.* El traslado solo puede realizarse por orden escrita del/la juez/a competente. En caso de traslado, no se afectará ni limitará ningún derecho, en especial el derecho a la salud y a la educación.

Se debe procurar que los traslados se realicen en horario diurno y en vehículos debidamente acondicionados.

El traslado se realizará acompañado por un operador especializado durante todo el procedimiento.

Art. 53. – *Derechos durante la ejecución de la medida.* La persona adolescente tiene derecho a:

- a) Recibir información sobre sus derechos, sobre las funciones e identificación de las personas o funcionarios involucrados en el proceso que lo afecta, las medidas y las etapas previstas para su cumplimiento;
- b) Ingresar a los dispositivos del Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil siempre que exista orden previa y escrita de autoridad judicial competente;
- c) Comunicarse de manera reservada con su defensor/a, el/la asesor/a tutelar, el/la fiscal penal juvenil y el/la juez/a de ejecución penal juvenil;
- d) Comunicarse con sus padres, tutores, responsables y/o referentes afectivos y a que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden, respecto de la situación procesal;
- e) Acceder a la debida documentación identificatoria.

Art. 54. – *Separación de los adultos. Continuación de la pena.* Los sujetos de esta ley que cumplen una pena deben estar alojados en dispositivos separados de las personas adultas.

Cuando las personas alcanzaren la mayoría de edad y continuaran cumpliendo una pena privativa de la libertad por un delito cometido en las edades previstas en el artículo 1° de esta ley, no deberán ser trasladadas a centros de detención común, debiendo ser alojadas en los dispositivos socioeducativos previstos en esta ley, separadas de las personas adolescentes que se encuentren cumpliendo una pena.

CAPÍTULO 10

Supervisión y seguimiento de las condiciones de privación de libertad

Art. 55. – *Supervisión interna.* Los organismos especializados en niñez y adolescencia a cargo de los dispositivos socioeducativos de privación de la libertad que por jurisdicción corresponda, se encuentran a cargo de la supervisión interna de las condiciones de privación de la libertad. Para tal fin la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, o la que en un futuro la reemplace, deberá desarrollar estándares de alojamiento y criterios generales de dicha supervisión.

Art. 56. – *Supervisión externa.* La supervisión se encontrará a cargo de todas aquellas entidades públicas locales y nacionales entre cuyas funciones estuviere la defensa de los derechos e intereses de las personas adolescentes. La supervisión se efectuará a través de inspecciones periódicas y sin previo aviso. Las autoridades de los dispositivos socioeducativos privación de la libertad deben garantizar el libre ac-

ceso a todas las instalaciones del dispositivo y a la información sobre las personas adolescentes, y permitirán la concertación de entrevistas individuales con ellas o con el personal del dispositivo en un ámbito de absoluta confidencialidad.

Las irregularidades advertidas con motivo de las supervisiones externas deben ser comunicadas al juez competente y al organismo administrativo de protección de derechos responsable de los centros especializados con la finalidad de planificar la resolución de las mismas.

CAPÍTULO 11

Inimputabilidad

Art. 57. – *Inimputabilidad.* La niña, niño o adolescente no será sometido a proceso penal cuando no alcanzare la edad prevista en el artículo 1° de la presente ley, o el hecho que se le imputare no encuadrare en lo establecido en el artículo 2 de la presente ley, o fuere de aplicación el artículo 34 del Código Penal.

En estos supuestos, el juez declarará la inimputabilidad de la niña, niño o adolescente y el fiscal deberá realizar una investigación preliminar a los efectos de determinar la existencia y circunstancias de un hecho ilícito, y la presunta intervención en el mismo de la niña, niño o adolescente. Durante la referida investigación la niña, niño o adolescente gozará de todas las garantías previstas en el capítulo 2 de la presente ley. Las y los jueces y fiscales deben respetar el derecho de la niña, niño o adolescente a ser oído, pero no podrán citarlos a declaración indagatoria.

A los fines de promover la responsabilidad ciudadana, garantizar la paz social, la responsabilidad del Estado en la resolución de conflictos, y el derecho de las víctimas a una reparación, se podrán realizar meditaciones o acuerdos restaurativos de carácter voluntario.

Queda expresamente prohibida la adopción de cualquier medida de coerción procesal.

Art. 58. – *Respuesta a personas inimputables.* Declarada la inimputabilidad en los términos de la presente ley, el juez o fiscal deberá consultar al equipo interdisciplinario, y dará intervención en forma conjunta o alternativa a:

- a) El Sistema de Protección Integral, en los casos y para los fines previstos en el artículo 7° de la presente ley;
- b) El equipo de facilitadores, para que se intente, a través de un abordaje interdisciplinario y de la utilización de instancias de mediación y/o acuerdos restaurativos, la mejor solución al conflicto originado por la conducta disvaliosa, teniendo en cuenta para ello las características de los hechos y las circunstancias personales de las partes involucradas en el procedimiento, cuando se hubiere determinado la presunta intervención de la niña, niño o adolescente mayor

de doce (12) años y menor de quince (15) años en un hecho ilícito.

Cada tres meses los organismos intervinientes deberán remitir un informe mensual del estado de situación a la o el juez, durante el tiempo que duren las acciones.

Art. 59. – *Convocatoria.* El equipo de facilitadores en los casos que sea necesario deberá aproximarse al territorio donde habita el niño, niña o adolescente inimputable, con el propósito de crear los canales de diálogo y empatía idóneos para que el niño, niña o adolescente dé inicio al proceso reflexivo que el plan piloto propone.

Se agotarán todos los recursos en la búsqueda de otras personas significativas en la vida del niño, niña o adolescente que puedan formar parte del espacio (referentes afectivos, escuela, etcétera).

El equipo facilitador deberá realizar un análisis caso a caso a fin de evaluar la necesidad o no de contar con los distintos participantes habilitados.

Luego de la información brindada sobre el plan, las entrevistas mantenidas por separado, y de escuchar las necesidades y deseos puestas en conocimiento por las partes involucradas en el conflicto, el equipo de facilitadores debe evaluar qué integrantes de la comunidad serían también un actor fundamental para ser parte de los procesos restaurativos.

También podrán convocar a psicólogos, trabajadores sociales y representantes de las fuerzas de seguridad.

Art. 60. – *Derecho de información.* Con lenguaje sencillo y coloquial, el niño, niña o adolescente presunto infractor inimputable, deberá ser debidamente informado desde el inicio del proceso y por parte de un único operador del equipo de facilitación de la naturaleza de su participación, la función del equipo, de los derechos que este posee, así como el objetivo y sus posibles consecuencias.

De igual modo el acceso a la información es un derecho de la víctima que implica que se le informe sobre la propuesta del proceso restaurativo, la voluntariedad de su colaboración, los objetivos que se persiguen, la disposición del niño, niña o adolescente a participar, los mecanismos para hacer valer sus derechos y el rol y los límites del facilitador.

Art. 61. – *Consentimiento informado.* Para poder avanzar en el procedimiento tanto el niño, niña o adolescente presunto infractor como la víctima deberán otorgar por escrito su consentimiento informado.

Art. 62. – *Reuniones previas.* Una vez recibido el caso el equipo de facilitadores deberá organizar las reuniones previas de preparación necesarias con todas y/o cada una de las personas que participarán de la práctica restaurativa seleccionada.

En esta instancia, el equipo de facilitadores deberá identificar la naturaleza y circunstancias de la controversia, las necesidades de las y los intervinientes, sus

perspectivas individuales, evaluar su disposición para participar en el mecanismo, la posibilidad de realizar la práctica y condiciones para llevarla a cabo, los riesgos de estigmatización y revictimización de las partes, la conveniencia de involucrar en su desarrollo a personas distintas a las directamente involucradas en el conflicto.

Art. 63. – *Finalización de instancias restaurativas*. Cuando luego de varios intentos o búsquedas en el territorio no sea posible que los niños, niñas o adolescentes inimputables participen del proceso restaurativo o manifieste su renuncia al mismo, su participación se dará por concluida.

En caso de incumplimientos de las condiciones del acuerdo o acta compromiso, el equipo de facilitadores convocará a una audiencia con el objeto de escuchar a las partes.

Seguidamente, resolverá si otorga una prórroga, a efectos de que se cumplan las obligaciones aún pendientes, o si tiene por concluida la participación del niño, niña o adolescente en el proceso restaurativo.

En caso de que las instancias restaurativas no puedan continuar por alguna de las circunstancias previstas, el equipo de facilitadores informará al juez y al Ministerio Público Fiscal.

Art. 64. – *Evaluación*. El equipo de facilitadores deberá realizar las evaluaciones previstas en el art. 25, y realizar un informe anual separado de las instancias restaurativas seguidas con niños, niñas o adolescentes inimputables.

Art. 65. – *Responsabilidad civil*. La responsabilidad civil quedará a salvo y se ejercerá ante la autoridad jurisdiccional competente.

CAPÍTULO 12

Financiamiento e implementación

Art. 66. – *Mesa Federal de Seguimiento y Planificación*. Créase la Mesa Federal de Seguimiento y Planificación de la ley, la cual estará conformada por quienes sean titulares del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, del Ministerio de Desarrollo Social, del Ministerio de Educación y Deportes, del Ministerio de Seguridad, del Ministerio de Trabajo, de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, del Poder Judicial de la Nación, y de los Poderes Judiciales de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La Mesa Federal tendrá a su cargo el seguimiento de la implementación de la ley, las adecuaciones legislativas e institucionales que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley, el desarrollo de planes de capacitación, las necesidades presupuestarias conjuntas del sistema que serán seguidas por el órgano de aplicación, la planificación de políticas públicas tendientes a abordar en forma estructural el tratamiento de la delincuencia en adolescentes y el

enfoque estatal restaurativo, y el establecimiento de estándares, protocolos y buenas prácticas aplicables al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil.

Art. 67. – *Organismo de aplicación*. La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, y el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia serán los organismos encargados de implementar las acciones previstas en esta ley.

Art. 68. – *Distribución presupuestaria*. La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, y el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia deben en forma conjunta y coordinada garantizar la distribución justa y equitativa de las partidas presupuestarias y de todos los recursos nacionales o internacionales destinados a la efectivización de los objetivos de esta ley, siguiendo las directivas establecidas por la Mesa Federal.

Art. 69. – *Financiamiento*. El presupuesto general anual de la administración nacional, preverá las partidas necesarias, para asistir técnicamente a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el cumplimiento de la presente ley. Los fondos son de carácter intangible.

Art. 70. – *Transitoriedad*. En un plazo máximo de ciento ochenta (180) días corridos el Poder Ejecutivo nacional arbitrará las medidas necesarias incluidas las afectaciones presupuestarias y edilicias, que garanticen la contención y protección de las niñas, niños y adolescentes, comprendidos dentro del marco de la ley 22.278 que se deroga.

Art. 71. – *Información de indicadores del Sistema de Justicia Penal Juvenil*. Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben registrar, analizar y publicar datos primarios –con el correspondiente resguardo de los datos personales, según lo dispuesto en la ley 25.326– sobre la cantidad de personas adolescentes vinculadas con el sistema de justicia penal juvenil, el contenido de las políticas públicas implementadas, el uso de la privación de libertad como respuesta al delito adolescente, la existencia y aplicación de medidas no judiciales y no privativas de libertad, y el resultado de las intervenciones.

Para tal fin se establece la obligatoriedad de los organismos especializados de niñez y adolescencia de mantener actualizado el Registro Único Nominal (RUN) o el que un futuro lo reemplace.

CAPÍTULO 13

Disposiciones complementarias

Art. 72. – *Derogación*. Derógase la ley 22.278 y sus decretos nacionales reglamentarios.

Art. 73. – *Reglamentación*. Esta ley deberá ser reglamentada en un plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir de la sanción de la presente.

Art. 74. – *Adecuación procesal*. Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adecuarán la legislación procesal penal y las normas administrativas

aplicables a las personas adolescentes a los principios, garantías y derechos consagrados en esta ley.

Las autoridades competentes de cada jurisdicción dispondrán la conformación, adecuación y organización tendientes a contar con un fuero especializado en responsabilidad penal juvenil a los fines de la aplicación de la presente ley.

La falta de disposiciones procesales nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos no obstará a la vigencia de esta ley.

Art. 75. – Deber de informe de la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes. La Defensoría de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes creada en el artículo 47 de la ley 26.061, deberá presentar en su informe anual previsto en el artículo 56 de dicha ley un apartado especial que dé cuenta de la implementación de la presente ley, resaltando las medidas de exigibilidad nacionales y provinciales interpuestas a tal fin.

Art. 76. – Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial. Su implementación se efectuará a los 180 días a partir de su entrada en vigencia, los cuales podrán ser prorrogados por 180 días por la Mesa Federal prevista en el artículo 66 de la presente ley.

Art. 77. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diego Santilli.

6

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

RÉGIMEN LEGAL APLICABLE A LAS PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD INFRACTORAS DE LA LEY PENAL

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – Ámbito de aplicación según los sujetos. Esta ley se aplica a toda persona que sea menor de dieciocho y mayor de catorce años al momento de atribuírsele un hecho tipificado como delito de acción pública en el Código Penal y leyes especiales.

También se aplica esta ley a toda persona mayor de dieciocho años a quien se impute la comisión de un delito, si el autor lo hubiese cometido encontrándose en la franja etaria indicada en el párrafo anterior.

En ningún caso una persona menor de dieciocho años a la que se le atribuya la comisión de un hecho tipificado como delito en el Código Penal o en las leyes especiales podrá ser juzgada en el sistema penal general ni podrán atribuírsele las consecuencias previstas por el sistema penal general para las personas mayores de dieciocho años de edad.

Art. 2° – Personas menores de catorce años. Las personas menores de catorce años a quienes se atribuya la comisión de un delito están exentas de responsabilidad penal. No podrán ser perseguidas penalmente ni objeto de ninguna medida que restrinja cualquiera de sus derechos.

Art. 3° – Presunción de edad. Si existen dudas de que una persona es menor de dieciocho años, se la presume tal hasta que se pruebe fehacientemente lo contrario y queda sometida a las disposiciones de esta ley. Si existen dudas de que una persona es menor de catorce años, se la presume tal hasta que se pruebe fehacientemente lo contrario.

Art. 4° – Principios rectores. Son principios rectores para la interpretación y aplicación de esta ley, la formación integral y la reintegración de las personas menores de dieciocho años en su familia y en la sociedad y la mínima intervención.

Art. 5° – Formación integral y reintegración. Se entiende por formación integral toda actividad dirigida a fortalecer el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas y a que este asuma una función constructiva en la sociedad.

Se entiende por reintegración toda actividad dirigida a garantizar el ejercicio de los derechos de la persona menor de dieciocho años encontrada responsable de la comisión de un hecho tipificado como delito conforme las previsiones de esta ley.

Art. 6° – Interpretación y aplicación. La interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley deberán hacerse en armonía con sus principios rectores, con la doctrina y normativa internacional aplicable en la materia y con los principios generales del derecho penal y procesal penal, todo ello en la forma que mejor garantice los derechos de las personas menores de dieciocho años establecidos en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales suscritos por el país.

Art. 7° – Extinción y prescripción. La acción penal para perseguir la responsabilidad de las personas menores de dieciocho años a quienes se impute la comisión de un delito y las sanciones dictadas sobre la base de la primera se extinguen por la prescripción.

El plazo para que opere la prescripción de la acción penal es de tres y cinco años para la franja etaria 14-15 y 16-17 años de edad respectivamente, cuando se trate de delitos que habiliten la aplicación de la sanción privativa de la libertad según esta ley; y de 2 años para los casos de delitos que no habilitan la pena privativa de libertad.

El cumplimiento de la sanción impuesta o su revocación de conformidad con lo previsto por esta ley extinguen la responsabilidad penal de la persona menor de dieciocho años derivada del delito que hubiere cometido. Las sanciones ordenadas en forma definitiva prescribirán en un término igual al ordenado para cumplirlas. Las sanciones no temporales

prescribirán en un año. Este plazo empezará a contarse desde la fecha en que se encuentre firme la resolución respectiva o desde aquella en que se determine judicialmente que comenzó el incumplimiento.

Art. 8° – *Responsabilidad civil*. La acción civil para obtener el pago de daños y perjuicios causados por la infracción atribuida a la persona menor de dieciocho años deberá promoverse ante el juez competente.

Art. 9° – *Normas de la Organización de las Naciones Unidas*. Se consideran texto integrante de esta ley las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, las reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, las directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil y las reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de libertad, las que se agregan como anexo.

TÍTULO II

Bloque federal de garantías de la justicia penal para personas menores de dieciocho años de edad

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 10. – A toda persona sujeta a esta ley se le aplicarán directamente los derechos y garantías reconocidos a todos los habitantes por la Constitución Nacional y por los tratados internacionales suscritos por el país hayan o no sido incorporados al texto constitucional.

Art. 11. – Los derechos y garantías reconocidos en esta ley se aplicarán a toda persona sujeta a ella sin discriminación alguna por razones de sexo, origen étnico, condición social o económica, religión o cualquier otro motivo semejante.

CAPÍTULO II

De las garantías sustantivas

Art. 12. – *Principio de legalidad*. Ninguna persona menor de dieciocho años puede ser procesada ni sancionada conforme las previsiones de esta ley por actos u omisiones que, al tiempo de su ocurrencia, no estén previamente definidos de manera expresa e inequívoca como delitos en la ley penal.

Art. 13. – *Principio de lesividad*. Ninguna persona menor de dieciocho años puede ser sancionada conforme las previsiones de esta ley si no se comprueba que su conducta daña o pone en peligro un bien jurídico protegido.

Art. 14. – *Principio de igualdad ante la ley*. Durante la investigación, la tramitación del proceso y la ejecución de las sanciones, se respetará a la persona menor de dieciocho años el derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación. En consecuencia, se

deberán respetar sus creencias, su religión y sus pautas culturales y morales.

Art. 15. – *Principio de humanidad*. Ninguna persona menor de 18 años de edad puede ser sometida a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Art. 16. – *Principio de racionalidad y proporcionalidad de las sanciones*. Las sanciones que se impongan a las personas sujetas a esta ley deben ser racionales y proporcionales con el delito cometido.

Art. 17. – *La privación de libertad como excepción*. La privación de la libertad de las personas menores de 18 años es la excepción y el último recurso y solo puede proceder de acuerdo a las condiciones y en los casos establecidos en esta ley.

Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como internamiento o alojamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir a la persona menor de dieciocho años de edad por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

Art. 18. – *Garantía de privacidad*. Toda persona menor de dieciocho años de edad tiene derecho a que se respete su vida privada y la de su familia. Queda prohibido divulgar la identidad de la persona menor de dieciocho años de edad sometida a proceso o sancionada.

Los jueces competentes deberán garantizar que la información que brinden sobre estadísticas judiciales no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad consagrado en esta ley.

CAPÍTULO III

Garantías procesales

Art. 19. – *Principio general*. Desde el inicio de la investigación, durante la tramitación del proceso judicial y en la etapa de ejecución de la sanción, a las personas menores de dieciocho años les serán respetadas las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos y, en especial, los principios, derechos y garantías contemplados en este capítulo.

Art. 20. – *Garantía de defensa en juicio*. Toda persona menor de dieciocho años tiene derecho a ser asistida por un letrado defensor de su confianza, desde el inicio de la investigación y hasta que cumpla con la sanción que le sea impuesta.

En caso de que no elija su propio abogado defensor, el tribunal designará de oficio a un defensor letrado especializado. Tiene también derecho a presentar, por sí o por intermedio de su abogado defensor, todas las pruebas y los argumentos necesarios para su defensa y a rebatir cuanto le sea contrario. En ningún caso podrá juzgársele en ausencia.

Art. 21. – *Principio de inocencia*. Toda persona menor de dieciocho años debe ser considerada y tratada como inocente hasta tanto no se compruebe, por

sentencia firme, su culpabilidad en el hecho que se le atribuye.

Art. 22. – *Non bis in idem*. Ninguna persona menor de dieciocho años podrá ser perseguida más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se afirmen nuevas circunstancias.

Art. 23. – *Ley más benigna*. Cuando a una persona menor de dieciocho años puedan aplicársele dos leyes o normas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable a sus derechos fundamentales.

Art. 24. – *In dubio pro reo*. En caso de haber duda acerca de la comisión del delito por parte de la persona que esté siendo juzgada, el fallo será resuelto en favor del procesado.

Art. 25. – *Garantía de la doble instancia*. Sin perjuicio de lo que cada legislación procesal establezca, se deberá asegurar a toda persona menor de dieciocho años sometida a proceso, la posibilidad de interponer un recurso directo contra las resoluciones sobre su culpabilidad, y sobre la determinación de la sanción aplicable. También se deberá garantizar este derecho contra toda resolución que ordene la restricción provisional de un derecho fundamental.

Art. 26. – *Derecho a ser oído*. Toda persona menor de dieciocho años tiene derecho a ser oída en cualquier etapa de proceso, desde que existe imputación en su contra hasta que cumple con la sanción en caso de que le sea impuesta una.

Art. 27. – *Derecho a conocer la imputación*. Toda persona menor de dieciocho años tiene derecho a ser informada directamente, desde el inicio de la intervención penal de los hechos que se le imputan, sin demora y en forma precisa.

CAPÍTULO IV

Garantías relativas a la organización judicial

Art. 28. – *Juez natural*. Ninguna persona menor de dieciocho años puede ser juzgada o condenada sino por los tribunales especializados designados por la ley antes del hecho de la causa.

Art. 29. – *Juez imparcial e independiente*. El juzgamiento y la decisión de los delitos cometidos por las personas sujetas a esta ley se llevarán a cabo por jueces imparciales e independientes de los otros poderes del Estado y solo sometidos a la ley. Especialmente, se asegurará un sistema de enjuiciamiento acusatorio.

Art. 30. – *Criterio de oportunidad reglado*. Los funcionarios del Ministerio Público Fiscal con competencia en la aplicación de esta ley, tendrán la obligación de ejercer la acción penal pública en los casos en los que sea procedente, con arreglo a las disposiciones del Código Penal y de la presente ley.

Podrán no obstante solicitar fundadamente a la autoridad judicial que prescinda, total o parcialmente, de la acción penal, la limite a una o varias infracciones o a alguna de las personas que hayan participado en el hecho, cuando:

- a) Se trate de un delito que tenga provisto en el Código Penal o en las leyes especiales un máximo no superior a los tres años de prisión;
- b) Se trate de un delito cuyo mínimo de la escala penal no exceda los tres años de prisión y siempre y cuando haya prestado su consentimiento el ofendido. Para ello, el fiscal deberá fundar su petición en las circunstancias del hecho, las causas que lo motivaron y la reparación del daño, si la hubiere;
- c) La persona menor de dieciocho años haya sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico o psíquico grave;
- d) La sanción que se espera por el delito de cuya persecución penal se prescinde, carezca de importancia en consideración con la sanción ya impuesta o a la que se deba esperar por otros hechos;
- e) Se trate de un hecho que, por su insignificancia, lo exigue de la colaboración de la persona menor de dieciocho años, o su mínima culpabilidad, no afecte el interés público.

Si la autoridad judicial, de oficio, considera conveniente la aplicación de los anteriores criterios, deberá recabar la opinión del fiscal, sin cuyo consentimiento no podrá aplicar un criterio de oportunidad.

Si la acción ya ha sido ejercida, el Ministerio Público Fiscal podrá solicitar la aplicación de los criterios de oportunidad en cualquier etapa del proceso seguido contra una persona menor de dieciocho años de edad.

Art. 31. – *Medidas de coerción durante el proceso*. Desde el inicio de la persecución penal y durante todo el proceso las personas menores de 18 años de tienen derecho a gozar de su libertad ambulatoria.

La privación de libertad durante el proceso tendrá carácter excepcional y será aplicada tan solo como medida de último recurso y por tiempo determinado, siendo este el más breve posible. La privación de la libertad durante el proceso solo será aplicable cuando se trate de delitos sancionados con esa especie de sanción y el juez entendiera prima facie, que, en ese caso concreto, la pena aplicable será de cumplimiento efectivo. Adicionalmente, se deberá contar prueba suficiente sobre la participación de la persona menor de 18 años en el hecho punible, así como peligro de fuga y entorpecimiento de la investigación. Cumplidos estos requisitos, el juez deberá fundar debidamente la imposibilidad de aplicar otra medida preventiva no privativa de libertad.

En ningún caso la privación de libertad en centro especializado, entendida como prisión preventiva durante el proceso, podrá exceder el plazo de dos meses.

Art. 32. – *Derechos de las personas menores de dieciocho años privadas de libertad durante el proceso*. En todos los casos, deberá asegurarse a la persona menor de dieciocho años que se encuentre privada de

libertad, el pleno goce y ejercicio de todos los derechos y garantías procesales, especialmente la vía recursiva.

Cada legislación procesal deberá establecer un plazo máximo para la duración de la detención provisional y los supuestos en que ella procede, con arreglo a los principios establecidos en el artículo 31.

Art. 33. – *Detención*. En el caso en que una persona menor de edad sea detenida o aprehendida por la policía, esta deberá conducirla en forma inmediata a la autoridad competente.

En ningún caso una persona menor de dieciocho años de edad podrá ser alojada en dependencias policiales.

Art. 34. – *Máxima prioridad*. La autoridad judicial y el órgano encargado de ejercer la acción penal deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los procesos en los que una persona menor de dieciocho años se encuentre provisionalmente detenida, a los fines de hacer efectivo el principio de brevedad.

Art. 35. – *Celeridad*. La duración del proceso deberá respetar el principio de máxima brevedad y celeridad.

CAPÍTULO V

Garantías de la ejecución de las sanciones

Art. 36. – *Dignidad de la persona*. En la ejecución de las medidas aplicables a los niños, se les respetará el principio de la dignidad humana. En consecuencia, entre otras cosas queda proscribida toda forma de ejecución de la medida:

- a) En condiciones de hacinamiento;
- b) Que atente contra el desarrollo integral de los niños, contra su integridad física y psíquica;
- c) Que imponga al niño formas de tratamiento por la fuerza;
- d) Que contemple sanciones o régimen de vida de facto;
- e) Que causen sufrimientos innecesarios.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

Conciliación

Art. 37. – *Conciliación*. La conciliación es un acto voluntario entre el ofendido o su representante y la persona menor de dieciocho años y su defensor, quienes serán partes necesarias en ella.

Art. 38. – *Procedencia*. Admiten conciliación todos los delitos para los que no sea procedente, según esta ley, la privación de la libertad como sanción.

Art. 39. – *Oportunidad procesal*. La conciliación puede tener lugar en cualquier etapa del proceso, antes de dictada la sentencia. Puede ser solicitada por la per-

sona menor de edad, por la víctima o su representante legal o por el Ministerio Público Fiscal.

Art. 40. – *Requisitos básicos*. La conciliación podrá tener lugar siempre que exista prueba suficiente de la participación de la persona menor de edad en el hecho típico y siempre que no concurran causales excluyentes de responsabilidad.

Art. 41. – *Efectos*. El arreglo conciliatorio suspenderá el procedimiento e interrumpirá la prescripción de la acción, mientras su cumplimiento esté sujeto a plazo.

Cuando la persona menor de dieciocho años cumpla con las obligaciones pactadas en la audiencia de conciliación operará la extinción de la acción penal a su respecto.

El acuerdo conciliatorio no implica aceptación de la comisión del hecho típico imputado por parte de la persona menor de dieciocho años.

CAPÍTULO II

Suspensión del juicio a prueba

Art. 42. – *Suspensión del proceso a prueba*. Cuando se atribuya a la persona menor de dieciocho años un delito para el que no sea procedente la sanción de privación de libertad, la autoridad judicial podrá ordenar, a solicitud de parte, la suspensión del proceso a prueba.

También procederá la suspensión del proceso a prueba cuando el delito de que se trate permita la ejecución en suspenso de la sanción para la persona menor de dieciocho años, con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

Art. 43. – *Órdenes de orientación y supervisión*. Junto con la suspensión del proceso a prueba, la autoridad judicial podrá imponer cualquiera de las órdenes de orientación y supervisión previstas en esta ley por un período máximo de un año improrrogable.

Art. 44. – *Efectos*. La suspensión del proceso a prueba suspende el plazo de la prescripción. Si el adolescente cumple con las obligaciones asumidas durante el plazo establecido, se extinguirá la acción penal a su respecto.

TÍTULO IV

Sanciones

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 45. – *Sanciones*. Declarada responsable penalmente la persona menor de dieciocho años, el juez o tribunal podrá aplicar las siguientes sanciones:

- a) Prestación de servicios a la comunidad;
- b) Reparación del daño;
- c) Órdenes de orientación y supervisión;
- d) Libertad asistida;

- e) Privación de libertad durante el fin de semana o en tiempo libre;
- f) Privación de libertad domiciliaria; y
- g) Privación de libertad en centros especializados para personas menores de dieciocho años.

Art. 46. – *Finalidad y forma de ejecución de las sanciones.* Las sanciones deberán orientarse a la reintegración del adolescente e instrumentarse, en la medida de lo posible, con la participación de la familia, de la comunidad y, en su caso, el apoyo de los especialistas que se determinen.

Las sanciones podrán suspenderse, revocarse o sustituirse por otras más beneficiosas para la persona menor de dieciocho años. Podrán aplicarse en forma sucesiva o alternativa.

Art. 47. – *Determinación de la sanción aplicable.* El juez o tribunal deberá determinar la sanción aplicable por resolución motivada y fundada, en atención a:

- a) La comprobación del acto delictivo y de la participación de la persona menor de dieciocho años en él;
- b) La proporcionalidad y racionalidad de esta, respecto del hecho cometido;
- c) La capacidad para cumplir la sanción;
- d) La edad;
- e) Los esfuerzos que haya realizado por reparar los daños;
- f) El principio de que la sanción privativa de la libertad es la excepción y el último recurso.

CAPÍTULO II

Definición de sanciones

Art. 48. – *Prestación de servicios a la comunidad.* La prestación de servicios a la comunidad consiste en realizar tareas gratuitas, de interés general, en entidades de asistencia, públicas o privadas sin fines de lucro, como hospitales, escuelas, parques nacionales u otros establecimientos similares.

Las tareas deberán asignarse según las aptitudes de la persona menor de dieciocho años, quien las cumplirá durante una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo. En ningún caso podrán implicar riesgo o peligro para ella, ni menoscabar su dignidad. Los servicios a la comunidad deberán prestarse durante un período máximo de un año. En caso de incumplimiento reiterado e injustificado de las obligaciones impuestas con la aplicación de esta sanción, el juez podrá ordenar la privación de libertad de la persona menor de 18 años de edad por un plazo que nunca podrá exceder de 60 días.

Art. 49. – *Reparación del daño.* La reparación del daño a la víctima del delito consiste en resarcir, restituir o reparar el daño causado por el delito. Para re-

pararlo se requerirá el consentimiento de la víctima. La sanción se considerará cumplida cuando el juez verifique el cumplimiento del acuerdo y que el daño se ha reparado en la mejor forma posible. En ningún caso la duración de la sanción podrá exceder el plazo de seis meses.

Art. 50. – *Órdenes de orientación o supervisión.* Las órdenes de orientación y supervisión consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el juez o tribunal de determinadas pautas de conducta al adolescente. Si se incumple cualquiera de estas obligaciones, el juez o tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, modificar la orden impuesta. Las órdenes durarán un período máximo de un año.

Art. 51. – *Libertad asistida.* La libertad asistida consiste en cumplir con programas educativos y recibir orientación y seguimiento del juzgado, con la asistencia de especialistas. La libertad asistida no podrá exceder de un año.

La libertad asistida consiste en la concesión de la libertad bajo vigilancia. En consecuencia, el niño debe presentarse periódicamente a la autoridad respectiva, informar todo cambio de residencia, lugar de trabajo o establecimiento de enseñanza en donde el niño adelante labores o estudios, igualmente incluye el deber de informar las actividades desplegadas por el niño. La libertad asistida implica la obligación de asistir al centro educativo. En los centros educativos públicos es obligatorio recibir al niño.

Art. 52. – *Sanciones privativas de la libertad.* La aplicación de sanciones privativas de libertad se utilizará siempre como sanciones de carácter excepcional, se las dictará por un tiempo determinado y por el plazo más breve posible.

Art. 53. – *Privación de libertad domiciliaria.* La privación de libertad domiciliaria consiste en el arresto de la persona menor de edad en su domicilio, con su familia.

De no poder cumplirse en su domicilio, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar. Cuando no se cuente con ningún familiar, podrá ordenarse la privación de libertad en una vivienda o ente privado, de comprobada idoneidad, que se ocupe de cuidarla. En este último caso deberá contarse con su consentimiento.

La privación de libertad domiciliaria no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia al centro educativo al que concurra la persona sancionada.

Art. 54. – *Privación de libertad en tiempo libre o en fin de semana.* La privación de libertad en tiempo libre debe cumplirse en instituciones especializadas durante el tiempo de que disponga la persona sancionada en el que no deba cumplir con su horario de trabajo ni asistir a un centro educativo.

Art. 55. – *Privación de libertad en centro especializado.* La sanción de privación de libertad en centro especializado para personas menores de dieciocho años

solo puede ser aplicada por el juez o tribunal cuando se compruebe la comisión de delitos que en el Código Penal o leyes especiales tengan prevista una pena máxima de 10 años o más de prisión.

Cuando se trate de personas que al momento del hecho tuvieron entre catorce y quince años y fueran encontradas penalmente responsables de la comisión de alguno de los delitos enumerados en el primer apartado de este artículo el juez podrá optar por aplicar una sanción privativa de la libertad, por un tiempo máximo de tres años. En las mismas circunstancias y condiciones para las personas entre 16 y 17 años, podrá aplicar la sanción hasta un máximo de cinco años.

Las personas menores de dieciocho años condenadas a sanciones privativas de libertad en centros especializados deberán ser alojadas en un centro exclusivamente destinado para esa franja etaria.

Al aplicar una sanción de privación de libertad en centro especializado, el juez o tribunal deberá computar el período de detención provisional al que hubiera sido sometida la persona menor de dieciocho años sancionada.

Art. 56. – *Ejecución en suspenso de la sanción de privación de libertad.* En los casos de primera condena a pena de prisión será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena.

La decisión que descarta la ejecución en suspenso de la sanción privativa de libertad deberá ser fundada, bajo sanción de nulidad, tomando en cuenta los siguientes supuestos:

- a) Los esfuerzos del adolescente por reparar el daño causado;
- b) La menor gravedad de los hechos cometidos;
- c) La conveniencia para el desarrollo educativo o laboral de la persona menor de dieciocho años sancionada;
- d) Las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad;
- e) El principio de que la privación de libertad es la excepción y último recurso.

El tribunal requerirá las informaciones pertinentes para formar criterio, pudiendo las partes aportar también la prueba útil a tal efecto.

Si durante el cumplimiento de la ejecución en suspenso, la persona menor de dieciocho años sancionada comete un nuevo delito doloso, se le revocará la ejecución condicional y cumplirá con la sanción impuesta.

CAPÍTULO III

Ejecución y control de las sanciones

Art. 57. – *Objetivo de la ejecución.* La ejecución de las sanciones deberá proporcionar a la persona menor de dieciocho años las condiciones necesarias para su

desarrollo integral, entendiendo no solamente el aspecto físico sino también el psíquico, así como el desarrollo pleno de sus capacidades y el pleno ejercicio de todos los demás derechos que no hayan sido restringidos como consecuencia de la sanción impuesta.

Art. 58. – *Plan de ejecución.* La ejecución de las sanciones se realizará mediante un plan individual de ejecución que deberá ser controlado por el juez o tribunal competente.

Sin perjuicio de lo anterior, las sanciones no privativas de la libertad podrán ser ejecutadas por órganos administrativos o de otra índole dedicados a la promoción y defensa de los derechos del niño y la niña, bajo el control último del órgano judicial de ejecución competente.

Art. 59. – *Derechos durante la ejecución.* La persona menor de dieciocho años declarada penalmente responsable de un delito y sometida al cumplimiento de una sanción, durante la ejecución, gozará de todos los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Nacional a todos los habitantes. En particular:

- a) Derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminada;
- b) Derecho a permanecer, preferiblemente, en su medio familiar.
- c) Derecho a que la ejecución de la sanción no restrinja derechos fundamentales que no se encuentren restringidos en la sentencia condenatoria y que se cumpla de acuerdo con lo dispuesto en la resolución que la ordena;
- d) Derecho a que el plan individual cumpla con los objetivos fijados en esta ley;
- e) Derecho a que el juez competente revise de oficio periódicamente la sanción impuesta, a fin de modificarla o sustituirla por una menos gravosa, cuando no cumpla con los objetivos para los que fue impuesta o por ser contraria al proceso de desarrollo integral;
- f) Derecho a solicitar la revisión judicial de la sanción impuesta, a los mismos efectos establecidos en el inciso anterior;
- g) Derecho a la revisión judicial de cualquier decisión vinculada con la ejecución de la sanción que limite o restrinja derechos.

Art. 60. – *Derechos de las personas menores de dieciocho años privadas de la libertad.* Además de los derechos reconocidos en el artículo anterior, a la persona menor de dieciocho años privada de libertad deben garantizársele los siguientes derechos:

- a) Derecho a recibir los servicios de salud, educativos y recreativos adecuados a su edad y condiciones y a que se los proporcionen personas con la formación profesional requerida, los que en ningún caso podrán imponerse bajo coacción;

- b) Derecho a recibir formación para ejercer una profesión que la prepare para un futuro empleo;
- c) Derecho a cumplir con sus obligaciones religiosas o de conciencia;
- d) Derecho a mantener contacto regular y periódico con su familia por medio de visitas y correspondencia;
- e) Derecho a recibir información desde el inicio de la ejecución de la privación de libertad sobre los reglamentos internos de comportamiento y vida en el centro, en especial la relativa a las sanciones disciplinarias que puedan aplicársele, las que deberán estar debidamente establecidas, sus derechos en relación con los funcionarios penitenciarios responsables del centro de detención, el contenido del plan individual de ejecución para integrarlo a la comunidad y la forma y los medios de comunicación con el mundo exterior, los permisos de salida y el régimen de visita;
- f) Derecho a presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice respuesta;
- g) Derecho a que se le mantenga, en cualquier caso, en centros especiales para personas menores de dieciocho años, distintos de los destinados a aquellas que se encuentren cumpliendo detención provisional y de los destinados a personas mayores condenadas por la legislación penal común;
- h) Derecho a que se le ubique en un lugar apto para el cumplimiento del plan de ejecución individual y a que no se lo traslade arbitrariamente;
- i) Derecho a no ser incomunicado en ningún caso, a no ser sometido al régimen de aislamiento ni a la imposición de penas corporales;
- j) Los demás derechos, especialmente los penitenciarios, establecidos para los adultos y que sean aplicables a las personas menores de dieciocho años.

Art. 61. – *Continuación de la privación de libertad de los mayores de dieciocho años.* Si la persona sujeta a esta ley cumple dieciocho años de edad, deberá ser trasladada a un centro especializado en la ejecución de esta sanción para este supuesto siempre que ello no afecte los contactos familiares y comunitarios.

Art. 62. – *Informe del director del centro.* El director del establecimiento donde se prive de la libertad a la persona menor de dieciocho años, a partir de su ingreso, enviará a la autoridad judicial competente un informe bimestral sobre la situación del sancionado y el desarrollo del plan de ejecución individual con recomendaciones para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

El incumplimiento de la obligación de enviar el informe anterior, será comunicado por el juez a la autoridad administrativa correspondiente a los fines que correspondan.

Art. 63. – *Egreso.* Cuando la persona menor de dieciocho años que se encuentre cumpliendo sanción de privación de libertad esté próxima a egresar del centro, deberá ser preparada para la salida, con la asistencia de especialistas en trabajo social, psicología y psiquiatría del centro y, asimismo, con la colaboración de los padres o familiares si es posible.

En ningún caso se autorizará la permanencia de la persona en el centro con el fundamento de que no existe otra forma de garantizar sus derechos fundamentales, en particular los derechos económicos, sociales y culturales.

Art. 64. – *Libertad condicional.* El condenado a sanción de privación de libertad en centro especializado que hubiere cumplido la mitad de la condena, podrán obtener la libertad condicional por resolución judicial, previo informe de la dirección del establecimiento bajo las siguientes condiciones:

- a) Residir en el lugar que determine el auto de soltura;
- b) Observar las reglas de inspección que fije la autoridad judicial;
- c) No cometer nuevos delitos;
- d) Someterse al cuidado de un patronato, indicado por las autoridades competentes.

Estas condiciones regirán hasta el vencimiento de los términos de las sanciones temporales, a contar desde el día del otorgamiento de la libertad condicional.

La libertad condicional será revocada en caso de que el penado cometiere un nuevo delito.

Art. 65. – *Cláusula transitoria.* En un plazo máximo de ciento ochenta días a partir de la sanción de la presente ley, las provincias deberán ajustar la legislación procesal penal y las normas administrativas aplicables a personas menores de dieciocho años de edad a los principios y derechos consagrados en esta ley.

Art. 66. – *Aplicación subsidiaria.* En todo aquello que no esté expresamente regulado por esta ley y siempre que no se oponga a los fines establecidos en ella, se aplica el Código Penal y las leyes complementarias, el Código Procesal Penal.

Art. 67. – *Derogaciones.* Deróganse las leyes 22.278 y 22.803.

Art. 68. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan M. López. – Victoria Borrego. –
 Marcela Campagnoli. – Maximiliano
 Ferraro. – Mónica Frade. – Paula
 Oliveto Lago.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

IMPUTABILIDAD DE MENORES DE EDAD

Artículo 1° – Modifíquese en lo pertinente los artículos de la ley 22.278, modificado por la ley 22.803, y que sean incompatibles con la presente ley.

Art. 2° – No es punible la persona que no haya cumplido 13 años de edad, tampoco lo es, la que no haya cumplido los 15 años respecto de delito de acción privada o reprimido con pena privativa de la libertad que no exceda los dos años o solamente con multa o inhabilitación.

En todos los casos de formación de causa en contra de persona menor de 14 años de edad, para determinar su imputabilidad se deberá contar con dictamen pericial del que surja que en el momento del hecho podía comprender la criminalidad del acto.

Art. 3° – La persona mayor de 14 años y menor de 18 años, que cometa delito reprimidos con pena privativa de la libertad cuyo máximo en abstracto no sea inferior a 15 años, deberá ser sometida a las medidas de coerción, seguridad, pena aplicable y régimen de ejecución penal conforme a lo establecido para los mayores de edad, con excepción del lugar de alojamiento.

Art. 4° – Deróguese toda otra norma que se oponga a las disposiciones de la presente ley.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Nancy V. Picón Martínez. – María de los Angeles Moreno.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

RÉGIMEN PENAL JUVENIL**TÍTULO I****Disposiciones generales**

Artículo 1° – *Objeto.* Establécese por la presente el Régimen Penal Juvenil que tendrá como objeto regular los derechos del niño, niña y adolescente a quien se le atribuyere ser autor o partícipe de la comisión de una infracción penal, estableciendo los principios rectores que orienten la aplicación e interpretación de la misma y de los desarrollos normativos e institucionales que se creen para darle cumplimiento, así como la determinación de las medidas que deben aplicarse al niño, niña y adolescente que cometiere una infracción penal y los procedimientos que garanticen los derechos del mismo.

Art. 2° – *Personas alcanzadas.* Esta ley se aplicará a las personas mayores de doce (12) años de edad y

menores que no hayan cumplido los dieciocho (18) años de edad al momento de la comisión de un hecho delictivo.

Los adolescentes cuyas edades se encontraren comprendidas entre los dieciséis (16) y diecisiete (17) años de edad, a quienes se les atribuyere o comprobare responsabilidad, como autores o partícipes de una infracción penal se le aplicarán las medidas establecidas en la presente ley.

La conducta de los niños, niñas y adolescentes cuyas edades se encontraren comprendidas entre los doce (12) y dieciséis (16) años de edad que constituya delito se establecerá mediante el procedimiento regulado en esta ley. Comprobados los hechos constitutivos de la conducta, el juez penal juvenil resolverá aplicar al menor cualesquiera de las medidas establecidas en esta ley y/o su asistencia por medio de los órganos administrativos de protección de niños, niñas o adolescentes, siempre que sean en beneficio para el menor.

Los menores que no hubieren cumplido doce (12) años de edad y presenten una conducta delictiva no estarán sujetos a este régimen jurídico especial, ni al común; están exentos de responsabilidad y, en su caso, deberá darse aviso inmediatamente a los organismos protectores de los niños, niñas y adolescentes para su protección integral.

Art. 3° – *Principios rectores.* Son principios rectores del Régimen Penal Juvenil los siguientes postulados:

1. *Principio de protección integral del niño, niña y adolescente.* Para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos derechos y garantías reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte. Los derechos reconocidos en esta ley están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño.
2. *Principio del interés superior del niño.* A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la máxima satisfacción, integral y simultánea de los siguientes derechos y garantías: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; y, f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

3. *Principio de formación integral.* El Estado debe siempre apelar a reconocer el derecho de los menores a recibir educación y completar sus estudios formativos primarios y/o secundarios, siendo esto fuente de habilidades intra e interpersonales, recibiendo valores, mejorando sus capacidades del lenguaje y sus capacidades emocionales, motoras y de empatía social.
4. *Principio de la reinserción.* Debe promoverse la reinserción del niño, niña o adolescente en su familia y en la sociedad. A los efectos de esta ley las medidas que se tomen al sancionar a un menor deben estar dirigidas a que se reintegre lo antes posible al núcleo familiar y social en el que se desarrollaba.
5. *Principio de legalidad en la justicia juvenil.* Debe siempre tenerse una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. Todo acto que no se considera un delito, ni es sancionado cuando lo comete un adulto, tampoco deberá considerarse un delito ni ser objeto de sanción cuando es cometido por un joven.
6. *Principio de excepcionalidad.* El Estado deberá velar por que la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño, niña o adolescente se lleven a cabo como medidas de último recurso.
7. *Principio de especialización.* Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
8. *Principio de igualdad y no discriminación.* Prohíbese toda diferencia de trato arbitraria por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, de forma que toda distinción, restricción o exclusión por parte del Estado que debe estar prevista en ley y ser objetiva y razonable.
9. *Principio de no regresividad.* El Estado tiene la obligación de realizar las modificaciones que sean necesarias en su derecho interno para garantizar el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Art. 4° – *Interpretación y aplicación.* La interpretación y aplicación de las disposiciones de esta ley, deberán hacerse en armonía con sus principios rectores, con los principios generales del derecho y con la doctrina y normativa internacional en materia de menores, en la forma que mejor garantice los derechos

establecidos en la Constitución, los tratados con jerarquía constitucional, convenciones, pactos y demás instrumentos internacionales vinculantes suscritos y ratificados por la República Argentina.

Art. 5° – *Derechos y garantías del niño, niña y adolescente.* El menor sujeto a esta ley gozará de los mismos derechos y garantías reconocidos en la Constitución, los tratados, convenciones, pactos y demás instrumentos internacionales vinculantes suscritos y ratificados por la República Argentina, y en las demás leyes aplicables a los mayores de dieciocho años, a quienes se les atribuyere la comisión o participación en una infracción penal, y especialmente de los siguientes:

1. Ser tratado con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, incluye el derecho a que se proteja su integridad personal.
2. A que su intimidad personal sea respetada; consecuentemente, no deberá ser objeto de publicación ningún dato que directa o indirectamente posibilite su identidad.
3. Tener un proceso justo, oral, reservado, sin demora, ante el juez penal juvenil competente y fundamentado sobre las bases de la responsabilidad por el acto.
4. No ser privado ilegalmente de su libertad, ni a ser limitado en el ejercicio de sus derechos más allá de los fines, alcances y contenidos de cada una de las medidas que se le deban imponer, de conformidad a la presente ley.
5. No ser ingresado institucionalmente sino mediante orden escrita de juez competente, como medida excepcional y por el tiempo más breve posible; así como a que toda limitación o restricción de sus derechos sea ordenada judicialmente.
6. Recibir información clara y precisa del juez penal juvenil competente, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, así como del contenido y de las razones, incluso ético sociales de las decisiones, de tal forma que el procedimiento cumpla su función educativa.
7. Se observen las reglas del debido proceso, especialmente la presunción de inocencia y el derecho a ser asistido por defensor privado o público desde el inicio de la investigación.
8. Ser informado del motivo de su detención y de la autoridad responsable de la misma, a solicitar la presencia de sus padres, tutores o responsables.
9. No ser obligado a prestar testimonio, ni a declarar contra sí mismo, y a ser asistido por intérprete cuando no comprenda o no hable el idioma castellano.

10. A que se procure un arreglo conciliatorio, utilizar los criterios de oportunidad o la suspensión del juicio a prueba.
11. A no ser declarado autor o participe de una infracción no prevista en la ley penal; en su caso, a ser declarado libre de responsabilidad, por no haber cometido el hecho; y a que se le reconozcan las excluyentes de responsabilidad penal.
12. Toda medida que se le imponga debe tener como fin primordial su educación.
13. Impugnar las resoluciones o providencias permitidas por la ley, y a pedir que se revisen las medidas que se le impongan.
14. No ser recluso en ningún caso, en lugares o centros de detención para personas adultas.

Art. 6° – *Protección de los derechos humanos*. El Ministerio Público de la Defensa, el Ministerio Público Fiscal y el Defensor del Pueblo de la Nación velarán que en todos los procedimientos previstos en esta ley se respeten los derechos fundamentales.

Art. 7° – *Presunción de minoridad*. En todo caso en que no se pudiere establecer la edad de una persona presumiblemente menor, será considerada como tal, y quedará amparada por las disposiciones de esta ley.

TÍTULO II

Medidas y prescripción

CAPÍTULO I

Medidas

Art. 8° – *Medidas*. El niño, niña o adolescente que cometiere un hecho tipificado como delito de acuerdo a la legislación penal, solo podrá ser sometido a las siguientes medidas, teniendo en cuenta su edad, la gravedad del delito y su situación personal:

1. Orientación y apoyo socio familiar.
2. Imposición de reglas de conducta.
3. Servicios a la comunidad.
4. Libertad asistida.
5. Medida de internación.

Art. 9° – *Finalidad y modo de aplicación*. Las medidas señaladas en el artículo anterior deben tener una finalidad primordialmente educativa y se complementarán, en su caso, con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que el juez determine.

La aplicación de las medidas será ordenada en forma provisional o definitiva, y podrán ser suspendidas, revocadas o sustituidas por otras, previa consulta, en su caso, de las personas encargadas de dar apoyo al niño, niña o adolescente durante el cumplimiento de la medida.

Art. 10. – *Orientación y apoyo socio familiar*. La orientación y apoyo socio familiar tiene el propósito

de que este reciba la atención necesaria en el seno de su hogar y medio natural.

Art. 11. – *Imposición de reglas de conducta*. La imposición de reglas de conducta consiste en la determinación de obligaciones y prohibiciones que el juez ordena al niño, niña o adolescente infractor, tales como:

1. Asistir a centros educativos, de trabajo, o a ambos.
2. Ocupar el tiempo libre en programas previamente determinados por la autoridad judicial o penitenciaria.
3. Abstenerse de concurrir a determinados ambientes reservados para mayores de dieciocho años, y evitar la compañía de personas que puedan incitarle a la ejecución de actos perjudiciales para su salud física, mental o moral, los que se señalarán específicamente en la resolución.
4. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicas que produzcan adicción o acostumbramiento.

Art. 12. – *Servicio a la comunidad*. Los servicios a la comunidad son tareas de interés general, que el niño, niña o adolescente debe realizar en forma gratuita. Las tareas a que se refiere la presente disposición, deberán asignarse en lugares o establecimientos públicos, o en ejecución de programas comunitarios, que no impliquen riesgo o peligro para el menor, ni menoscabo a su dignidad, durante horas que no interfieran su asistencia a la escuela o a su jornada de trabajo.

Art. 13. – *Libertad asistida*. Esta medida consiste en otorgar la libertad al niño, niña o adolescente, obligándose este a cumplir programas educativos, a recibir la orientación y el seguimiento del tribunal, con la asistencia de especialistas y personas con conocimientos o aptitudes en el tratamiento, y se fijará por un plazo mínimo de doce (12) meses.

Art. 14. – *Personas con discapacidad mental o física*. Si el niño, niña o adolescente infractor tuviera una discapacidad mental o física, el juez ordenará se le brinde protección integral. En el caso de discapacidad física o que presentara adicción a estupefacientes o bebidas alcohólicas que produzcan dependencia o acostumbramiento, el juez ordenará que la medida se cumpla con la asistencia de especialistas que le presten la atención apropiada, o que reciba el tratamiento en un establecimiento adecuado.

Art. 15. – *Duración y revisión*. La duración de las medidas no excederá de cinco (5) años, salvo lo dispuesto para los menores que hubieren cumplido dieciséis (16) años al momento de la comisión del hecho.

El juez de ejecución de las medidas, cada seis (6) meses revisará de oficio las medidas impuestas al menor, a fin de constatar que se encuentra en un programa de capacitación y escolarización, y que la medida y las circunstancias en que se cumple no afectan el proceso

de reinserción social del niño, niña o adolescente; solicitará para ello, la colaboración de los especialistas.

Las medidas podrán ser modificadas, sustituidas o revocadas por el juez, de oficio o a instancia de parte, con base en las recomendaciones de los especialistas. No será procedente la modificación, sustitución o revocatoria de la medida de internación según sea el caso.

Las personas encargadas de dar apoyo al niño, niña o adolescente, informarán al juez cada seis (6) meses sobre la conducta observada por este.

La duración de las medidas decretadas en forma provisional, no podrá exceder de noventa (90) días; concluido este término cesarán de pleno derecho, si no se hubiere ordenado la medida en forma definitiva, salvo que legalmente se hubiere ampliado el plazo original de la investigación, en cuyo caso, la duración de la medida provisional se prorrogará en la misma proporción.

Art. 16. – *Continuación de las medidas.* Cuando el adolescente cumpliera dieciocho (18) años de edad y la medida se encontrara vigente, esta continuará, salvo que el juez la revoque.

Art. 17. – *Cesación.* Las medidas impuestas al niño, niña o adolescente cesarán por el cumplimiento de su término, de sus objetivos o por la imposición de otra posterior en diferente proceso, siempre que se haga imposible el cumplimiento de la primera o sea incompatible con la misma.

CAPÍTULO II

Medida de internación

Art. 18. – *Medida de internación.* La medida de internación que el juez ordena será excepcional, como última medida, cuando concurren las circunstancias establecidas para la privación de libertad por orden judicial y su duración será por el menor tiempo posible.

El juez dentro de la ejecución de esta medida, podrá permitir o autorizar la realización de actividades fuera del centro, siempre que los especialistas lo recomienden; y podrá ordenar el internamiento de fin de semana.

La medida de internación, podrá ser sustituida por la libertad asistida, con la imposición de reglas de conducta o servicios a la comunidad. Si se incumple, el Juez podrá revocarla y ordenar de nuevo el internamiento.

Cuando la infracción fuere cometida por un adolescente, que hubiere cumplido dieciséis (16) años al momento de su comisión, el juez podrá ordenar el internamiento hasta por un término cuyos mínimo y máximo, serán la mitad de los establecidos como medida de internación en la legislación penal respecto de cada delito.

El máximo de la medida será de siete (7) años, salvo los casos en que incurren en responsabilidad penal por los delitos contemplados en el artículo 56 bis de la

ley 24.660 y en aquellos que hubiesen sido condenados por el artículo 52 del Código Penal Argentino; en los cuales el término máximo de la medida podrá ser de hasta quince (15) años, en el caso de los mayores de dieciséis (16) años; y hasta diez (10) en el caso de los niños, niñas o adolescentes que tuviesen entre doce (12) y quince (15) años de edad.

No obstante lo establecido anteriormente, en ningún caso la medida podrá ordenarse por un término igual o mayor al mínimo de pena de privación de libertad que en la legislación penal corresponda para cada delito.

Cuando se trate de los delitos a que se refiere el párrafo 5 del presente artículo, así como los delitos de asociaciones ilícitas, organizaciones terroristas y los contemplados en la ley de estupefacientes, y estos sean cometidos por miembros de grupos terroristas, pandillas o cualquier otra agrupación criminal, el juez impondrá medida de internación, cuyo término máximo podrá ser de hasta veinte (20) años cuando fuere cometida por un menor que hubiere cumplido dieciséis (16) años; y hasta de quince (15) años cuando se tratara de un niño, niña o adolescente que tuviese entre doce (12) y quince (15) años de edad.

Art. 19. – *Libertad condicional.* En el caso de la medida de internación, cuando se trate de adolescentes que hubieren cumplido dieciséis (16) años al momento de la comisión del hecho, no podrá otorgarse la libertad condicional hasta que no se hubiere cumplido al menos las tres cuartas partes del término por el que fue ordenada, siempre y cuando los reportes técnicos sobre la conducta del mismo sean favorables.

En ningún caso podrá cumplirse la medida de internación, en sitios de reclusión para las personas adultas sujetas a la legislación penal común.

Art. 20. – *Condenación condicional.* Conforme a lo previsto por el artículo 26 del Código Penal de la Nación, únicamente podrá aplicarse condena de ejecución condicional en los casos de adolescentes punibles que hubieran cometido un delito con pena de prisión que no exceda de tres años y cuando se tratara de primera condena. Dicha decisión deberá fundarse en: la personalidad moral del condenado, su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la medida de internación.

CAPÍTULO III

Prescripción

Art. 21. – *Prescripción de la acción.* La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación:

1. A los cinco (5) años cuando se tratara de delitos cometidos por la persona que hubiese cumplido dieciséis (16) años y no hubiere cumplido dieciocho (18) al momento de su co-

misión, cuando el delito estuviere sancionado con pena de prisión cuyo máximo sea o exceda de quince (15) años, de conformidad a lo dispuesto en la legislación penal.

2. A los tres (3) años en los demás casos, cuando se tratare de delitos cometidos por la persona que hubiese cumplido dieciséis (16) años y no hubiere cumplido dieciocho (18) al momento de su comisión, cuando el delito estuviere sancionado con una pena de prisión que sea inferior a quince (15) años.
3. A los dos (2) años cuando al momento de la comisión del delito, el menor tuviere entre doce (12) y dieciséis (16) años.

Los términos señalados para la prescripción de la acción, se contarán desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si este fuese continuo, en que cesó de cometerse.

Art. 22. – *Prescripción de las medidas.* Las penas prescribirán en un término igual al ordenado para su cumplimiento, el cual comenzará a contarse desde la medianoche del día en que se notificare al condenado la sentencia firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiese empezado a cumplirse.

Art. 23. – *Suspensión de la prescripción.* A los fines de la suspensión de la prescripción se tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 67 del Código Penal Argentino.

TÍTULO III

Responsabilidad civil

Art. 24. – *Responsabilidad civil.* La acción civil para el pago de daños y perjuicios ocasionados por el delito cometido por un niño, niña o adolescente, podrá promoverse ante el juez civil o penal competente, con base en el título IV, “Reparación de perjuicios del Código Penal Argentino”, y el título V, “Otras fuentes de las obligaciones”, capítulo 1, “Responsabilidad civil”, del Código Civil y Comercial. Será de especial aplicación el supuesto del artículo 1.754 del Código Civil y Comercial.

TÍTULO IV

Régimen de libertad

Art. 25. – *Privación de libertad.* El niño, niña o adolescente solo podrá ser privado de su libertad cuando fuere sorprendido en flagrancia o por orden escrita del fiscal o en su caso del juez.

Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho punible es sorprendido en el momento de cometerlo, o inmediatamente después, o mientras es perseguido por las fuerzas policiales o de seguridad, el ofendido o un grupo de personas; o mientras tenga objetos o presente rastros que hagan presumir que acaba de participar en la comisión de un delito.

Art. 26. – *Privación de libertad en flagrancia.* Cuando el niño, niña o adolescente sea privado de su libertad en flagrancia, por el ofendido o un grupo de personas, estas deberán entregarlo inmediatamente a la autoridad judicial más cercana.

Las fuerzas policiales o de seguridad que privaren de su libertad a un niño, niña o adolescente en flagrancia o se le hubiere entregado por el mismo motivo, deberá dentro de las seis (6) horas siguientes, conducirlo a los lugares establecidos para el resguardo, a la orden de la fiscalía penal juvenil en turno, no pudiendo en ningún caso ni bajo circunstancia alguna, permanecer demorado o alojado en dependencias destinadas a adultos infractores, debiendo notificar dicha circunstancia a esta, dentro del mismo plazo y proporcionar un informe con los detalles del hecho y demás datos obtenidos. La fiscalía penal juvenil deberá abrir la investigación y resolverá de inmediato si procede ordenar su libertad.

Si concurriera alguna de las circunstancias establecidas para la privación de libertad por orden judicial o del fiscal asignado a la investigación, ordenará el resguardo del niño, niña o adolescente para que se le practique un diagnóstico preliminar por especialistas, dentro de las doce (12) horas siguientes, incluidas las indicadas en el párrafo anterior, lo remitirá al juez, con certificación de la resolución fundada de las diligencias instruidas y continuará la investigación, la que servirá como base para la discusión sobre la imposición de la medida provisional que corresponda.

Art. 27. – *Privación de libertad por orden judicial o por la fiscalía.* El juez o el fiscal asignado a la investigación podrán ordenar la privación de libertad de un menor cuando concurren todas las circunstancias siguientes:

1. Que se hubiere establecido la existencia de un delito penal, cuando el delito estuviere sancionado en la legislación penal con pena de prisión cuyo mínimo sea igual o superior a tres (3) años.
2. Que existieran suficientes indicios o evidencias sobre la autoría o participación del niño, niña o adolescente en la infracción, teniendo en cuenta las circunstancias en que ocurrió el hecho y el grado de responsabilidad.
3. Y, cuando preventivamente, existieran indicios de que el menor pudiese evadir o eludir el accionar de la justicia o entorpecer la investigación.

Cuando el fiscal asignado a la investigación ordene la privación de libertad de un menor y este no fuere localizado, deberá certificar al juez penal juvenil las diligencias que hubiere realizado en un plazo no mayor de diez (10) días, a fin de que el juez competente aplique las medidas establecidas en el artículo 8° de la presente ley según proceda.

Art. 28. – *Aviso de privación de libertad.* Cuando un niño, niña o adolescente sea privado de su libertad deberá darse aviso de inmediato a sus progenitores, tutores o representantes legales y a la defensoría pública sobre el motivo de la detención, el lugar donde se encuentra o el sitio donde será conducido. En el caso de niños, niñas o adolescentes extranjeros deberá darse también aviso a las autoridades consulares de su país de origen.

Art. 29. – *Presentación del niño, niña o adolescente.* Cuando el niño, niña o adolescente detenido en flagrancia fuera puesto en libertad, deberá presentarse ante el juez o la fiscalía, cuantas veces le sea solicitado por ellos. Los padres, tutores o representantes legales, asumirán dicha obligación cuando éste estuviere bajo su cuidado.

Art. 30. – *Traslado del niño, niña o adolescente.* El traslado del niño, niña o adolescente deberá realizarse con discreción, evitando la publicidad. Se prohíbe utilizar al efecto cualquier medio que atente contra la dignidad e integridad física, mental o moral del menor.

Art. 31. – *Alojamiento de los niños, niñas o adolescentes.* Está absolutamente prohibido el alojamiento de personas menores de edad en los mismos establecimientos que las personas mayores de edad. El magistrado que violase esta disposición incurrirá en la causal de mal desempeño siendo pasible de destitución, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal que le correspondiese.

TÍTULO V

Infracciones al Régimen Penal Juvenil

Art. 32. – *Incumplimiento del funcionario.* Cuando el funcionario o empleado público, autoridad pública o agente de autoridad encargado de la aplicación y cumplimiento de esta ley, no respetare los derechos y garantías del niño, niña o adolescente, no cumpliera sus funciones y deberes dentro de los términos establecidos en la misma, infringiere la prohibición de llevar antecedentes o sometiere al menor a interrogatorio no autorizado por la ley, será sancionado con el equivalente de uno (1) a diez (10) días de salario, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria a que hubiere lugar.

Art. 33. – *Sanción por incumplimiento.* El que infrinja lo dispuesto para la garantía de discreción, será sancionado por el juez con multa equivalente de uno (1) a diez (10) días de salario.

Si la infracción se cometiere por un medio de comunicación social, los responsables de él serán sancionados por el juez, con multa equivalente de uno (1) a cien (100) días de salario, por cada infracción, según la gravedad del hecho.

Se impondrá la multa sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que hubiere lugar.

Art. 34. – *Sanción en la ejecución de la medida.* El juez de ejecución de las medidas sancionará con multa equivalente de uno (1) a diez (10) días de salario, a los funcionarios en derechos de los menores durante la ejecución de las medidas, e informará a la autoridad competente para la aplicación de la sanción penal y disciplinaria, si a ello hubiere lugar.

TÍTULO VI

Ejecución y control judicial de las medidas

Art. 35. – *Derechos en la ejecución de las medidas.* Durante la ejecución de las medidas, el niño, niña y adolescente tendrá derecho a:

1. Recibir información sobre: a) sus derechos, en relación a las personas o funcionarios que lo tuvieren bajo su responsabilidad; b) las medidas y las etapas previstas para su reinserción social; y, c) el régimen interno de la institución que le resguarde, especialmente las medidas disciplinarias que puedan serle aplicadas.
2. A ser mantenido preferiblemente en su medio familiar y a que solo por excepción se ordene le aplique la medida de internación, el que deberá cumplirse en las condiciones más apropiadas para su formación integral.
3. A recibir los servicios de salud, sociales y educativos adecuados a su edad y condiciones, y a que se proporcionen por personas con la formación profesional requerida.
4. A comunicarse reservadamente con su abogado defensor, el fiscal y el juez penal juvenil.
5. A presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice la respuesta y especialmente a promover incidentes ante el juez de ejecución de las medidas.
6. A comunicarse libremente con sus padres, tutores o representantes legales, salvo prohibición expresa del juez, con fundamento en el interés superior del niño, y a mantener correspondencia.
7. A que se le mantenga separado de los infractores mayores de dieciocho (18) años.
8. A que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden y respecto de la situación y los derechos del menor.
9. A no ser trasladado arbitrariamente del centro de donde cumple la medida de internamiento; el traslado solo podrá realizarse por orden escrita del juez.
10. A no ser incomunicado en ningún caso, ni sometido a régimen de aislamiento, ni a la imposición de penas corporales.

Art. 36. – *Establecimiento penitenciario juvenil.* La medida de internación se ejecutará en establecimientos penitenciarios especiales para niños, niñas y ado-

lescentes, los cuales serán diferentes a los destinados para los mayores de edad sujetos a la legislación penal común.

En los establecimientos no se admitirán niños, niñas o adolescentes, sin orden previa y escrita de la autoridad competente y deberán existir dentro de estos las separaciones necesarias respecto de la edad, sexo, y el tipo de internación: provisional o definitiva.

Habrán centros intermedios para el cumplimiento de la medida de internamiento en los casos de jóvenes que hayan cumplido los dieciocho (18) años de edad, que requieran un tratamiento especializado o que su permanencia en el centro implique un perjuicio para el resto de los menores de dicha edad. Asimismo, se implementarán programas integrales en medio abierto dirigidos a tales jóvenes, en el caso que por resolución judicial se les haya otorgado la medida de libertad asistida.

Los centros y programas a que se refiere el inciso anterior, así como su administración e implementación dependerán del Poder Ejecutivo nacional en la órbita del ministerio que corresponda, acorde a la Ley de Ministerios.

Art. 37. – *Funcionamiento.* Los establecimientos de internamiento para niños, niñas y adolescentes, los centros intermedios y los centros de libertad asistida, deberán funcionar en locales adecuados, con personal capacitado en el área social, pedagógica y legal.

La escolarización, la capacitación profesional, recreación y la participación en programas de inserción de distintas especialidades, serán obligatorias en dichos centros, donde también se prestará especial atención al grupo familiar del joven, con el objeto de conservar y fomentar los vínculos familiares y su inserción a su familia y a la sociedad.

Art. 38. – *Reglamento interno.* El reglamento interno de cada centro, deberá respetar los derechos y garantías reconocidas en esta ley y contemplará como mínimo los siguientes aspectos:

1. Un régimen que determine taxativamente los derechos y deberes de los menores internos o asistentes a dichos centros.
2. Reglamentación taxativa de las sanciones que puedan ser impuestas al menor de edad, durante el cumplimiento de la medida. En ningún caso, se podrán aplicar medidas disciplinarias inhumanas o degradantes, incluidos los castigos corporales, el encierro en celdas oscuras y el aislamiento y estará prohibida la reducción de alimentos, la denegación del contacto con los familiares, las sanciones colectivas y no se les deberá sancionar más de una vez por la misma infracción disciplinaria. Se limitará la utilización de medios coercitivos y de fuerza física, solo a los casos necesarios y de última necesidad.

3. Regulación del procedimiento a seguir, para la imposición de las sanciones disciplinarias.
4. Determinación de los mecanismos que permitan el cumplimiento eficaz de los derechos de los menores privados de la libertad.
5. Establecimiento de programas educativos, de capacitación, laborales, de salud, culturales, religiosos y de recreación.

En el momento del ingreso todos los menores deberán recibir copia del reglamento interno y un folleto que explique de modo claro y sencillo sus derechos y obligaciones. Si los menores no supieren leer, se les comunicará la información de manera comprensible; se dejará constancia en el expediente de su entrega o de que se le ha brindado esta información.

Art. 39. – *Registro.* En los centros de internamiento se deberá llevar un registro digital que asegure mecanismos de inalterabilidad y transparencia que garantice el control de ingreso, y autorizado por la autoridad competente de quien dependa el centro. El registro deberá consignar respecto de cada uno de los niños, niñas o adolescentes admitidos lo siguiente:

1. Datos personales: nombre y apellido, DNI, edad, ocupación, sexo, nombre de los padres, domicilio legal, abogado defensor, nivel de peligrosidad y cualquier otro que la autoridad reglamentaria considere necesario.
2. Día y hora de ingreso, así como la del traslado o salida del niño, niña o adolescente.
3. El motivo del internamiento y la autoridad que lo ordena.
4. Detalles de la notificación de cada ingreso, traslado, liberación y entrega del menor a los padres, tutores o responsables de él.

Art. 40. – *Expediente.* En los centros de internamiento se llevará un expediente digital personal de cada niño, niña o adolescente, en el que además de los datos señalados en el registro se consignarán los datos de la resolución que imponga la medida y los relacionados a la ejecución de la misma, los informes médicos, las actuaciones judiciales y disciplinarias.

Los expedientes serán confidenciales y solo se podrán facilitar a las partes y a sus abogados.

Cuando se trate de otras personas que acrediten un interés legítimo en dicho expediente se proporcionarán únicamente por orden escrita del juez.

Art. 41. – *Examen médico.* Todo niño, niña y adolescente deberá ser examinado por un médico clínico, y un psicólogo o un médico psiquiatra, inmediatamente después de su ingreso en un centro de internamiento, con el objeto de comprobar malos tratos anteriores y verificar cualquier estado físico o mental que requiera tratamiento.

Art. 42. – *Vigilancia y control.* La vigilancia y control en la ejecución de las medidas señaladas en la presente ley, será ejercida por el juez de ejecución de las

medidas o en su defecto aquel que las haya dispuesto, y tendrá las atribuciones siguientes:

1. Vigilar que no se vulneren los derechos al niño, niña o adolescente durante el cumplimiento de las medidas, especialmente en el caso de internamiento.
2. Vigilar que las medidas se cumplan de acuerdo a lo dispuesto en la resolución que las ordena.
3. Revisar las medidas para modificarlas o sustituirlas cuando no cumplan con los objetivos por lo que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de reinserción social de la persona menor de dieciocho (18) años de edad.
4. Resolver la cesación de la medida.
5. Las demás que establezcan esta y otras leyes.

El juez de ejecución de las medidas podrá solicitar la colaboración a personas humanas o jurídicas, o entidades públicas o privadas para lograr la atención apropiada del niño, niña o adolescente.

Para ser juez de ejecución de las medidas, se deberán reunir los requisitos exigidos por la ley para ser juez de primera instancia y preferiblemente tener amplios conocimientos en materia penal juvenil.

Art. 43. – *Requerimiento*. Cuando a un niño, niña o adolescente se le vulneren sus derechos por omisión del funcionario, en el cumplimiento de sus funciones o deberes, el juez de ejecución de medidas le ordenará que cumpla o subsane la omisión y si no cumpliere en el plazo o forma que se le señale, le aplicará la sanción que corresponda, sin perjuicio de otras acciones a que hubiere lugar.

TÍTULO VII

Política de prevención

Ar. 44. – *Política de prevención*. El Ministerio de Justicia, o el que en el futuro lo reemplace, formulará la política criminal para la prevención de la delincuencia juvenil y en consecuencia deberá:

1. Realizar la investigación sobre la delincuencia juvenil.
2. Analizar y proponer los programas para la ejecución de las medidas.
3. Analizar y evaluar el sistema de justicia de menores y de las instituciones encargadas de ejecutar las medidas.
4. Coordinar institucionalmente la política de prevención de la delincuencia juvenil.

TÍTULO VIII

Modificaciones al Código Penal Argentino

Art. 45. – Modifíquese el artículo 50 del Código Penal de la Nación Argentina, que quedará redactado de la siguiente manera:

Habrá reincidencia siempre que quien hubiera cumplido, total o parcialmente, pena privativa

de libertad impuesta por un tribunal del país cometiere un nuevo delito punible también con esa clase de pena.

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta para la reincidencia si ha sido pronunciada por razón de un delito que pueda, según la ley argentina, dar lugar a extradición.

No dará lugar a reincidencia la pena cumplida por los amnistiados. La pena sufrida no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia cuando desde su cumplimiento hubiera transcurrido un término igual a aquél por la que fuera impuesta, que nunca excederá de diez ni será inferior a cinco años.

Art. 46. – Modifíquese el artículo 41 quáter del Código Penal de la Nación Argentina, que quedará redactado de la siguiente manera:

Cuando alguno de los delitos previstos en este Código sea cometido con la intervención de menores de dieciocho años de edad, la escala penal correspondiente se incrementará en el doble del mínimo y del máximo, respecto de los mayores que hubieren participado en el mismo.

TÍTULO IX

Disposiciones finales

Art. 47. – Derógase la ley 22.278, Régimen Penal de la Minoridad.

Art. 48. – *Adecuación de legislación procesal*. Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán adecuar su normativa a la presente ley en un lapso de tiempo no mayor a ciento ochenta (180) días corridos, contados a partir de la entrada en vigencia de la misma.

Art. 49. – *Entrada en vigencia*. La presente ley entrará en vigencia el 1° de enero de 2025.

Art. 50. – *Reglamentación*. El Poder Ejecutivo nacional debe reglamentar la presente ley a los treinta (30) días de su entrada en vigencia.

Art. 51. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Álvaro Martínez. – María F. Araujo. –
Facundo Correa Llano. – Alida Ferreyra.
– Gerardo Huesen. – Julio Moreno
Ovalle. – José Peluc.

9

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

RÉGIMEN PENAL JUVENIL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Ámbito de aplicación*. La presente ley tiene por objeto establecer el régimen penal aplicable

a las personas menores de dieciocho años de edad al momento de la comisión de un delito, que serán denominados adolescentes.

Art. 2° – *Alcance y edad mínima de responsabilidad penal juvenil*. Los adolescentes mayores de 16 años de edad solo son punibles por la comisión de un delito de acción pública previsto en el Código Penal y en las leyes especiales cuya pena privativa de la libertad sea de superior a los 3 años. También son punibles por el delito previsto en los artículos 93 cuando las lesiones fueran graves; 94, párrafo 2°; 104, párrafo 1°, 141, 149 bis cuando las amenazas fueran con armas, 189 bis, párrafo 2°, artículo 193, artículo 193 bis del Código Penal y artículo 3° de la ley 23.592.

Art. 3° – *Presunción de edad*. Si existen dudas respecto de la edad de los adolescentes al momento de la comisión del delito, se presume que es menor de dieciocho años hasta tanto se pruebe fehacientemente lo contrario, quedando comprendida en las disposiciones de la presente ley.

Si existen dudas de que el adolescente es menor de dieciséis años, se presume que no es punible hasta que se pruebe fehacientemente lo contrario.

Art. 4° – *Interpretación*. La presente ley debe interpretarse y aplicarse en función del respeto de los derechos del adolescente, su formación integral y la inserción en su familia y en la comunidad. La formación integral debe comprender todas las actividades dirigidas a fortalecer el respeto del adolescente por los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas y a que asuma una función constructiva en la sociedad.

CAPÍTULO II

Garantías especiales

Art. 5° – *Detención del adolescente sin orden judicial*. Los funcionarios policiales están facultados a detener al adolescente en los siguientes supuestos:

- a) Cuando intentare un delito previsto en el artículo 2° de la presente ley en el momento de disponerse a cometerlo;
- b) Cuando sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito previsto en el artículo 2° de la presente ley; y
- c) Cuando se fugare, estando legalmente detenido.

La detención de un adolescente sin orden judicial debe ser comunicada de inmediato al magistrado competente, a sus padres u otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad que sean individualizados por el adolescente y a su abogado defensor. Debe ser trasladado sin demora a la sede del juzgado que deba intervenir, previa realización de un informe psicofísico. Si fuera necesario, se dará intervención urgente a los órganos administrativos de protección de derechos del niño, niña y adolescentes según la ley 26.061.

En ningún caso el adolescente será incomunicado y debe ser alojado en dependencias especiales.

Art. 6° – *Prisión preventiva del adolescente*. Solo será aplicable la prisión preventiva del adolescente cuando:

- a) Existen elementos de juicio suficientes que indiquen la aparente responsabilidad del adolescente en el hecho punible;
- b) Se ha recibido la declaración indagatoria del adolescente;
- c) La objetiva y provisional valoración de las características del hecho y las condiciones personales del adolescente hacen presumir que intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones;
- d) Se estima que no procederá la condena condicional; y
- e) Se descarte en forma fundada el uso de medidas cautelares alternativas.

El plazo máximo de duración de la prisión preventiva fijado por la ley procesal no podrá ser superior a un año, sin que se haya dictado sentencia. No obstante, cuando la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de la causa hayan impedido el dictado de la sentencia en el plazo indicado, la prisión preventiva podrá prorrogarse en solo una oportunidad por seis meses más, mediante una resolución fundada, que deberá comunicarse de inmediato al tribunal superior que correspondiere, para su debido contralor.

La procedencia de la prisión preventiva será revisable de oficio cada cuatro meses y será recurrible por el adolescente y su abogado defensor.

El adolescente debe ser separado de los otros adolescentes condenados, siendo alojado en un establecimiento especializado. En ningún caso, el adolescente será incomunicado.

Durante la detención se ejecutará un plan individual elaborado según las circunstancias del caso, supervisado por el juez, el cual será de cumplimiento voluntario para el adolescente. Se le deben asegurar las garantías y derecho previstos en el artículo 25 de la presente ley.

El período que hubiese cumplido el adolescente en prisión preventiva se deducirá al practicar el cómputo de la sanción privativa de la libertad.

Art. 7° – *Ingreso, registro, desplazamiento y traslado de los adolescentes detenidos*. En todos los lugares donde haya adolescentes detenidos deberá llevarse un registro completo de la siguiente información:

- a) Datos relativos a la identidad del adolescente;
- b) El hecho y los motivos de la detención;
- c) La autoridad que realizó u ordenó de la detención;

- d) El día y hora de ingreso, de los traslados y de la liberación;
- e) Detalle de la notificación de cada ingreso, traslado o liberación del adolescente a los padres y/o responsables, al abogado defensor y a la autoridad judicial;
- f) Detalle acerca de los problemas de salud física y/o mental conocidos, incluido el uso indebido de drogas o alcohol.

Los registros serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Solo podrán tener acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas por el juzgado.

Art. 8° – *Plazo razonable de duración del proceso penal juvenil*. El plazo de duración del proceso penal juvenil debe ser fijado en cada ley procesal y una vez cumplido sin que se haya dictado sentencia quedará extinguida la acción penal.

El plazo que establezca la ley procesal, desde la declaración indagatoria del adolescente hasta que se pronuncia la sentencia tras el juicio, no deberá exceder el término de tres años.

Art. 9° – *Derecho de defensa*. El adolescente tiene derecho a ser informado directamente de los hechos que se le imputan, desde el inicio del proceso penal juvenil, sin demora y en forma precisa por las autoridades judiciales. También debe ser informado de su derecho a la defensa, de las características del proceso penal juvenil y de las medidas que pueden adoptarse.

El adolescente tiene derecho a ser oído, previa consulta y en presencia de su abogado defensor, desde el primer acto de inicio de una actuación en su contra y durante todo el proceso penal juvenil. La negativa a declarar no hará presunción alguna en su contra. Está prohibida su declaración ante funcionarios policiales o administrativos.

El adolescente tiene derecho a ser asistido por un abogado defensor de su confianza, desde el inicio del proceso penal o desde su detención y hasta que cumpla con la sanción impuesta. Si no designa un abogado defensor, la autoridad judicial designará de oficio a un abogado defensor especializado proporcionado por el Estado.

Art. 10. – *Intimididad y honor*. Las actuaciones judiciales y las audiencias de un proceso penal juvenil son reservadas. Se prohíbe la difusión pública de nombres, sobrenombres, filiación, parentesco, residencia, fotografías o cualquier otro dato que posibilite la identificación de los adolescentes sometidos a procesos penales o sancionados.

Art. 11. – *Participación de los padres o responsables*. Los padres o responsables de los adolescentes tienen derecho a participar en todo momento de las actuaciones, salvo que hubiera oposición de la persona imputada.

CAPÍTULO III

Proceso penal juvenil

Art. 12. – *Equipo interdisciplinario*. Desde el inicio del proceso penal juvenil deberá intervenir en apoyo del magistrado un equipo interdisciplinario que lo asistirá durante todo el proceso penal juvenil, a través de la elaboración de dictámenes, efectuando las recomendaciones adecuadas a cada caso y evacuando toda consulta que le sea requerida con el fin de asegurar los derechos del adolescente, su formación integral y su inserción familiar y en la comunidad. Toda intervención del equipo interdisciplinario será agregada a las actuaciones judiciales. Su intervención finaliza cuando concluye la causa judicial, sin importar la edad del adolescente.

Art. 13. – *Articulación con los organismos de protección*. Desde el inicio del proceso penal juvenil, las autoridades judiciales y el abogado defensor deben velar por la protección de los derechos del adolescente dando intervención a los órganos administrativos de protección de derechos del niño, niña y adolescentes según la ley 26.061.

Art. 14. – *Criterio de oportunidad reglado*. El fiscal, en cualquier etapa del proceso, podrá aplicar criterios de oportunidad renunciando total o parcialmente al ejercicio de la acción penal, limitarla a uno o varios delitos o a alguna de las personas que hayan participado en el hecho.

La regulación de los criterios de oportunidad queda sujeta a la ley procesal, sin perjuicio de lo cual, siempre será procedente cuando se estima que resultaría aplicable una condena condicional y se fundamente en alguno de los siguientes supuestos:

- a) La falta de afectación del interés público por la insignificancia, las circunstancias y las consecuencias del hecho, lo exiguo de la participación del adolescente o su mínima culpabilidad;
- b) La sanción carezca de importancia en consideración a una pena ya impuesta por otro delito;
- c) Cuando el adolescente se encuentre afectado por una enfermedad o una dolencia que, según dictamen pericial, ponga en riesgo directo su vida.

Art. 15. – *Mediación o conciliación penal*. En cualquier momento del proceso, el fiscal, la víctima, el adolescente o su defensor podrán solicitar que se inicie un procedimiento de mediación o de conciliación penal, que deberá ser regulado por la ley procesal. En ese procedimiento, el adolescente debe ser asistido por su abogado defensor.

La procedencia de la mediación o la conciliación penal debe ser establecida por la ley procesal, sin perjuicio de lo cual, siempre será procedente cuando se estima que se aplicaría una condena condicional.

El acuerdo o arreglo conciliatorio sujeto a un plazo de cumplimiento suspende la prescripción de la ac-

ción penal y el plazo de duración razonable del proceso penal juvenil. Cuando resulte cumplido, se extingue la acción penal.

Art. 16. – *Suspensión del proceso a prueba.* Cuando hubiere pruebas suficientes sobre la existencia del hecho y la identidad del autor, luego de oír al adolescente, el juez o el tribunal de oficio o a pedido del adolescente, de su abogado defensor o del fiscal, dispondrá la suspensión del proceso a prueba por un plazo que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años, exigiendo el cumplimiento de instrucciones judiciales.

La suspensión del proceso a prueba procede cuando resultaría aplicable la condena condicional y presta consentimiento el adolescente asistido por su abogado defensor. Este consentimiento no implica confesión ni reconocimiento de la responsabilidad correspondiente.

Las instrucciones judiciales consisten en la determinación de obligaciones o prohibiciones impuestas al adolescente por el juez o tribunal competente. Estas instrucciones serán determinadas previo dictamen del equipo técnico interdisciplinario y tras la celebración de una audiencia con la participación del fiscal, el abogado defensor, el adolescente y el equipo interdisciplinario y la citación de la familia del adolescente y de la víctima.

Las instrucciones judiciales que pueden disponerse son:

- a) Mantener al adolescente en el grupo familiar en el régimen de libertad asistida bajo asesoramiento, orientación o periódica supervisión de un equipo técnico interdisciplinario;
- b) Si no existiere grupo familiar o así lo exigiere el interés superior del niño, se deberá notificar al órgano de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes, quien podrá recurrir para su cuidado, a otro familiar o persona allegada en el régimen de libertad asistida, bajo asesoramiento, orientación o periódica supervisión de un equipo técnico interdisciplinario;
- c) La asistencia a la escuela primaria o secundaria o la inclusión en programas de enseñanza, orientación profesional o capacitación laboral conforme la edad, capacidad y disponibilidad horaria;
- d) La asistencia a cursos, talleres, conferencias o sesiones informativas;
- e) La concurrencia a programas recreativos, culturales y deportivos;
- f) La atención de su salud y el sometimiento a un tratamiento médico o psicológico;
- g) Su abstención de concurrir a determinados lugares, realizar alguna actividad o relacionarse con determinadas personas;
- h) Su abstención de consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes, bajo supervisión y asistencia profesional;

- i) Adquirir trabajo o pasantía laboral;
- j) Presentarse periódicamente en el Juzgado, o ante los órganos de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes u otra oficina pública que la autoridad judicial determine;
- k) La prestación gratuita de servicios a la comunidad consistirá en entidades públicas o privadas de bien público sin fines de lucro. Las tareas por un plazo que no podrá exceder de ocho horas semanales. No podrán obstaculizar la asistencia del adolescente a lugares para su formación educativa o laboral, o su jornada de trabajo. Tampoco podrán implicar riesgo o peligro para el adolescente ni menoscabo para su dignidad. Su duración no podrá ser superior a un año;
- l) La reparación del daño a la víctima mediante la restitución de la cosa o, en la medida de lo posible, su restauración o la compensación del perjuicio sufrido. Para la reparación de la cosa será necesario el consentimiento de la víctima y corresponderá al juez o tribunal determinar si la obligación se ha cumplido en la mejor forma posible. En ningún caso esta instrucción podrá exceder el plazo de seis meses; y
- m) Su abstención de conducir determinados vehículos o de realizar cierta actividad.

Estas instrucciones judiciales pueden adoptarse en forma sucesiva, simultánea o progresiva y su enumeración no tiene carácter taxativo. En forma periódica, el juez o el tribunal verificarán el cumplimiento por parte del adolescente de las instrucciones judiciales dispuestas, teniendo la facultad para prorrogarlas hasta el máximo de dos años.

La suspensión del proceso a prueba suspende la prescripción de la acción penal y el plazo de duración razonable del proceso.

La comisión de un delito por parte del adolescente durante el plazo de las instrucciones judiciales tiene como consecuencia la reanudación del proceso penal juvenil.

Vencido el plazo de las instrucciones judiciales impartidas, previo dictamen del equipo técnico interdisciplinario, el juez o el tribunal celebrarán una audiencia con la participación del adolescente, su abogado defensor, el fiscal, el equipo técnico interdisciplinario, la víctima y de la familia del adolescente. En esa audiencia se resolverá la extinción de la acción penal si el adolescente ha cumplido satisfactoriamente con las instrucciones judiciales. De lo contrario, se dispondrá la reanudación del proceso penal juvenil.

La suspensión del proceso a prueba del proceso penal juvenil solo puede ser concedida en una oportunidad. No regirá la limitación del párrafo 6° del artículo 76 ter del Código Penal si el adolescente beneficiado por la extinción de la acción penal por medio de la suspensión del proceso a prueba del proceso penal

juvenil solicita la suspensión del juicio a prueba prevista en el artículo 76 bis del Código Penal por un delito cometido después de que alcanza los dieciocho años de edad.

Art. 17. – *Medidas de coerción procesal.* La ley procesal debe prever distintas medidas de coerción procesal a fin de asegurar que el adolescente no pueda eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones cuando existen elementos de juicio suficientes que indiquen la aparente responsabilidad del adolescente en el hecho punible y se ha recibido la declaración indagatoria.

Las medidas admisibles son:

- a) Abstenerse de concurrir a determinados lugares o tomar contacto con determinadas personas;
- b) Comparecer periódicamente al juzgado, o ante los órganos de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes u otra oficina pública que la autoridad judicial determine;
- c) Mantener al adolescente en el grupo familiar bajo asesoramiento, orientación o periódica supervisión del equipo técnico interdisciplinario;
- d) Prohibir la salida del país o de cierto ámbito territorial;
- e) Usar dispositivos de seguimiento;
- f) Su abstención de conducir determinados vehículos o de realizar cierta actividad;
- g) La privación de libertad provisional domiciliaria; y
- h) La prisión preventiva en centro especializado.

El auto que imponga una medida de coerción procesal será recurrible por el adolescente o su abogado defensor.

Las medidas de coerción procesales pueden adoptarse en forma sucesiva, simultánea o progresiva. La procedencia de estas medidas será revisable de oficio cada cuatro meses.

CAPÍTULO IV

De la pena

Art. 18. – *Necesidad y determinación de la pena.* Para la necesidad y la determinación de la pena aplicable, el juez o el tribunal debe analizar:

- a) La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados;
- b) La calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la pobreza y la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos;
- c) La participación que haya tomado el adolescente en el hecho;

- d) Las condiciones personales del adolescente, que solo podrán valorarse positivamente;
- e) Los antecedentes del adolescente, que solo podrán valorarse positivamente;
- f) Los esfuerzos que hubiere realizado para reparar los daños ocasionados; y
- g) Los resultados logrados desde el inicio de la causa penal.

Este análisis debe basarse en un dictamen del equipo técnico interdisciplinario basado en toda la información recolectada desde el inicio de la causa.

La necesidad y la determinación de la pena puede prorrogarse hasta el lapso de dos años, desde que el adolescente prestó la declaración indagatoria. Se debe realizar en una audiencia en la que participen el juez o tribunal, el fiscal, el adolescente, el abogado defensor, el equipo técnico interdisciplinario y la familia del adolescente.

En caso que se considere innecesaria la pena se resolverá su absolución.

Art. 19. – *Escala penal.* Para la determinación de la pena, se aplicará la escala penal prevista en el Código y en las leyes especiales reduciéndose la pena mínima a la mitad y la pena máxima a un tercio. En el caso de los delitos con penas privativas de la libertad perpetua, la escala penal será de 5 a 10 años de sanción privativa de la libertad.

Art. 20. – *Concurso de delitos.* Cuando concurren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena, la pena aplicable al adolescente tendrá como mínimo, el mínimo mayor y como máximo, la pena mayor. Esta misma regla se aplicará en el caso en que después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto o cuando se hubieren dictado dos o más sentencias firmes con violación de dichas reglas. Corresponderá al juez o tribunal que haya aplicado la pena mayor dictar, a pedido de parte o de oficio, su única sentencia, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en las otras.

Art. 21. – *Condenación condicional.* El juez o el tribunal podrá, de oficio o a pedido de parte, ordenar que la sanción de privación de libertad, cuando sea la primera condena y no supere los tres años, sea dejada en suspenso. Esta decisión será fundada en la conveniencia para el desarrollo educativo o laboral del adolescente y en su actitud posterior al delito.

Se ordenará el cumplimiento de una o varias de las instrucciones judiciales previstas en esta ley por el lapso de uno a tres años. Las instrucciones judiciales podrán aplicarse en forma simultánea, sucesiva o alternativa y suspenderse, revocarse o sustituirse por otras.

Si durante este lapso, el adolescente comete un nuevo delito, aunque ya fuera adulto, se le revocará el beneficio y deberá cumplir con la sanción impues-

ta. Si el adolescente no cumple con alguna regla, el juez o el tribunal puede disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento. Si el adolescente persistiere o reiterare el incumplimiento, el juez o el tribunal puede revocar la condicionalidad de la condena, previo dictamen del equipo técnico interdisciplinario y tras celebrar una audiencia con la participación del adolescente, su abogado defensor, el fiscal y el equipo técnico interdisciplinario y la citación de la víctima y de la familia del adolescente.

La condena se tendrá como no pronunciada si dentro del lapso fijado, el adolescente no cometiere un nuevo delito y cumple con las instrucciones judiciales, lo cual será decidido por el magistrado, previo dictamen del equipo interdisciplinario y tras celebrar una audiencia con la participación del adolescente, su abogado defensor, el fiscal y el equipo técnico interdisciplinario y la citación de la víctima y de la familia del adolescente.

No regirá la limitación del párrafo 2° del artículo 27 del Código Penal si el adolescente beneficiado por la condena condicional solicita una nueva condena condicional en los términos del artículo 26 del Código Penal por un delito cometido después de que alcanza los dieciocho años de edad.

Art. 22. – *Libertad condicional.* El adolescente que hubiera cumplido la mitad de su condena podrá solicitar la libertad condicional. El juez o tribunal resolverá el planteo, previo dictamen del equipo técnico interdisciplinario, en una audiencia en la que participen el fiscal, el adolescente, el abogado defensor, el equipo técnico interdisciplinario, la víctima y la familia del adolescente.

Se ordenará el cumplimiento de una o varias de las instrucciones judiciales previstas en esta ley por el lapso de la pena. Las instrucciones judiciales podrán aplicarse en forma simultánea, sucesiva o alternativa y/o suspenderse, revocarse o sustituirse por otras.

La libertad condicional será revocada cuando el adolescente cometiere un nuevo delito. Si el adolescente no cumple con alguna regla, el juez o el tribunal puede disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento. Si el adolescente persistiere o reiterare el incumplimiento, el juez o el tribunal puede revocar la condicionalidad de la condena, previo dictamen del equipo técnico interdisciplinario y tras celebrar una audiencia con la participación del adolescente, su abogado defensor, el fiscal y el equipo técnico interdisciplinario y la citación de la familia del adolescente y de la víctima. Cuando sea revocada la libertad condicional, no se contabilizará el tiempo que haya durado la libertad para el cumplimiento de la pena.

Transcurrido el término de la condena sin que la libertad condicional haya sido revocada, la pena quedará extinguida.

No regirá la limitación del artículo 14 ni la del artículo 17 del Código Penal si el adolescente beneficiado por la libertad condicional solicita la libertad en los términos del artículo 13 del Código Penal por un delito cometido después de que alcanza los dieciocho años de edad.

CAPÍTULO V

Ejecución de la pena

Art. 23. – *Centros especializados.* La sanción privativa de la libertad del adolescente se debe cumplir en un centro especializado cercano al domicilio a su domicilio, en el cual, solo se encuentren alojados personas menores de edad.

Deberán contar con un grupo interdisciplinario de profesionales especializados y espacios acondicionados que permitan la recepción de visitas familiares.

En el caso que el adolescente condenado alcance la mayoría de edad deberá ser alojado en un centro especializado para adolescentes entre 18 a 24 años de edad condenados por este régimen.

Art. 24. – *Plan individual.* Las sanciones privativas de libertad se ejecutarán previa determinación de un plan individual que será controlado por el magistrado competente. El plan individual será elaborado por un equipo interdisciplinario de profesionales y será informado al magistrado competente desde el ingreso del adolescente al centro especializado con una periodicidad de dos meses.

El plan individual debe incluir salidas transitorias para fortalecer los vínculos familiares y comunitarios. Las salidas deben ser autorizadas por el magistrado.

Los traslados siempre deben ser autorizados por el magistrado competente, previa audiencia con el adolescente y su abogado defensor.

Art. 25. – *Prisión domiciliaria.* El magistrado podrá ordenar la prisión domiciliaria de oficio o a pedido del adolescente o su defensor en los siguientes supuestos:

- a) La privación de la libertad en el centro especializado le impide recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario;
- b) El adolescente padece una enfermedad incurable en período terminal;
- c) La privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición de discapacitado implicándole un trato indigno, inhumano o cruel;
- d) La adolescente embarazada;
- e) La adolescente es madre de un niño menor de cinco años.

No deberá afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia al lugar educativo al que pudiere concurrir el adolescente.

Art. 26. – *Garantías y derechos durante la ejecución.* Durante la ejecución de su sentencia el adolescente gozará de los siguientes derechos y garantías, más allá de lo establecido por la ley local:

- a) Solicitar la modificación del plan individual de ejecución de pena, si no cumple con los objetivos establecidos en esta ley;
- b) Solicitar al juez que garantice el efectivo y pleno ejercicio de sus derechos no restringidos por la sanción impuesta;
- c) Poseer efectos personales, disponiendo de lugares seguros y privados para guardarlos;
- d) Recibir una enseñanza obligatoria conforme a su edad y destinada a prepararlo para su integración en la sociedad en los términos de la ley 26.206;
- e) Recibir atención médica y psicológica adecuada;
- f) Realizar actividades recreativas, religiosas, deportivas y culturales;
- g) Recibir capacitación laboral;
- h) Acceder libremente a cualquier medio de información y de comunicación;
- i) Mantener contacto regular con su grupo familiar;
- j) Contar con asistencia letrada;
- k) Recurrir cualquier medida o sanción durante la ejecución de las penas, debiendo garantizarse el control judicial suficiente y la doble instancia;
- l) Ser informado al momento de ingresar al centro especializado de la copia íntegra del reglamento, conteniendo expresamente la descripción de sus derechos y obligaciones, junto con la información sobre las autoridades competentes ante las que puedan formular quejas;
- m) No sufrir la aplicación como sanciones disciplinarias de la incomunicación, el aislamiento, la reducción de alimentos, el sometimiento a un régimen de aislamiento, la restricción o denegación del contacto del adolescente con sus familiares o cualquier otra medida que ponga en peligro su salud física o mental.

Art. 27. – *Control independiente.* Los magistrados, fiscales y defensores deberán coordinar visitas periódicas y sorpresivas a los centros especializados acompañados por funcionarios médicos. En estas visitas podrán tener entrevistas confidenciales con los adolescentes.

Art. 28. – *Atención posterior.* Una vez cumplida la sanción privativa de la libertad, el equipo interdisciplinario del centro especializado deberá coordinar con otros organismos públicos a fin de asegurar la inserción social del adolescente y el acceso a la educación y al trabajo.

CAPÍTULO VI

Adolescentes no punibles

Art. 29. – *Medidas respecto de adolescentes no punibles.* Cuando se iniciare una causa judicial contra un

adolescente menor de 16 años de edad por alguno de los delitos previstos en el artículo 2° de la presente ley y se comprobara en la investigación la existencia del hecho y la participación del adolescente, el magistrado, sobre la base de un dictamen del equipo técnico interdisciplinario, en una audiencia en la que participen el juez o tribunal, el fiscal, el adolescente, el abogado defensor, el equipo técnico interdisciplinario, la víctima y la familia del adolescente deberá resolver el sobreseimiento y, en su caso, la derivación al órgano local de protección.

CAPÍTULO VII

De la prescripción

Art. 30. – *Prescripción de la acción penal.* La prescripción de la acción penal comenzará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el hecho o, si este es continuo, en el que cesó de cometerse.

La acción penal prescribirá después de transcurrido el máximo de la pena privativa de libertad prevista para el delito que se impute de acuerdo a este régimen, que en ningún caso será inferior a dos años, ni superior de diez años.

Art. 31. – *Prescripción de la sanción penal.* La prescripción de la sanción penal comenzará a correr desde la medianoche del día en que se le notificó al adolescente el fallo firme o desde el quebrantamiento de la sanción, si esta comenzó a cumplirse.

La sanción penal prescribirá después de transcurrido un tiempo igual al de la condena.

CAPÍTULO VIII

De las políticas públicas

Art. 32. – *Lineamientos básicos de las políticas públicas.* El Ministerio de Desarrollo Social de la Nación es la autoridad de aplicación de esta ley. A tales fines deberán:

- a) Asistir técnicamente a las jurisdicciones en el cumplimiento e implementación de esta ley;
- b) Promover la articulación y cooperación entre las distintas instancias judiciales y administrativas involucradas;
- c) Brindar capacitación con la asistencia de universidades;
- d) Organizar un registro nacional con fines estadísticos;
- e) Analizar y difundir periódicamente los datos estadísticos y resultados de las investigaciones.

CAPÍTULO IX

Disposiciones finales

Art. 33. – *Asignación presupuestaria.* Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a reasignar, dentro del ejercicio fiscal de la promulgación de la presente

ley, las partidas presupuestarias correspondientes para cumplimentar sus prescripciones, en forma equitativa en todo el país.

Art. 34. – *Adecuación de regímenes procesales.* Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar la legislación procesal penal y las normas administrativas aplicables a los adolescentes a los principios y derechos consagrados en esta ley. La falta de disposiciones procesales nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no obstará a la vigencia de esta ley. Los tribunales aplicarán las disposiciones vigentes adecuándolas en cada caso al marco de lo dispuesto en la presente ley.

Art. 35. – *Aplicación supletoria.* Las disposiciones del libro primero del Código Penal y las normas procesales revisten carácter supletorio y serán aplicables en la medida en que resulten más favorables para el adolescente.

Art. 36. – *Derogación.* Deróganse las leyes 22.278 y 22.803.

Art. 37. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Eugenia Alianiello. – Ernesto “Pipi” Ali.
– Jorge N. Araujo Hernández. – Andrea Freites. – Diego A. Giuliano. – Ricardo Herrera. – Ana M. Ianni. – Mónica Litza.
– María G. Parola. – Gabriela Pedrali.
– Juan M. Pedrini. – Julio Pereyra.
– Lorena Pokoik. – Jorge A. Romero. – Nancy Sand. – Sabrina Selva. – Victoria Tolosa Paz. – Eduardo F. Valdés. – Pablo Yedlin. – Natalia Zabala Chacur.*

10

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

RÉGIMEN PENAL JUVENIL

TÍTULO I

Ámbito de aplicación. Finalidad, principios, garantías, derechos y alcance

CAPÍTULO 1

Ámbito de aplicación

Artículo 1° – *Límites de edad de la responsabilidad penal juvenil.* Son penalmente responsables, bajo el régimen de la presente ley, las personas adolescentes que hayan cumplido catorce (14) años y no haya cumplido aún dieciocho (18) años de edad al momento de ocurrir el hecho objeto de una investigación preparatoria.

Los mayores de catorce (14) años que no hayan cumplido dieciséis (16) años serán penalmente responsables y sujetos a la presente ley, en el caso de comisión o participación, aún en grado de tentativa, de delitos cuya pena máxima fuere superior a los 10 años.

Art. 2° – *Personas adolescentes no punibles.* No es responsable penalmente la persona adolescente que tenga entre catorce (14) y dieciocho (18) años de edad cuando:

- Por razones particulares, debidamente fundadas, no reúna las condiciones madurativas para comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones;
- Se le atribuya la comisión o participación en un delito de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos (2) años, con multa o con inhabilitación.

Art. 3° – *Presunción de edad.* Si existen dudas respecto de la edad de la persona adolescente al momento de la comisión del delito, se presume la edad que resulta más benigna a los efectos de la presente ley, hasta tanto se demuestre lo contrario.

Art. 4° – *Respuesta estatal a personas adolescentes no punibles.* El organismo administrativo de protección integral de niñas, niños y adolescentes de cada jurisdicción debe prever dispositivos y programas de acompañamiento especializados y restaurativos para esta población.

Art. 5° – *Criterio de permanencia.* Todos los actores judiciales especializados que integran el Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil son competentes desde el inicio del proceso y hasta su conclusión, aun cuando la persona adolescente alcanzara la mayoría de edad durante el transcurso del mismo.

Las medidas con cumplimiento en dispositivos del Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil, iniciadas en la franja etaria establecida en el artículo 1° de la presente ley, pueden prolongarse cuando su duración se extiende más allá de los dieciocho (18) años de edad, siempre que finalicen como plazo máximo al alcanzar los veintiún (21) años y mediando resolución judicial fundada en los beneficios de la continuidad del proceso socioeducativo iniciado.

CAPÍTULO 2

Principios, derechos y garantías del sistema nacional

Art. 6° – *Principios y garantías generales.* La persona adolescente goza de las garantías y principios generales del derecho penal y del derecho procesal penal contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, la ley 26.061, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, el Código Penal de la Nación, los códigos procesales penales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes especiales y demás instrumentos internacionales ratificados por la República Argentina.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad

(resolución 45/113) y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), las Directrices de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal, las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para Mujeres Delinquentes (Reglas de Bangkok), las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo Actualizadas para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en el Campo de la Prevención del Delito y la Justicia Penal, las Directrices para la Cooperación y la Asistencia Técnica en la Esfera de la Prevención de la Delincuencia Urbana, las Directrices para la Prevención del Delito y los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal son principios que deben observarse en la aplicación de la presente ley.

Art. 7° – *Principios, derechos y garantías especiales.*

- a) Interpretación. En las causas penales seguidas contra personas adolescentes que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años de edad se procede conforme las disposiciones de los códigos procesales penales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en cuanto no sea modificado lo establecido en la presente ley, y siempre que no restrinja derecho alguno reconocido por la ley 26.061;
- b) Justicia especializada. La sustanciación de los procesos penales comprendidos en esta ley, desde el momento de la aprehensión hasta la clausura del proceso y durante el seguimiento de las medidas y la ejecución de las sanciones, corresponde exclusivamente a órganos y magistrados/as especializados en justicia penal juvenil.

En ningún caso la persona adolescente será sometida a interrogatorio por parte de las fuerzas de seguridad respecto de su participación en el hecho, ni se dejará constancia de manifestaciones que le hayan sido atribuidas como producidas ante esas autoridades. El incumplimiento de esta disposición implica la nulidad de lo actuado.

Nadie puede ser sometido a la intervención del Ministerio Público ni a la jurisdicción de los/as jueces/zas penales juveniles si no tiene la edad requerida por esta ley para ser considerado punible;

- c) Derecho a ser informado. La persona adolescente a la que se le atribuya la comisión de un delito deberá ser informada sin demora de la imputación que se le formule, las características y eventuales consecuencias del proceso que enfrenta y que dispone de asistencia jurídica apropiada para su defensa.

Todas las autoridades involucradas en el proceso penal impulsado deben manifestarse en lenguaje claro y accesible.

La defensa especializada debe informar, responder y asesorar a la persona adolescente, en cada una de las instancias del proceso, en todo aquello que guarde relación con el mismo y, específicamente acerca de sus derechos y garantías procesales.

Los progenitores o representantes legales, serán notificados fehacientemente de toda decisión que afecte a la persona adolescente, excepto que no resulte conveniente de acuerdo a su interés superior;

- d) Derecho a ser escuchado. La persona adolescente debe ser escuchada y su opinión tenida en cuenta, cada vez que lo solicite, en cualquier etapa del proceso y durante la ejecución de las medidas y penas que eventualmente se le hubiere impuesto;
- e) Diferenciación respecto del adulto. En ningún caso la persona adolescente imputada por la comisión de un delito debe ser sometida a una consecuencia material o jurídicamente igual o más gravosa que la que le corresponde a una persona adulta por el mismo hecho;
- f) Brevedad y celeridad procesal. La persona adolescente tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable, sin dilaciones injustificadas o indebidas. La duración máxima del proceso penal estará fijada en cada ley procesal y no deberá exceder el término de un (1) año contados desde el acto de la formalización de la investigación preparatoria o acto procesal equivalente. No se computa a estos efectos el tiempo necesario para resolver el recurso extraordinario federal;
- g) Justicia restaurativa. Las medidas que se adopten respecto de la persona adolescentes a las que se les impute un hecho tipificado como delito serán sustentadas en el respeto de la dignidad, tomando en cuenta la naturaleza del delito, el grado de responsabilidad, el daño causado y la reparación del mismo, con miras a promover la armonía social mediante la restauración de la víctima u ofendido, la persona adolescente y la comunidad y priorizando las vías alternativas de resolución de conflictos con derivación a programas comunitarios socioeducativos;
- h) Proporcionalidad de las medidas. Las medidas que se adopten respecto de la persona adolescente deben ser proporcionales a las circunstancias y a la naturaleza del delito, como así también a las circunstancias personales y necesidades individuales, familiares y comunitarias. Se deberá optar en primer lugar por medidas extrajudiciales, al margen del sistema

judicial, conforme la Observación General 24 del Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas. Las medidas restrictivas de la libertad tienen carácter excepcional, como último recurso y por el menor tiempo posible.

TÍTULO II

Garantía de especialidad de procedimientos, autoridades e instituciones

Art. 8° – *Intervención del Sistema de Protección Integral*. Sin perjuicio de la extinción de la acción penal, cuando la persona adolescente se encuentre en una situación de vulneración de derechos, el juez debe dar intervención al órgano administrativo de protección de derechos para que adopte las medidas tendientes a su acompañamiento y protección integral, promoviendo el acceso a sus derechos humanos, económicos, sociales y culturales.

Art. 9° – *Oficialidad y oportunidad*. Sin perjuicio de lo dispuesto por las legislaciones procesales correspondientes, el titular del Ministerio Público Fiscal puede no impulsar o desistir en cualquier instancia del proceso del ejercicio de la acción penal de manera fundada en aquellos casos en los que:

- a) Por su insignificancia, circunstancias y/o consecuencias se considera que el hecho no afecta significativamente el interés público;
- b) Por el mínimo grado en la participación de la persona adolescente y/o su mínima culpabilidad, se considera que dicha participación no afecta significativamente el interés público;
- c) Las consecuencias del hecho sufrido por la persona adolescente imputada tornan innecesaria o desproporcionada la aplicación de una medida del sistema penal;
- d) Cuando la persona adolescente imputada sufre una grave enfermedad que torna perjudicial y desproporcionada la continuación del proceso.

Los incisos precedentes serán aplicables en caso de concurso de delitos para cada hecho de manera individual.

Art. 10. – *Prescripción*. Cuando se trata de un delito para el cual pueda corresponder una sanción privativa de la libertad, el plazo de prescripción de la acción penal opera luego de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de diez (10) años ni bajar de dos (2) años.

Art. 11. – *Otras causales de extinción de la acción*. Con arreglo a lo dispuesto por las legislaciones procesales correspondientes. La acción penal se extinguirá por:

- a) El transcurso del plazo previsto en artículo 6°, f);
- b) El cumplimiento de las condiciones establecidas en las medidas socioeducativas extrajudi-

ciales, no privativas de la libertad, restrictivas y privativas de libertad;

- c) La aplicación de un criterio de oportunidad;
- d) La concesión de la remisión.

TÍTULO III

Medidas cautelares, socioeducativas y penales

CAPÍTULO 1

Medidas cautelares

Art. 12. – *Medidas cautelares*. Podrán imponerse a la persona adolescente imputada, previa audiencia con su presencia del joven y la de los representantes especializados de los ministerios públicos, una (1) o más de las siguientes medidas cautelares:

- a) Prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que el juez determine;
- b) Prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares;
- c) Prohibición de aproximarse al ofendido, a su familia o a otras personas;
- d) Prohibición de comunicarse con determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- e) Obligación de concurrir periódicamente ante la autoridad que el juez determine;
- f) Arresto domiciliario;
- g) Prisión preventiva.

CAPÍTULO 2

Medidas socioeducativas

Art. 13. – *Plan integral individualizado*. Se debe confeccionar un plan integral individualizado (PII) para cada persona adolescente imputada. Dicho plan está a cargo de un equipo especializado, con la intervención coordinada de los juzgados y los organismos administrativos de protección locales. El plan será supervisado por quienes ese equipo designe y los plazos y evolución del mismo serán registrados en el Registro Único Nominal, creado en el ámbito del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (Cofenaf). El PII debe incluir las siguientes disposiciones respecto de la persona adolescente:

- a) Fijar su lugar de residencia;
- b) Garantizar de manera inmediata su derecho a la inscripción y documentación, en caso de corresponder;
- c) Garantizar su inclusión educativa;
- d) Garantizar su acceso a cuidados de salud integral especializados;
- e) Incluir al grupo familiar en programas de apoyo;

- f) Disponer su inclusión en actividades de formación sociolaboral;
- g) Promover la reflexión sobre el daño causado y el ejercicio de una ciudadanía responsable y respetuosa por los derechos humanos, a través de la participación activa en acciones solidarias beneficiosas para la comunidad;
- h) Indicar que se evite el contacto con determinadas personas y abstenerse de frecuentar determinados lugares, y otras reglas de conducta que se consideren pertinentes.

Art. 14. – *Medidas socioeducativas no privativas de la libertad.* Son aquellas que el juez especializado puede disponer durante el proceso.

Sin perjuicio de lo dispuesto por las legislaciones procesales de cada jurisdicción, y en los casos en que las circunstancias justifiquen continuar con el proceso, las autoridades judiciales intervinientes cuentan, como mínimo, como primera respuesta al delito, con las siguientes medidas socioeducativas:

- a) Remisión;
- b) Mediación;
- c) Juntas y/o círculos restaurativos;
- d) Conciliación;
- e) Suspensión del proceso a prueba.

Art. 15. – *Dispositivos para el cumplimiento de medidas cautelares y socioeducativas, con o sin restricción de la libertad.* Las medidas son cumplidas exclusivamente en programas y dispositivos dependientes del organismo administrativo de protección de derechos que por jurisdicción corresponda. Las mismas deben ofrecer, como mínimo, las siguientes opciones:

- a) Programas de supervisión en territorio;
- b) Dispositivos socioeducativos de libertad restringida;
- c) Dispositivos socioeducativos de privación de la libertad.

Art. 16. – *Informes.* La medida implica el seguimiento, cuidado e inserción socio-comunitaria de la persona adolescente. El dispositivo encargado de llevarla a cabo debe remitir al juzgado un informe con una frecuencia mensual en el cual se da cuenta de la evolución del plan integral individualizado.

Art. 17. – *Prelación de las medidas.* La medida adoptada debe respetar el orden de prelación establecido precedentemente, debiendo ser las medidas con cumplimiento en dispositivos de privación de la libertad la última instancia. En ese caso, debe fundarse teniéndose en cuenta la concurrencia de los estándares que según la legislación procesal aplicable se fijen para el dictado de la prisión preventiva o medida similar, así como el interés socioeducativo que la medida tiene respecto de la persona joven o adolescente.

El mero interés socioeducativo y la situación de vulnerabilidad de la persona adolescente nunca pueden fundar la aplicación de la medida.

Art. 18. – *Revisión de la medida.* La medida dictada debe revisarse mensualmente, pudiendo, en su caso, dejarse sin efecto.

Art. 19. – *Plazo.* La medida socioeducativa restrictiva o privativa de la libertad no podrá exceder del plazo de seis (6) meses. Siempre que sea estrictamente necesario, podrá prorrogarse de manera fundada por otros cuatro (4) meses y, excepcionalmente, por dos (2) meses más, siempre que dicha necesidad no se deba a demoras de la propia administración de justicia. Si la jurisdicción fijare un plazo menor, se aplicará siempre la legislación más benigna.

Las medidas socioeducativas con cumplimiento en territorio no podrán exceder el plazo de un (1) año, prorrogable por un (1) año más.

CAPÍTULO 3

Penas

Art. 20. – *Medidas disciplinarias.* Declarada la responsabilidad penal, con arreglo a lo dispuesto por las legislaciones procesales correspondientes, el juez o tribunal puede aplicar a la persona adolescente en orden a la gravedad alguna de las siguientes sanciones:

- a) Exigir a la persona adolescente que, dentro de sus capacidades, repare el daño producto de su infracción;
- b) Pedido de disculpas a la víctima y a la comunidad;
- c) Realizar tareas en favor de la comunidad;
- d) Prohibición de conducción;
- e) Prohibición de residencia o tránsito;
- f) Prohibición de asistir a determinados lugares.

Art. 21. – *Penas prohibidas.* Respecto de las personas destinatarias de la presente ley, quedan prohibidas las siguientes penas:

- a) Reclusión;
- b) Prisión perpetua.

Las personas adolescentes no son pasibles de sanciones privativas o restrictivas de la libertad en función de infracciones de naturaleza contravencional o de faltas.

Art. 22. – *Máximo de pena.* La pena de prisión no puede superar el máximo de diez (10) años aún en el caso de concurso de delitos.

Art. 23. – *Revisión periódica de la pena.* La pena de prisión impuesta debe ser revisada semestralmente en audiencia ante el juez de la causa, en la que deberán participar tanto los representantes del Ministerio Público sin perjuicio de los demás sujetos que según la regulación procesal corresponda. Su continuidad o no tiene en cuenta la necesidad de la pena en función de los informes remitidos por el dispositivo en el que

se encuentra cumpliendo la medida. En su caso, puede declararse extinta.

Art. 24. – *Reincidencia.* Las disposiciones relativas a la reincidencia no son aplicables a la persona adolescente que es juzgada exclusivamente por hechos que la ley califica como delitos, cometidos antes de cumplir los dieciocho (18) años de edad.

CAPÍTULO 4

Dispositivos de restricción y privación de libertad

Art. 25. – *Dispositivos socioeducativos de restricción y privación de la libertad.* El cumplimiento de los distintos tipos de medidas socioeducativas, con o sin privación de la libertad y de las penas restrictivas o privativas de libertad, se ejecutarán en dispositivos socioeducativos especializados dependientes del organismo administrativo de protección de derechos de cada jurisdicción, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15.

Queda prohibido el alojamiento de niñas, niños y adolescentes en comisarías, para tal fin las jurisdicciones que aún no lo hayan implementado, deberán desarrollar centros de admisión y derivación, entendiendo como tal a los dispositivos no convivenciales para niños, niñas y/o adolescentes que resultan aprehendidas por una fuerza de seguridad por presuntos delitos.

Art. 26. – *Dirección y seguridad.* Los dispositivos socioeducativos serán dirigidos por personal civil especializado en niñez y adolescencia.

Cada jurisdicción incorporará en sus normas de procedimiento las limitaciones referidas a la presencia e intervención de las fuerzas de seguridad, de acuerdo con lo establecido por la normativa y recomendaciones emanadas de organismos internacionales.

Art. 27. – *Capacitación del personal.* El personal que se desempeña en los dispositivos socioeducativos deberá acreditar formación en las siguientes temáticas, durante del proceso de ingreso:

- a) Normativa internacional, nacional y local en materia de derechos humanos y, en particular, de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- b) Etapa del desarrollo biológico, psicológico, sexual y social que se atraviesa en la adolescencia;
- c) Prácticas restaurativas, negociación para el abordaje de conflictos en situaciones de encierro u otras estrategias de gestión participativa de conflictos;
- d) Nociones básicas sobre salud mental y consumo problemático de sustancias psicoactivas.

Debe garantizarse la actualización periódica del personal.

Art. 28. – *Organización interna.* Los dispositivos socioeducativos, cuando el volumen de la población alojada lo amerite, deben contar con módulos separa-

dos que permitan realizar una distribución de las personas adolescentes según:

- a) La edad de las personas adolescentes alojadas;
- b) La naturaleza cautelar o sancionatoria de la privación de la libertad;
- c) La etapa de cumplimiento de la medida en la que se encuentran.

En todos los dispositivos, de carácter restrictivo y de privación de la libertad, deberán realizarse las adecuaciones necesarias que garanticen un debido abordaje de la identidad de género de las personas adolescentes alojadas.

En todos los dispositivos de privación de la libertad se establecerá un espacio independiente de alojamiento para aquellas personas adolescentes que requieran cuidados especiales vinculados a su estado de salud integral.

Art. 29. – *Atención médica, psicológica y psiquiátrica.* En los dispositivos socioeducativos se debe garantizar el acceso a asistencia médica, psicológica y psiquiátrica, a cargo de profesionales de la salud especializados en adolescentes. El juez competente debe autorizar las salidas del adolescente en los casos en que debiere ser atendido fuera del dispositivo, salvo supuesto de urgencia.

Art. 30. – *Educación.* De conformidad con el artículo 16 de la ley 26.206, de Educación Nacional, deben implementarse programas específicos de manera coordinada con el sistema educativo, contemplando el nivel de educación alcanzado por el adolescente que ingresa al centro especializado. En todos los casos debe garantizarse la continuidad educativa al momento del egreso del dispositivo.

Las personas adolescentes tienen derecho al acceso a la educación terciaria y universitaria y a que sean proporcionados por personas con la formación profesional requerida.

Los dispositivos socioeducativos deben contar con espacios físicos de uso exclusivo para la enseñanza y aulas debidamente equipadas.

Las sanciones disciplinarias en ningún caso pueden implicar una interrupción de los estudios.

Art. 31. – *Actividades deportivas, culturales, religiosas y recreativas.* Se debe promover el desarrollo de actividades deportivas, culturales, religiosas y recreativas orientadas a una efectiva inclusión social.

Las personas adolescentes tienen derecho al acceso a libros, música y a las diversas fuentes de información existentes.

Art. 32. – *Actividades de inclusión sociolaboral.* Las personas adolescentes tienen derecho a recibir formación y formación tendiente a su inclusión sociolaboral futura.

Art. 33. – *Actividades de integración comunitaria.* Se debe privilegiar, siempre que sea posible, la realización de actividades fuera de los dispositivos de

restricción y privación de la libertad, a fin de facilitar la continuidad de las mismas al momento del egreso y favorecer la integración con la comunidad.

Los dispositivos socioeducativos deben diseñar e implementar de manera conjunta con las personas adolescentes proyectos solidarios con perspectiva de derechos humanos, que les permitan generar un impacto positivo en sus comunidades, como parte indispensable del proceso de responsabilización.

Art. 34. – *Equipo interdisciplinario*. Se debe garantizar la existencia e intervención efectiva de equipos técnicos interdisciplinarios especializados en niñez y adolescencia, para un abordaje integral desde el momento del ingreso al dispositivo.

Art. 35. – *Habitabilidad*. Se deben garantizar condiciones edilicias adecuadas, respetuosas de la dignidad humana, la condición de sujetos en desarrollo y las necesidades particulares de cada persona adolescente.

Cada dispositivo socioeducativo cerrado debe establecer una capacidad máxima de alojamiento basada en las siguientes variables: cupo de sectores de alojamiento respetando cubaje de aire; instalaciones sanitarias; servicios educativos, de salud, talleres, formación profesional y cantidad de personal asignado.

Las personas adolescentes tienen libre acceso a las instalaciones sanitarias, que deben cumplir con los más altos estándares de higiene y salubridad y respetar plenamente su intimidad.

Art. 36. – *Prohibición de medios de sujeción*. Se prohíbe en los dispositivos socioeducativos el uso de medios de sujeción, tales como esposas, precintos o cualquier otro objeto que pretenda impedir o restringir la movilidad de las personas adolescentes.

Art. 37. – *Registros e inspecciones*. Cada dispositivo socioeducativo debe contar con un protocolo de registro e inspección respetuoso de los derechos humanos, acorde con la normativa internacional de derechos de la niñez y adolescencia. El mismo debe guiarse por los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Art. 38. – *Régimen disciplinario*. Se debe elaborar un régimen disciplinario que defina un proceso administrativo formal para la aplicación de sanciones disciplinarias, en consonancia con el principio de legalidad, el debido proceso, el derecho a ser oído y la garantía del derecho de defensa.

Se debe garantizar una definición clara y taxativa de los actos pasibles de sanción como así también la modalidad sancionatoria que le corresponderá a cada hecho.

Se prohíbe el uso del aislamiento, de tratos crueles, inhumanos o degradantes y la restricción o supresión de comunicaciones, visitas y/o cualquier otro derecho como modalidad sancionatoria.

El régimen disciplinario debe ser formulado en lenguaje claro para las personas adolescentes, encontrarse disponible en espacios comunes del dispositivo

socioeducativo y ser entregado y explicado individualmente al momento del ingreso.

Art. 39. – *Traslados*. El traslado solo puede realizarse por orden escrita del/la juez/a competente. En caso de traslado, no se afectará ni limitará ningún derecho, en especial el derecho a la salud y a la educación.

Se debe procurar que los traslados se realicen en horario diurno y en vehículos debidamente acondicionados.

El traslado se realizará acompañado por un operador especializado durante todo el procedimiento.

Art. 40. – *Derechos durante la ejecución de la medida*. La persona adolescente tiene derecho a:

- a) Recibir información sobre sus derechos, sobre las funciones e identificación de las personas o funcionarios involucrados en el proceso que lo afecta, las medidas y las etapas previstas para su cumplimiento;
- b) Ingresar a los dispositivos del Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil siempre que exista orden previa y escrita de autoridad judicial competente;
- c) Comunicarse de manera reservada con su defensor/a, el/la asesor/a tutelar, el/la fiscal penal juvenil y el/la juez/a de ejecución penal juvenil;
- d) Comunicarse con sus padres, tutores, responsables y/o referentes afectivos y a que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden, respecto de la situación procesal;
- e) Acceder a la debida documentación identificatoria.

Art. 41. – *Separación de los adultos*. Los sujetos de esta ley que cumplen una medida socioeducativa o una pena deben estar alojados en dispositivos separados de las personas adultas, salvo cuando se trate de las situaciones excepcionales previstas en el artículo 8° de la presente ley.

TÍTULO IV

Supervisión y seguimiento de las condiciones de privación de libertad

Art. 42. – *Supervisión interna*. Los organismos especializados en niñez y adolescencia a cargo de los dispositivos socioeducativos de restricción y privación de la libertad, que por jurisdicción corresponda, se encuentran a cargo de la supervisión interna de las condiciones de privación de la libertad. Para tal fin la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, o la que en un futuro la reemplace, deberá desarrollar estándares de alojamiento y criterios generales de dicho supervisión.

Art. 43. – *Supervisión externa*. La supervisión se encontrará a cargo de todas aquellas entidades públicas locales y nacionales entre cuyas funciones estuviere la defensa de los derechos e intereses de las personas adolescentes. A nivel nacional, la Defensoría

de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes ejerce dicha función con la colaboración del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura.

La supervisión se efectuará a través de inspecciones periódicas y sin previo aviso. Las autoridades de los dispositivos socioeducativos de restricción y privación de la libertad deben garantizar el libre acceso a todas las instalaciones del dispositivo y a la información sobre las personas adolescentes, y permitirán la concertación de entrevistas individuales con ellas o con el personal del dispositivo en un ámbito de absoluta confidencialidad.

Las irregularidades advertidas con motivo de las supervisiones externas deben ser comunicadas al juez competente y al organismo administrativo de protección de derechos responsable de los centros especializados con la finalidad de planificar la resolución de las mismas.

TÍTULO V

Financiamiento e implementación

Art. 44. – *Organismo de aplicación.* La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, y el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia son los organismos encargados de velar por la aplicación de la presente ley.

Art. 45. – *Distribución presupuestaria.* La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, y el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia deben en forma conjunta y coordinada garantizar la distribución justa y equitativa de las partidas presupuestarias y de todos los recursos nacionales o internacionales destinados a la efectivización de los objetivos de esta ley.

Art. 46. – *Financiamiento.* El Presupuesto General Anual de la Administración Nacional preverá las partidas necesarias para asistir técnicamente a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el cumplimiento de la presente ley. Los fondos son de carácter intangible.

Art. 47. – *Transitoriedad.* En un plazo máximo de ciento ochenta (180) días corridos el Poder Ejecutivo nacional arbitrará las medidas necesarias incluidas las afectaciones presupuestarias y edilicias, que garanticen la contención y protección de las niñas, niños y adolescentes, comprendidos dentro del marco de la ley 22.278 que se deroga.

Art. 48. – *Información de indicadores del sistema de justicia penal juvenil.* Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben registrar, analizar y publicar datos primarios –con el correspondiente resguardo de los datos personales– sobre la cantidad de personas adolescentes vinculadas con el sistema de justicia penal juvenil, el contenido de las políticas públicas implementadas, el uso de la privación de libertad como respuesta al delito adolescente, la existencia y aplicación de medidas no judiciales y no privativas de libertad, y el resultado de las intervenciones.

Para tal fin se establece la obligatoriedad de los organismos especializados de niñez y adolescencia

de mantener actualizado el Registro Único Nominal (RUN) o el que en un futuro lo reemplace.

TÍTULO VI

Disposiciones complementarias

Art. 49. – Derógase la ley 22.278 y los decretos nacionales reglamentarios.

Art. 50. – *Reglamentación.* Esta ley deberá ser reglamentada en un plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir de la sanción de la presente.

Art. 51. – *Adecuación procesal.* Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adecuarán la legislación procesal penal y las normas administrativas aplicables a las personas adolescentes a los principios, garantías y derechos consagrados en esta ley.

Las autoridades competentes de cada jurisdicción dispondrán la conformación, adecuación y organización tendientes a contar con un fuero especializado en responsabilidad penal juvenil a los fines de la aplicación de la presente ley.

La falta de disposiciones procesales nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no obstará a la vigencia de esta ley.

Art. 52. – *Programa federal.* La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia con apoyo de la Secretaría de Política Criminal o las que en un futuro las reemplacen deberá establecer un programa federal de apoyo a la implementación de las adecuaciones legislativas e institucionales que resultan de la presente ley, estableciendo instancias de capacitación, y protocolos u otras normativas de actuación de manera tal de armonizar las medidas aquí descriptas en todo el territorio nacional.

Art. 53. – La Defensoría Nacional de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, creada en el artículo 47 de la ley 26.061, deberá presentar en su informe anual previsto en el artículo 56 de dicha ley un apartado especial que dé cuenta de la implementación de la presente ley, resaltando las medidas de exigibilidad nacionales y provinciales interpuestas a tal fin.

Art. 54. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ana C. Carrizo. – Marcela Antola. – Mario Barletta. – Gabriela Brouwer de Koning. – Julio Cobos. – Pedro J. Galimberti. – Melina Giorgi. – Francisco Monti. – Fabio J. Quetglas. – Danya Tavela.

11

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

RÉGIMEN PENAL DE MENORES

Artículo 1° – Son penalmente responsables las personas que hayan cumplido catorce (14) años y no hayan cumplido dieciocho (18) años de edad al mo-

mento de ocurrir el hecho objeto de una investigación penal preparatoria.

No serán penalmente responsables los menores que cuenten con la edad de entre catorce (14) y dieciocho (18) años de edad, cuando por razones debidamente fundadas y probadas no reunieren las condiciones madurativas para comprender la criminalidad del acto, así como también por tal condición no hubieren podido dirigir sus acciones.

Art. 2º – El funcionario judicial a cargo de la investigación dispondrá las pericias que estime corresponder con el fin de contar con información emanada de un profesional matriculado o equipo de profesionales, quienes informarán sobre el grado de madurez del menor.

Art. 3º – En todo el proceso, se deberá garantizar la participación de la víctima del hecho que se imputa, quien podrá intervenir por medio de perito de parte en las audiencias que se celebren para determinar el estado de madurez del autor del delito que se reprocha.

Art. 4º – El organismo de protección integral de niños, niñas y adolescentes de cada jurisdicción debe disponer programas de acompañamiento especializados para esta población.

Art. 5º – La sustanciación de los procesos penales comprendidos en esta ley corresponde exclusivamente a órganos y magistrados/as especializados en justicia penal de menores.

Art. 6º – Durante el proceso y en la instrucción preparatoria los menores tendrán las siguientes garantías y derechos:

- a) Gozan de las garantías establecidas en la Constitución Nacional y los tratados internacionales ratificados por la Argentina;
- b) Todo el proceso deberá ser realizado ante las autoridades judiciales. En ningún caso será admitido el interrogatorio en un fuero distinto al enunciado así como tampoco en las fuerzas de seguridad nacional o provincial. La persona adolescente debe ser escuchada y su opinión tenida en cuenta cada vez que lo solicite;
- c) Ningún menor podrá ser sometido a la intervención del Ministerio Público ni a la jurisdicción de los/as jueces/zas penales de menores si no reúne la edad requerida por esta ley;
- d) El adolescente al que se le atribuya la autoría de un delito deberá ser informado sin demora de la imputación que se le formule, las consecuencias del proceso que enfrenta y los derechos que le asisten a su defensa;
- e) Los progenitores o representantes legales serán notificados de toda decisión que afecte a la persona adolescente excepto que no resulte conveniente de acuerdo a su interés superior;
- f) Las medidas que se adopten respecto de la persona adolescente deben ser proporcionales a las circunstancias y a la naturaleza del delito,

así como también a las circunstancias personales del menor.

Art. 7º – En todo el proceso se deben cumplir, además, con las garantías establecidas en el artículo 27 de la ley 26.061.

Asimismo se deberá confeccionar un programa individualizado para cada adolescente que se impute. El programa deberá incluir la participación de todos los organismos involucrados, ya sean privados, municipales, provinciales o nacionales.

El programa deberá velar por el cumplimiento de la ley 26.061 y será registrado en el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF).

Art. 8º – En el programa individualizado para el menor se deberá:

- a) Establecer lugar de residencia;
- b) Garantizar el adecuado acceso a la salud;
- c) Incorporar al grupo familiar en cuanto su participación no sea perjudicial para el menor;
- d) Garantizar el acceso a la educación;
- e) Incorporar programas educativos con el objetivo de la inserción laboral;
- f) Realizar tareas comunitarias con el fin de sociabilizar;
- g) Disponer todas las medidas restrictivas que sean beneficiosas para el menor.

Art. 9º – Durante el proceso, los jueces podrán disponer las siguientes medidas:

- a) Mediación;
- b) Conciliación;
- c) Suspensión del proceso a prueba.

Art. 10. – Culminado el proceso penal y declarada en sentencia judicial la responsabilidad penal, el juez podrá aplicar al menor las siguientes sanciones:

- a) Imponer, dentro de sus capacidades, que él o la menor repare el daño producto de su infracción;
- b) Formule pedido de disculpas a la víctima ofendida y a la comunidad;
- c) Imponer tareas comunitarias en favor de la sociedad.

Además, podrá disponer las prohibiciones que considere corresponder, siempre que sean razonables y proporcionales al delito cometido.

Art. 11. – En ningún caso la sentencia que se dicte en el proceso se podrá imponer penas de prisión perpetua.

Tampoco podrán imponerse penas privativas de libertad cuando la infracción sea de naturaleza contravencional tipificadas en el código de faltas de la jurisdicción de que se trate.

Art. 12. – La pena máxima de prisión no podrá en ningún caso superar el máximo de (12) doce años aún en el caso de concurso de delitos.

Art. 13. – Las penas restrictivas o privativas de libertad se ejecutarán en establecimientos especializados dependientes del organismo administrativo de protección de derechos de cada jurisdicción.

En ningún caso se dispondrá el alojamiento de niñas, niños y adolescentes en comisarías.

Los establecimientos especializados deberán contar con personal que acredite formación básica para el desempeño con personas detenidas, así como también formación en materia de derechos humanos, niñez y adolescencia y nociones básicas sobre el consumo de sustancias psicoactivas y salud mental.

Los establecimientos deben garantizar el acceso a asistencia médica, psicológica y psiquiátrica a cargo de profesionales de la salud especializados en niños, niñas y adolescentes.

Art. 14. – La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, o la que en el futuro la reemplace, deberá desarrollar los diferentes estándares que deban cumplir los establecimientos.

Art. 15. – La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia son los organismos encargados de velar por la aplicación y cumplimiento de la presente ley.

Art. 16. – La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia deben, en forma conjunta y coordinada, distribuir las partidas presupuestarias y los recursos nacionales o internacionales destinados a la efectivización de los objetivos de esta ley.

Art. 17. – Derógase la ley 22.278.

Art. 18. – El Presupuesto General Anual de la Administración Nacional preverá las partidas necesarias para asistir técnicamente a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el cumplimiento de la presente ley. Asimismo, el Poder Ejecutivo dispondrá las medidas necesarias que garanticen la protección de niños, niñas y adolescentes.

Art. 19. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Manuel I. Aguirre.

12

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA ADOLESCENTE

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene como objeto la creación de un Sistema de Responsabilidad

Penal Adolescente acorde a la normativa nacional e internacional vigente, que respete los derechos y garantías procesales que asisten a las personas adolescentes en el proceso penal.

Art. 2° – *Objetivos.*

1. Instaurar un sistema de responsabilidad penal adolescente desde una perspectiva socioeducativa.
2. Garantizar el efectivo acceso a derechos para las personas adolescentes.
3. Focalizar en el acceso al derecho a la educación, la recreación, la alimentación, la salud y el trabajo como estrategia para lograr el pleno desarrollo de la persona adolescente.
4. Promover espacios de reflexión sobre la responsabilidad por los hechos cometidos.

Art. 3° – *Edad mínima de responsabilidad penal.* Son penalmente responsables las personas adolescentes que tuvieran dieciséis (16) y no hubieran cumplido los dieciocho (18) años de edad al momento de la comisión del hecho.

Art. 4° – *Inimputabilidad.* No es penalmente responsable la niña, el niño o adolescente que no haya cumplido dieciséis (16) años de edad al momento de la comisión del hecho. Tampoco lo es quien habiendo cumplido los dieciséis años de edad no reúna, según la apreciación del juzgado previo dictamen pericial, las condiciones madurativas suficientes para comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones.

Art. 5° – *No punibilidad.* No es punible la persona adolescente que aún cumplido los dieciséis (16) no haya cumplido los dieciocho (18) años de edad, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de libertad que no exceda de los tres (3) años, con multa o con inhabilitación.

Art. 6° – *Presunción de edad.* Si existieren dudas respecto de la edad de la persona al momento de la comisión del delito, se presumirá la edad que resulte más benigna a los efectos de la presente ley, hasta tanto se demuestre lo contrario.

Art. 7° – *Derogación.* Derógase la ley 22.278 del Régimen Penal de la Minoridad.

CAPÍTULO II

Principios

Art. 8° – *Finalidad socioeducativa.* La finalidad y la intervención del derecho penal juvenil, tanto con relación a las medidas aplicables como al desarrollo del proceso, deberá orientarse a la materialización de un proyecto socioeducativo.

Art. 9° – *Generalidades del ejercicio de la acción.* Se aplicarán a los efectos de la presente ley las disposiciones generales del Código Penal, excepto en aquellos casos en que esta ley regule disposiciones específicas.

Art. 10. – *Prescripción*. El tiempo de prescripción de la acción penal debe ser considerado de acuerdo al monto de las penas reducidas de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, no pudiendo superar el máximo de 10 años.

Art. 11. – *Oficialidad y oportunidad*. Sin perjuicio de lo dispuesto por las legislaciones procesales correspondientes, el titular del Ministerio Público Fiscal podrá no impulsar o desistir en cualquier instancia del proceso del ejercicio de la acción penal de manera fundada en aquellos casos en los que:

1. Por su insignificancia, circunstancias y/o consecuencias se considerare que el hecho no afectó significativamente el interés público.
2. Por el mínimo grado en la participación de la persona y/o su mínima culpabilidad, se considerare que dicha participación no afectó el interés público.
3. Las consecuencias del hecho sufridas por la persona imputada tornaren innecesaria o desproporcionada la aplicación de una medida del sistema penal.
4. Cuando la persona imputada sufriera una grave enfermedad que tornare perjudicial y desproporcionada la continuación del proceso.

Los incisos precedentes serán aplicables en caso de concurso de delitos para cada hecho de manera individual.

Art. 12. – *Solución alternativa de conflictos*. Con arreglo a lo dispuesto por las legislaciones procesales correspondientes, la acción penal pública se extinguirá cuando se ejercieren modos de resolución alternativos del conflicto y/o acciones restaurativas.

En los casos de remisión la acción se extinguirá por la mera concesión del instituto.

En los casos de conciliación, mediación, reparación o medidas equivalentes, se suspenderá el trámite del proceso y la extinción de la acción quedará supeditada al cumplimiento del acuerdo que se hubiere alcanzado.

CAPÍTULO III

Medidas y penas

Intervención del sistema de protección integral

Art. 13. – *Intervención del sistema de protección integral*. Si surgiere que el niño, la niña o la persona adolescente, cualquiera fuere su edad, se encontrare en una situación de vulneración de derechos, el juzgado dará intervención al órgano competente del sistema de protección integral para que adopte las medidas que estime correspondientes.

Medidas socioeducativas

Art. 14. – *Clases de medidas socioeducativas*. Las medidas socioeducativas son aquellas que el juez dis-

pone durante el proceso en función del proceso socioeducativo. Pueden ser:

1. Instrucciones judiciales, las cuales serán impuestas y controladas por el juzgado.
2. Supervisión en dispositivos del sistema penal juvenil, las cuales serán resueltas por el juzgado y ejecutadas por el organismo de niñez con competencia penal juvenil que por jurisdicción correspondiere.

Art. 15. – *Instrucciones judiciales*. Las instrucciones judiciales consisten en la determinación de obligaciones y prohibiciones impuestas por el juzgado. Las instrucciones judiciales podrán ser impuestas separada o conjuntamente durante el proceso, desde su inicio y hasta que la persona cumpla los dieciocho (18) años de edad. Consistirán en:

1. Fijar lugar de residencia.
2. Vivir con su familia, adulto responsable o en un dispositivo de sistema de protección integral de derechos.
3. Asistir a la institución educativa que por ciclo correspondiera.
4. Realizar talleres de autocuidado y/o prevención de las adicciones, formación en oficios, recreativos, deportivos, culturales o de educación ciudadana.
5. Evitar el contacto con determinadas personas y abstenerse de frecuentar ciertos lugares.
6. Participar de un espacio socioeducativo que procure la reflexión sobre la responsabilidad por los hechos cometidos.

Art. 16. – *Supervisión en dispositivos del sistema penal juvenil*. La supervisión podrá dictarse durante el proceso, desde su inicio y hasta que la persona cumpla los dieciocho (18) años de edad. Será resuelta por el juzgado y llevada a cabo por un dispositivo dependiente del organismo especializado en niñez y adolescencia que por jurisdicción correspondiere y podrá consistir en:

1. Programas de supervisión en territorio.
2. Establecimientos socioeducativos de restricción de la libertad.
3. Establecimientos socioeducativos de privación de la libertad.

Art. 17. – *Informes*. La medida de supervisión implicará el seguimiento, cuidado e inserción sociocomunitaria de la persona adolescente. El dispositivo encargado de llevarla a cabo remitirá al juzgado un informe con una frecuencia mínima mensual en el cual se de cuenta de los avances de la persona adolescente en su proceso socioeducativo.

Art. 18. – *Prelación de las medidas*. La medida adoptada deberá respetar el orden de prelación establecido precedentemente, en tanto que la supervisión en esta-

blecimientos de privación de la libertad será siempre la última posibilidad. En ese caso, deberá fundarse teniendo en cuenta como requisitos mínimos la concurrencia de estándares que según la legislación procesal aplicable se fijen para el dictado de la prisión preventiva o medida similar, así como el interés socioeducativo que la medida tendrá respecto de la persona joven o adolescente. El mero interés socioeducativo nunca podrá fundar la aplicación de la medida.

Art. 19. – *Diferenciación respecto del adulto.* En ningún caso la persona adolescente imputada por la comisión de un delito será sometida a una consecuencia material o jurídicamente igual o más gravosa que la que correspondiera a una persona adulta por el mismo hecho y mismo grado de participación.

Art. 20. – *Revisión de la medida.* La medida dictada deberá revisarse mensualmente, pudiendo, en su caso, dejarse sin efecto.

Art. 21. – *Límite de la medida.* En el caso de la medida restrictiva o privativa de la libertad no podrá exceder el plazo de seis (6) meses. Siempre que sea estrictamente necesario podrá prorrogarse de manera fundada por otros cuatro (4) meses y excepcionalmente por dos (2) meses más, siempre que dicha necesidad no se deba a demoras de la propia administración de justicia. Si la provincia o Ciudad Autónoma de Buenos Aires fijare un plazo menor, se aplicará siempre la legislación más benigna. Las medidas en territorio no podrán exceder el plazo de un (1) año prorrogable por un (1) año más.

Art. 22. – *Medidas disciplinarias.* La medida disciplinaria es una sanción que tiene por objetivo señalarle a la persona adolescente la incorrección y gravedad del comportamiento realizado. Ella se impondrá junto con la declaración de responsabilidad penal o posteriormente a ella siempre que el juez o la jueza considere que no corresponderá la aplicación de otra pena y puede consistir en:

1. Exigir a la persona joven o adolescente que, dentro de sus capacidades, repare el daño producto de su infracción.
2. Pedido de disculpas a la víctima.
3. Realizar tareas en favor de la comunidad.
4. Participar de actividades o espacios de reflexión sobre la responsabilidad del hecho cometido a fines de generar una revisión crítica de los hechos y evitar su repetición.

Art. 23. – *Combinación de las medidas.* Las medidas socioeducativas como las medidas disciplinarias podrán dictarse de manera conjunta.

Las penas aplicables por delitos cometidos en este régimen penal juvenil son las que establece el Código Penal con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

Art. 24. – *Penas prohibidas.* Quedan prohibidas las siguientes penas:

1. Reclusión.

2. Prisión perpetua.

Las personas adolescentes no serán pasibles de sanciones privativas o restrictivas de la libertad en función de infracciones de naturaleza contravencional o de faltas.

Art. 25. – *Requisitos para la aplicación de la pena.* La imposición de la pena está supeditada a que la persona joven o adolescente:

1. Haya sido declarada penalmente responsable, de conformidad a las normas procesales que rijan en la jurisdicción correspondiente.
2. Haya cumplido dieciocho (18) años de edad. A solicitud de la persona imputada, podrá diferirse la decisión hasta los veintiún (21) años de edad.
3. Haya sido incorporada a un periodo de supervisión no inferior a un (1) año, prorrogable en caso de ser necesario, cuando se hiciere uso de la facultad establecida en la última parte del inciso anterior, hasta los veintiún (21) años de edad.

Art. 26. – *Imposición de la pena.* Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo anterior, si las modalidades del hecho, la situación de vulnerabilidad de la persona adolescente, el resultado de la supervisión, los informes de los equipos técnicos interdisciplinarios, la opinión de la víctima, el comportamiento de la persona adolescente posterior al hecho o cualquier otra situación que determinara el juez interviniente no hicieren necesario aplicarle una sanción, se la absolverá, de lo contrario, se le podrá aplicar una medida disciplinaria o una pena reduciéndola a un tercio en su mínimo y la mitad del máximo. El mínimo de la pena será meramente indicativo, pudiendo el tribunal aplicar una pena menor.

Art. 27. – *Máximo de la pena.* La pena de prisión no podrá superar el máximo de quince (15) años aun en el caso de concurso de delitos.

Art. 28. – *Revisión periódica de la pena.* La pena de prisión impuesta deberá ser revisada semestralmente en audiencia ante el juez o la jueza de la causa en la que deberán participar tanto el o la representante del Ministerio Público Fiscal como el defensor o defensora, sin perjuicio de los demás sujetos que según la regulación procesal correspondiere. Su continuidad o no tendrá en cuenta la necesidad de la pena en función de los informes remitidos por la institución. En su caso, podrá declararse extinta o bien podrá aportarse en forma anticipada por la aplicación de alguno otro instituto en forma anticipada al cumplimiento del mismo.

Art. 29. – *Reincidencia.* Las disposiciones relativas a la reincidencia no son aplicables a la persona adolescente que sea juzgada exclusivamente por hechos que la ley califica como delitos cometidos antes de cumplir los dieciocho (18) años de edad.

Art. 30. – *Lugar de cumplimiento de la pena.* Las penas privativas de la libertad que los jueces impusieren se harán efectivas hasta los dieciocho (18) años en establecimientos socioeducativos especializados.

Art. 31. – *Separación de los adultos.* Los sujetos de esta ley que cumplieran una medida socioeducativa o una pena estarán alojados en establecimientos separados de las personas adultas.

Art. 32. – *Información que suple la supervisión.* Si el proceso por delito cometido por una persona menor de dieciocho (18) años comenzare o se reanuda después de que la persona imputada hubiera alcanzado esa edad, el requisito del inciso 3 del artículo 25 se cumplirá en cuanto fuera posible, debiéndose complementarlo con una amplia información sobre su conducta. Si la persona imputada tuviera ya dieciocho (18) años de edad, esta información suplirá la supervisión en la que debió ser incluida.

Art. 33. – *Aplicación del régimen de progresividad.* Durante la ejecución de la pena se aplicará el régimen de progresividad de la ley 24.660. En el caso de que la persona adolescente cumpla 18 años de edad y sea trasladada a lugares de detención de personas adultas se tendrá en cuenta todo el proyecto socioeducativo cumplido durante su detención previa.

CAPÍTULO IV

Acceso a derechos

Educación

Art. 34. – *Derecho a la educación.* El derecho a la educación es un derecho esencial que debe ser garantizado a todas las personas adolescentes privadas de libertad que se encuentren a disposición del fuero de responsabilidad penal adolescente correspondiente, cualquiera sea su edad.

Debe ser garantizado desde el momento de su ingreso a un establecimiento dependiente del organismo de niñez y adolescencia correspondiente a cada jurisdicción, ya sea que se encuentre en un centro de régimen cerrado o abierto.

La ausencia de cupo o la falta de algún requisito para proceder a la inscripción formal no puede ser obstáculo que impida el ejercicio de este derecho en forma inmediata y obligatoria. Por consiguiente, deberán ser inscriptas al sistema educativo formal, primario o secundario, según corresponda o bajo la tutela de docentes especializados si un caso en particular así lo requiriere.

Art. 35. – *Deberes del Estado.* Las instituciones deben contar con instalaciones y servicios necesarios para la enseñanza y la capacitación. El Estado debe garantizar los insumos y del material didáctico necesario para promover una educación de calidad, debiéndose proveer de los libros y equipos informáticos indispensables para desarrollar el proceso pedagógico sustentado en el vínculo gestado entre el alumno y el docente.

Salud

Art. 36. – *Derecho a la salud.* Las personas adolescentes tienen derecho a la salud. Se les deberá brindar la oportuna asistencia médica integral, preventiva como correctiva, no pudiendo ser interferida su accesibilidad a la consulta y a los tratamientos prescritos por los profesionales de la salud.

Los estudios diagnósticos, tratamientos y medicamentos indicados, deberán ser garantizados por el órgano de aplicación, dejando debido registro en la historia clínica individual, para ejercer el contralor.

Art. 37. – Cuando la persona adolescente deba asistir a un turno o cita ante un profesional de la salud o institución sanitaria que fuera extramuros y se cuente con la debida autorización, el traslado deberá ser ejecutado, sin poder argumentarse la carencia de recursos institucionales al efecto. Se deberán comunicar los resultados del mismo al juzgado competente dentro de las 24 horas.

Art. 38. – *Salud mental y adicciones.* La asistencia médica y psicológica es extremadamente importante cuando las personas adolescentes presentan antecedentes de consumo de sustancias tóxicas, como así también para aquellas que manifiesten actos de violencia, se autolesionen o presenten alguna afectación a la salud mental. Esta información debe integrar la historia clínica, a fin de que se puedan ordenar judicialmente el abordaje profesional necesario, disponer su traslado a un establecimiento especializado o adoptar alguna medida alternativa a la privación de libertad.

Art. 39. – *Articulación con el fuero civil o de familia.* Los tratamientos psiquiátricos que impliquen alteración de la consciencia o pérdida de la autonomía psíquica, aunque fueran transitorias, solo podrán ser realizados en establecimientos especializados, previa decisión judicial.

En tal caso se podrá, previa vista a la asesoría tutelar, evaluar y decidir en audiencia, la remisión del caso al juzgado civil o de familia correspondiente para intervenir de conformidad con las normas emanadas de la Ley de Salud Mental.

Trabajo

Art. 40. – *Derecho al trabajo.* Se concibe el trabajo de la o el adolescente en consonancia con lo dispuesto por la ley 26.390, vinculado a la finalidad socioeducativa de la pena, como un derecho y no una obligación, que en ningún caso puede constituir un castigo, y que debe estar sujeto a las limitaciones de carácter protectorio que aquella norma dispone. Se deberá garantizar el ejercicio de este derecho para contribuir al desarrollo personal como así también al fortalecimiento del sentimiento de su dignidad y autoestima, articulando actividades ocupacionales y de trabajo que permitan a la persona adolescente adquirir conocimientos en el desempeño de ciertos oficios o capacidades y obtener un ingreso económico que facilite su reinserción en la comunidad.

Los centros deberán contar con talleres de capacitación debidamente provistos con los insumos y herramientas necesarias para trabajar.

Art. 41. – *Fuentes de trabajo.* El organismo de niñez y adolescencia correspondiente podrá suscribir convenios con diferentes asociaciones, gremios, establecimientos industriales, agropecuarios, cooperativas de trabajo, entre otros, como así también con diversos organismos del Estado, con el objeto de propiciar el empleo formal de las personas adolescentes.

Recreación

Art. 42. – *Derecho a la recreación.* Las personas adolescentes privadas de libertad tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, como así también a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

Estas actividades deben ser consideradas como actividades socioeducativas por ser esenciales para la salud y el bienestar de la persona adolescente. Promueven la creatividad, la imaginación y la confianza en sí mismos en su propia capacidad, así como la fuerza y las aptitudes físicas, sociales, cognitivas y emocionales.

Art. 43. – Para el diseño de las actividades socioeducativas a proponer, como también a los efectos de establecer la incorporación a dichos espacios, se deberá tener particularmente en cuenta los intereses y deseos de la persona adolescente.

Deberán ser escuchadas respecto de los temas, actividades y vocaciones que les gustaría desarrollar o aprender, teniendo el Estado el deber de promover sus potencialidades.

Propuestos los talleres o los programas de recreación no podrán ser interrumpidos por falta de recursos. Deberán realizarse de manera continua, con la provisión de los elementos o insumos que el o la tutora o profesora a cargo estime necesarios para la actividad.

Género

Art. 44. – *Respeto a la identidad de género.* Se deberá garantizar el respeto a la autopercepción que cada adolescente tenga con relación a su género e identidad sexual siendo que tal circunstancia deberá ser relevante a los fines de decidir acerca de las condiciones de su alojamiento y su acompañamiento institucional.

Art. 45. – *Capacitación en género.* Será obligatorio que el personal encargado del trabajo diario con las personas adolescentes reciba capacitación en perspectiva de género. De igual modo deberán ser los contenidos que se imparta en el marco de la enseñanza y demás actividades propuestas en la institución.

Art. 46. – *Ejercicio de la maternidad y paternidad.* Se deberá procurar el adecuado contacto de las personas adolescentes madres y padres con sus hijos e hijas. Para lograr estos encuentros deberán disponer las personas adolescentes de un espacio específico para destinar cierto tiempo para compartir la crianza.

Asimismo, se deberán implementar talleres de crianza a fin de dotar a la persona adolescente de las herramientas necesarias para el ejercicio del rol paterno y materno.

Art. 47. – *Articulación con la sociedad civil.* A modo de colaboración, se podrá convocar a instituciones locales públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales, cooperativas de trabajo, entre otras organizaciones de la sociedad civil capaces de movilizar los voluntariados para alcanzar el fin educativo, sanitario, laboral o de recreación propuesto.

CAPÍTULO V

Organismo de aplicación y seguimiento

Art. 48. – *Autoridad de aplicación.* La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, y el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia son los organismos encargados de velar por la aplicación de la presente ley.

Art. 49. – *Mesa Federal de Seguimiento y Planificación.* Créase la Mesa Federal de Seguimiento y Planificación de la ley, la cual estará conformada el Ministerio de Justicia de la Nación, el Ministerio de Capital Humano, la Secretaría de Educación, la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, el Poder Judicial de la Nación y los poderes judiciales de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y tres representantes de organizaciones de la sociedad civil con trayectoria en la promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Art. 50. – *Funciones.* La Mesa Federal tendrá a su cargo el seguimiento de la implementación de la ley; la realización de las adecuaciones institucionales que resulten necesarias para su cumplimiento; el desarrollo de planes de capacitación; la consecución de las necesidades presupuestarias que serán seguidas por la autoridad de aplicación, la planificación de políticas públicas tendientes a abordar en forma estructural la prevención del delito y el establecimiento de estándares, protocolos y buenas prácticas aplicables al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil.

CAPÍTULO VI

Financiamiento

Art. 51. – *Financiamiento.* Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley durante el ejercicio vigente al momento de la promulgación de la misma serán atendidos con los recursos del Tesoro nacional.

Art. 52. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Natalia Zaracho. – Carlos D. Castagneto. – Daniel Gollán. – Ana M. Ianni. – Mónica Macha. – Blanca I. Osuna. – Juan M. Pedrini.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

**RÉGIMEN LEGAL APLICABLE
A LAS PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO
AÑOS DE EDAD INFRACCTORAS
DE LA LEY PENAL**

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Ámbito de aplicación según los sujetos.* Esta ley se aplica a toda persona que sea menor de dieciocho y mayor de catorce años al momento de atribuírsele un hecho tipificado como delito de acción pública en el Código Penal y leyes especiales.

También se aplica esta ley a toda persona mayor de dieciocho años a quien se impute la comisión de un delito, si el autor lo hubiese cometido encontrándose en la franja etaria indicada en el párrafo anterior.

En ningún caso una persona menor de dieciocho años a la que se le atribuya la comisión de un hecho tipificado como delito en el Código Penal o en las leyes especiales podrá ser juzgada en el sistema penal general ni podrán atribuírsele las consecuencias previstas por el sistema penal general para las personas mayores de dieciocho años de edad.

Art. 2° – *Personas menores de catorce años.* Las personas menores de catorce años a quienes se atribuya la comisión de un delito están exentas de responsabilidad penal. No podrán ser perseguidas penalmente ni sujetos de ninguna medida que restrinja cualquiera de sus derechos ya sea judicialmente o por autoridad administrativa.

Art. 3° – *Presunción de edad.* Si existen dudas de que una persona es menor de dieciocho años, se la presume tal hasta que se pruebe fehacientemente lo contrario y queda sometida a las disposiciones de esta ley. Si existen dudas de que una persona es menor de catorce años, se la presume tal hasta que se pruebe fehacientemente lo contrario.

Art. 4° – *Principios rectores.* Son principios rectores para la interpretación y aplicación de esta ley, la formación integral y la reintegración de las personas menores de dieciocho años en su familia y en la sociedad y conforme al principio de mínima intervención y especialidad.

Art. 5° – *Formación integral y reintegración.* Se entiende por formación integral toda actividad dirigida a fortalecer el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas y a que este asuma una función constructiva en la sociedad.

Se entiende por reintegración toda actividad dirigida a garantizar el ejercicio de los derechos de la persona menor de dieciocho años encontrada responsable

de la comisión de un hecho tipificado como delito conforme las previsiones de esta ley.

Art. 6° – *Interpretación y aplicación.* La interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley deberán hacerse en armonía con sus principios rectores, con la doctrina y normativa internacional aplicable en la materia y con los principios generales del derecho penal y procesal penal, todo ello en la forma que mejor garantice los derechos de las personas menores de dieciocho años establecidos en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales suscritos por el país.

Art. 7° – *Extinción y prescripción.* La acción penal para perseguir la responsabilidad de las personas menores de dieciocho años a quienes se impute la comisión de un delito y las sanciones dictadas sobre la base de la primera se extinguen por la prescripción.

El plazo para que opere la prescripción de la acción penal es de tres y cinco años para la franja etaria 14 a 15 y 16 a 17 años de edad respectivamente, cuando se trate de delitos que habiliten la aplicación de la sanción privativa de la libertad según esta ley; y de 2 años para los casos de delitos que no habilitan la pena privativa de libertad, para ambas franjas etarias.

El cumplimiento de la sanción impuesta o su revocación de conformidad con lo previsto por esta ley extinguen la responsabilidad penal de la persona menor de dieciocho años derivada del delito que hubiere cometido. Las sanciones ordenadas en forma definitiva prescribirán en un término igual al ordenado para cumplirlas.

Este plazo empezará a contarse desde la fecha en que se encuentre firme la resolución respectiva o desde aquella en que se determine judicialmente que comenzó el incumplimiento.

Art. 8° – *Responsabilidad civil.* La acción civil para obtener el pago de daños y perjuicios causados por la infracción atribuida a la persona menor de dieciocho años deberá promoverse ante el juez competente.

Art 9° – *Normas de la Organización de las Naciones Unidas.* Se consideran texto integrante de esta ley las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas no Privativas de Libertad.

TÍTULO II

**Bloque federal de garantías de la justicia penal
para personas menores de dieciocho años de edad**

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 10. – A toda persona sujeta a esta ley se le aplicará directamente los derechos y garantías reconocidos a todos los habitantes por la Constitución Nacional y por los

tratados internacionales suscritos por el país hayan o no sido incorporados al texto constitucional.

Art. 11. – Los derechos y garantías reconocidos en esta ley se aplicarán a toda persona sujeta a ella sin discriminación alguna por razones de sexo, origen étnico, condición social o económica, religión o cualquier otro motivo semejante.

CAPÍTULO II

De las garantías sustantivas

Art. 12. – *Principio de legalidad.* Ninguna persona menor de dieciocho años puede ser procesada ni sancionada conforme las previsiones de esta ley por actos u omisiones que, al tiempo de su ocurrencia, no estén previamente definidos de manera expresa e inequívoca como delitos en la ley penal.

Art. 13. – *Principio de lesividad.* Ninguna persona menor de dieciocho años puede ser sancionada conforme las previsiones de esta ley si no se comprueba que su conducta daña o pone en peligro un bien jurídico protegido.

Art. 14. – *Principio de igualdad ante la ley.* Durante la investigación, la tramitación del proceso y la ejecución de las sanciones se respetará a la persona menor de dieciocho años el derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación. En consecuencia, se deberán respetar sus creencias, su religión y sus pautas culturales y morales.

Art. 15. – *Principio de humanidad.* Ninguna persona menor de 18 años de edad puede ser sometida a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Art. 16. – *Principio de racionalidad y proporcionalidad de las sanciones.* Las sanciones que se impongan a las personas sujetas a esta ley deben ser racionales y proporcionales con el delito cometido.

Art. 17. – *La privación de libertad como excepción.* La privación de la libertad de las personas menores de 18 años es la excepción y el último recurso y solo puede proceder de acuerdo a las condiciones y en los casos establecidos en esta ley y siempre en proporción a la edad del adolescente condenado.

Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como internación o alojamiento en un establecimiento público o privado del que no se le permita salir a la persona menor de dieciocho años de edad por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

Art. 18. – *Garantía de privacidad.* Toda persona menor de dieciocho años de edad tiene derecho a que se respete su vida privada y la de su familia. Queda prohibido divulgar la identidad de la persona menor de dieciocho años de edad sometida a proceso o sancionada.

Los jueces competentes deberán garantizar que la información que brinden sobre estadísticas judiciales

no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad consagrado en esta ley.

CAPÍTULO III

Garantías procesales

Art. 19. – *Principio general.* Desde el inicio de la investigación, durante la tramitación del proceso judicial y en la etapa de ejecución de la sanción, a las personas menores de dieciocho años les serán respetadas las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos y, en especial, los principios, derechos y garantías contemplados en este capítulo.

Art. 20. – *Garantía de defensa en juicio.* Toda persona menor de dieciocho años tiene derecho a ser asistida por un letrado defensor de su confianza, especializado en la materia, desde el inicio de la investigación y hasta que cumpla con la sanción que le sea impuesta. En caso de que no elija su propio abogado defensor, el tribunal designará de oficio a un defensor letrado especializado. Tiene también derecho a presentar, por sí o por intermedio de su abogado defensor, todas las pruebas y los argumentos necesarios para su defensa y a rebatir cuanto le sea contrario. En ningún caso podrá juzgársele en ausencia.

Art. 21. – *Principio de inocencia.* Toda persona menor de dieciocho años debe ser considerada y tratada como inocente hasta tanto no se compruebe, por sentencia firme, su culpabilidad en el hecho que se le atribuye.

Art. 22. – *No bis in idem.* Ninguna persona menor de dieciocho años podrá ser perseguida más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se afirmen nuevas circunstancias.

Art. 23. – *Ley más benigna.* Cuando a una persona menor de dieciocho años puedan aplicársele dos leyes o normas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable a sus derechos fundamentales.

Art. 24. – *In dubio pro reo.* En caso de haber duda acerca de la comisión del delito por parte de la persona que esté siendo juzgada, el fallo será resuelto en favor del procesado.

Art. 25. – *Garantía de la doble instancia.* Sin perjuicio de lo que cada legislación procesal establezca, se deberá asegurar a toda persona menor de dieciocho años sometida a proceso, la posibilidad de interponer un recurso directo contra las resoluciones sobre su culpabilidad, y sobre la determinación de la sanción aplicable. También se deberá garantizar este derecho contra toda resolución que ordene la restricción provisional de un derecho fundamental.

Art. 26. – *Derecho a ser oído.* Toda persona menor de dieciocho años tiene derecho a ser oída en cualquier etapa de proceso, desde que existe imputación en su contra hasta que cumple con la sanción en caso de que le sea impuesta una.

Art. 27. – *Derecho a conocer la imputación.* Toda persona menor de dieciocho años tiene derecho a ser

informada directamente, desde el inicio de la intervención penal de los hechos que se le imputan, sin demora y en forma precisa.

CAPÍTULO IV

Garantías relativas a la organización judicial

Art. 28. – *Juez natural*. Ninguna persona menor de dieciocho años puede ser juzgada o condenada sino por los tribunales especializados designados por la ley antes del hecho de la causa.

Art. 29. – *Juez imparcial e independiente*. El juzgamiento y la decisión de los delitos cometidos por las personas sujetas a esta ley se llevarán a cabo por jueces imparciales e independientes de los otros poderes del Estado y solo sometidos a la ley. Especialmente, se asegurará un sistema de enjuiciamiento acusatorio.

Art. 30. – *Criterio de oportunidad reglado*. Los funcionarios del Ministerio Público Fiscal con competencia en la aplicación de esta ley tendrán la obligación de ejercer la acción penal pública en los casos en los que sea procedente, con arreglo a las disposiciones del Código Penal y de la presente ley.

Podrán no obstante solicitar fundadamente a la autoridad judicial que prescinda, total o parcialmente, de la acción penal, la limite a una o varias infracciones o a alguna de las personas que hayan participado en el hecho, cuando:

- a) Se trate de un delito que tenga previsto en el Código Penal o en las leyes especiales un máximo no superior a los tres años de prisión;
- b) Se trate de un delito cuyo mínimo de la escala penal no exceda los tres años de prisión y siempre y cuando haya prestado su consentimiento el ofendido. Para ello, el fiscal deberá fundar su petición en las circunstancias del hecho, las causas que lo motivaron y la reparación del daño, si la hubiere;
- c) La sanción que se espera por el delito de cuya persecución penal se prescinde, carezca de importancia en consideración con la sanción ya impuesta o a la que se deba esperar por otros hechos;
- d) Se trate de un hecho que, por su insignificancia, lo exiguuo de la colaboración de la persona menor de dieciocho años, o su mínima culpabilidad, no afecte el interés público.

Si la autoridad judicial, de oficio, considera conveniente la aplicación de los anteriores criterios, deberá recabar la opinión del fiscal, sin cuyo consentimiento no podrá aplicar un criterio de oportunidad.

Si la acción ya ha sido ejercida, el Ministerio Público Fiscal podrá solicitar la aplicación de los criterios de oportunidad en cualquier etapa del proceso seguido contra una persona menor de dieciocho años de edad.

Art. 31. – *Medidas de coerción durante el proceso*. Desde el inicio de la persecución penal y durante todo el proceso las personas menores de 18 años de tienen derecho a gozar de su libertad ambulatoria.

La privación de libertad durante el proceso tendrá carácter excepcional y será aplicada tan solo como medida de último recurso y por tiempo determinado, siendo este el más breve posible.

La privación de la libertad durante el proceso solo será aplicable cuando se trate de delitos sancionados con esa especie de sanción. Adicionalmente, se deberá contar prueba suficiente sobre la participación de la persona menor de 18 años en el hecho punible, así como peligro de fuga y/o entorpecimiento de la investigación. Cumplidos estos requisitos, el juez deberá fundar debidamente la imposibilidad de aplicar otra medida preventiva no privativa de libertad.

En ningún caso la privación de libertad en centro especializado, entendida como prisión preventiva durante el proceso, podrá exceder el plazo de dos meses.

Art. 32. – *Derechos de las personas menores de dieciocho años privadas de libertad durante el proceso*. En todos los casos, deberá asegurarse a la persona menor de dieciocho años que se encuentre privada de libertad, el pleno goce y ejercicio de todos los derechos y garantías procesales, especialmente la vía recursiva.

Cada legislación procesal deberá establecer un plazo máximo para la duración de la detención preventiva y los supuestos en que ella procede, con arreglo a los principios establecidos en el artículo 31.

Art. 33. – *Detención*. En el caso en que una persona menor de edad sea detenida o aprehendida por la policía, esta deberá conducirla en forma inmediata a la autoridad judicial competente.

En ningún caso una persona menor de dieciocho años de edad podrá ser alojada en dependencias policiales.

Art. 34. – *Máxima prioridad*. La autoridad judicial y el órgano encargado de ejercer la acción penal deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los procesos en los que una persona menor de dieciocho años se encuentre provisionalmente detenida, a los fines de hacer efectivo el principio de brevedad.

Art. 35. – *Celeridad*. La duración del proceso deberá respetar el principio de máxima brevedad y celeridad.

CAPÍTULO V

Garantías de la ejecución de las sanciones

Art. 36. – *Dignidad de la persona*. En la ejecución de las sanciones aplicables a los adolescentes, se les respetará el principio de la dignidad humana. En consecuencia, queda proscripta toda forma de ejecución de la medida:

- a) En condiciones de hacinamiento;

- b) Que atente contra el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, contra su integridad física y psíquica;
- c) Que imponga al niño formas de tratamiento por la fuerza;
- d) Que contemple sanciones o régimen de vida de facto;
- e) Que cause sufrimientos innecesarios.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

Conciliación

Art. 37. – *Conciliación*. La conciliación es un acto voluntario entre fiscal y la persona menor de dieciocho años y su defensor, quienes serán partes necesarias en ella.

Art. 38. – *Procedencia*. Admiten conciliación todos los delitos para los que no sea procedente, según esta ley, la privación de la libertad como sanción.

Art. 39. – *Oportunidad procesal*. La conciliación puede tener lugar en cualquier etapa del proceso, antes de dictada la sentencia. Puede ser solicitada por la persona menor de edad, o su representante legal o por el Ministerio Público Fiscal.

Art. 40. – *Requisitos básicos*. La conciliación podrá tener lugar siempre que exista prueba suficiente de la participación de la persona menor de edad en el hecho típico y siempre que no concurran causales excluyentes de responsabilidad.

Art. 41. – *Efectos*. El arreglo conciliatorio suspenderá el procedimiento e interrumpirá la prescripción de la acción, mientras su cumplimiento esté sujeto a plazo.

Cuando la persona menor de dieciocho años cumpla con las obligaciones pactadas en la audiencia de conciliación operará la extinción de la acción penal a su respecto.

El acuerdo conciliatorio no implica aceptación de la comisión del hecho típico imputado por parte de la persona menor de dieciocho años.

CAPÍTULO II

Suspensión del juicio a prueba

Art. 42. – *Suspensión del proceso a prueba*. Cuando se atribuya a la persona menor de dieciocho años un delito para el que no sea procedente la sanción de privación de libertad, la autoridad judicial podrá ordenar, a solicitud de parte, la suspensión del proceso a prueba.

También procederá la suspensión del proceso a prueba cuando el delito de que se trate permita la ejecución en suspenso de la sanción para la persona menor de dieciocho años, con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

Art. 43. – *Órdenes de orientación y supervisión*. Junto con la suspensión del proceso a prueba, la autoridad judicial podrá imponer cualquiera de las órdenes de orientación y supervisión previstas en esta ley por un período máximo de un año improrrogable.

Art. 44. – *Efectos*. La suspensión del proceso a prueba suspende el plazo de la prescripción. Si el adolescente cumple con las obligaciones asumidas durante el plazo establecido, se extinguirá la acción penal a su respecto.

TÍTULO IV

Sanciones

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 45. – *Sanciones*. Declarada responsable penalmente la persona menor de dieciocho años, el juez o tribunal podrá aplicar las siguientes sanciones:

- a) Prestación de servicios a la comunidad;
- b) Reparación del daño;
- c) Órdenes de orientación y supervisión;
- d) Libertad asistida;
- e) Privación de libertad durante el fin de semana o en tiempo libre;
- f) Privación de libertad domiciliaria, y
- g) Privación de libertad en centros especializados para personas menores de dieciocho años.

Art. 46. – *Finalidad y forma de ejecución de las sanciones*. Las sanciones deberán orientarse a la reintegración del adolescente e instrumentarse, en la medida de lo posible, con la participación de la familia, de la comunidad y, en su caso, el apoyo de los especialistas que se determinen.

Las sanciones podrán suspenderse, revocarse o sustituirse por otras más beneficiosas para la persona menor de dieciocho años. Podrán aplicarse en forma sucesiva o alternativa.

Art. 47. – *Determinación de la sanción aplicable*. El juez o tribunal deberá determinar la sanción aplicable por resolución motivada y fundada, en atención a:

- a) La comprobación del acto delictivo y de la participación de la persona menor de dieciocho años en él;
- b) La proporcionalidad y racionalidad de esta, respecto del hecho cometido;
- c) La capacidad para cumplir la sanción;
- d) La edad;
- e) Los esfuerzos que haya realizado por reparar los daños;
- f) El principio de que la sanción privativa de la libertad es la excepción y el último recurso.

CAPÍTULO II

Definición de sanciones

Art. 48. – *Prestación de servicios a la comunidad.* La prestación de servicios a la comunidad consiste en realizar tareas gratuitas, de interés general, en entidades de asistencia, públicas o privadas sin fines de lucro, como hospitales, escuelas, parques nacionales u otros establecimientos similares.

Las tareas deberán asignarse según las aptitudes de la persona menor de dieciocho años, quien las cumplirá durante una jornada máxima de dieciséis (16) horas semanales, los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo. En ningún caso podrán implicar riesgo o peligro para la persona condenada, ni menoscabar su dignidad.

Los servicios a la comunidad deberán prestarse durante el período determinado en la sentencia, que no podrá exceder del máximo de un año.

En caso de incumplimiento reiterado e injustificado de las obligaciones impuestas con la aplicación de esta sanción, el juez podrá ordenar la privación de libertad de la persona menor de 18 años de edad por un plazo determinado que nunca podrá exceder de 60 días.

Art. 49. – *Reparación del daño.* La reparación del daño a la víctima del delito consiste en resarcir, restituir o reparar el daño causado por el delito. La reparación nunca podrá ser de carácter pecuniario.

La sanción se considerará cumplida cuando el juez verifique el cumplimiento del acuerdo y que el daño se ha reparado. El plazo del cumplimiento de esta sanción estará determinado en la sentencia, que no podrá exceder en ningún caso el plazo de seis meses.

Art. 50. – *Órdenes de orientación o supervisión.* Las órdenes de orientación y supervisión consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el juez o tribunal de determinadas pautas de conducta al adolescente.

Si se incumple cualquiera de estas obligaciones, el juez o tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, modificar la orden impuesta.

Las órdenes serán establecidas por un período determinado en la sentencia, no pudiendo exceder del máximo de un año.

Art. 51. – *Libertad vigilada.* La libertad vigilada consiste en recibir orientación y seguimiento del juzgado, con la asistencia de especialistas.

La libertad vigilada será establecida por un período determinado en la sentencia, no pudiendo exceder el plazo de un año.

La libertad vigilada consiste en la concesión de la libertad bajo vigilancia. En consecuencia, el adolescente debe presentarse periódicamente a la autoridad respectiva, informar todo cambio de residencia, lugar de trabajo o establecimiento de enseñanza en donde el niño realice labores o estudios, igualmente incluye el deber de informar las actividades desplegadas por

el niño. La libertad vigilada implica la obligación de continuar o comenzar a concurrir a centro educativo. En los centros educativos públicos es obligatorio recibir al adolescente en cualquier momento del ciclo educativo.

Art. 52. – *Sanciones privativas de la libertad.* La aplicación de sanciones privativas de libertad se utilizará siempre como sanciones de carácter excepcional, se las dictará por un tiempo determinado y por el plazo más breve posible.

Art. 53. – *Privación de libertad domiciliaria.* La privación de libertad domiciliaria consiste en el arresto de la persona menor de edad en su domicilio, con su familia. De no poder cumplirse en su domicilio, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar.

La privación de libertad domiciliaria no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia al centro educativo al que concurra la persona sancionada.

Art. 54. – *Privación de libertad en tiempo libre o en fin de semana.* La privación de libertad en tiempo libre debe cumplirse en instituciones especializadas durante el tiempo de que disponga la persona sancionada en el que no deba cumplir con su horario de trabajo ni asistir a un centro educativo.

Art. 55. – *Privación de libertad en centro especializado.* La sanción de privación de libertad en centro especializado para personas menores de dieciocho años solo puede ser aplicada por el juez o tribunal cuando se compruebe la comisión de los siguientes delitos:

- a) Homicidios dolosos;
- b) Delitos contra la integridad sexual;
- c) Robo con arma que sea apta para el disparo;
- d) Robo cometido con violencia física hacia las personas;
- e) Secuestros extorsivos.

Cuando se trate de personas que al momento del hecho tuvieran entre catorce y quince años y fueran encontradas penalmente responsables de la comisión de alguno de los delitos enumerados en el primer apartado de este artículo el juez podrá optar por aplicar una sanción privativa de la libertad, por un tiempo máximo de cinco años. En las mismas circunstancias y condiciones para las personas entre 16 y 17 años, podrá aplicar la sanción hasta un máximo de diez años.

Las personas menores de dieciocho años condenadas a sanciones privativas de libertad en centros especializados deberán ser alojada en un centro exclusivamente destinado para esa franja etaria.

Al aplicar una sanción de privación de libertad en centro especializado, el juez o tribunal deberá computar el período de detención preventiva al que hubiera sido sometida la persona menor de dieciocho años sancionada.

Art. 56. – *Ejecución en suspenso de la sanción de privación de libertad.* En los casos de primera con-

dena a pena de prisión será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena.

La decisión que descarta la ejecución en suspenso de la sanción privativa de libertad deberá ser fundada, bajo sanción de nulidad, tomando en cuenta los siguientes supuestos:

- a) Los esfuerzos del adolescente por reparar el daño causado;
- b) La menor gravedad de los hechos cometidos;
- c) La conveniencia para el desarrollo educativo o laboral de la persona menor de dieciocho años sancionada;
- d) Las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad;
- e) El principio de que la privación de libertad es la excepción y último recurso.

El tribunal requerirá las informaciones pertinentes para formar criterio, pudiendo las partes aportar también la prueba útil a tal efecto.

Si durante el cumplimiento de la ejecución en suspenso, la persona menor de dieciocho años sancionada comete un nuevo delito doloso, se le revocará la ejecución condicional y cumplirá con la sanción impuesta.

CAPÍTULO III

Ejecución y control de las sanciones

Art. 57. – *Objetivo de la ejecución.* La ejecución de las sanciones deberá proporcionar a la persona menor de dieciocho años las condiciones necesarias para su desarrollo integral, entendiendo no solamente el aspecto físico sino también el psíquico, así como el desarrollo pleno de sus capacidades y el pleno ejercicio de todos los demás derechos que no hayan sido restringidos como consecuencia de la sanción impuesta.

Art. 58. – *Plan de ejecución.* La ejecución de las sanciones se realizará mediante un plan individual de ejecución que deberá ser controlado por el juez o tribunal competente.

Sin perjuicio de lo anterior, las sanciones no privativas de la libertad podrán ser ejecutadas por órganos administrativos o de otra índole dedicado a la promoción y defensa de los derechos del niño y la niña, bajo el contralor último del órgano judicial de ejecución competente.

Art. 59. – *Derechos durante la ejecución.* La persona menor de dieciocho años declarada penalmente responsable de un delito y sometida al cumplimiento de una sanción, durante la ejecución, gozará de todos los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Nacional a todos los habitantes. En particular:

- a) Derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminada;
- b) Derecho a permanecer, preferiblemente en su medio familiar;

- c) Derecho a que la ejecución de la sanción no restrinja derechos fundamentales que no se encuentren restringidos en la sentencia condenatoria y que se cumpla de acuerdo con lo dispuesto en la resolución que la ordena;
- d) Derecho a que el plan individual cumpla con los objetivos fijados en esta ley;
- e) Derecho a que el juez competente revise de oficio periódicamente la sanción impuesta, a fin de modificarla o sustituirla por una menos gravosa, cuando no cumpla con los objetivos para los que fue impuesta o por ser contraria al proceso de desarrollo integral;
- f) Derecho a solicitar la revisión judicial de la sanción impuesta, a los mismos efectos establecidos en el inciso anterior;
- g) Derecho a la revisión judicial de cualquier decisión vinculada con la ejecución de la sanción que limite o restrinja derechos.

Art. 60. – *Derechos de las personas menores de dieciocho años privadas de la libertad.* Además de los derechos reconocidos en el artículo anterior, a la persona menor de dieciocho años privada de libertad deben garantizársele los siguientes derechos:

- a) Derecho a recibir los servicios de salud, educativos y recreativos adecuados a su edad y condiciones y a que se los proporcionen personas con la formación profesional requerida, los que en ningún caso podrán imponerse bajo coacción;
- b) Derecho a recibir formación para ejercer una profesión que la prepare para un futuro empleo;
- c) Derecho a cumplir con sus obligaciones religiosas o de conciencia;
- d) Derecho a mantener contacto regular y periódico con su familia por medio de visitas y correspondencia;
- e) Derecho a recibir información desde el inicio de la ejecución de la privación de libertad, sobre: los reglamentos internos de comportamiento y vida en el centro, en especial la relativa a las sanciones disciplinarias que puedan aplicársele, las que deberán estar debidamente establecidas; sus derechos en relación con los funcionarios penitenciarios responsables del centro de detención, el contenido del plan individual de ejecución para integrarlo a la comunidad y la forma y los medios de comunicación con el mundo exterior, los permisos de salida y el régimen de visita;
- f) Derecho a presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice respuesta;
- g) Derecho a que se le mantenga, en cualquier caso, en centros especiales para personas menores de dieciocho años, distintos de los destinados a aquellas que se encuentren cumplien-

do detención provisional y de los destinados a personas mayores condenadas por la legislación penal común;

- h) Derecho a que se le ubique en un lugar apto para el cumplimiento del plan de ejecución individual y a que no se lo traslade arbitrariamente;
- i) Derecho a no ser incomunicado en ningún caso, a no ser sometido al régimen de aislamiento ni a la imposición de penas corporales;
- j) Los demás derechos, especialmente los penitenciarios, establecidos para los adultos y que sean aplicables a las personas menores de dieciocho años.

Art. 61. – *Continuación de la privación de libertad de los mayores de dieciocho años.* Si la persona sujeta de esta ley cumple dieciocho años de edad, deberá continuar hasta los veintiún (21) años en el centro especializado, separado de las personas menores de 18 años. Una vez cumplidos los 21 años, deberá ser trasladada a un centro especializado en la ejecución de esta sanción para este supuesto siempre que ello no afecte los contactos familiares y comunitarios.

Art. 62. – *Informe del director del centro.* El director del establecimiento donde se prive de la libertad a la persona menor de dieciocho años, a partir de su ingreso, enviará a la autoridad judicial competente, un informe bimestral sobre la situación del sancionado y el desarrollo del plan de ejecución individual con recomendaciones para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

El incumplimiento de la obligación de enviar el informe anterior será comunicado por el juez a la autoridad administrativa correspondiente a los fines que correspondan.

Art. 63. – *Egreso.* Cuando la persona menor de dieciocho años que se encuentre cumpliendo sanción de privación de libertad esté próxima a egresar del centro, deberá ser preparada para la salida, con la asistencia de especialistas en trabajo social, psicología y psiquiatría del centro, y, asimismo, con la colaboración de los padres o familiares si es posible.

En ningún caso se autorizará la permanencia de la persona en el centro con el fundamento de que no existe otra forma de garantizar sus derechos fundamentales, en particular los derechos económicos, sociales y culturales.

Art. 64. – *Libertad condicional.* El condenado a sanción de privación de libertad en centro especializado que hubiere cumplido la mitad de la condena, podrán obtener la libertad condicional por resolución judicial, previo informe de la dirección del establecimiento bajo las siguientes condiciones:

- a) Residir en el lugar que determine el auto de soltura;
- b) Observar las reglas de inspección que fije la autoridad judicial;
- c) No cometer nuevos delitos;

- d) Someterse al cuidado de un patronato, indicado por las autoridades competentes.

Estas condiciones, regirán hasta el vencimiento de los términos de las sanciones temporales, a contar desde el día del otorgamiento de la libertad condicional.

La libertad condicional será revocada en caso de que el penado cometiere un nuevo delito.

Art. 65. – *Salud mental.* Las afectaciones a la salud mental y los problemas de consumo problemático del adolescente imputado o condenado se tramitarán exclusivamente según lo ordenado en la ley nacional 26.657 y su decreto reglamentario.

Art. 66. – *Organismos de control.* La Procuración Penitenciaria de la Nación, la Defensoría Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes y el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura deberán realizar controles trimestrales, de carácter presencial, de todos los centros de privación de libertad para personas menores de 18 años, a los fines de garantizar el respeto de las condiciones jurídicas y materiales de los adolescentes y las instituciones. Ante cualquier violación a los derechos de las personas privadas de libertad, deberán realizar las denuncias correspondientes ante el organismo judicial pertinente, sin perjuicio de toda otra acción que estimen conveniente.

Art. 67. – *Cláusula transitoria.* En un plazo máximo de ciento ochenta días a partir de la sanción de la presente ley, las provincias deberán ajustar la legislación procesal penal y las normas administrativas aplicables a personas menores de dieciocho años a los principios y derechos consagrados en esta ley.

Art. 68. – *Aplicación subsidiaria.* En todo aquello que no esté expresamente regulado por esta ley y siempre que no se oponga a los fines establecidos en ella, se aplica el Código Penal y las leyes complementarias, el Código Procesal Penal.

Art. 69. – *Derogaciones.* Deróganse las leyes 22.278 y 22.803.

Art. 70. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roxana Reyes. – Fernando Carbajal.
– Marcela Coli. – Francisco Monti. –
Fabio J. Quetglas.

Artículo 1° – *Objeto.* Esta ley tiene como objeto la creación de un Sistema Penal Juvenil ajustado a la normativa nacional e internacional vigente, que respete los derechos y garantías procesales y sustanciales

que asisten a jóvenes en el proceso penal. Esta norma es de orden público y se aplican, en cuanto no sean modificados por esta ley y de manera supletoria, el Código Penal de la Nación, el Código Procesal Penal de la Nación, el Código Procesal Penal Federal de la Nación y la ley 24.660 y sus modificatorias.

Art. 2° – *Ámbito de aplicación.* Esta ley resulta aplicable en casos en que personas menores de edad, independientemente de su edad, se encuentren en conflicto con la ley penal.

Art. 3° – *Punibilidad. Alcance.* Será punible toda persona mayor de 16 años y menor de 18 años que fuere acusada de cometer o participar en la comisión de un delito de acción pública, aun en grado de tentativa.

En los términos de esta ley, será punible toda persona menor de 16 años que fuere acusada de cometer o participar en la comisión, aun en grado de tentativa, de alguno de los delitos tipificados en los artículos 79, 80, 81, 91, 119, párrafo 2 y párrafo 3, 166, inciso 2, y 170 del Código Penal de la Nación, o un delito cuya pena máxima fuere superior a los 15 años.

Art. 4° – *Imputabilidad. Condiciones.* Solo podrá ser declarada imputable una persona menor de 16 años en el caso concreto y por decisión del magistrado interviniente, cuando a través de un informe pericial se determinara que en el momento de cometer el hecho del que se le acusa, tuvo real comprensión de la criminalidad del mismo, capacidad de dirección de sus acciones y posibilidad de ejercerla.

Art. 5° – *Principios generales.* Se aplicarán en todo proceso penal seguido contra personas menores de edad, los siguientes principios:

- a) *Principio favor minoris.* Ante la posible colisión o conflicto entre los derechos e intereses de las personas menores de edad y otros derechos e intereses igualmente legítimos, han de prevalecer los primeros;
- b) *Interés superior del niño.* Todas las decisiones que se tomen con relación a un joven o adolescente deben ir orientadas a su bienestar y pleno ejercicio de derechos, tal como surge del artículo 3 de la Convención de Derechos del Niño y de la ley 26.061;
- c) *Principio de mínima intervención del sistema penal.* La intervención del sistema penal se aplicará solamente cuando no hay posibilidad de que se actúe por otros medios jurídicos;
- d) *Principio de especialidad.* Se refiere al respeto del derecho de los menores de edad a ser juzgados en el marco de un sistema penal diferente al de los adultos transgresores de la ley penal;
- e) *Principio de legalidad.* La imposición de una sanción o pena únicamente podrá ocurrir ante hechos tipificados como delito;
- f) *Principio de proporcionalidad.* Implica la existencia de una relación proporcional entre

la sanción o pena impuesta y la gravedad del hecho cometido;

- g) *Principio de pena como ultima ratio y por el tiempo más breve posible.* Consiste en la aplicación del artículo 37, inciso b), de la Convención de Derechos del Niño que establece que la privación de la libertad constituye la medida de mayor severidad aplicable, de modo que su disposición en casos de jóvenes o niños debe ser excepcional, siendo la regla la aplicación de medidas sustitutorias;
- h) *Principio de prevención especial positiva.* Apunta a la aplicación de la sanción o la pena como método de resocialización, suponiendo el condicionamiento interno del infractor de la ley penal, para que no vuelva a realizar tales infracciones.

Art. 6° – *Normativa nacional.* Toda persona menor de edad en conflicto con la ley penal goza de las garantías y derechos establecidos en la Constitución Nacional, Convención sobre los Derechos del Niño, la ley 26.061, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, el Código Penal de la Nación, los códigos procesales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes especiales y demás instrumentos internacionales ratificados por la República Argentina.

Art. 7° – *Normativa internacional.* La interpretación de la presente ley deberá ser consistente con las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Reglas de La Habana), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Medidas No Privativas de Libertad (Reglas de Tokio), las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de Libertad para las Mujeres Delinquentes (Reglas de Bangkok), las Directrices de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal (Directrices de Viena), la Declaración de Lima sobre Justicia Juvenil Restaurativa (2009), la opinión consultiva OC-17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las observaciones generales del Comité de los Derechos del Niño 10 (2007) y 24 (2019), la Declaración Iberoamericana de Justicia Juvenil Restaurativa, el Decálogo de los Fiscales Iberoamericanos sobre Justicia Juvenil Restaurativa y el objetivo de desarrollo sostenible 16.

Art. 8° – *Intervención justicia civil. Medidas de seguridad.* Cuando una persona menor de 18 años fuere aprehendida o detenida por la presunta comisión, participación en la comisión o tentativa de cometer un delito, el juez de Garantías del Joven ordenará la realización de un informe pericial socioambiental en

el que se determinará si el mismo se encuentra en situación de vulneración de derechos.

En caso de constatare tal circunstancia, independientemente del devenir del proceso penal seguido contra la persona menor de edad, se deberá dar intervención inmediata a la autoridad judicial competente en razón del territorio del fuero civil o de familia, a efectos de que tome conocimiento y dicte las medidas correspondientes en materia de restitución de derechos.

En caso de encontrarse la persona menor de edad en situación de vulnerabilidad extrema, el magistrado interviniente en materia civil podrá dictar una medida de seguridad, debidamente fundada, mediante la cual se ordene la institucionalización del menor de edad en un establecimiento especializado.

CAPÍTULO I

Principios del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil de la Nación

Art. 9° – *Finalidad*. El proceso penal seguido contra una persona menor de edad tendrá como finalidad establecer la existencia del delito, determinar la autoría o participación del menor de edad en el mismo, determinar si la persona menor de edad resulta imputable en el caso en concreto y ordenar, en caso de corresponder, la aplicación de las medidas, sanciones o penas adecuadas.

Art. 10. – *Oralidad*. Las audiencias y vistas de causa serán orales bajo pena de nulidad, se utilizará lenguaje comprensible para las personas menores de edad, y se practicarán con la presencia obligatoria de todas las partes, de acuerdo con los principios de continuidad, intermediación, contradicción y concentración. El procedimiento deberá llevarse a cabo en un idioma que la persona menor de edad entienda o se le deberá proporcionar un intérprete.

Art. 11. – *Excepcionalidad de la privación de la libertad*. De conformidad con el artículo 37, inciso b), de la Convención de Derechos del Niño, la internación y cualquier otra medida que signifique el alojamiento de la persona menor de edad en una institución de la cual no pueda salir por su propia voluntad, ya sea pública, semipública o privada, cualquiera sea el nombre que se le asigne a tal medida y aun cuando sea provisional, tendrá carácter excepcional y será aplicada como medida de último recurso, por el tiempo más breve posible y debidamente fundada, sin perjuicio de ser proporcional a la naturaleza del acto cometido.

Art. 12. – *Prohibición de intervenir en materia civil*. Queda prohibida la intervención del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil por motivos asistenciales o de protección de derechos. En caso de detectarse que un menor de edad es víctima de vulneración de derechos, se dará inmediata intervención a la justicia civil o de familia y al organismo administrativo de promoción y protección de derechos, competentes en razón del territorio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la presente ley.

Art. 13. – *Justicia juvenil restaurativa*. El juez de garantías y el juez de Responsabilidad Penal Juvenil deberán, en la medida de lo posible, explorar e iniciar un proceso de justicia restaurativa como una alternativa a otras posibles sanciones o medidas. En todas las etapas del proceso con anterioridad al dictado de la sentencia, se intentará que las partes compartan instancias de diálogo grupales, con el objeto de solucionar la controversia motivo del delito denunciado y lograr un acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas. El resultado del proceso tendrá el mismo estatus que cualquier otra decisión judicial o sentencia, y evita la instrucción con respecto a los mismos hechos. (Declaración de Lima sobre Justicia Juvenil Restaurativa, 2009).

CAPÍTULO II

Derechos especiales que asisten a personas menores de edad en conflicto con la ley penal

Art. 14. – *Derecho a ser oído*. Las personas menores de edad tienen derecho a ser oídas en cualquier etapa del proceso, a peticionar, a expresar sus opiniones y a que estas se tengan en cuenta en las decisiones que afecten o hagan a sus derechos, considerando su desarrollo psicofísico. El juez garantizará debidamente el ejercicio de este derecho. Las autoridades administrativas responsables del espacio en el que se encuentre alojada la persona menor de edad y/o responsables de la aprehensión, detención y/o traslados deben garantizar el ejercicio de este derecho.

Art. 15. – *Declaración*. La persona menor de edad aprehendida o detenida por personal policial o de fuerzas de seguridad, tiene derecho a no declarar ante autoridades policiales, militares, civiles o administrativas.

Art. 16. – *Dignidad*. La persona menor de edad a la que se atribuya, se acuse o declare culpable de haber infringido estas leyes debe ser tratada de manera acorde con el fomento de su sentido de dignidad y valor, que fortalezca su respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta su edad, la importancia de promover su reintegración social a través de una función constructiva en la sociedad, tal como establece el artículo 40, inciso 1), de la Convención de Derechos del Niño.

Art. 17. – *Asistencia jurídica*. El joven deberá contar con asistencia jurídica, a través del defensor oficial del joven o de un abogado de la matrícula, y ser informado en todo momento y etapa del proceso, sin demora y directamente de los cargos que se le imputan y de la prosecución del trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso d), de la Convención de Derechos del Niño.

Art. 18. – *Asistencia sanitaria*. Durante el proceso y cumplimiento de la sanción o pena, la persona menor de edad tiene derecho a recibir asistencia sanitaria, psicológica, psiquiátrica, por cualquier tipo de afección o padecimiento.

Art. 19. – *Reintegración comunitaria.* Durante el proceso y cumplimiento de la sanción o pena, la persona menor de edad tiene derecho a que se promueva su reintegración comunitaria, con el fin de que pueda asumir una función constructiva en la sociedad.

Art. 20. – *Ejercicio del derecho a la educación.* Durante el proceso y cumplimiento de la sanción o pena, la persona menor de edad tiene derecho a continuar con su escolaridad y recibir formación en disciplinas y/u oficios, a practicar deportes y participar de actividades culturales y recreativas.

Art. 21. – *Ejercicio del derecho de libertad de expresión y no discriminación.* Durante el proceso y cumplimiento de la sanción o pena, la persona menor de edad tiene derecho a ejercer la libertad de expresión, de pensamiento, de conciencia y de religión, a ejercer el derecho a la información y tiene derecho a no ser discriminada.

Art. 22. – *Fortalecimiento de vínculos.* La persona menor de edad contra quien se siga un proceso penal tiene derecho, durante la sustanciación de este y/o cumplimiento de la condena, a que se fortalezcan sus vínculos familiares y fraternos, a recibir visitas e intercambiar correspondencia con su familia, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso c), de la Convención de Derechos del Niño.

CAPÍTULO III

Garantías especiales que asisten a personas menores de edad en conflicto con la ley penal

Art. 23. – *Reserva.* Todo proceso que tramite ante el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil tendrá carácter reservado, salvo para la persona menor de edad que es parte, sus representantes legales o guardadores de hecho y las partes.

Art. 24. – *Identidad.* Queda prohibida la difusión de la identidad de personas menores de edad sujetas a actuaciones administrativas o judiciales, cualquiera sea su carácter y con motivo de dichas actuaciones, en informaciones periodísticas y de toda índole. Se consideran como informaciones referidas a la identidad: el nombre, apodo, filiación, parentesco, residencia y cualquier otra forma que permita su individualización.

Art. 25. – *Privacidad.* Queda prohibida toda injerencia arbitraria en la vida privada de la persona menor de edad, su familia, su domicilio o su correspondencia, así como ataques contra su honra o reputación.

Art. 26. – *Proporcionalidad.* La sanción o pena impuesta a una persona menor de edad debe guardar relación con la gravedad del hecho ilícito cometido.

Art. 27. – *Privación de la libertad como última ratio.* Las medidas de privación o restricción de la libertad serán impuestas como medidas de último recurso y durante el período más breve de tiempo posible, en relación a la naturaleza del acto cometido.

Art. 28. – *Alojamiento.* Las medidas de privación de la libertad serán cumplidas en espacios especiales acondicionados a tal efecto, en los que prestará servi-

cios personal capacitado específicamente para trabajar con personas menores de edad. Queda prohibido el alojamiento de personas menores de edad junto con personas mayores de edad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 c) de la Convención de Derechos del Niño. Los menores de edad detenidos antes del juicio deberán ser separados de los condenados.

CAPÍTULO IV

De los órganos judiciales del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil de la Nación

Art. 29. – *Integración del fuero.* El Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil de la Nación se integrará de la siguiente manera:

- a) Juzgados de Garantías del Joven;
- b) Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil;
- c) Juzgados de Ejecución del Joven;
- d) Ministerio Público Fiscal del Joven;
- e) Ministerio Público de la Defensa del Joven.

Intervendrán oportunamente como alzada la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.

Art. 30. – *Disolución de juzgados nacionales de menores.* A los fines de su transformación en juzgados de Garantías del Joven y juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil creados por esta ley, se disuelven los juzgados nacionales de menores y los tribunales orales de menores.

Art. 31. – *Creación de juzgados de Garantías del Joven.* Se crean 9 (nueve) juzgados de Garantías del Joven que tendrán la función de proteger y aplicar los derechos y garantías previstos para los menores de edad.

Art. 32. – *Creación de juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil.* Se crean 9 (nueve) juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil, que serán los órganos de juzgamiento.

Art. 33. – *Creación de juzgados de Ejecución del Joven.* Se crean 3 (tres) juzgados de Ejecución del Joven, que tendrán la función de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley, en el ámbito del Poder Judicial de la Nación.

Art. 34. – *Creación de las figuras de agente fiscal del joven y de defensor oficial del joven.* Créanse los siguientes órganos en los ministerios públicos, especializados en el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil: 3 (tres) agentes fiscales del joven y 3 (tres) defensores oficiales del joven.

Art. 35. – *Agentes especializados.* Los aspirantes a cubrir los cargos del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa del Joven, creados por la presente deberán acreditar ante el Consejo de la Magistratura especialización en derechos del niño y amplio conocimiento

del Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos del Niño.

Art. 36. – *Cuerpo técnico auxiliar.* El Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil de la Nación contará con un cuerpo técnico auxiliar, que dependerá de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de asistir profesionalmente de manera exclusiva a los órganos jurisdiccionales como a los del Ministerio Público que intervengan en el Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil de la Nación.

Art. 37. – *Integración del cuerpo técnico auxiliar.* El cuerpo técnico auxiliar será interdisciplinario y estará integrado por médicos, psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales, sociólogos y antropólogos.

Art. 38. – *Funciones del personal del cuerpo técnico auxiliar.* Es función de este cuerpo técnico auxiliar interdisciplinario elaborar el informe pericial en el que se fundará la determinación de imputabilidad o inimputabilidad del menor de edad, por parte del juez de garantías del joven, de conformidad con lo establecido en el artículo 4°. Asimismo, tendrá como función la elaboración de informes cualitativos y cuantitativos sobre el funcionamiento del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil.

Art. 39. – *Instancia de apelación.* La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional entenderán en el recurso de apelación contra las decisiones de la etapa de investigación, que lleve adelante el juez de Garantías del Joven y de juzgamiento que lleve adelante el juez de Responsabilidad Penal Juvenil, contra las decisiones que durante el trámite del proceso expresamente se declaren impugnables o causen gravamen irremediable.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

Disposiciones relativas a presupuestos mínimos del procedimiento de detención o aprehensión, traslado y alojamiento de personas menores de edad en conflicto con la ley penal

Art. 40. – *Creación de centros de admisión y derivación (CAD).* Se crean los centros de admisión y derivación (CAD), los cuales estarán dentro de la órbita de la autoridad local administrativa en materia de promoción y protección de derechos de la jurisdicción. Habrá como mínimo 1 (un) CAD por cada localidad o municipio. Serán los CAD los únicos establecimientos a los que se podrá trasladar personas menores de edad en conflicto con la ley penal, aprehendidos o detenidos por personal de fuerzas de seguridad o policiales.

Art. 41. – *Aprehesión o detención.* La aprehensión o detención de una persona menor de edad deberá ser realizada por efectivos de fuerzas de seguridad o policiales, en caso de flagrancia o en cumplimiento de una orden emanada de autoridad jurisdiccional competente, debidamente notificada, por la comisión de una acción u omisión tipificada como delito en el Código Penal y leyes complementarias.

Art. 42. – *Prohibición de aprehensión o detención por cuestiones asistenciales.* Quedan prohibidas las aprehensiones o detenciones de personas menores de edad por motivos asistenciales, contravencionales, por averiguación de antecedentes o investigación sobre su identidad.

Art. 43. – *Uso racional de la fuerza.* En situaciones que involucren a personas menores de edad rigen los estándares y principios internacionales sobre el uso racional de la fuerza: legalidad, oportunidad, proporcionalidad, moderación y responsabilidad. El personal de seguridad o policial interviniente deberá cumplir las consideraciones tácticas adecuadas y pertinentes tanto al contexto, como a las características particulares, individuales, de las personas menores de edad involucradas.

Art. 44. – *Notificaciones inmediatas.* Cuando una persona menor de edad fuese aprehendida o detenida, la fuerza de seguridad o policial actuante deberá dar aviso inmediato, desde el lugar del hecho, al agente fiscal del joven de turno quien indicará el temperamento a adoptar. Asimismo, se deberá dar aviso inmediato a los padres, tutores o responsables legales, al defensor oficial del joven, al juez de Garantías del Joven y a la autoridad administrativa en materia de promoción y protección de derechos del niño competente. En dicha comunicación se deberá indicar el motivo de la aprehensión o detención, el lugar donde se encuentra alojada la persona menor de edad y el sitio específico al que será conducida, así como también se individualizará el personal interviniente en el operativo y, en su caso, el móvil policial que se utilizare. Se deberá dejar constancia de todo lo actuado.

Art. 45. – *Traslado.* Una vez hecha la aprehensión o detención de una persona menor de edad, y hechas las notificaciones inmediatas correspondientes desde el lugar del hecho, se procederá a alojarlo en el Centro de Admisión y Derivación correspondiente en razón del territorio. En ningún caso deberá trasladarse y/o alojarse a personas menores de edad en otras dependencias policiales, ni junto con personas mayores de edad.

Art. 46. – *Personal que prestará servicio en los CAD.* En los CAD prestará servicios una delegación de personal policial o de la fuerza de seguridad competente en el territorio, que tendrá como función la tramitación del ingreso de la persona menor de edad al establecimiento y dará cumplimiento a los requerimientos de la autoridad judicial interviniente. Una vez cumplimentado aquello, la persona menor de edad estará bajo custodia de personal civil dependiente de la autoridad local administrativa en materia de promoción y protección de derechos de niños, niñas y adolescentes.

Art. 47. – *Selección de personal especializado.* El personal que preste servicios en los CAD será seleccionado en virtud de su idoneidad y capacitación conforme a los fines que persigue la normativa vigente en materia de promoción y protección de derechos del niño, niña y adolescente, en un marco de respeto por la especial situación de la persona menor de edad.

Art. 48. – *Portación de armas.* Dentro de las instalaciones de los CAD el personal policial o de seguridad no utilizará, portará o exhibirá armas.

Art. 49. – *Estimación de la edad de la persona presuntamente menor de edad aprehendida o detenida.* La edad de la persona menor de edad se comprobará con los títulos de estado correspondientes. Ante la falta de estos, se estimará en base al dictamen pericial efectuado por un (1) médico del cuerpo técnico del fuero. El dictamen deberá realizarse y remitirse al magistrado interviniente y al agente fiscal del caso en un plazo que no exceda de 48 horas de ordenada la pericia.

CAPÍTULO II

Apertura de la investigación penal respecto de personas menores de edad. Procedimiento

Art. 50. – La apertura de la investigación se determinará a partir de la realización de un informe técnico que contemplará:

- a) *Entrevista e informe de ingreso.* El cuerpo técnico del fuero deberá realizar una o varias entrevistas con el joven para su evaluación. Posteriormente deberá presentar ante el juez de Garantías del Joven un informe elaborado en el momento del ingreso de la persona menor de edad al CAD. En dicho documento deberá dejarse constancia del estado de salud general del joven;
- b) *Informe especial. Delitos graves.* En los casos en los que estuviere aprehendida o detenida una persona menor de 16 años, en los términos de los artículos 3°, segundo párrafo, y 4°, de la presente ley, se deberá además informar preliminarmente respecto de la comprensión del menor de edad sobre la criminalidad del hecho del que se lo acusa, capacidad de dirección de sus acciones y posibilidad de ejercerla. El informe deberá estar suscripto por un médico, un psicólogo y/o un psiquiatra.

Art. 51. – *Requerimiento de apertura de la investigación.* El juez de Garantías del Joven correrá vista al agente fiscal del joven y al defensor oficial del joven por el término de cuarenta y ocho (48) horas del informe de ingreso presentado por el cuerpo técnico del fuero. El agente fiscal del joven podrá requerir la apertura de la investigación. El defensor oficial del joven podrá oponerse y deducir excepciones.

Art. 52. – *Pericia especial.* En los casos en que se acusa a una persona menor de 16 años, en los términos de los artículos 3°, segundo párrafo, y 4°, de la presente ley, cuando el juez de Garantías del Joven ordene la apertura de la investigación penal, deberá realizarse previo a la elevación a juicio una pericia especial en la que el cuerpo técnico del fuero tendrá como objeto determinar si al momento de cometer el hecho del que se lo acusa, tenía real e integral comprensión de la criminalidad del mismo, capacidad de dirección de sus acciones y posibilidad de ejercerla. La pericia especial deberá estar suscripta

por un médico, un psicólogo y/o un psiquiatra, y deberá ser remitida al juez de garantías del joven.

CAPÍTULO III

Determinación de imputabilidad de personas menores de 16 años

Art. 53. – *Declaración de imputabilidad.* En los casos referidos en el artículo 3°, segundo párrafo, con relación a personas menores de 16 años, el juez de Garantías del Joven deberá determinar en el caso en concreto, si la persona acusada resulta ser imputable, en los términos del artículo 4° de la presente ley. Para ello deberá considerar el informe de ingreso y la pericia especial, remitidos por el cuerpo técnico del fuero.

Art. 54. – *Declaración de imputabilidad.* En los casos en que el juez de Garantías del Joven determine que el menor de edad no resulta imputable, el agente fiscal solicitará al juez de Garantías del Joven su sobreseimiento.

Art. 55. – *Inimputables.* Las personas menores de edad en conflicto con la ley penal declaradas inimputables, en el hecho en concreto, gozarán del derecho a ser oídas y de contar, bajo pena de nulidad, con la presencia de sus padres o representantes legales y el asesoramiento o asistencia técnica del defensor oficial del joven o su defensor particular. Asisten a las personas menores de edad declaradas inimputables, los mismos derechos y garantías sustanciales y procesales que a las personas menores de edad declaradas imputables.

Art. 56. – *Programas de contención ciudadana.* En todos los casos en que un menor de edad se encuentre en conflicto con la ley penal, independientemente de su edad y aunque sea declarado inimputable, el juez de garantías del joven ordenará, a través de un oficio judicial, la concurrencia del menor de edad a programas de contención ciudadana. Los programas de contención ciudadana serán impartidos por la autoridad administrativa competente en materia de protección y promoción de derechos de niños, niñas y adolescentes.

CAPÍTULO IV

Etapas de instrucción

Art. 57. – *Desistimiento de la acción.* El agente fiscal del joven podrá no iniciar la persecución al menor de edad por la supuesta comisión de un hecho ilícito o abandonar la ya iniciada, cuando considere que ello resulta conveniente para la mejor solución del conflicto jurídico penal o para el futuro de la persona menor de edad. La víctima podrá oponerse a la decisión del agente fiscal del joven, y ante el fiscal general, dentro de los diez (10) días de dictada la resolución. Presentado el reclamo se citará a una audiencia a todos los intervinientes y, previo a resolver, el fiscal general abrirá debate sobre el punto.

Art. 58. – *Apertura de la investigación.* El agente fiscal del joven, al requerir la apertura de la investigación, dispondrá en forma inmediata la comprobación de la edad de la persona presuntamente menor de edad e in-

formará al mismo, a sus padres, tutores o responsables y al defensor oficial del joven, la existencia de la investigación y los cargos que se le imputan a aquel para que ejerzan el derecho de defensa. Asimismo, practicará las diligencias pertinentes a fin de establecer si existe un hecho delictivo, las circunstancias del mismo y si existen evidencias o indicios para promover la acción.

Art. 59. – *Orden de libertad*. El juez de Garantías del Joven podrá decretar la libertad de la persona menor de edad, aunque mediere oposición del agente fiscal del joven sin cumplir otra formalidad, siempre que no hallare mérito para que continúe la detención y así lo manifestare fundada y razonadamente en su resolución.

Art. 60. – *Procesos penales anteriores*. El juez de garantías del joven solicitará información al Centro de Información de Procesos Penales del Joven, respecto de la existencia de procesos pendientes contra la persona menor de edad en cuestión, a los efectos de la acumulación y control de la continuidad del proceso. La falta de este informe no suspenderá el trámite ni el pleno ejercicio de las garantías del procesado.

Art. 61. – *Detenidos*. Cuando hubiere detenidos, el término para realizar la investigación no podrá exceder de ciento ochenta (180) días a partir del inicio de las actuaciones. El agente fiscal podrá solicitar al juez de Garantías del Joven la ampliación del plazo anterior, teniendo en cuenta la complejidad del hecho o número de autores o partícipes. Dicha ampliación no podrá exceder en ningún caso sesenta (60) días.

Art. 62. – *Fuero de atracción*. Causas seguidas contra personas menores de edad y mayores de edad conjuntamente. Cuando en hechos criminales o correccionales se encuentren imputados conjuntamente menores y mayores de edad, o hubiere delitos conexos, el agente fiscal del joven practicará la investigación penal preparatoria, comunicando su intervención a los juzgados correspondientes y poniendo desde el primer momento al menor de edad detenido, si lo hubiere, a disposición del juez competente. Cuando la complejidad del caso lo justifique, podrá requerir al fiscal general la asignación de un fiscal no especializado que tome a su cargo la persecución penal con relación a los coimputados mayores.

Art. 63. – *Mayores de edad coprocesados. Revisión de oficio del proceso*. En caso que los mayores de edad coprocesados fueren absueltos, o condenados a pena inferior a la aplicada a personas menores de edad, procederá la revisión de oficio del proceso, para lo cual el juez que hubiere conocido remitirá inmediatamente de ejecutoriada la sentencia, copia autenticada de la misma al juzgado de la responsabilidad penal juvenil a efecto de que previa vista al agente fiscal, al defensor y asesor de incapaces, dicte un nuevo pronunciamiento.

CAPÍTULO V

Medidas cautelares

Art. 64. – *Requisitos para imposición de medidas cautelares*. Podrán imponerse medidas cautelares,

cuando el magistrado tuviere convicción sobre la existencia de los hechos juzgados, con desarrollo de las razones que llevan a aquella certeza, no solo respecto de los hechos sino de la participación y responsabilidad de la persona menor de edad en los mismos, siempre que no ocurra alguna eximente.

Art. 65. – *Medidas cautelares pasibles de ser impuestas a personas menores de edad*. Podrá imponerse a la persona menor de edad, previa audiencia oral ante el juez de Garantías del Joven, con la presencia del agente fiscal y el defensor del joven, una (1) o más de las siguientes medidas cautelares:

- a) Prohibición de salir del país o del ámbito territorial que determine el juez;
- b) Prohibición de aproximarse al ofendido, a su familia o a otras personas;
- c) Obligación de concurrir periódicamente al juzgado o ante la autoridad que el juez determine;
- d) Arresto domiciliario;
- e) Prisión preventiva.

Art. 66. – *Audiencia para análisis de prisión preventiva*. El agente fiscal podrá requerir al juez de Garantías del Joven que, dentro del plazo de cinco (5) días desde la detención, se fije una audiencia oral para decidir la procedencia o no de la prisión preventiva como medida cautelar. El juez de Garantías del Joven podrá decretar excepcionalmente la prisión preventiva de una persona menor de edad al finalizar la audiencia, solamente a requerimiento del agente fiscal, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que haya motivos para suponer que la persona menor de edad pueda evadir la justicia o entorpecer la investigación;
- b) Que no sea posible aplicar otra medida cautelar no privativa de la libertad. En ningún caso procederá la prisión preventiva cuando el delito imputado tenga una pena en expectativa susceptible de ejecución condicional, conforme a lo previsto en el artículo 26 del Código Penal de la Nación.

Art. 67. – *Plazo de la prisión preventiva*. La prisión preventiva no podrá exceder ciento ochenta (180) días. Transcurrido ese plazo, si no se hubiere realizado el juicio, la persona menor de edad será puesta en libertad sin más trámite por el juez de la causa, sin necesidad de requerimiento fiscal o de la defensa. Si por la complejidad de los hechos investigados o la pluralidad de presuntos autores el plazo establecido resultare insuficiente, el juez podrá prorrogarlo a requisitoria del agente fiscal en forma motivada, por un plazo razonable que no podrá exceder de ciento ochenta (180) días. Vencido el mismo, será puesto en libertad sin más trámite.

Art. 68. – *Revisión de la medida de prisión preventiva. Oralidad*. El defensor del joven podrá plantear cada tres meses la revisión de la medida dispuesta por

el juez de Garantías del Joven. Bajo pena de nulidad, la decisión sobre la prisión preventiva, la prórroga y el cese serán resueltas en audiencia oral con la presencia obligatoria de la persona menor de edad imputada, agente fiscal del joven y defensor oficial del joven. En esta audiencia se discutirán y tomarán, además, todas las decisiones alternativas que pongan fin a la etapa preliminar o al proceso.

Art. 69. – *Alternativas a la prisión preventiva.* Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio pudiera razonablemente evitarse por aplicación de otra medida menos gravosa para la persona menor de edad imputada, el juez de Garantías del Joven deberá imponer tales alternativas en lugar de la prisión preventiva, estableciendo las condiciones que estime necesarias.

Art. 70. – *Requisitoria.* Si el agente fiscal estimare contar con elementos suficientes para el ejercicio de la acción, y no resultare procedente la aplicación de alguno de los criterios de oportunidad, procederá a formular por escrito su requisitoria de citación a juicio ante el juez de Responsabilidad Juvenil.

Art. 71. – *Cierre de la etapa preparatoria.* Solo en los casos en que el agente fiscal del joven hubiese denegado durante el curso de la investigación diligencias propuestas por las partes, dispondrá el cierre de la etapa preparatoria y se lo notificará a las mismas, quienes en el plazo de cinco (5) días. Podrá requerirse al fiscal general revisar la razonabilidad de la denegatoria. En caso de discrepancia, este dispondrá en el término de cuarenta y ocho (48) horas la producción total o parcial de las diligencias propuestas.

Art. 72. – *Pedido de sobreseimiento del agente fiscal.* Finalizada la investigación y, en su caso, cumplida la desistencia de la persecución penal a que se refiere el artículo 57, último párrafo, si el fiscal estimare procedente el sobreseimiento y existiese querellante debidamente constituido, el juez de Garantías del Joven correrá vista al fiscal de cámara para que se manifieste respecto del pedido. Si no lo sostiene, dará vista al agente fiscal que corresponda, por un plazo de quince (15) días para la formulación del requerimiento de elevación a juicio.

Art. 73. – *Sobreseimiento.* Vencido el plazo de quince (15) días referido en el artículo 72 de la presente ley, sin que hubiere requerimiento, el juez de Garantías del Joven dictará el sobreseimiento. En caso contrario, el juez de Garantías del Joven declarará el cese de intervención del Ministerio Público Fiscal del Joven en el proceso y correrá vista al defensor oficial del joven o a defensor particular, que podrá oponerse y presentar excepciones.

Art. 74. – *Elevación a juicio. Contenidos.* El auto de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad: la fecha, los datos de la persona menor de edad, el nombre y domicilio del actor civil y del civilmente demandado si lo hubiere, una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y la parte dispositiva. En caso de que se trate de una

persona menor de 16 años deberá expresarse si resulta imputable y si se lo imputa en el caso en concreto. Indicará, en su caso, cómo ha quedado trabada la litis en las demandas, reconversiones y sus contestaciones.

CAPÍTULO VI

Juicio

Art. 75. – *Fijación de audiencia preparatoria. Plazo.* Radicada la causa, el juez de la responsabilidad penal juvenil, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, señalará el día y la hora para la celebración de la audiencia preparatoria del juicio oral con citación a las partes, la que deberá fijarse en un plazo que no exceda los quince (15) días. La audiencia deberá tener carácter reservado.

Art. 76. – *Debate.* El debate se realizará el día y hora señalados. Después de verificada la presencia de la persona menor de edad imputada, del agente fiscal, del defensor y los testigos, especialistas, peritos y terceros interesados que deban asistir a la audiencia, el juez de Responsabilidad Penal Juvenil declarará abierta la audiencia de juicio oral e instruirá al acusado sobre la importancia y el significado de la misma, procediendo a ordenar la lectura de los cargos que se le atribuyen.

El juez de Responsabilidad Penal Juvenil hará saber a la persona menor de edad acusada el derecho a permanecer o retirarse durante la sustanciación de la causa, pudiendo este consultar a su defensor. Lo invitará a que esté atento a todo lo que se desarrolle en la audiencia e instruirá sobre la posibilidad de preguntar y repreguntar a testigos, peritos, intérpretes y a todo aquel que aporte datos durante la audiencia.

Art. 77. – *Prueba documental.* Los documentos deberán leerse y exhibirse en la audiencia, con indicación de su origen. Los objetos secuestrados deberán ser exhibidos en la audiencia para su reconocimiento. Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales deberán reproducirse en presencia de las partes.

Bajo pena de nulidad, los documentos, objetos secuestrados, grabaciones y elementos de prueba audiovisuales solo podrán ingresar al debate previa acreditación por la parte que los propuso. La contraparte podrá objetar dicha acreditación y el juez resolverá en el acto.

Art. 78. – *Resolución.* Concluido el debate, el juez de Responsabilidad Penal Juvenil, con base en los hechos probados, en la existencia del hecho, en su tipicidad, en la autoría o participación de la persona menor de edad, en la existencia o inexistencia de causales eximentes de responsabilidad, en las circunstancias y gravedad del hecho, y en el grado de responsabilidad, por auto fundado, resolverá:

1. Declarar absuelto al menor de edad, dejando sin efecto la medida provisional impuesta y archivar definitivamente el expediente.
2. Declarar penalmente responsable al menor de edad y aplicarle una o varias sanciones.

La resolución se notificará a las partes personalmente o por cédula.

Art. 79. – *Cesamiento de medidas cautelares.* Firme la sentencia deberán cesar todas las medidas que se hubieren dispuesto con anterioridad.

CAPÍTULO VII

Sanciones y penas

Art. 80. – *Sanciones.* Son sanciones aplicables a personas menores de edad:

- a) Privación de la libertad en régimen cerrado;
- b) Privación de la libertad en régimen semiabierto;
- c) Privación de la libertad en régimen abierto;
- d) Orden de permanencia durante fines de semana en un establecimiento en el que se cumplan penas de privación de la libertad;
- e) Libertad vigilada;
- f) Servicios a la comunidad.

Art. 81. – *Adecuación de las sanciones.* Las sanciones serán graduables, revisables y se adecuarán a cada caso particular, en función de la gravedad del ilícito que se investigue o del que se encuentre responsable a la persona menor de edad y la edad del joven al momento de la comisión del hecho.

Art. 82. – *Obligación de reparar el daño.* Si el delito por el cual se responsabiliza al menor de edad es de contenido patrimonial, el juez podrá disponer, si es el caso, que restituya la cosa, promueva el resarcimiento del daño, o que, de alguna manera, compense el perjuicio de la víctima, en los términos del libro I, título IV, del Código Penal.

Art. 83. – *Prohibición de incomunicación.* No podrá dictarse, respecto de una persona menor de edad sometido a proceso penal, ninguna medida que implique su incomunicación, en ningún momento del proceso.

Art. 84. – *Valoración de los avances en materia de restitución de derechos.* Al aplicar una sanción a una persona menor de edad, cuando se hubiere dado intervención a la justicia civil en los términos del artículo 6° de esta ley, deberá el juez de Responsabilidad Penal Juvenil tener en consideración el informe que le haga llegar el juez en lo civil o de familia interviniente, en el cual se consignarán las medidas en materia de restitución de derechos adoptadas y el grado de apego del menor de edad a las mismas.

Art. 85. – *Escala punitiva aplicable.* Las penas que se impongan a personas menores de edad deberán considerar la escala punitiva prevista para la tentativa del delito que se les impute, pudiendo el magistrado optar por la escala más benigna de la tentativa inidónea. Los topes de la pena establecidos serán reducidos a la mitad cuando se condene a una persona menor de edad por la comisión de un delito en grado de tentativa.

Art. 86. – *Tope para el cálculo de la pena.* En ningún caso se podrán imponer penas a personas menores

de edad que superen la mitad del tiempo previsto para adultos en el Código Penal de la Nación. Cuando una persona menor de edad cometiera un delito sancionado con pena de prisión o reclusión perpetua, la pena impuesta no podrá superar 10 (diez) años en total.

Art. 87. – *Menor de edad que cumple la mayoría de edad encontrándose privado de su libertad.* Cuando una persona menor de edad que estuviere cumpliendo una medida cautelar privativa de la libertad o una pena privativa de la libertad cumpliera la mayoría de edad, se evaluará en el caso en concreto sobre la conveniencia o no de realizar una remisión a la justicia penal para adultos.

Art. 88. – *Alojamiento de personas menores de edad que alcanzaren la mayoría de edad privados de la libertad.* Los adolescentes que alcanzaren la mayoría de edad privados de libertad deben continuar en dispositivos especializados, quedando prohibido el traslado a dispositivos de adultos, aunque dentro del dispositivo especializado deberán estar separados de los menores de edad.

CAPÍTULO VIII

Recursos

Art. 89. – Será aplicable el libro IV del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 90. – *Contacto directo con la persona menor de edad.* En el recurso de apelación, recibidos los autos y notificado el agente fiscal del joven, la cámara interviniente deberá tomar contacto directo y personal con la persona menor de edad, bajo pena de nulidad. Podrá asimismo oír a las partes para completar su información acerca de las circunstancias del caso.

CAPÍTULO IX

Ejecución de la pena

Art. 91. – Será aplicable el libro V del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 92. – El juez de Ejecución de Joven tendrá competencia para:

1. Controlar que se respeten todas las garantías constitucionales y tratados internacionales ratificados por la República Argentina, en el trato otorgado a los condenados, presos y personas sometidas a medidas de seguridad.
2. Controlar el cumplimiento por parte del imputado de las instrucciones e imposiciones establecidas en los casos de suspensión del procedimiento a prueba (artículo 293).
3. Controlar el cumplimiento efectivo de las sentencias de condena dictadas por el Poder Judicial de la Nación.
4. Resolver todos los incidentes que se susciten en dicho período.
5. Colaborar en la reinserción social de los liberados condicionalmente.

CAPÍTULO X

Notificaciones

Art. 93. – *Notificación de la aprehensión o detención.* Cuando una persona menor de edad sea aprehendida o detenida, deberá darse aviso inmediato a sus padres, tutores o responsables legales, al agente fiscal del joven, al defensor oficial del joven y al juez de Garantías del Joven, indicando el motivo de la aprehensión o detención, el lugar donde se encuentre y el sitio donde será conducido.

Art. 94. – *Notificación del traslado.* Se deberá notificar a padres, tutores o responsables legales, al agente fiscal del joven y al defensor oficial del joven toda resolución que disponga el traslado de una persona menor de edad en el marco del proceso penal.

Art. 95. – *Notificación al fuero civil y al organismo local en materia de promoción y protección de derechos de niños, niñas y adolescentes.* En los términos del artículo 8° de la presente ley, en caso de constatare que la persona menor de edad en conflicto con la ley penal se encuentra en situación de vulneración de derechos, deberá darse intervención inmediata a la autoridad judicial competente en razón del territorio del fuero civil o de familia, a efectos de que tome conocimiento y dicte las medidas correspondientes en materia de restitución de derechos. Asimismo, deberá darse intervención inmediata al organismo local en materia de promoción y protección de derechos de niños, niñas y adolescentes.

Art. 96. – *Notificación a la defensora de derechos del niño.* Se notificará a la Defensora de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente cada detención o aprehensión de una persona menor de edad. En dicha notificación constarán los datos de las actuaciones labradas.

CAPÍTULO XI

Principios generales para traslados de personas menores de edad

Art. 97. – *Principios generales para traslados.* Deberán ser ordenados por el juez de Garantías del Joven, por el juez de Responsabilidad Penal Juvenil o por el juez de Ejecución del Joven. Deberán ser debidamente notificados en los términos del artículo 98 con una antelación mínima de 72 horas, cuando no obedecieran a una emergencia. En todos los casos se deberá indicar en la notificación el día, horario, destino del traslado y el personal que estará a cargo del operativo de traslado, así como también deberá individualizarse el móvil en el que se realice.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

Centro de Información de Procesos Penales del Joven

Art. 98. – *Creación del Centro de Información de Procesos Penales del Joven.* Créase en el ámbito de

la Procuración General de la Nación, el Centro de Información de Procesos Penales del Joven, respecto de la existencia de procesos pendientes seguidos contra personas menores de edad, a los efectos de la acumulación y control de la continuidad del proceso. La falta de este informe no suspenderá el trámite ni el pleno ejercicio de las garantías del procesado.

Art. 99. – *Informes estadísticos.* El Centro de Información de Procesos Penales del Joven deberá centralizar la información correspondiente a las aprehensiones y detenciones realizadas a personas menores de edad y a los procesos en trámite en el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil de la Nación, para la sistematización y control de los mismos. Es función del Centro de Información de Procesos del Joven realizar un informe estadístico mensual y un informe estadístico anual sobre aprehensiones y procesos seguidos contra personas menores de edad, resguardando los datos identificatorios de los menores de edad.

Art. 100. – *Carácter reservado.* El Centro de Información de Procesos Penales del Joven registrará datos a los que les dará carácter reservado y confidencial, pudiendo ser consultado únicamente por autoridades administrativas y/o judiciales. Será obligatorio un registro de consultas y respuestas otorgadas.

Art. 101. – *Comunicación.* Las fuerzas de seguridad que intervengan en la aprehensión o detención de una persona menor de edad deberán de manera inmediata remitir la información pertinente al Centro de Información de Procesos Penales del Joven. Queda prohibido a los organismos administrativos con funciones de policía y fuerzas de seguridad, archivar o sistematizar antecedentes con datos identificatorios de personas menores de edad.

Art. 102. – Derógase el decreto ley 22.278.

Art. 103. – Invítase a las provincias a adecuar su legislación a los términos de la presente ley.

Art. 104. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Agustina L. Propato.

15

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto modificar el régimen penal aplicable a los menores de edad, con el fin de adaptar las sanciones a los delitos de extrema gravedad cometidos por menores, como el homicidio agravado y la violación seguida de muerte por resolución firme, y regula la responsabilidad de los padres o tutores, en atención a su deber de supervisión y crianza.

Art. 2° – *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a los menores comprendidos entre los catorce (14) y dieciocho (18) años, que cometan delitos graves tipificados en el Código Penal, conforme a los criterios y procedimientos establecidos en la legislación vigente y los tratados internacionales ratificados por la República Argentina, y condenados por resolución firme.

TÍTULO II

Responsabilidad penal de los menores

Art. 3° – *Modificación del régimen de imputabilidad.* Modifíquese el artículo 34 del Código Penal de la Nación Argentina, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 34: El que no hubiere podido comprender la criminalidad de su acto o dirigir sus acciones por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas, o por su estado de inconsciencia, no será punible, salvo en los casos previstos en los párrafos siguientes. En los delitos de extrema gravedad cometidos por menores de catorce (14) años, tales como homicidio agravado o violación seguida de muerte, se considerará su imputabilidad en virtud de la naturaleza y circunstancias del hecho cometido.

Art. 4° – *Aplicación de la prisión perpetua y otras penas graves.* Modifíquense los artículos 80 y 124 del Código Penal, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

En los casos de homicidio agravado, violación seguida de muerte y otros delitos aberrantes de extrema gravedad, el menor infractor podrá ser condenado a prisión perpetua, con revisión judicial obligatoria a los veinte (20) años de cumplida la condena. La revisión se llevará a cabo conforme a los criterios establecidos en el Código Penal y en los tratados internacionales ratificados por la Nación.

Para otros delitos graves, se podrá imponer pena de reclusión o prisión de hasta treinta y cinco (35) años, atendiendo a la gravedad del hecho y las circunstancias particulares del caso.

Art. 5° – *Evaluación y revisión de la pena.* La pena impuesta al menor será revisada cada cinco (5) años con el objetivo de evaluar su evolución personal, su grado de rehabilitación, su conducta durante el cumplimiento de la pena, y su nivel de reinserción social. La revisión podrá dar lugar a la reducción de la pena o a su sustitución por medidas alternativas de resocialización, conforme a lo dispuesto por este Código y las normativas vigentes.

TÍTULO III

Responsabilidad de los padres o tutores

Art. 6° – *Responsabilidad civil de los padres o tutores.* Modifíquense los artículos 29 y 30 del Código Penal, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

Los padres, tutores o responsables legales del menor infractor serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados a la víctima o sus familiares, en los términos establecidos por el Código Civil y Comercial de la Nación. Esta responsabilidad se extenderá también a los gastos de tratamiento y reparación psicológica, educativa y social que se deriven del delito cometido por el menor.

Art. 7° – *Responsabilidad penal de los padres o tutores.* Incorpórese el artículo 146 bis al Código Penal, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 146 bis: Los padres o tutores del menor infractor serán penalmente responsables cuando se demuestre que la negligencia grave en la supervisión o crianza del menor haya influido directamente en la comisión del delito. Esta responsabilidad se atribuirá en los siguientes casos:

- a) Trabajo comunitario en programas de prevención y resocialización;
- b) Multas proporcionales a los ingresos del grupo familiar;
- c) Prisión de hasta 5 años en casos de negligencia extrema o complicidad comprobada en la comisión del delito.

TÍTULO IV

Medidas complementarias

Art. 8° – *Implementación de programas de prevención y reinserción.* El Estado nacional deberá desarrollar y fortalecer los programas de prevención del delito juvenil, así como los mecanismos de asistencia psicológica, educativa, participación en actividades supervisadas por un equipo interdisciplinario de profesionales en minoridad, y capacitación laboral para menores en conflicto con la ley. Estos programas tendrán como fin reducir la reincidencia y promover la integración social de los menores infractores, conforme a los principios de rehabilitación establecidos en este Código.

Art. 8° bis – El menor en conflicto con la ley deberá cumplir con la terminalidad de sus estudios de escolaridad secundarios, horas cátedras de oficio, artes y/o deportes, donde cumpla su condena; sumado a tareas comunitarias según sea considerado.

Art. 9° – *Derogación de normas incompatibles.* Derógense todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, en especial aquellas que establezcan un régimen penal más benigno o incompatible con las disposiciones establecidas en la presente reforma para los menores infractores.

Art. 10. – *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y será de aplicación inmediata para los hechos ocurridos con posterioridad a su promulgación.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lourdes M. Arrieta.